

Facultad de Ciencias Sociales Escuela de Derecho

Licenciatura en Derecho

Trabajo Final de Graduación

Análisis de la eventual desvirtuación del Proceso de Quiebra para empresas deudoras con base en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio en Costa Rica durante el primer cuatrimestre del 2019.

Autor: Joseph Antonio Sandí Gamboa

Tutor: Lic. Juan Ramón Coronado Huertas

Heredia, enero de 2019



Facultad de Ciencias Sociales Escuela de Derecho

Licenciatura en Derecho

Trabajo Final de Graduación

Análisis de la eventual desvirtuación del Proceso de Quiebra para empresas deudoras con base en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio en Costa Rica durante el primer cuatrimestre del 2019.

Autor: Joseph Antonio Sandí Gamboa

Tutor: Lic. Juan Ramón Coronado Huertas

Heredia, enero de 2019



SEDE HEREDIA

LICENCIATURA EN DERECHO

ACTA DE APERTURA DE DEFENSA DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

DE 01-201902

A las 14:00 horas del 27 de mayo de 2019 se da por iniciada la disertación y defensa del TFG que tiene como tema "Análisis de la eventual desvirtuación del proceso de quiebra para empresas deudoras con base en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio en Costa Rica durante el primer cuatrimestre del 2019" que presentan el estudiante:

SANDÍ GAMBOA JOSEPH ANTONIO

Firma del estudiante

N° de Cédula 115160773

A conocimiento del Tribunal que está compuesto por:

Lic. Juan Ramón Coronado Huertas Cédula No. 501640107

Lic. Patricia Guerrero Murillo Cédula No. 701090592

Lic. Alejandro José Ugaide Núfiez Cédula No. 108310641

TUTOR

LECTORA

REPRESENTANTE

El estudiante tendrá un total de 30 minutos para exponer su informe final de investigación. Después de este tiempo a cada uno de los miembros del tribunal calificador se le concederá el uso de la palabra por una sola vez y en el siguiente orden: en primer lugar el lector, seguido por el Tutor y por último el Representante de la Rectoría.

En mi calidad de Presidente de este Tribunal, doy por abierta la sesión.

FIRMA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

TUTOR LECTORA

REPRESENTANTE

Declaración Jurada

El suscrito, Joseph Antonio Sandí Gamboa, con cédula de identidad número 1-1516-0773,

declaro bajo fe de juramento, el conocimiento de las consecuencias penales que conlleva el

delito de perjurio:

Que soy el autor del presente trabajo final de graduación modalidad tesis, para optar por el

título de Licenciatura en Derecho de la Universidad Latina de Costa Rica, sede Heredia y

que el contenido de dicho trabajo es original del suscrito.

Heredia, 27 de mayo del 2019.

Joseph Antonio Sandí Gamboa

Número de identificación: 115160773

٧

Manifestación de Exoneración de Responsabilidad

El suscrito, Joseph Antonio Sandí Gamboa, con cédula de identidad número 1-1516-0773,

exonero de toda responsabilidad a la Universidad Latina de Costa Rica, campus Heredia; así

como al tutor y a la lectora que han revisado el presente trabajo final de graduación para optar

por el título de Licenciatura en Derecho de la Universidad Latina de Costa Rica, sede

Heredia, por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo.

Asimismo, autorizo a la Universidad Latina de Costa Rica, campus Heredia, a disponer de

dicho trabajo para uso y fines de carácter académico, publicando el mismo en el sitio web;

así como en el CRAI.

Heredia, 27 de mayo del 2019.

Joseph Antonio Sandí Gamboa

Número de identificación: 115160773

Agradecimientos

Ante todo, el agradecimiento a mi Dios por darme la oportunidad de llegar hasta acá, a pesar de mis constantes errores, nunca me desampara y me permite continuar, guiándome a un camino que, aunque con dificultades, es conveniente para mi orientación de vida; doy infinitas gracias por el control de las situaciones que no están en mi poder y obtener los resultados más provechosos, como lo es este importante paso de la elaboración de mi primer tesis de grado de una carrera universitaria que me ha llenado de tanta pasión y amor, gracias a la fortaleza que me da mi Dios.

A mi madre Ruth Gamboa y a mi padre Ulises Sandí, porque son mi ejemplo de trabajo arduo a fin de alcanzar mis metas, y que, por medio de su ayuda incondicional, cuento con un hogar que me ha dado la estructura que necesito para dedicar el tiempo que merecen mis estudios y que ahora muestro un resultado de eso; por lo que portaré con gran orgullo sus apellidos y procuraré hacer que también se sientan orgullosos de mí.

A mi tutor, el Lic. Juan Ramón Coronado Huertas, por su valiosa ayuda en el desarrollo del presente trabajo, y por ser un ejemplo que pretendo seguir en mi vida profesional, en razón de su prestigiosa trayectoria, su excelencia, su exigencia y disciplina que he tratado de proyectar y seguir para la elaboración esta tesis, por la excelente persona que es y de quien me siento muy honrado de contar con su guía en este trabajo.

Extiendo el agradecimiento a la profesional Lectora de la presente tesis, MSc. Patricia Guerrero Murillo, por contar con las apreciadas atenciones a este documento, el cual, contiene un paso importante para mi desarrollo profesional, muchas gracias por su lectura y aporte en la mejora de esta investigación.

Mi agradecimiento a los profesionales entrevistados por su valiosa ayuda y el tiempo que dedicaron, a pesar de sus complicadas agendas, su contribución resulta de mucha importancia en la presente investigación, a: Lic. José Antonio Hidalgo, Lic. Mario Gómez, Dr. José Rodolfo León, Lic. Alfredo Bolaños y Msc. Magda Díaz; muchas gracias.

Agradezco al Dr. Juan Diego Sánchez, quien me ha guiado con sus conocimientos de metodología para la presente investigación, pero que, además, es un excelente profesional, un prestigioso académico y es una influencia importante para mi desempeño profesional, en razón de todos sus alcances y de la excelente persona que es.

Por último, agradezco a todos mis profesores de la carrera de Derecho por la transmisión de su conocimiento, inspiración e influencia, estaré eternamente agradecido, ya que forman parte de mi inicio en esta carrera que pretendo desempeñar con tanto orgullo y dedicación.

A todos, sinceras gracias.

Dedicatoria

A mis padres, Ruth Gamboa y Ulises Sandí, porque me han enseñado el gran valor que tiene el trabajo tenaz y perseverante para el alcance de las metas, y quienes me han brindado la calidez de un hogar con lo necesario para el enfoque a mis estudios, a ellos les extiendo la presente dedicatoria de este trabajo por ser piedra angular de mi desarrollo profesional.

Además, extiendo la dedicatoria del presente trabajo a las siguientes personas: a Lic. Carlos Chacón, a Licda. Mariana Fernández, a Edith Elizondo, a Cinthya Rodríguez, a Msc. Rosa María Rodríguez, a Lic. José Antonio Hidalgo y a Lic. Mario Gómez; a todos ellos porque han sido mis jefes o supervisores y han formado parte del apoyo a mis estudios por medio de una oportunidad laboral que me ha permitido costear mi carrera y, a pesar de las complejidades de horarios, han sido flexibles y permisivos para poder darle la atención que merece a mis estudios, a ellos el agradecimiento porque he tenido, además de una fuente de ingreso, un soporte para mi desempeño profesional.

Epígrafe

"Per Aspera Ad Astra"

"Life is like riding a bicycle. To keep your balance you must keep moving"

Albert Einstein

"el crédito es la sangre de la que se nutre el comercio"

Germán Parra

Tabla de Contenido

Hoja guardada	ii
Contraportada	iii
Tribunal Calificador	iv
Consejo Asesor	iv
Declaración Jurada	v
Manifestación de Exoneración de Responsabilidad	vi
Agradecimientos	vii
Dedicatoria	ix
Epígrafe	X
Tabla de Contenido	xi
Lista de figuras	xix
Lista de tablas	XX
Lista de anexos	xxi
Lista de apéndices	xxii
Resumen ejecutivo	.xxiii
CAPÍTULO I. Introducción y propósito	1
Estado actual de la investigación	2
Introducción	2
Antecedentes	3
Descripción del Tema	4
Estudios Previos	5
Información existente	6
Delimitación del tema	8

Aporte del investigador	8
Objeto de estudio	8
Sujeto de estudio	9
Delimitación espacial	9
Delimitación temporal	9
Planteamiento del problema	10
Sistematización del problema	11
Objetivos	13
Objetivo General	13
Objetivos Específicos	15
Justificación	16
Justificación Práctica	16
Justificación Teórica	18
Justificación Metodológica	20
Alcances y limitaciones	22
Alcances	22
Alcance Temporal	22
Limitaciones	23
CAPÍTULO II. Marco Situacional y Marco Teórico	24
Marco situacional	25
Historia del Derecho Concursal	25
Evolución del Derecho Concursal	25
Origen del Derecho Concursal	30
Sistema jurídico en Costa Rica	31
Antecedentes históricos	32

Derecho romano-germánico	33
Derecho Civil de Costa Rica	34
Antecedentes del derecho civil costarricense	34
Derecho positivo civil	36
Derecho empresarial en Costa Rica	37
Evolución y origen de la normativa empresarial	38
Derecho concursal en Costa Rica	39
Sistema judicial para el derecho concursal de Costa Rica	40
Normas de Derecho Concursal en Costa Rica	41
Jurisprudencia Concursal de la Quiebra en Costa Rica	42
El proceso de Quiebra en Costa Rica	43
Marco teórico	45
Empresa	45
Concepto jurídico	46
Clasificación de las personas jurídicas	47
Crédito	49
Concepto etimológico de crédito	50
Importancia económica del crédito	51
Flujo comercial del crédito	51
Derecho	52
Ciencia jurídica de orden social	53
Clasificación del Derecho	54
Derecho privado	54
Derecho de Obligaciones civiles	55
Derecho Comercial	55
Derecho Empresarial	56
Derecho Concursal	57

	Derecho de Quiebra	58
	Sujetos del Derecho de Quiebra	58
	Empresa deudora	59
	Acreedores	59
	Curador u órgano de gestión, representación y administración	60
	Órgano jurisdiccional	60
	Junta de Acreedores u órgano deliberador	61
	Presupuesto subjetivo de la Quiebra	61
	El comerciante	61
	Presupuesto objetivo de la Quiebra	62
	Concepto de cesación de pagos	62
	Estado de cesación de pagos	62
	Vicios	63
	Desvirtuación	63
	Desproporción	64
	Seguridad jurídica de la Quiebra	65
	Concepto moderno de Quiebra	65
(APÍTULO III. Marco Metodológico	66
L	Pefinición del enfoque	67
Γ	Piseño de investigación	68
	Diseño seccional	68
	Diseño transversal	68
	Diseño no experimental	68
N	létodo de investigación	69
	Método analítico	69

Método deductivo70)
Método inductivo70)
Método de campo70)
Tipo de investigación71	1
Investigación descriptiva71	1
Investigación correlacional71	1
Investigación hermenéutica72	2
Sujetos y fuentes de información73	3
Sujetos de información73	3
Fuentes primarias73	3
Fuentes secundarias74	1
Población y muestra74	1
Población74	1
Muestra75	5
Muestreo76	5
Instrumentos y técnicas76	5
Entrevista76	5
Revisión instrumental78	3
Confiabilidad y validez79)
Confiabilidad79)
Validez79)
Operacionalización de variables80)
Primera variable: concepción moderna del proceso de Quiebra dentro de los procesos	S
concursales respecto a empresas deudoras80)
Definición conceptual80)

Definición instrumental	81
Definición operacional	82
Segunda variable: vicios en la legislación respecto a la so	olicitud de Quiebra planteada
por un acreedor en contra de una empresa deudora	83
Definición conceptual	83
Definición instrumental	85
Definición operacional	86
Tercera variable: desproporción al declarar la Quiebra	de una empresa solvente con
base en una única obligación dineraria vencida	88
Definición conceptual	88
Definición instrumental	88
Definición operacional	89
Cuarta variable: mejor marco legal del presupuesto obj	etivo necesario para declara
abierto un proceso de Quiebra en contra de una emp	resa deudora a solicitud del
acreedor	91
Definición conceptual	
Definición instrumental	91
Definición operacional	92
•	92 93
CAPÍTULO IV. Análisis e interpretación de resultados	
CAPÍTULO IV. Análisis e interpretación de resultados Análisis e interpretación de resultados	92 93 95
CAPÍTULO IV. Análisis e interpretación de resultados	92 93 95 96 rariable: concepción moderna
CAPÍTULO IV. Análisis e interpretación de resultados Análisis e interpretación de resultados	92 93 95 96 96 96 ariable: concepción moderna les contra empresas deudoras
CAPÍTULO IV. Análisis e interpretación de resultados Análisis e interpretación de resultados Análisis e interpretación de resultados de la primera v del proceso de Quiebra dentro de los procesos concursa	92 93 95 96 96 97 97

Analisis e interpretacion de resultados de la segunda variable: vicios en la legislación
respecto a la solicitud de Quiebra planteada por un acreedor contra una empresa
deudora131
Resultados de entrevista132
Análisis jurídico138
Análisis e interpretación de resultados de la tercera variable: desproporción a
declarar la Quiebra de una empresa solvente con base en una única obligación
dineraria vencida148
Resultados de entrevista149
Análisis jurídico155
Análisis e interpretación de resultados de la cuarta variable: mejor marco legal del
presupuesto objetivo necesario para declarar abierto un proceso de Quiebra en
contra de una empresa deudora a solicitud del acreedor163
Resultados de entrevista164
Análisis jurídico169
CAPÍTULO V. Conclusiones y recomendaciones
Conclusiones
Conclusiones de la primera variable: concepción moderna del proceso de Quiebra
dentro de los procesos concursales contra empresas deudoras178
Conclusiones de la segunda variable: vicios en la legislación respecto a la solicitud de
Quiebra planteada por un acreedor en contra empresa deudora180
Conclusiones de la tercera variable: desproporción al declarar la Quiebra de una
empresa solvente con una única obligación dineraria vencida184
Conclusiones de la cuarta variable: mejor marco legal del presupuesto objetivo
necesario para declarar abierto un proceso de Quiebra en contra de una empresa
deudora a solicitud del acreedor187
Conclusiones generales
Recomendaciones

	Recomendaciones de la primera variable: concepción moderna del proceso de
	Quiebra dentro de los procesos concursales contra empresas deudoras193
	Recomendaciones de la segunda variable: vicios en la legislación respecto a la solicitud de Quiebra planteada por un acreedor contra empresa deudora195
	Recomendaciones de la tercera variable: desproporción al declarar la Quiebra de una empresa solvente con base en una única obligación dineraria vencida196
	Recomendaciones de la cuarta variable: mejor marco legal del presupuesto objetivo necesario para declarar abierto un proceso de Quiebra en contra de una empresa
	deudora a solicitud del acreedor197
R	ecomendaciones generales198
R	eferencias 200

Anexos

Apéndices

Lista de figuras

Figura 1: Resultad	o de la revisión	de expedientes e	n el Juzgado (Concursal
de San José	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		143

Lista de tablas

Tabla	1:	Desglose	de	la	entrevista	aplicada	a	los
especial	istas	••••••	•••••	• • • • • •	•••••	•••••	•••••	78
					plicada a exp	-	-	
					plicada a exp	-	Ü	
					expedientes en	C		
					aplicada a ex	•		
					aplicada a ex			

Lista de anexos

Anexo 1: Entrevista aplicada a especialistas

Lista de apéndices

Apéndice 1: Carta del tutor

Apéndice 2: Carta del lector

Apéndice 3: Carta del Filólogo

Apéndice 4: Carta del CRAI

Resumen ejecutivo

La investigación que se presenta en este documento se refiere al análisis de la eventual desvirtuación que puede darse en el Proceso de Quiebra contra empresas deudoras, por la solicitud de declaratoria de Quiebra llevada a cabo por un acreedor, fundamentada en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964) y aspectos propios de Derecho Concursal que se desprende por tal acción y se consideran en el desarrollo de la presente tesis.

De manera que, para estos efectos, en el primer capítulo del trabajo se precisa el objetivo general, los objetivos específicos, así como los problemas de estudio, en los cuales se señalan los elementos relacionados con la descripción del tema, lo que lleva a analizar la solicitud del acreedor fundada en una única obligación dineraria vencida y las distinciones frente a la ejecución individual, de forma que se analiza la actual posibilidad de hacer una presión a las empresas, como entes deudores, mediante el proceso de Quiebra, el cual resulta más efectivo para el acreedor en el pago de su crédito. Por lo que se llama la atención en torno al tratamiento jurídico de la vía Concursal, y los perniciosos alcances que devienen de la norma establecida en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964) y la jurisprudencia que dicta el requerimiento de pago.

En el segundo capítulo, se establecen los aspectos atinentes al marco situacional y marco teórico de la presente investigación, de manera que se constituyen, para el marco situacional, aquellos temas ligados a la historia y evolución del Derecho Concursal, así como de otras materias con estrecha relación a Este, además, la normativa existente en la materia y del proceso de Quiebra en específico, hasta establecer la ubicación más reciente del tema, en el relato de los datos más relevantes a los que hace referencia en esta tesis, a fin de llevar a cabo la secuencia de ideas que se cree conveniente para la comprensión de la investigación.

Para efectos del marco teórico, se establecen los conceptos ligados al Derecho Concursal y al Derecho de Quiebra, los aspectos propios de la esfera privada en relación con la materia, así como las percepciones teóricas sujetas al desarrollo de la investigación, con todo lo cual,

se establecen los conceptos en función de los temas de relevancia para este trabajo, de manera que esa teoría se extrae de libros de autores que desarrollan ampliamente los temas, documentación doctrinaria, artículos en el enfoque de la ciencia jurídica de las ramas del Derecho a las que se hace referencia, y estudios específicos en temas de empresa.

En el tercer capítulo del trabajo se presentan y explican los aspectos de la metodología atinente a este trabajo, resaltando así el enfoque cualitativo de esta investigación, contando con los elementos correspondientes a lo cualitativo y las tipologías investigativas aplicadas, también observándose aspectos del método analítico, deductivo, inductivo y de campo que son explicados posteriormente, así como otros elementos de igual importancia para este capítulo. Se establece la población y muestra a la que se dirige esta investigación, además del instrumento y técnicas que se utilizan, tales como la entrevista a expertos, la revisión instrumental de los textos y el estudio de campo mediante la revisión de expedientes en el Juzgado Concursal de San José.

En el cuarto capítulo se precisan los resultados obtenidos tanto de la entrevista a expertos, como la revisión de doctrina y de jurisprudencia, además de la revisión de expedientes en el Juzgado Concursal de San José, y el correspondiente análisis jurídico de cada una de las variables, en las que se detallan características del proceso de Quiebra según la legislación costarricense, en contraste con la concepción del Derecho Concursal moderno, y las consideraciones eventualmente aplicables a la regulación y práctica de los procesos de Quiebra en Costa Rica.

Finalmente, el capítulo cinco del trabajo presenta las conclusiones y recomendaciones de la investigación, ordenadas en función de las variables y en las que resaltan los elementos jurídicos que permiten establecer el resultado conclusivo de la solicitud de la Quiebra fundamentada en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964), la determinación de la certeza del estado de cesación de pagos, además de establecer con precisión la ubicación de los vicios actuales del proceso de Quiebra en Costa Rica, y orientar tales recomendaciones a las eventuales reformas para un marco jurídico conveniente y evitar la desvirtuación del proceso de Quiebra contra la empresa deudora.



Estado actual de la investigación

Introducción

La presente tesis investiga la forma en que el proceso de quiebra es utilizado con una finalidad distinta para la cual se crea, por lo que, se parte de que el Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, exige como presupuesto subjetivo para decretar la quiebra de un deudor, que este sea comerciante, ya sea persona física o jurídica.

Presupuesto que se entiende desde la letra misma en la primera línea del artículo 851 Código de Comercio de Costa Rica (1964), donde indica la procedencia de la Quiebra para un comerciante, en el entendido de que este cuerpo normativo regula en especial forma a los sujetos comerciantes.

En el caso en específico de empresas deudoras en el territorio costarricense, las cuales son el sujeto de estudio de este trabajo, la cual, la doctrina define empresa como la organización bajo el concepto socioeconómico que se reconoce y tutela por el ordenamiento jurídico, en razón de que responde a la actividad comercial que ordena los factores de la producción que son tierra, trabajo, capital, bienes productivos o tecnología para la generación del lucro o ganancia necesaria (Arroyo & Bolaños, 2012), y explica la doctrina que la empresa es la organización de los factores de la producción que se mencionan, con especial atención al trabajo y el capital (Díaz, 2015); se entiende así que la empresa desarrolla actividad comercial y es sujeto con calidad de comerciante, por lo tanto, cumple de esa forma con el presupuesto subjetivo expuesto en el párrafo tras anterior.

Al mismo tiempo, para el estudio del proceso de quiebra, también exige la normativa costarricense que, como presupuesto objetivo, el deudor se halle en estado de cesación de pagos, o, dicho de otra manera, que el deudor deje de pagar una o varias obligaciones vencidas; y en este caso, tal presupuesto encuentra su respaldo normativo en varios artículos del Libro Cuarto, Título I, Capítulo Primero del Código de Comercio de Costa Rica (1964),

tales como los artículos 853, 854 inciso c, 859 y, el más importante para efectos de este estudio, el artículo 851, inciso b), norma en cuestión en la presente investigación.

De acuerdo con lo anterior, en razón de que se encuentra el presupuesto objetivo señalado en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964), esta norma dicta que el acreedor es quien presenta la solicitud de quiebra de su deudor quien es un comerciante o sociedad, y lo que motiva a este acreedor es que comprueba que el comerciante o sociedad ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, para lo cual, el acreedor solicitante debe aportar indispensablemente el título de la obligación líquida y exigible, que le da esa calidad de acreedor sobre la empresa deudora. Lo que quiere decir que, con el solo hecho de que un deudor comerciante deje de pagar una obligación, se considera que se encuentra en estado de cesación de pagos y, por lo tanto, es procedente y legal que un acreedor del deudor comerciante pueda solicitar su declaratoria de quiebra, amparado en la letra de este inciso.

Por lo que, se sospecha que el acreedor solicitante de la Quiebra de la empresa deudora, no tiene conocimiento real del estado de cesación de pagos de la empresa, sino que tiene, como único hecho cierto, el incumplimiento de una obligación donde figura como acreedor y, por lo tanto, activa el mecanismo de la quiebra para ejercer presión y conseguir que su deudor salde la deuda contenida en ese título; sospecha que es necesario analizar a fondo más adelante.

Antecedentes

La motivación que lleva a realizar la investigación es porque resulta criticable y de objeto de análisis, lo normado en el artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964), ya que, para el caso de la parte deudora, tal y como lo indica la antigua Sala II Civil, en la resolución N° 569 del año 1971, que a su vez se cita por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el Voto N° 92 del 1993 y también transcribe el Tribunal Segundo Civil, Sección II (1998), en el Voto N° 151 del año 1998, que, en cuanto a la cesación de pagos, esto es un estado y es distinto al simple incumplimiento de una obligación, es decir,

que el hecho de que un deudor deje de pagar una obligación dineraria a un acreedor, no se traduce de inmediato en que se encuentre en un estado real de cesación de pagos.

Unida a esta crítica, se persigue la concientización de que llevar a cabo una solicitud de quiebra, por sus efectos y consecuencias, debe verse como la última instancia a la que una empresa se le debe someter, al conocer además que posee un patrimonio realmente "enfermo", de manera tal que le impida cancelar no una sola, sino varias obligaciones dinerarias, y no que posea un patrimonio suficiente con el cual responder, y que lo que sucede es que está afrontando una falta de liquidez temporal; dicho de otra manera (Farina & Farina, 2008) esa cesación de pagos es un estado patrimonial, y no se debe traducir en declaratoria de quiebra sin más análisis; todo lo anterior, en razón de entender (Díaz, 2015) el ciclo vital de las empresas y los esfuerzos del mantenimiento de las empresas aún en estado de cesación de pagos.

Por lo que, recurrir a esta vía concursal de Quiebra, acarrea graves consecuencias no solo para la empresa deudora como tal, sino también para los trabajadores que dependen económicamente de ella, para el Estado que recibe los tributos de la actividad económica que esa empresa deudora realiza, y para otros acreedores que al presentarse a legalizar sus créditos en el proceso de quiebra no es seguro que se les honre total o parcialmente la deuda, además, de no poder mantener más una relación comercial con esa empresa deudora por la "muerte" de la misma; es decir, como lo señala Germán Parra (1992) se trata de intereses públicos y colectivos de crédito los que entran en juego, por lo que no se ignora sus eventuales afectaciones a distintos sectores involucrados.

Descripción del Tema

El tema de estudio parte desde el sentido crítico, de la disposición del artículo 851 inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, y lleva a analizar que lo más normal y lógico es que, si un deudor deja de pagarle a su acreedor una única obligación dineraria, este acreedor proceda a la vía de ejecución individual para obligarlo a que le pague el crédito, ya sea mediante el proceso monitorio dinerario o bien, mediante el proceso de ejecución según

la garantía establecida en el crédito, y no utilizar la norma que se aplica para el proceso de quiebra, solo porque se encuentra abierta la posibilidad de hacer una presión a las empresas deudoras que ciertamente no va contra la legalidad de la norma escrita, pero que pone el riesgo de una declaratoria de quiebra sobre empresas que dejaron de pagar una obligación, es decir, que no están en una cesación de pagos real, sino que simplemente han incumplido (Farina & Farina, 2008).

Por lo que se debe despertar la preocupación en torno a la empresa con un tratamiento jurídico adecuado y no aplicar normas que no se adecuen a la realidad económica financiera y social (Díaz, 2015), dado que, existiendo el portillo descrito en el párrafo anterior, no se adecuan las características y consecuencias que la vía de solicitud de quiebra por parte de un acreedor presenta, y tiene alcances perniciosos que hacen que una presión de pago acarree consecuencias más gravosas para más sectores de interés público y privado.

Estudios Previos

Para iniciar esta tesis no se cuenta con estudios previos que aborden directamente o representen una base de partida para el tema de la desvirtuación del Proceso de Quiebra para empresas deudoras en Costa Rica.

A pesar de lo anterior, se logra precisar algunos estudios que se refieren a la temática desde el punto de vista jurídico y algunos conceptos que se desarrollan en la presente investigación, como lo son la tesis de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Latina de Costa Rica, Campus Heredia, con el título de **Análisis Sobre la Aplicación del Principio de Conservación de la Empresa en el Derecho Concursal Costarricense,** del año 2016 y de la autora Meilyn Lizano Calderón, en relación con temas de la concepción moderna de la Quiebra.

Por otra parte, se consigue relacionar el estudio previo de la tesis de Escuela de Derecho de Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología de Costa Rica (ULACIT), con el título de ¿Cómo se violenta el principio de colectividad subjetiva que rige los procesos

concursales ante la posibilidad de que se dicte la quiebra por un solo acreedor?, del año 2010 y de la autora Katherine Phillips Quesada, en relación con el tema de los principios concursales que informan al instituto de la Quiebra.

Finalmente, la tesis de la Facultad de Derecho de Universidad de Costa Rica (UCR), con el título de La reestructuración de la empresa en crisis dentro del sistema concursal costarricense: limitaciones voluntarias a los efectos de la quiebra, del año 2018 y del autor Luza Echeverría David, en relación al tema de la empresa en crisis inmerso en el proceso de Quiebra.

Información existente

Para iniciar esta investigación se cuenta con jurisprudencia relevante constante en los siguientes votos: voto de la antigua Sala II Civil de la Corte Suprema de Justicia N°569 (1971) citado en el Voto N° 92 de 1993 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (1993), voto N° 112 de 1992 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (1992), propiamente el voto N° 92 del año 1993 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (1993), voto N° 151 del año 1998 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José (1998), voto N° 235 del año 2001 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José (2001), voto Res:2005-00893 de Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (2005), voto N° 102 del año 2008 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José (2008), voto 2011-7398-0007-CO de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2011).

De manera principalmente importante para esta tesis, se cuenta con el Código de Comercio de la República de Costa Rica del año 1964, el cual contiene la norma objeto de crítica que compone el tema de esta investigación, además de más artículos que se invocan durante el desarrollo del documento.

Es necesario recurrir a los estudios doctrinales contenidos en distintos libros, los cuales algunos son los siguientes: **Crédito y transacciones bancarias desde la perspectiva financiera en Costa Rica** (Rodríguez, 2016), **Derecho Concursal** (Romero, 2005), **Ecole**

Nationale de la Magistrature, (Comisión de la Unión Europea, 1996), Instituciones del Derecho de Quiebra (Alsina, Couture, & Vélez, 1951), Concurso preventivo y quiebra, 1 Concurso Preventivo (Farina & Farina, 2008), Concurso preventivo y quiebra, 2 Quiebra (Farina & Farina 2008), Procesos Concursales. Vol. 1 (Parra, 1992), Análisis del Proyecto de Código Procesal Civil 1985 en el Campo de los Procedimientos Concursales (Vargas, 1989), Introducción al estudio del Derecho Concursal (Gómez, 1992) y Derecho Concursal (García, Alonso, Pulgar, Alcover, Alonso, Cordón, Duque, Fernández, Mairata, Quijano, Rodríguez, & Yanes, 2003). Asimismo, la consulta de revistas como Revista Judicial, Costa Rica, Nº 116 para el tema en específico de la continuidad de la empresa en los procesos liquidatarios (Díaz, 2015).

Además, se hace apoyo de la tesis de Análisis Sobre la Aplicación del Principio de Conservación de la Empresa en el Derecho Concursal Costarricense (Lizano, 2016); la tesis de La unificación de los procesos concursales en Costa Rica, bases y propuestas (Jiménez, 2009); la tesis ¿Cómo se violenta el principio de colectividad subjetiva que rige los procesos concursales ante la posibilidad de que se dicte la quiebra por un solo acreedor? (Phillips, 2010); la tesis La reestructuración de la empresa en crisis dentro del sistema concursal costarricense: limitaciones voluntarias a los efectos de la quiebra, (Luza, 2018), para los temas que se abordan en ellas y que vienen a tener relación en el desarrollo de esta investigación.

Finalmente, se consultan las normas jurídicas, **Código de Comercio de Costa Rica** (1964), cuya consulta es principal, ya que regula la materia del Derecho concursal del instituto de la Quiebra atinente a la presente investigación, además, **Código Civil de Costa Rica** (1888), el antiguo **Código Procesal Civil de Costa Rica** (1989) aún vigente en los artículos correspondientes a los demás procesos concursales, el **Código Procesal Civil de Costa Rica** (2018) que corresponde a la norma procesal vigente en el país para lo que requiera la presente investigación. Por otra parte, la **Ley N° 20.720 de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo** de la República de Chile (2014) y la **Ley de Concursos Mercantiles** de los Estados Unidos

Mexicanos (2014) para lo que de Derecho comparado corresponda, sin dejar de lado algunas otras normas de otros países que puedan tener relevancia en esta tesis.

Delimitación del tema

Aporte del investigador

El aporte del investigador para el presente trabajo se enfoca en la discusión que abre la regulación costarricense al normar el proceso de Quiebra en perjuicio de las empresas deudoras, esto en razón de dos aspectos por considerar.

Primero, la regulación que rige el proceso de Quiebra permite que un acreedor utilice esta vía como una forma rápida para cobrar una obligación líquida y exigible en forma muy similar a una ejecución individual, lo cual constituye una evidente desvirtuación de los fines de este tipo de proceso, por así regularse en el artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964) y lo dispuesto además, en relación con ese artículo, en la resolución número 569 de 1971 de la antigua Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, citada en el Voto N°92 de 1993 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo, por la norma jurídica y la jurisprudencia que se señalan anteriormente, se encuentra, por un lado, un evidente perjuicio contra empresas deudoras, y, por otro, una legislación que omite la inclusión de las concepciones modernas del Derecho Concursal aplicable al proceso de Quiebra, en aclimatación del principio de conservación de las empresas.

Objeto de estudio

El tema de fondo de este trabajo consiste en la desvirtuación del proceso de Quiebra por el uso que un acreedor le puede dar al acogerse al artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964), y a la jurisprudencia nacida alrededor de ese artículo, concretamente la contenida en los votos números 569 de 1971 de la antigua Sala Segunda y

92 de 1993 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que cita al primero, con el objetivo de hacer coerción sobre su deudor para el cobro de una sola obligación líquida y exigible.

Sujeto de estudio

El sujeto de estudio para la presente investigación son las empresas deudoras que figuran en procesos de Quiebra, a las cuales se les solicita la declaratoria de Quiebra por un acreedor con una sola obligación líquida y exigible.

Delimitación espacial

La delimitación espacial para el presente trabajo es en el territorio de la República de Costa Rica, en razón de que la regulación del proceso de Quiebra aplica en todo el territorio nacional, de modo tal que la desvirtuación de este proceso por los motivos que se exponen en apartados anteriores, alcanza a todo el espacio físico costarricense.

Delimitación temporal

La delimitación temporal para este trabajo se aplica durante el primer cuatrimestre del año 2019, además, el tiempo de estudio para la revisión de jurisprudencia relevante del tema de investigación, parte desde el año 1992, en razón de la emisión de la resolución N°92-112 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (1992), que a partir de ese momento marca relevancia para el proceso de Quiebra en Costa Rica.

Por otra parte, se lleva a cabo la revisión de los tres últimos años de los procesos judiciales de Quiebra en el Juzgado Concursal de San José, a fin de presentar la situación más actual respecto a lo que establece el planteamiento de los objetivos de este estudio.

Por lo que el título de la investigación es: Análisis de la eventual desvirtuación del Proceso de Quiebra para empresas deudoras con base en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio en Costa Rica durante el primer cuatrimestre del 2019.

Planteamiento del problema

El problema es: ¿Cuál es la eventual desvirtuación del Proceso de Quiebra para empresas deudoras con base en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio en Costa Rica durante el primer cuatrimestre del 2019?

Se detecta en el medio o ámbito jurídico costarricense, que esa norma se presta para que el proceso concursal de Quiebra, se utilice por un acreedor, como un medio de presión o coerción, y consiga que su deudor le pague el respectivo crédito en una forma mucho más expedita.

La Quiebra en Costa Rica, se usa actualmente como un medio indebido de presión del acreedor para cobrar una obligación dineraria, y no en un proceso concursal de liquidación con la finalidad que la doctrina y la legislación de Derecho comparado le da.

En el artículo 863 del Código de Comercio de Costa Rica (1964), se establece que, si la solicitud de Quiebra estuviere arreglada a derecho, el juzgado, con la mayor brevedad y nunca fuera del plazo de veinticuatro horas, se declara el estado de Quiebra del deudor.

Sin embargo, por el criterio jurisprudencial (de la antigua Sala II Civil, en la resolución N° 569 del año 1971 y de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el Voto N° 92 del 1993), es que hoy día no se procede de esa forma, sino que antes de resolver si se declara o no la quiebra solicitada, se le otorga al deudor un plazo de tres días para que pague en su totalidad la obligación u obligaciones en que se funda la solicitud de quiebra y en caso de cumplir, se ordena archivar de inmediato tal solicitud. Contrario sensu, si los tribunales procedieran conforme lo ordena dicho artículo 863, un acreedor que solo tuviere a su favor una obligación dineraria vencida en contra de su deudor, probablemente no usaría esta vía

de solicitar la Quiebra con base en esa única obligación, porque de inmediato se acogería su petición si está arreglada a derecho, y entonces se producirían en su contra todos los efectos negativos que tal declaratoria conlleva, entre ellos la no posibilidad de recuperar la totalidad de su crédito.

Aunque se entiende que el requerimiento de pago que se hace en los procesos de Quiebra como diligencia previa a conocer tal solicitud de Quiebra que plantea el acreedor, no es una exigencia de ley, lo cierto es que de acuerdo con los dos antecedentes judiciales que se citan anteriormente, este requerimiento de pago es de aplicación en la práctica y es lo que abre la posibilidad del desvirtuamiento del proceso de Quiebra para ejercer una coerción de pago por parte del acreedor.

El acreedor por su parte, en esas condiciones, se aprovecha de ese portillo legal y jurisprudencial para abusar del proceso de Quiebra, porque desvirtúa su finalidad, para convertirlo prácticamente en un proceso de ejecución individual. Ello es así porque toma el riesgo de presentar una solicitud de quiebra contra su deudor, proceso que, en realidad, él no quiere y no le conviene, pero lo hace para aprovechar el chance de que el deudor le pague su crédito en forma más expedita, cuando sea requerido previamente de pago, y no porque realmente quiera abrir un proceso de quiebra en su contra, y mucho menos para verse él en la obligación de estar en un proceso de esa naturaleza para cobrar su crédito.

Si no existiere esa norma que permite solicitar la declaratoria de Quiebra de un deudor con solo la existencia en su contra de una única obligación dineraria vencida, resulta claro que los acreedores, en esas condiciones, se verían en la obligación de acudir a la ejecución cobratoria individual a cobrar su crédito, y no a la vía concursal, desvirtuándola.

Sistematización del problema

En el presente enunciado se desglosan los sub-problemas que surgen de lo que plantea la presente investigación, de acuerdo con lo que se establece en los objetivos específicos de esta tesis.

Por ello de inicio es necesario indagar la concepción que se tiene en la actualidad respecto al Derecho Concursal y los procesos de Quiebra, de modo que, a partir de eso, se pueda señalar la norma jurídica costarricense en relación a la materia e identificar los eventuales perjuicios contra empresas deudoras que sean sometidas al proceso de Quiebra con base en la solicitud de un acreedor. En razón de lo anterior se plantea la siguiente interrogante:

• ¿Cuál es la concepción moderna del proceso de Quiebra dentro de los procesos concursales respecto a empresas deudoras?

Por otra parte, en relación con las normas jurídicas y jurisprudencia que regulan el proceso de Quiebra en Costa Rica, es que es necesario que el presente trabajo establezca y busque identificar los posibles vicios que puede contener tal regulación, de modo que se presenta esta interrogante:

• ¿Cuáles son los vicios en la legislación respecto a la solicitud de Quiebra planteada por un acreedor en contra de una empresa deudora?

En relación con la interrogante anterior, es que la presente investigación tiene como tarea cuestionar y observar la desproporción del valor de una empresa en el mercado contra el monto o saldo de una obligación por la que se solicita la Quiebra de un deudor por parte de su acreedor. Es razón de eso, es que se plantea la siguiente interrogante:

• ¿Cuál es la desproporción que puede existir al declarar la Quiebra de una empresa solvente con base en una única obligación dineraria vencida?

Finalmente, y en apego a todas las interrogantes anteriores, es que este trabajo busca determinar o establecer las sugerencias que puedan servir a un mejor marco legal en la materia y, en específico, a las regulaciones respecto al estado de cesación de pagos de las empresas deudoras, el cual es el presupuesto objetivo que debe cumplir el proceso de Quiebra en Costa Rica, razón por la cual se presenta esta interrogante:

• ¿Cuál es un mejor marco legal del presupuesto objetivo necesario para declarar abierto un proceso de Quiebra en contra de una empresa deudora a solicitud del acreedor?

Objetivos

Objetivo General

De acuerdo con lo que se plantea anteriormente, la investigación busca señalar el uso distinto a su verdadera finalidad que la normativa costarricense le permite dar al proceso de Quiebra, para lo cual es necesario el estudio a profundidad de los elementos que componen el tratamiento del Derecho Concursal en el país.

Asimismo, sustentar el estudio con los acontecimientos y estudios históricos, así como con el tratamiento que otros ordenamientos jurídicos de otras naciones con mejores avances económicos le dan a esta materia. Además, las consideraciones en torno al concepto socioeconómico de la empresa (Arroyo & Bolaños, 2012) que la doctrina expone como concepción moderna del Derecho Concursal en aplicación "de los nuevos institutos concursales de carácter conservativo-reorganizativo" (Pulgar, 1994, p.21).

De acuerdo con el párrafo anterior, el objetivo es señalar la cronología del Derecho Concursal partiendo del pasado según la historia del Derecho Romano de la antigüedad (Farina & Farina, 2008), el presente según las regulaciones de Derecho comparado en naciones que cuentan con un marco jurídico idóneo y seguro para el sector empresarial en esta materia, y finalmente, la expectante regulación que se puede tener al respecto según la concepción moderna que propone la doctrina de distintos autores que desarrollan el tema; todo esto haciendo señalamiento de los yerros u omisiones que pueden existir en la legislación costarricense y en los procesos de Quiebra que se ponen en práctica contra empresas deudoras en el territorio nacional.

Así las cosas, respecto al marco legal de Costa Rica en este asunto, se pretende definir la eventual desnaturalización que, en materia de procesos judiciales liquidatorios, se presenta en el Derecho costarricense, cuando es un acreedor quien solicita la declaratoria de Quiebra ante su deudor, que, para la presente investigación, se circunscribe al sujeto deudor llamado empresa.

Por lo que el objetivo general de esta investigación es:

 Analizar la eventual desvirtuación del Proceso de Quiebra para empresas deudoras con base en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio en Costa Rica durante el primer cuatrimestre del 2019.

La correcta finalidad del Derecho Concursal y del proceso de liquidación de Quiebra, se ve en grave peligro si tal solicitud de declaratoria de Quiebra la realiza un acreedor con base en una sola obligación líquida y exigible, con la posibilidad que el artículo 851, b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964) le da; de modo que, si estuviera arreglada a derecho, según lo indica el artículo 863 del Código de Comercio de Costa Rica (1964), se procede sin más, a lo dispuesto en los incisos a, b, c, d, e, f de ese mismo artículo. Es decir, se envía a la empresa deudora a la muerte jurídica en el ámbito del comercio.

La tendencia actual del Derecho Concursal, luego de un proceso largo de evolución durante el siglo XX según lo manifiestan los autores Farina & Farina (2008), es tratar de salvar, en la medida de lo posible, a aquellas empresas deudoras con dificultades económicas y financieras, pero que sean viables (Díaz, 2015), porque ello beneficia a la sociedad en general, y aún en los procesos concursales liquidatorios, como lo es la Quiebra, la tendencia es responder a las obligaciones de una empresa frente a sus acreedores, por medio de la liquidación de sus activos, como ha sido siempre, pero actualmente, en la medida de lo posible, conservando la empresa como un solo elemento, como una sola unidad para su enajenación, y no enajenando en forma individual los distintos elementos de su patrimonio.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, resulta claro que tal finalidad del Derecho Concursal moderno no se puede lograr, mientras esté vigente una norma como la que contiene el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964) por el uso que un acreedor puede hacer de ella en perjuicio de su deudor.

Objetivos Específicos

Al explicar brevemente el objetivo general anterior para la presente investigación, corresponde describir los siguientes cuatro objetivos específicos que se plantean en la presente tesis:

A nivel de doctrina, se describe que, luego de un largo proceso en el Siglo XX, se trabajan nuevas concepciones del Derecho Concursal (Farina & Farina, 2008) a fin de que se consideren institutos para la conservación y reorganización de la empresa (Pulgar, 1994), concepciones que, en la doctrina reciente, proponen el tratamiento previo de la empresa deudora antes de someterla a los riesgos propios de un proceso de Quiebra, es por este motivo que se plantea el siguiente objetivo específico:

 Precisar la concepción moderna del proceso de Quiebra dentro de los procesos concursales contra empresas deudoras.

Al tenor del artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964) y la jurisprudencia que se crea alrededor de ese artículo, que le dicta al juez hacer un requerimiento previo de pago que el deudor debe cumplir en tres días, so pena de eventualmente declararlo en Quiebra si no lo hace, es que se establece un mecanismo para que los acreedores puedan solicitar la Quiebra sobre su deudor, incluso con base en una sola obligación vencida para que, por este medio, logren conseguir una efectiva coerción y exigencia del pago que es más rápida que la ejecución individual. Por lo que, al existir una norma jurídica y un criterio jurisprudencial tal. utilizados por los jueces en los procesos de Quiebra, es que se propone el siguiente objetivo:

 Identificar los vicios en la legislación respecto a la solicitud de Quiebra planteada por un acreedor en contra de empresas deudoras

De acuerdo con la explicación del objetivo específico anterior, el acreedor puede solicitar la declaratoria de Quiebra contra su deudor con base en una única obligación vencida, de modo que, para el sujeto de la empresa deudora, resulta importante evaluar en el presente estudio, el valor o monto de tal obligación que se aporta a la solicitud, frente al valor que tiene la empresa a nivel económico y social en el reguardo del interés general, a fin de identificar una eventual desproporción. Por lo que se presenta este objetivo:

 Plantear la eventual desproporción que puede existir al declarar la Quiebra de una empresa solvente con base en una única obligación dineraria vencida.

En último lugar y de acuerdo con los objetivos específicos anteriores, se debe estudiar y efectuar las recomendaciones que pueden proporcionar un mejor sistema jurídico que asegure la existencia de un estado real de cesación de pagos de la empresa deudora, en razón de que tal estado corresponde al presupuesto objetivo a cumplir en la figura jurídica de la Quiebra, de modo que se presenta el objetivo específico de la siguiente manera:

 Determinar un mejor marco legal del presupuesto objetivo necesario para declarar abierto un proceso de Quiebra en contra de una empresa deudora a solicitud del acreedor.

Justificación

Se establecen las siguientes justificaciones del presente trabajo; justificación práctica, que corresponde a la importancia que contiene esta investigación, justificación metodológica, a fin de presentar el criterio que se investiga en esta tesis; y justificación teórica, en la que se establece la teoría de la investigación.

Justificación Práctica

Se lleva a cabo la investigación porque se parte de que el espíritu jurídico del proceso de Quiebra es hacer cumplir, de la mejor manera posible, las obligaciones de una parte deudora hacia sus acreedores por medio de la liquidación de su patrimonio, o bien, como lo plantean los autores Alsina, Couture & Vélez (1951), destinar el patrimonio del deudor para la satisfacción ejecutiva de los acreedores; por lo que, la posibilidad que ofrece el artículo 851, b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964), para que un solo acreedor solicite la Quiebra y ejerza presión para la satisfacción de pago de su deuda es contrario al espíritu del proceso de Quiebra, ya que es un acreedor el que lleva a cabo la solicitud para su beneficio individual y de acuerdo con la referencia anterior, la satisfacción debe ser para todos los acreedores que tenga la empresa, por lo tanto, ya desde este inicio se trata de una desnaturalización del proceso de Quiebra; y además tal proceder entraña una violación al principio de paridad o de igualdad de acreedores (par conditio creditorum).

Se realiza la investigación para recomendar una posible medida que evite que, lo que se norma en el artículo 851, inciso b), continúe como un medio de coerción de pago de un acreedor hacia una empresa deudora. De esa manera se procura evitar que estas prácticas traigan consigo impactos sociales, además de una afectación hacia los demás acreedores y, hacer creer al órgano jurisdiccional en la práctica, de la existencia de un presupuesto objetivo de Quiebra para beneficio propio de un único acreedor en el pago de su obligación, al activar el mecanismo de este proceso de quiebra con una finalidad distinta.

Asimismo, se espera que la presente investigación sirva de punto de partida para las mejoras normativas y prácticas en los procesos de Quiebra, de manera que la empresa deudora se conserve, de acuerdo al espíritu de la figura de Quiebra y en aplicación de las concepciones modernas del Derecho Concursal en el tipo de proceso en específico; esto en razón de que, además de atender los intereses de todos los acreedores que ahí pueden figurar, también se atiendan intereses generales de los sujetos beneficiados con el hecho de que la empresa deudora continúe viva. Este punto es muy importante ya que otros países que cuentan con la implementación de estas concepciones, poseen un mayor crecimiento y avance en sus economías, ya que, la participación de la empresa es fundamental en la economía de una

nación; así las cosas, es crucial un correcto marco legal del Derecho Concursal que brinde seguridad jurídica al fenómeno social y económico de la empresa, de manera que pueda ser atractivo para la creación y establecimiento de nuevas empresas, ya sea a nivel local o de compañías internacionales que deseen operar en el país.

Por lo que, el presente estudio señala los puntos que obstaculizan las implementaciones necesarias en el avance en materia de Derecho Concursal en Costa Rica, ya que, el uso del proceso de Quiebra que se señala en el tema de investigación, resulta desnaturalizar tal proceso de espíritu liquidatorio, el cual debe obedecer al principio de colectividad.

Sin embargo, se utiliza como un mecanismo de exigencia expedita de pago de un acreedor con una sola obligación vencida, es decir, un aprovechamiento del acreedor en forma de ejecución individual, que pone en peligro la conservación de la empresa y el interés general de otros que se relacionan con ella en el ámbito del comercio; todo esto en razón de que la norma jurídica y el criterio jurisprudencial señalado así lo permiten.

Justificación Teórica

La investigación se ocupa de estudiar los desvíos en la aplicación normativa respecto al entendimiento teórico del espíritu del proceso de Quiebra, también de brindar la explicación doctrinal de la ejecución individual, la ejecución colectiva y la aplicación de cada una de ellas según el caso; por otro lado, es necesario el estudio sobre el marco jurídico idóneo para las solicitudes de Quiebra por parte de un acreedor contra la empresa deudora, en el entendimiento del presupuesto objetivo a cumplir el cual es la cesación de pagos. De modo que tal marco jurídico debe brindar seguridad en el cumplimiento de ese requisito sin que sea manipulable por un acreedor que pretende acudir a esta vía, finalmente, las tendencias modernas del Derecho Concursal frente al Derecho comparado en naciones que adoptan los principios de conservación y reorganización de las empresas frente a la situación de una eventual Quiebra, así como, los aportes que la doctrina viene a dar en mejora del tratamiento de las empresas deudoras en una situación financiera difícil.

Este trabajo se basa y justifica en la ciencia jurídica del Derecho, específicamente en la rama del Derecho Privado por los intereses que resguarda, por otra parte, en la rama del Derecho Público le corresponde su intervención de carácter social, es decir, la que se denomina como Derecho Social (Calatayud, 2009).

Lo anterior contiene mucha importancia en razón de los intereses que intervienen en cada una de las grandes ramas del Derecho; ya que, en la esfera privada, se encuentran los acreedores por su relación contractual con la empresa deudora que se afecta, así como, todos los derechos que devengan del negocio jurídico que se celebra. Por otra parte, el Derecho Público sujeta su importancia por muchas otras relaciones que puede mantener la empresa, en el ámbito social, cultural, político y evidentemente económico (Díaz, 2015) que, claramente, se verán afectadas por la eventual muerte de la empresa por el proceso de Quiebra, de aquí es que se habla de un interés general que se puede situar en el Derecho Público por sus características colectivas y sociales.

Además, es pertinente iniciar de una justificación relativa a la teoría de la empresa, que corresponde reconocer en las normas jurídicas, la jurisprudencia y en la conciencia social, a fin de proteger a los entes que tengan la naturaleza empresarial. Es claro que esto es en razón de lo que la empresa significa, porque proporciona un aporte crucial para el desarrollo económico y social de un país, de ahí que su protección debe tener importante relevancia en el orden social, para lo cual, las normas jurídicas deben responder a tal protección, así como su aplicación práctica por los sujetos con legitimación para acudir a las vías del Derecho Concursal sin hacer uso indebido de esas instancias, es decir, la conciencia social de los acreedores.

También, se justifica la desvirtuación que señala el título de esta investigación, bajo la teoría del fin de los procesos liquidatorios en el Derecho Concursal y en especial en el proceso de Quiebra de Costa Rica, en la cual se tiene un objetivo final de liquidar el patrimonio de la empresa deudora, para pagar las obligaciones correspondientes frente a sus acreedores, en razón de la actividad que desarrolla la empresa en su momento, de forma tal que no es posible ya medida alguna de curación o salvamento (Vargas, 1989).

Ahora bien, lo anterior cuando en definitiva no se cuenta con ninguna esperanza de salvar la empresa, en la cual, las concepciones modernas del Derecho Concursal no logran brindar ningún aporte, sin embargo, la desvirtuación realmente se presenta, cuando la solicitud de Quiebra que lleva a cabo el acreedor, no tiene como objetivo liquidar el patrimonio bajo el principio de colectividad de los acreedores, ni mucho menos para aplicar una medida esperanzadora de conservación de la empresa deudora; sino que responde a un interés meramente individual para que el acreedor acuda a esta vía a hacer coerción de pago y a obtener, posiblemente, el pago de la obligación vencida de una manera más rápida que por la ejecución individual.

Finalmente, la justificación teórica se sustenta de forma importante bajo las ideas del Derecho Concursal moderno respecto a la conservación y continuación de la empresa (Castilblanco & Madrigal, 2012).

Justificación Metodológica

La justificación metodológica corresponde a partir del estudio y análisis objetivo de normas del Derecho costarricense que regulan el Derecho Concursal y en específico, el proceso de Quiebra, además, del estudio y análisis de la jurisprudencia costarricense sobre este tipo de proceso, además, de normas del ordenamiento jurídico de otros Estados que regulan el Derecho Concursal con los avances en cuanto a la aplicación de tendencias modernas.

Además, de acuerdo con dichas tendencias modernas, estas parten de una influencia que la doctrina se encarga de estudiar respecto al mejor tratamiento del Derecho Concursal sobre empresas que enfrentan una situación financiera crítica, la cual marca una línea histórica del proceso de Quiebra desde sus orígenes romanistas de la antigüedad, hasta llegar a la necesidad de adecuar normas jurídicas en la materia aplicables según las realidades de la economía, las finanzas y la situación social (Díaz, 2015), cuestión que es claro que presenta cambios significativos y constantes, además, de desarrollar ampliamente el espíritu del

proceso, en todo lo cual se sustenta la desvirtuación que existe en el tema de esta investigación.

De esa desvirtuación del proceso de Quiebra que se presenta en Costa Rica, y de la cual, esta tesis se encarga de ampliar, se deben aplicar los métodos de investigación idóneos que proporcionen la información precisa, ya que, además de llevar a cabo una correcta consulta de documentos históricos confiables y doctrina moderna de autores especialistas en estos temas, también es necesario señalar con el estudio y análisis jurídico pertinente, lo que las normas y la jurisprudencia en materia del proceso de Quiebra costarricense, les permite a los acreedores para desvirtuar esta instancia con intereses muy distintos a la naturaleza para la que se acude a esta vía, es decir, para intereses individuales y no colectivos.

Se considera para este trabajo, llevar a cabo las consultas y entrevistas a especialistas, necesarias para la obtención de criterios profesionales y de estudiosos en materia del Derecho Concursal, a fin de sustentar lo que se plantea en esta tesis, asimismo, de realizar las consultas pertinentes a órganos jurisdiccionales que suministren datos reales que se requieran para probar la desvirtuación a la que se hace referencia, en el proceso de Quiebra, asunto propio del tema de investigación.

La metodología de esta investigación se presenta con los instrumentos que, a criterio de esta autoría, se plantean como los de mayor idoneidad para la obtención de información precisa y certera, a fin de asegurar que se completen los objetivos en torno al tema de investigación; así las cosas, la consulta de documentos se realiza sobre textos doctrinales de autores con reconocimiento en la materia, la revisión de normas jurídicas y jurisprudencia se hace con documentos oficiales, sean nacionales para los que corresponden a la República de Costa Rica, como internacionales para temas de Derecho comparado. Además, se llevan a cabo las entrevistas a expertos, los cuales corresponden a sujetos que tienen amplios conocimientos en materia de Derecho Concursal, así como, participación en situaciones relevantes para el país en la práctica de procesos de Quiebra.

Alcances y limitaciones

Alcances

A continuación, se detallan los alcances de la presente investigación:

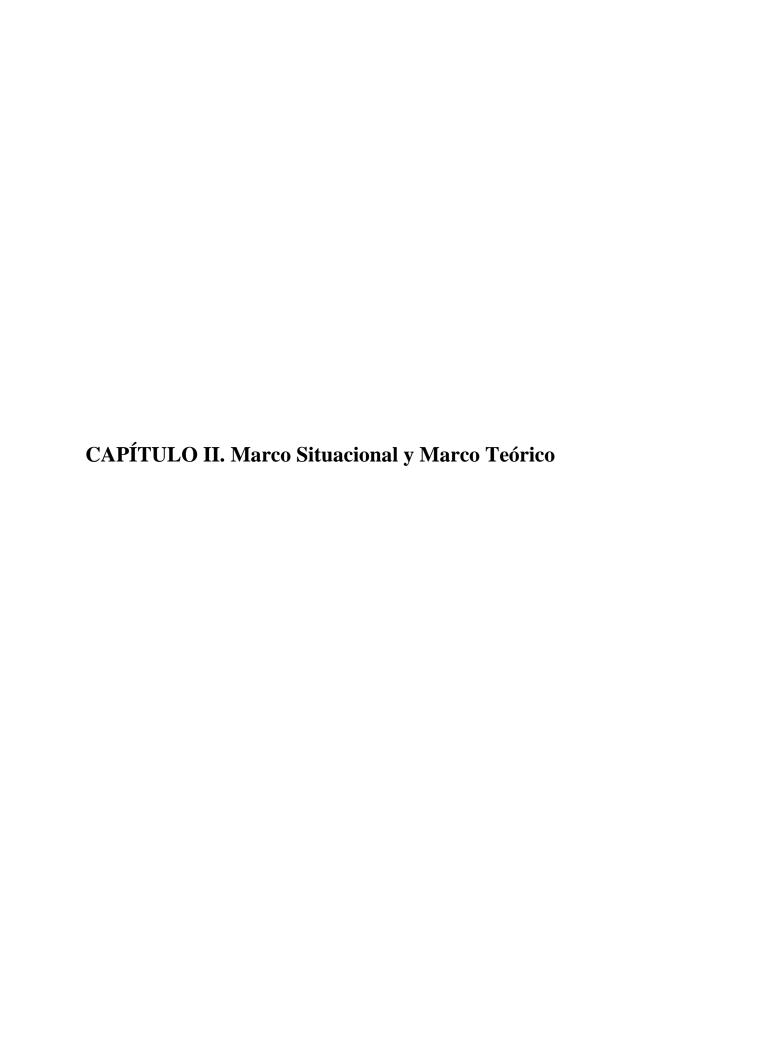
- Empresas deudoras: que utilizan créditos para el desarrollo de sus actividades, empresarios e inversionistas de esas empresas.
- **Deudores personas jurídicas:** que responden por las deudas de empresas deudoras.
- Jueces: que aplican la norma concursal costarricense en los procesos de Quiebra.
- Trabajadores dependientes de empresas: por la seguridad jurídica del mantenimiento de un empleo estable por los mecanismos de mantenimiento de las empresas.
- **Estudiantes:** en el uso didáctico y desarrollo investigativo de temas.
- **Profesionales:** que operan en torno a la materia concursal y créditos en general.
- Acreedores: que figuran en el otorgamiento de créditos a empresas deudoras y que requieren de la información jurídica necesaria respecto al alcance de la norma a aplicar por incumplimientos de pago.

Alcance Temporal

El alcance temporal de esta investigación es aplicado en el primer cuatrimestre del año 2019.

Limitaciones

- Información contractual privada: entre acreedores y empresas deudoras, ya que se trata de consultas que desde la esfera jurídica son estrictamente privadas y confidenciales.
- Extracción de información de expedientes judiciales: los cuales, aunque son de interés público, su fuente es el Juzgado Concursal de San José y se requiere de previa autorización que legitime su consulta.
- Escasos estudios previos: ya que, aunque la información en materia de Derecho concursal es basta, no se cuenta con estudios específicamente en relación con el tema en cuestión.



Marco situacional

En referencia al marco situacional, el presente trabajo explica el contexto del que se parte, desde lo histórico hasta la ubicación más reciente del tema, sin embargo, para esta sección no se establecen conceptos ni teoría, únicamente, relata los datos en torno a los temas a los que hace referencia esta tesis.

Esos datos y contexto histórico, se consideran necesarios para ubicar la situación de los aspectos que se desarrollan en este estudio, de manera que se establecen en el orden de lo más general hasta lo más específico, a fin de llevar a cabo la secuencia de ideas que se cree conveniente para la comprensión de la investigación.

Historia del Derecho Concursal

Como punto de partida, el Derecho se entiende como una necesidad del orden, al cual, los seres humanos deben obedecer para su vida en sociedad, asimismo, en el ejercicio de los negocios jurídicos se establece la necesidad de ordenamientos y ordenanzas de acuerdo con las costumbres de la sociedad y los sujetos contratantes. A todo esto, el Derecho Concursal nace en razón del incumplimiento de las obligaciones y el delicado tratamiento al que lleva esto, a fin de responder simultáneamente a todos los acreedores del deudor en el concurso; por lo tanto, se amplían más informaciones relevantes en los siguientes segmentos.

El Derecho Concursal tiene su basamento en distintas sociedades y épocas, que van desde la sociedad de la antigua Roma hasta el desarrollo económico que se consigue alrededor del siglo XX, el cual le empieza a dar una concepción moderna a esta disciplina y rama del Derecho.

Evolución del Derecho Concursal

De acuerdo con esto, se debe abordar, primeramente, el esquema concursal en la aplicación del Derecho Romano, en el cual se reconoce un primer instituto llamado Quiebra que, para cumplir con la ejecución colectiva se ejerce, en principio, sobre la persona como tal, además predomina la coacción para hacer responder por las obligaciones sobre la voluntad misma del deudor.

Según lo que narra Romero (2005), respecto a la costumbre de los acreedores que, por existir una ejecución sobre la voluntad del deudor, estos se llevan a su casa al deudor para encadenarlo hasta por sesenta días, y en caso de no tener la efectividad de ese cobro, se puede mantener como esclavo o disponer su venta.

Es decir, las obligaciones que, en su momento adquiere y a las que no logra responder, recaen sobre el cuerpo físico del deudor, en razón del evidente incumplimiento frente a varios acreedores a quienes falla en el pago. De acá que esos acreedores, al no tener otro medio coercitivo de pago, y en lección del incumplimiento de esas deudas, la costumbre de estos es disponer sobre la persona como una cosa material.

Posterior a eso, se convierte en una ejecución con características más colectivas pero esta vez sobre el patrimonio del deudor, en la que se liquidan bienes para satisfacer a los acreedores que participan, y como indica Gómez, se lleva a cabo para "sustituir la prestación adecuada por un valor pecuniario" (1992, p. 142-143) que responde por lo que se adeuda.

Lo que inicia a dar la aplicación al principio de colectividad de los acreedores, que tiene el Derecho Concursal hasta la actualidad, además de entenderse con los efectos de liquidación patrimonial sobre el deudor, que también es característica de esta rama del Derecho hasta el presente.

A partir de esto, se inicia con el uso de la *pignoris capio*, la Ley de ejecución que establece la posibilidad de que los acreedores pueden apoderarse de la cosa del deudor, de modo tal, que los acreedores pueden hacer retención o destrucción de dicha cosa, sin embargo, no se les autoriza a venderla. Doctrinalmente, esta potestad no se puede considerar una ejecución patrimonial, ya que no existe una liquidación efectiva del patrimonio del deudor, sino que

simplemente es una forma de coacción para el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, esto según el carácter que se posee de la *manus iniectio* (Gómez, 1992).

Es decir, una retención patrimonial, sin poder llevar a cabo la ejecución con el alcance de venta forzosa, sino, un simple mecanismo de obtener el eventual pago de la deuda. Esto resulta criticable, en razón de que no beneficia, tangiblemente, a ninguna de las partes que figuran en esta especie de proceso.

Se entiende que es la norma jurídica romana, a través de la Ley *Poetilia Papiria*, la que establece un procedimiento para iniciar una ejecución sobre la persona y posteriormente llegar a ser una ejecución solo sobre el patrimonio.

A partir de acá, se apunta a un procedimiento concursal más en forma gracias al Derecho pretorio, por el uso de la *missio in bona*, el cual se puede describir de la siguiente manera: los acreedores en masa poseen el patrimonio del deudor que se encuentre en fuga, confeso de su situación o bien, ya con una condena, con esto el *curator bonorum* que designa el pretor es quien se encarga de la conservación hasta que exista nombramiento de síndico quien vende el patrimonio por medio de subasta, con el producto del patrimonio es que se pagan las deudas hasta donde se logren cubrir; en cuyo caso es la figura del *bonorum emptor* por medio de la cual se responde con los bienes futuros (Romero, 2005).

Por lo que, se nota a partir de este momento una estructura jurídica más consolidada para llevar a cabo la gestión propia del proceso del concurso, y se respeten los intereses de las partes que participan.

Posteriormente, la Lex Iulia (c. 17 a.C.), según lo expone Romero (2005), contiene la figura de la *cessio bonorum*, con la posibilidad de que el deudor no vaya a prisión y la figura de la *beneficium competentiae* que da la posibilidad de subsistir y retiene parte de sus bienes; con esto se inicia con algunas garantías alternas un beneficio del deudor.

Con eso se logran atender los intereses de los acreedores, sin generar un perjuicio extremadamente destructor para el deudor, que ya de todos modos tiene un castigo civil bastante severo por el incumplimiento de sus obligaciones.

De cara al Derecho medieval, en el contexto del Derecho Concursal, se inicia a partir del siglo XIII, en la que la *cessio bonorum* que antes se menciona, se extiende aún más, para que en esta ocasión se vea una mayor intervención estatal, (Romero, 2005), ya que se despierta un mayor interés público, ya que el quebrado se ve como un defraudador, de manera que se crean mayores intervenciones a nivel penal para el deudor que participa por el incumplimiento de sus obligaciones frente a sus acreedores.

Las figuras jurídicas que participan en la época, poco a poco van cubriendo necesidades que se derivan de este tipo de procesos, de acá que el Derecho Público intervenga por el interés del Estado en el orden público dentro de la esfera privada; así las cosas, el Derecho Penal encuentra participación en asuntos donde se tipifica una conducta ilícita por parte del deudor al encontrarse en la situación defraudadora.

Así las cosas, se inicia el uso de un procedimiento con muchos formalismos y con gran participación estatal mediante la intervención del juez, para lo cual, en esta etapa de la historia, es el juez quien "subasta los bienes en representación del deudor" (Romero, 2005, p.34).

Lo anterior, acerca a los procesos en materia de Derecho Concursal, a las ejecuciones de venta forzosa que actualmente se conocen, a fin de liquidar del patrimonio del deudor, siendo que esta disposición del juez es el medio coercitivo para que se atiendan los intereses de los acreedores bajo el principio de colectividad que corresponde aplicar al caso.

Continúa la evolución del Derecho Concursal al entrar en la etapa del Derecho Moderno con nuevos cuerpos normativos que entran a regir sobre la sociedad, entre estos las Ordenanzas de Bilbao de 1737, que establecen una norma más completa respecto al instituto de la Quiebra de los comerciantes, que incluye norma procesal para regular el patrimonio del deudor que

figura en el incumplimiento de sus obligaciones frente a sus acreedores, aseguramiento del deudor, la publicidad que requiere este instituto, órganos competentes que intervienen, inventarios, créditos, entre otros aspectos relevantes (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016).

De acuerdo con Romero ''las Ordenanzas tienen influencia en toda España, incluso en el primer Código de Comercio de Sainz de Andino de 1829'' (Romero, 2005, p.34); lo que evidencia el acercamiento cada vez más a las concepciones del Derecho Concursal que actualmente se manejan, y denota un cambio respecto a la Ley de las XII Tablas en la que se pone un procedimiento más personal y da a los acreedores el total amparo jurídico que corresponde, sin embargo, omite defensa alguna para el deudor.

Respecto a la influencia de otros territorios, en el Derecho Germánico se conocen dos formas de actuar respecto al deudor que figura en el incumplimiento de sus obligaciones, "la ejecución patrimonial, si el deudor era solvente, y la ejecución individual, en el caso de la insolvencia" (Farina & Farina, 2008, p.9).

En este caso es evidente que ambas ejecuciones responden a los intereses de los acreedores, con la evaluación del estado patrimonial del deudor a fin de elegir la manera en que este debe responder por sus obligaciones fallidas.

De manera relevante, se presenta la percepción normativa de la Edad Moderna, y respecto a la influencia francesa en este caso, se expresa lo siguiente:

(...) la normativa sobre la ejecución colectiva estuvo dispersa por el sistema feudal en Europa hasta la aparición de la primera regulación embrionariamente sistematizada, que fue la famosa ordenanza francesa de Colbert de 1673 sobre el comercio terrestre, sin perjuicio de continuar vigentes los estatutos y ordenanzas anteriores, que precisaban, fundamentalmente, el criterio penal de la quiebra. (Farina & Farina, 2008, p.9)

La ejecución colectiva entra a normarse por las diversas formas en que, a través de la historia, se practica en distintas sociedades. Además, es necesario establecer normas especiales para

la materia concursal de acuerdo con los antecedentes históricos y los intereses a atender en este tipo de eventos que derivan de la actividad comercial.

Posteriormente, en esta misma línea de lo influyente de ordenamientos jurídicos, se encuentra que ''(...) la ordenanza francesa de Colbert (1673) se pasa al Código napoleónico (1807), en el cual el acento es también puesto en el rigor sancionatorio y, con él, toda la influencia de este cuerpo legal se proyecta en la legislación de los países europeos y latinoamericanos'' (Farina & Farina, 2008, p.9), lo cual se aprecia que estos son los instrumentos normativos con mayor influencia en territorios occidentales en materia de Derecho concursal.

Origen del Derecho Concursal

En síntesis, como se aprecia en los párrafos anteriores, desde el Derecho Romano de la antigüedad hasta las influencias germánicas y francesas de la Edad Moderna, forman parte del origen y construcción del Derecho Concursal, razón por la cual, la ejecución colectiva se regula en cuerpos normativos de gran relevancia para el desarrollo de esta rama del Derecho; esto se aprecia desde Baja Edad Media cuando se da el surgimiento de otras más ramas del Derecho vinculante con temas de Derecho Concursal, respecto a esto Farina & Farina (2008) narran acontecimientos relevantes:

(...) aparecen el derecho mercantil y también las primeras regulaciones de las bancarrotas en los estatutos comunales que empiezan a ocuparse del tema, pues las ferias ejercían una influencia dominante como centro de las contrataciones y expansión de los negocios; de modo que la insolvencia de un comerciante atentaba contra el desarrollo de esta ciudades, contra la seguridad en el cumplimiento de las obligaciones, contra el desenvolvimiento del comercio, apareciendo como un virus que debe extirparse. Esto es lo que las comunas pretendieron defender, haciendo que los mercaderes se sintieran protegidos y amparando su crédito, al excluir del sistema a quienes no pagaban sus deudas, sin importar la causa. (Farina & Farina, 2008, p.7)

De esa forma se aprecia que es un Derecho que requiere protección para los comerciantes por los propios comerciantes, es decir, requieren de seguridad jurídica suficiente para llevar a cabo los actos que se celebran entre ellos, y el interés general del correcto flujo de los mercados.

Sistema jurídico en Costa Rica

El Estado de Costa Rica, inicia su desarrollo desde su independencia en el año 1821 hasta la fecha, lo que logra establecer un Estado Social de Derecho, asunto que obtiene forma a partir del año 1940 aproximadamente.

Sin embargo, lo que corresponde puntualizar aquí es, propiamente, el sistema jurídico costarricense, es decir, entender que el Derecho y el conjunto de normas jurídicas que utiliza el sistema, inicia por la división misma entre Derecho Público y Derecho Privado, en la que distintas ramas del Derecho encuentran lugar según su finalidad o interés, y como bien señala el autor Calatayud en su libro Temas de Derecho Privado (2009), la justificación de esta división se puede entender por tres criterios:

(...) el Derecho se ha dividido en las categorías de Derecho Público y de Derecho Privado (...) Por la naturaleza del fin o interés que respectivamente protegen: criterio teleológico; por la distinta función que desempeñan en relación con la voluntad de los particulares: criterio funcional; por la diversa cualidad o posición con que los sujetos se muestran en la existencia de un Derecho intermedio entre público, a través de normas que comparten ambos aspectos, se da lugar a un tercer género denominado Derecho social: criterio tripartito. (Calatayud, 2009, p.30)

Es decir, el sistema jurídico del Estado de Costa Rica, utiliza una serie de normas jurídicas y agrupa, según la rama del Derecho a la que esta refiera, entre Derecho Público o Privado según corresponda; se pueden mencionar ejemplos como el Derecho penal, Derecho administrativo, Derecho tributario, Derecho constitucional, entre muchos otros, como Derecho Público; y por otra parte, el Derecho civil, Derecho mercantil o comercial, Derecho contractual, Derecho empresarial, entre muchos más, como Derecho Privado.

Aun así, existen ramas del Derecho que encuentran lugar, tanto en el Derecho Público como el Privado, y que corresponde determinar según el caso, por ejemplo, el Derecho laboral, Derecho de familia, Derecho notarial, este último en razón de que se relaciona con distintas ramas del Derecho Privado, pero se asienta en el Derecho Público por el resguardo del Estado en el asunto de la seguridad jurídica que tiene como fin.

Para este apartado, es importante mencionar la ubicación del Derecho concursal, asunto que compete a esta investigación, y respecto al sistema jurídico de Costa Rica, el Derecho concursal es propio del Derecho Privado, tan es así, que se regula en el Código de Comercio de Costa Rica (1964), en el Código Civil de Costa Rica (1888) y en el Código Procesal Civil de Costa Rica (1989).

Sin embargo, no se ignora que existen intereses los cuales pueden competer a la categoría de Derecho Público, como el resguardo de la seguridad de Derechos sociales, como el trabajo, y la intervención del Estado en el Derecho concursal, asunto que se desarrolla durante el curso de la presente tesis.

Antecedentes históricos

Según lo anterior, el antecedente histórico encuentra influencia romanista, germanista e incluso, canónica, lo que quiere decir, que la integración del sistema jurídico costarricense no es otra cosa más que la corriente de los pensamientos racionalistas que forman los elementos propios de un Estado de Derecho (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016), lo cual tiene influencia en América Latina, incluyendo claramente a Costa Rica. Esto inicia a finales del siglo XVIII y termina de dar forma en el Siglo XIX, para este momento ya se pasa por la integración de procesos constitucionales más sólidos y el proceso codificador de las normas jurídicas existentes, que se asientan en Europa e influencian a América Latina.

El estudio sobre Derecho en la modernidad. Movimiento codificador, que realiza el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) explica respecto al derecho romano, canónico y los pensamientos racionalistas a los que se hace mención, lo siguiente: "Estos elementos son el fundamento del sistema jurídico que hoy entendemos por Estado de derecho, el cual provocó la aceleración de los procesos constitucionales y codificadores en Europa y América, desde finales del siglo XVIII'' (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p.161).

Derecho romano-germánico

La integración del sistema jurídico que ostenta el Estado de Derecho de Costa Rica, trae marcada influencia de una de las familias de los grandes grupos de la historia del Derecho, la familia del Derecho romano-germánico, la cual compone sus características en la Edad Media.

Para esto, se mencionan una serie de eventos y creaciones de normas jurídicas de gran importancia para que esto suceda así, esa época se caracteriza por la promulgación de ordenanzas que son cuerpos normativos de materias específicas, contiene materia de derecho mercantil, penal, procesales de varios tipos y privado (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016).

Asimismo, parte de lo que compone esa familia del Derecho romano-germánico, existe influencia del trabajo de franceses en la tarea de codificación, así como otros cuerpos normativos en Europa, tal y como lo explican los estudios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2016), que explica lo siguiente al respecto:

(...) antecedentes —con la gran Ordenanza de Blois (1579) que compilaba las anteriores—, del famoso movimiento codificador francés que tanta influencia tendría en el siglo xix, tanto en Europa como en la América hispana. Entre estas ordenanzas destacaron las dedicadas a los derechos de personas y familia —Ordenanzas sobre Matrimonios Clandestinos (1556), Ordenanzas sobre Segundas Nupcias (1560), Ordenanzas sobre la Abrogación del Senadoconsulto Veleyano (1606) y otras—, así como las relativas al derecho penal: Ordenanza de Villers-Cotterets (1529), al derecho mercantil marítimo: Ordenanzas de la Marina (1681) y la Ordenanza de Moulins (1566) que reglamentaba, tanto temas de derecho civil (donaciones), como de derecho procesal civil (la hipoteca judicial y la limitación de la prueba testimonial) (p.144).

Por lo que se nota la existencia de leyes que, posteriormente, forman parte de la codificación de normas para que se adopten por las poblaciones y Estados de Derecho, mismo acontecimiento que llega a suceder en América Latina, Hispanoamérica y que claramente, va a ser parte fundamental del Sistema jurídico que adopta el Estado de Costa Rica.

Lo anterior porque, de acuerdo con la definición del Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales del autor Ossorio (2006), que dice respecto al Sistema que es el: "Conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia" (p.898); asimismo, también describe como el Estado de Derecho es aquel en que los tres poderes del gobierno sean interdependientes y coordinados (Ossorio, 2006).

Por lo que se debe entender que la creación de las normas jurídicas por parte del Poder Legislativo, así como, la jurisdicción y aplicación de esas normas por parte del Poder Judicial, y el actuar al orden de lo contenido en esas normas por el Poder Ejecutivo, definen el Sistema Jurídico del Estado de Costa Rica como un Estado de Derecho que actúa con influencia romano-germánica, en el contexto histórico que antes se describe.

Derecho Civil de Costa Rica

El Estado costarricense es un Estado social de Derecho, por lo tanto, en la evolución del Derecho civil se acarrea también una importante influencia romanista para los intereses de los particulares en su esfera privada.

Es el mismo Estado quien pone la obligación de que el Derecho civil atienda las demandas colectivas cuando los ciudadanos se ven en la contratación privada (Calatayud, 2009). De modo que la historia muestra que los intereses que se cuidan desde el Derecho romano tienen participación en los individuos cuando ejercen el Derecho en la esfera privada, esto en distintas épocas, de manera que su aplicación permanece vigente; se señalan los antecedentes en el siguiente apartado.

Antecedentes del derecho civil costarricense

Escuelas jurídicas como la *Mos Italicus* se encarga de proponer que el Derecho romano se aplique a la sociedad de la época del Siglo XIV y XV, de manera que estos juristas interpretan, analizan y conocen a fondo este Derecho para la aplicación y seguridad jurídica

en el uso de la influencia de normas romanas (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016).

Sin embargo, en razón de los conflictos doctrinales entre las escuelas de juristas de *Mos Italius* y *Mos Gallius*, es que esta última plantea una posición distinta, como lo expone el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2016) de la siguiente manera:

(...) para los eruditos miembros de la corriente del mos gallicus, el conocimiento e interpretación del derecho romano tenía como objetivo —dado su primordial interés en lo histórico y lo sociológico—, conocer debidamente la sociedad clásica del pasado, con su derecho incluido (p.138).

Eso se traduce en que el estudio del Derecho romano no debe aterrizar en la aplicación y el intento de resguardar la seguridad jurídica en sociedades de épocas modernas al usar este Derecho, sino en el simple antecedente como hecho histórico.

Para Costa Rica, el punto de equilibrio respecto a esta disputa doctrinal, es que el Derecho romano, sin duda, tiene influencia en el Derecho Civil costarricense de la actualidad, pero no puede tener éxito si se aplica la literalidad de la norma, por lo que es necesario adaptar el Derecho de fondo romanista a la sociedad costarricense, lo cual se hace por medio del Código Civil de Costa Rica (1888), y que, por ejemplo, al llevar a cabo la contratación privada por parte de los individuos, se cumpla con los elementos del contrato que dicta la doctrina y normas romanistas: sujetos, objeto y causa; es decir, se utilizan los mismos elementos que el Derecho romano crea en su momento, pero es claro que el objeto y la causa pueden no ser literalmente los mismos en la celebración de los contratos de aquella época, y sin duda, los sujetos no son los mismos ya que se trata de individuos de sociedades en épocas distintas.

Cuando Costa Rica obtiene su independencia como Estado, le corresponde establecer su Derecho civil, de acuerdo a las influencias que antes se mencionan, por lo tanto, es a partir del año 1841 que entra en vigencia el Código General del Estado, el cual se ve necesario reformar en el año 1858 para que posteriormente, se lleve cabo un proyecto para la elaboración del Código Civil en el año 1870, para asentar el orden del Derecho civil que se requiere en la sociedad costarricense de la época y de épocas posteriores (Arias, 2012).

Fundamentalmente, según lo expone el Profesor Tomás Federico Arias Castro en el texto de Historia de la Comisión Codificadora de 1882 y el Código Civil de1888 (2012), la participación del Dr. Francisco Chávez Castro, uno de los juristas más importantes en la historia de Costa Rica, es quien se encarga de presentar la redacción de este nuevo Código Civil de la época. Por lo que, en el año 1882 se presenta la primera Comisión Codificadora conformada además del jurista antes mencionado, Francisco Chávez, por otros jurisconsultos: Antonio Cruz Polanco, Bernardo Soto Alfaro, José Joaquín Rodríguez Zeledón, Ascensión Esquivel Ibarra, entre otros.

En el mismo año de 1882, se inicia la segunda Comisión Codificadora, este año es fundamental porque también se lleva a cabo la creación de "El Foro" como un mecanismo de conformación del escrito y se da inicio con la elaboración del Código Civil entre dicho año de 1882 a 1885, en el cual es importante destacar las principales fuentes e influencias como lo es el Código Civil francés de 1804 y su posterior modificación en 1807 con el nombre de Código Napoleón, además el proyecto de Código Civil español en el año 1851 y también, en otro territorio del mundo, el Código Civil chileno del año 1857; ulteriormente, en el año 1886 se emite y entra en vigencia el Código Civil, proceso que se extiende hasta 1888, año mismo que da rumbo al Código Civil vigente (Arias, 2012).

Derecho positivo civil

El Derecho que se califica como positivo corresponde al conjunto de normas jurídicas que son visibles y de acceso inmediato del Derecho para tener eficacia social y orden jurídico (Calatayud, 2009). Por lo que debe entenderse, como precisamente expone el autor Vicente Calatayud (2009): "el Fuero Juzgo, un proyecto de ley, cualquier libro civil, por ejemplo, tratan o contienen materia jurídica (son de Derecho), pero no son (aquí y ahora) Derecho positivo" (Calatayud, 2009, p.24); básicamente, debe entenderse que el Derecho positivo es el escrito materializado en la norma y el que se debe seguir paso a paso según la letra.

Las normas escritas positivas en materia civil encuentran grandes influencias en el contexto histórico del derecho mercantil marítimo, y de acuerdo con lo que expone el Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2016): "con las Ordenanzas de la Marina (1681) y la Ordenanza de Moulins (1566) que reglamentaba, tanto temas de derecho civil (donaciones), como de derecho procesal civil (la hipoteca judicial y la limitación de la prueba testimonial). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM" (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, p.144), establece que ese basamento corresponde a un punto de partida importante para la formación del Derecho positivista para los civilistas.

Derecho empresarial en Costa Rica

Para la presente investigación, es crucial ubicar situacionalmente el ámbito empresarial; de este modo, se entiende que la empresa es un fenómeno de la economía en el Derecho Comercial (Arroyo & Bolaños, 2012), y las normas jurídicas costarricenses ubican la materia de Derecho Comercial en el Código de Comercio de la República de Costa Rica del año 1964. Sin embargo, dicho cuerpo normativo no regula la empresa como fenómeno económico, lo que resulta un tema de amplia discusión en la doctrina mercantil costarricense.

Aun así, en Costa Rica, la empresa actúa en un sistema libre y de autonomía de la voluntad, en la que se lleva a cabo por el flujo de negocios jurídicos de la actividad contractual, y tal autonomía de la voluntad corresponde a uno de los elementos del contrato, a fin de que la empresa lleve a cabo una actividad comercial lícita y de acuerdo con lo que expone Arroyo & Bolaños (2012) estas son libertades al tenor del artículo 46 de la Constitución Política de Costa Rica.

A pesar de esa autonomía y libertad que gozan empresas y empresarios, la necesaria intervención estatal en cuanto a las normas jurídicas de materia comercial y empresarial, actúa con dos finalidades importantes, las cuales se resumen de la siguiente manera:

(...) restringir —no suprimir. Un derecho o libertad de los individuos, cuando las exigencias del bien común así lo demanden; y como un límite a la actuación del Estado y sus instituciones en el tanto solo pueden realizar aquellas conductas que el ordenamiento jurídico expresamente autorice. (Arroyo & Bolaños, 2012, p.25)

Es decir, esas dos finalidades, como bien indican los autores Arroyo & Bolaños (2012), se centran en hacer restricciones a fin de cuidar la actividad empresarial, pero sin suprimir, y, el límite a la actuación del Estado, de manera tal que el Estado interviene, pero no interrumpe.

Evolución y origen de la normativa empresarial

En razón de las dos grandes ramas de: Derecho privado y Derecho público, este último actúa como el conjunto de normas jurídicas y principios que establecen el orden social por parte del Estado; por lo que, para referirse a la empresa, se debe ampliar un poco más su ubicación en el Derecho, sin dejar de lado la parte que le corresponde al Estado actuar.

La Carta Magna de Inglaterra del Siglo XVI, establece libertades comerciales, por ejemplo, la *Petition of Rights* del año 1628 (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016). Ahora bien, el Derecho privado corresponde al conjunto de normas y principios jurídicos que intervienen en las relaciones jurídicas entre particulares, entre estos las empresas en su actuación privada.

La codificación de las normas en esta materia empresarial, puede verse en obras como la de Leibnitz, que tiene influencia de códigos napoleónicos que repercute tanto en sociedades mismas de Europa, como en sociedades americanas que se colonizan en su momento y continúan viendo influencia de sus anteriores colonizadores.

Este origen normativo cuenta, con dos etapas, tal y como lo explica el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2016):

La primera corresponde al siglo XVIII y la segunda a los siglos XIX y XX en los cuales se siguieron promulgando códigos, tanto en Europa como en América y Asia, con la sistemática francesa que consistió en agrupar el derecho en las siguientes ramas: personas y familia, derechos reales, efectos patrimoniales del matrimonio y modos de adquirir la propiedad como los contratos, las obligaciones y las sucesiones (p.188).

Claro está que, para los efectos de la presente investigación, las materias correspondientes y de influencia incumben a asuntos de derechos reales, contratos y obligaciones

principalmente, en razón de ser materias jurídicas que tienen participación en el ámbito comercial, de modo tal que son las materias de importancia para el desarrollo de las normativas jurídicas empresariales.

Derecho concursal en Costa Rica

Para los efectos de la presente tesis, se debe establecer situacionalmente el tema de interés, por lo tanto, de inicio es importante referirse a los fines generales del proceso concursal de Quiebra vigente en Costa Rica, para tales efectos el reconocido autor Vargas (1989) se refiere de esta manera:

(...) son conocidos como procesos de eliminación visto que el fin de los mismos es liquidar el patrimonio del deudor, para pagar, hasta donde alcance, las obligaciones de éste. La actividad desarrollada, si es que se tratare de alguna, sobre todo en el caso del comerciante, muestra que no es posible ninguna medida tendiente a su curación o salvamento, de donde requiere su eliminación (p.87).

Una de las partes fundamentales en la participación de este tipo de procesos hace referencia a los acreedores, mismos que encuentran en una situación de colectividad, lo que no sería extraño por la misma virtud del proceso.

De lo anterior, la posición que adoptan los acreedores ante la situación de incumplimiento del deudor lo expone Díaz (2015) de la siguiente manera:

(...) cuando no logran honrar las obligaciones y estas son exigibles, sean por causas internas como por ejemplo una indebida inversión, o externas ilustrada con una crisis económica, y no cuente con patrimonio suficiente para el pago de esas deudas o liquidez, puede entrar en una patología y el ordenamiento jurídico crea mecanismos procesales para que los acreedores puedan actuar de manera colectiva como esa masa de acreedores (p.166).

La cual es la forma de responder a las obligaciones a favor de los acreedores, con la evidente liquidación que corresponde.

A pesar de esto, las tendencias actuales de la doctrina moderna proponen el mantenimiento de la empresa deudora y se promueve el movimiento desde las décadas 80's y 90's para que sea más importante el desarrollo de la economía (Castilblanco & Madrigal, 2012).

Es decir, que el proceso concursal de Quiebra puede seguir atendiendo los intereses de la masa de acreedores que ahí figura, sin que eso signifique la liquidación patrimonial y muerte de la empresa, además de no lesionar al interés general que pretende el mantenimiento de las relaciones sociales, culturales y políticas (Díaz, 2015) que tiene normalmente una empresa viva en el comercio.

Sistema judicial para el derecho concursal de Costa Rica

Respecto a la forma en que opera el derecho concursal en Costa Rica, se establecen cuatro tipos de procesos, de los cuales dos son procesos concursales preventivos, como mecanismos para salvar al deudor de la ruina económica y financiera total; y los otros dos procesos concursales son de liquidación, en los cuales se liquida el patrimonio del deudor para responder a sus acreedores lo que significa la muerte económica y financiera del deudor.

Los dos procesos concursales preventivos en Costa Rica corresponden al proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial, en el cual, se pretende lograr salvar la empresa que esté en una situación económica y financiera difícil pero superable, con los mecanismos que establece el Código Procesal Civil de Costa Rica del año 1989, norma que continúa vigente en la regulación de este proceso; y el otro proceso corresponde al convenio preventivo, el cual es una forma de salvar la empresa por medio de una propuesta de solución a la crisis que realiza el deudor a sus acreedores, por estar en situación económica y financiera con dificultades, o bien, en una situación de hecho para una posible ejecución colectiva, pero que aun así el deudor pueda plantear a sus acreedores un convenio para cumplir las obligaciones de cara a ellos, convenio que requiere ser aceptado por los acreedores; este proceso también se encuentra regulado en el Código Procesal Civil de Costa Rica del año 1989, que, igual que el anterior, continúa vigente para lo que corresponde a este proceso (Sistema Costarricense de Investigación Jurídica, 2018).

Los dos procesos concursales de liquidación son los siguientes: el concurso civil de acreedores, que corresponde a la liquidación del patrimonio de una persona deudora, ya sea física o jurídica, pero no comerciante, que se encuentre en estado de insolvencia, así declarado ese estado en sentencia judicial firme, a fin de responder a las obligaciones que tiene con sus acreedores, proceso que, para todos los efectos es la muerte civil de la persona como implicación principal, que al igual que los procesos del párrafo anterior, se encuentra regulado en el Código Procesal Civil de Costa Rica del año 1989, y vigente para lo referente a este proceso (Sistema Costarricense de Investigación Jurídica, 2018); y además, en lo que atañe a las normas de fondo y algunas procesales, también se regula en el Código Civil. Por otra parte, el otro proceso concursal de liquidación es la Quiebra, primer instituto en la historia del Derecho concursal, y parte fundamental de la presente investigación; la Quiebra obedece a la liquidación del patrimonio de una persona deudora, física o jurídica en su carácter de comerciante, y que se encuentra en cesación de pagos de una o más obligaciones, tal liquidación y muerte comercial del deudor, es para pagar a sus acreedores.

Normas de Derecho Concursal en Costa Rica

Las normas del Derecho concursal en Costa Rica están contenidas en cuerpos legales importantes del ordenamiento jurídico de este Estado, y de acuerdo con los cuatro tipos de procesos que se mencionan anteriormente, se resume a continuación la ubicación normativa de cada uno de estos procesos.

El proceso concursal preventivo de la Administración y Reorganización con Intervención Judicial se ubica en el Código Procesal Civil de Costa Rica del año 1989, en el Libro III, Título V, Capítulo I, y va del artículo 709 al artículo 742.

El proceso concursal preventivo del Convenio Preventivo se ubica en el Código Procesal Civil de Costa Rica del año 1989, en el Libro III, Título V, Capítulo II, y se regula del artículo 743 al artículo 759.

Por otra parte, el proceso concursal de liquidación del Concurso Civil de Acreedores se regula en el Código Civil, en el Libro III, Títulos VII y VIII, en los artículos del 884 al 1000, y en el Código Procesal Civil de Costa Rica del año 1989, Libro III, Título V, Capítulo III, en los artículos del 760 al 818.

Finalmente, el proceso concursal de liquidación de la Quiebra se regula en el Código de Comercio del año 1964, Libro Cuarto, Título I, Capítulo del I al IV y VI, en los artículos 851 al 967; y supletoriamente, por disposición del artículo 818 del Código Procesal Civil de 1989, se le aplican a la Quiebra las normas procesales previstas para los tres primeros procesos concursales que se citan anteriormente.

Jurisprudencia Concursal de la Quiebra en Costa Rica

Es imprescindible la existencia de resoluciones jurisprudenciales que se dictan, supletoria o complementariamente, por parte de los órganos competentes, y que son distintos acatamientos para los involucrados en el proceso de Quiebra.

En razón de lo anterior, y como parte del enfoque de la presente investigación, se indican algunas de las resoluciones de jurisprudencia importantes que se acatan en el proceso de Quiebra.

En el voto Nº 92 del año 1993 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, (1993), se hace un minucioso análisis del presupuesto objetivo de la cesación de pagos, del requerimiento de pago y de las violaciones del principio *Par Condicio Creditorum*; temas que se pretenden usar como parte del desarrollo de la presente tesis posteriormente.

Por otra parte, y en un tema distinto, en la resolución 92-112 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, (1992), dentro de las consideraciones se pone en evidencia desde el punto de vista de la jurisprudencia, la motivación de usar mecanismos que den solución de las posibles crisis financieras de las empresas a fin de continuar con sus operaciones.

Además, el voto N°151-98 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José (1998); el voto N°235-2001 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José, (2001); el voto Res: 2005-00893 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (2005); el voto N°102-2008 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José, (2008); todos en relación a las situaciones que los procesos concursales presentan y que son instrumento para el desarrollo de la presente tesis por las consideraciones de fondo que contienen.

La jurisprudencia anterior, principalmente a todo lo que se refiere a la "atención a que la cesación de pagos es un estado, por tanto, diferente al incumplimiento de una obligación" (Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José, 1998, párr.2), además del requerimiento de pago en las que ahí se hace amplia exposición al respecto (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, 2005)

Finalmente, la resolución N°2014001540 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2014), acción de inconstitucionalidad presentada bajo el expediente 11-7398-0007-CO, se cree importante extraer las consideraciones de esta resolución por la ubicación de la materia que realiza la jurisprudencia desde el punto de vista constitucional y que eventualmente, se puede usar como desarrollo y sustento de esta investigación.

Como bien se dice, todo este contenido jurisprudencial presenta consideraciones y criterios en materia de Derecho concursal y situaciones que se dan en procesos concursales que sustentan la presente investigación.

El proceso de Quiebra en Costa Rica

La presente investigación se lleva a cabo en torno al proceso concursal de liquidación de Quiebra, que como se dice antes, se regula en el Código de Comercio del año 1964, Libro Cuarto, Título I, Capítulo del I al IV y VI, en los artículos 851 al 967; y supletoriamente, por disposición del artículo 818 del Código Procesal Civil de 1989, se le aplican a la Quiebra las normas procesales previstas para los tres primeros procesos concursales que se citan anteriormente.

Además de esto, de la consideración de la actualidad, en cuanto a que el Juez en materia concursal, previo a resolver la solicitud de Quiebra que se le presenta, lleve a cabo el requerimiento de pago al deudor, para que pague en el término de tres días, según lo tiene establecido la jurisprudencia (entre otros, votos números 569 de 1971 de la antigua Sala Segunda y 92 de 1993 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que cita al primero).

Todo lo anterior en razón de los contenidos de la jurisprudencia costarricense en la materia, ya que como lo manifiesta en la resolución del Voto 92-112 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (1992) que dice lo siguiente en su considerando número 5 que: "por nuestros Tribunales como la Jurisprudencia de los mismos en materia de quiebras, es que previamente a la declaratoria de la quiebra por parte del Juez se proceda al requerimiento de pago en la persona del representante de la fallida" (párr.5).

Posterior a esto, si el proceso de Quiebra sigue en curso, continúa de acuerdo a lo que establecen los artículos siguientes en el Código de Comercio de Costa Rica (1964), en todos los extremos que le corresponden según el caso.

Por lo que, en la presente tesis, se cita y analiza lo correspondiente a estas resoluciones, así como la norma jurídica competente en regular el proceso de Quiebra, además de la relevancia que tienen para los temas que se desarrollan.

Las empresas deudoras, como sujeto de la presente investigación, ven en esta normativa una muerte directa en la actividad comercial, ya que en toda la normativa que regula el proceso de Quiebra en Costa Rica, no se presentan mecanismos alternos para que la empresa vea la esperanza de subsistir.

Para todos los efectos, el análisis de este asunto se ve en el desarrollo de esta tesis, a fin de señalar las posibles alternativas que se pueden dar en una situación así y la viabilidad de las empresas deudoras de cara a sus acreedores.

Marco teórico

Para este parte, se plantean los fundamentos teóricos para el desarrollo de la investigación, con los cuales, se establecen los conceptos en función de los temas de relevancia para este trabajo.

La teoría que seguidamente se presenta se extrae de libros de autores que desarrollan ampliamente los temas, así como, documentación doctrinaria, artículos en el enfoque de la ciencia jurídica de las ramas del Derecho a las que se hace referencia, y estudios específicos en temas empresariales. De la misma forma, se presentan de lo más general a lo más específico.

Empresa

La empresa es la respuesta a la activad propia del comercio, que se compone de factores de producción y genera lucro para su propia existencia, con reconocimiento en el campo económico, social y jurídico.

Lo exponen, para la definición pertinente de empresa, los autores Arroyo & Bolaños (2012), de la siguiente manera:

Empresa es una 'actividad' en donde se combinan los diferentes factores de producción (tierra, trabajo, capital, tecnología) para generar lucro, ganancia (...) Empresa es un concepto socioeconómico, que dada su importancia ha sido reconocido y tutelado por el ordenamiento jurídico. (p.73)

De tal manera, la empresa se materializa de distintas formas, pero es la respuesta a la propia actividad de lucrar, de ahí que termina reuniendo los factores de producción de la empresa que se mencionan en la cita anterior: tierra, capital, trabajo y tecnología.

Así se encuentran en común en definiciones, con escasos cambios, de otros autores, en este caso se puede observar como lo conceptualiza la autora Magda Díaz (2015) al referirse a la empresa que *'En el ámbito económico, son cuatro los factores de producción: la tierra, el*

capital, el trabajo y los bienes productivos. La empresa es la organización de los factores de producción, principalmente el trabajo y el capital'' (p.166).

Entre estos autores, el factor de tecnología que indican los primeros, y el factor de bienes productivos que menciona la segunda, es claro que ambos se refieren a un factor palpable como objeto que necesita la empresa para su funcionamiento. Por lo que el concepto de empresa, corresponde a la organización compuesta por los factores que antes se refieren, además que responde a la actividad comercial y lucrativa.

Concepto jurídico

Distintos autores concuerdan en que no existe un concepto jurídico de empresa, tan es así, que, en el ordenamiento jurídico costarricense, no hay una definición de empresa que contengan las normas para su respectiva regulación.

En razón de que, para el presente estudio es necesario entenderlo, es necesario utilizar su concepto económico para su comprensión y aplicación de interés (Garrigues, 1987) a esta tesis. Es decir, la percepción que, desde el campo de la actividad lucrativa se define, y las normas jurídicas que le dan espacio en regular las relaciones que celebra la empresa con distintos sujetos en la sociedad.

Entonces, para los efectos jurídicos, en la búsqueda del concepto de empresa se aprecia lo que autores indican al respecto:

(...) para obtener su concepto hay que partir de la base de que la empresa del empresario actuando sobre un patrimonio y dando lugar a su patrimonio es un concepto estático. Y, además, toda empresa en funcionamiento es un conjunto dinámico de elementos heterogéneos integrados por cosas corporales, derechos y relaciones materiales de puro hecho (Garrigues, 1987, p.224)

Por lo tanto, el concepto jurídico de empresa requiere encontrarse por más elementos que giran en torno a ella, a fin de que la aplicación jurídica contemple todos esos elementos y pueda darles lugar en la intervención normativa de las relaciones que lleva a cabo la empresa.

En conclusión, no podría decirse que se cuenta con un concepto jurídico de empresa que contemple todos los elementos que la componen, además, de todas aquellas "relaciones políticas, sociales, culturales, entre muchas otras" (Díaz, 2015, p.177) que surjan de la existencia de una empresa.

En razón de eso, las normas jurídicas regulan esas relaciones y los actos que devengan de la propia actividad de la empresa, de forma especial y en cuerpos normativos competentes; ya que ostentan la representación personas jurídicas, o en cuyo caso, personas físicas, pero ambos en su carácter de comerciantes, que componen la empresa. Por lo que, se hace especial referencia a las personas jurídicas en el siguiente apartado.

Clasificación de las personas jurídicas

Normalmente, la empresa se constituye por medio de la ficción del Derecho de las personas jurídicas y, específicamente, sociedades mercantiles, por lo que es necesario determinar la clasificación de las personas jurídicas que existen en Costa Rica.

La norma comercial competente establece cuatro tipos de personas jurídicas como sociedades mercantiles e independientemente de su finalidad:

Sociedad en nombre colectivo. Se regula en el artículo 33 y siguientes del Código de Comercio de Costa Rica (1964), y en la cual los socios que se constituyen responden de manera subsidiaria, pero ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales. Estos socios son personas "generalmente ligados por el parentesco o amistad las cuales se dedican a la explotación de un determinado negocio" (Corrales, 2017, p.43), de acá que ese nombre colectivo tenga relación con el nombre de esas personas socias, además de la confianza de tales personas entre sí.

Sociedad en comandita simple. Se regula en el artículo 57 y siguientes del Código de Comercio de Costa Rica (1964), particularmente, este tipo de sociedad tiene poco uso en Costa Rica, o al menos, menor uso que las demás. En este tipo de sociedad, existen dos tipos

de socios: los comanditados y los comanditarios, según lo dicta el artículo 57 del cuerpo normativo mencionado, ambos responden de manera distinta, en el cual la responsabilidad de los socios gestores o comanditados tiene su similitud a los socios colectivos, de modo tal que, según lo establece el artículo 58 de esta norma, y como lo explica Corrales (2012), en cuanto dicha responsabilidad "no se limita al ámbito estrictamente patrimonial. También les corresponde la representación y administración de la sociedad; entre ellos se designa el gerente o gerentes quienes ostentan la representación legal" (p.47). Sin embargo, en el caso de socios comanditarios se limita al monto del capital suscrito según lo establece el artículo 60 del Código de Comercio de Costa Rica (1964).

Sociedad de responsabilidad limitada. Su regulación se encuentra del artículo 75 al 101 del Código de Comercio de Costa Rica (1964) y de acuerdo al artículo 75 de esa norma, en este tipo de sociedad los socios solo responden con sus aportes al capital social y se amplía esa responsabilidad, solo en casos donde la ley lo señala. Es un tipo de sociedad más sencilla que la sociedad anónima que a continuación se detalla brevemente.

Sociedad anónima. Este tipo de sociedad se utiliza mucho en la actualidad y se regula del artículo 102 al 225 del Código de Comercio de Costa Rica (1964), su amplitud en la regulación se debe a su complejidad de órganos y funciones, ya que actualmente se "conserva su carácter de instrumento organizativo para una economía de corte capitalista, ya que permite el manejo, precisamente, de grandes capitales" (Corrales, 2017, p.54). El manejo de su capital social se lleva a cabo mediante acciones que se determina según el aporte de sus socios.

Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. La norma costarricense establece este tipo de entidad la cual cuenta con autonomía propia, como una persona jurídica, sin embargo, establece que las personas jurídicas no pueden constituir ni adquirir este tipo de empresa. Se regula del artículo 9 al artículo 16 del Código de Comercio de Costa Rica (1964). En cuanto a la responsabilidad, el artículo 12 establece que ''Únicamente el patrimonio de la empresa responderá por las obligaciones de esta, sin que al propietario le alcance responsabilidad

alguna, pues su obligación se limita a aportar el capital'' (Código de Comercio de Costa Rica, 1964, art.12).

En el caso de este último tipo de entidad, la norma no las incluye dentro de las sociedades mercantiles que establece el artículo 17 de este cuerpo legal, sin embargo, para los efectos de este trabajo, se hace referencia a su función como empresa.

De acuerdo con este apartado de la clasificación de personas jurídicas, no se hace mayor ampliación al respecto de los tipos de sociedades, en razón de que, la presente tesis se enfoca en la situación financiera crítica que lleva a la liquidación forzosa de la empresa deudora en temas de la Quiebra de las mismas, de acá que solo se hace una breve explicación y se hace referencia a la responsabilidad en cada una de ellas, por lo que significa para el Derecho de Obligaciones y, consecuentemente, una eventual situación de Quiebra. Así las cosas, no se amplía su constitución, en razón de la gran cantidad de temas que conlleva explicar ese inicio.

De acuerdo con las definiciones de empresa en secciones anteriores, estas normalmente se llevan a cabo por la constitución de una sociedad mercantil o persona jurídica, para que su representación sirva para llevar cabo la actividad lucrativa que pretende desarrollar y celebrar toda relación o acto necesario. Es decir, el Código de Comercio de Costa Rica (1964) establece esas cuatro sociedades mercantiles y la empresa individual de responsabilidad limitada, con las cuales las empresas cumplen, habitualmente, ese fin.

Crédito

Desde la concepción general en el ámbito jurídico y comercial, el crédito se ve como un servicio de transferencia donde los sujetos llevan a cabo relaciones jurídicas atadas a la buena fe por la confianza que eso requiere, y, normalmente, con el fin de obtener beneficios lucrativos de esa actividad.

El concepto que se plantea, para los efectos de esta investigación, lo explica el siguiente autor de esta manera:

El crédito es una transferencia de bienes, servicios o dinero en efectivo, por bienes, servicio o dinero a recibir en el futuro. Dar crédito es financiar los gastos de otro a cuenta de un pago futuro. En un sentido más general (y más apegado a la etimología de la palabra, la cual deriva de la palabra creer) crédito es la opinión que se tiene de una persona o empresa si cumplirá puntualmente sus compromisos económicos. Tener crédito significa poseer las características o cualidades requeridas para que otros confíen en una persona o institución y le otorguen su confianza. (Rodríguez, 2016, p.53)

Lo anterior, se estudia desde la percepción jurídica, en el Derecho de Obligaciones, Derecho Contractual y otras ramas afines al comercio y la economía, de tal forma, esto corresponde a actos que se llevan a cabo en la normalidad de las actividades comerciales de las empresas.

Concepto etimológico de crédito

Necesariamente se debe conocer el origen de la palabra crédito, a fin de poder relacionar su origen con la aplicación en la actividad comercial, lo que define el Diccionario Etimológico español en línea, la palabra crédito *'viene del verbo latino credere (creer)* (2001, párr.1)

De esa palabra se desprende la credibilidad para que se deposite la confianza en brindar el acto de crédito como se conoce actualmente.

En ese caso, Rodríguez (2016) lo expone como "Tener crédito significa poseer las características o cualidades requeridas para que otros confíen en una persona o institución y le otorguen su confianza" (p.53).

Es decir, el crédito es la reputación de la persona por la fiel respuesta a la obligación, desde el punto de vista de la palabra misma, sin embargo, es además el medio que facilita la transferencia de bienes, servicios, dinero u otros, en la relación jurídica.

Importancia económica del crédito

Las transacciones de crédito tienen una importancia crucial en el flujo de la economía y el comercio mismo, tan es así, que es lo que permite el mantenimiento de la empresa y permite que el dinero de acreedores no se quede ocioso, sino, que se encuentre en permanente movimiento.

Como expresa Parra (1992) "el crédito es la sangre de la que se nutre el comercio" (p.7), lo que quiere decir, que el crédito es lo que ayuda a la actividad comercial a permanecer viva y en constante movimiento.

Se puede decir también, que el dinero "no deberá estar ocioso, sino que se impondrá en manos de los comerciantes mas [sic] acreditados del pueblo, bajo los correspondientes intereses" (Sánchez, 1858, p.171). De ahí la importancia del crédito que, como palabra cumple dos fines, desde la credibilidad de los deudores a los que se les otorga, y al mismo tiempo, es la transferencia propiamente del dinero para los fines que disponga ese deudor, para los cuales quiera utilizarlo; en el caso de la empresa deudora, como desarrollo de su actividad.

Así las cosas, durante la presente investigación se debe entender que el crédito es esa obligación necesaria de adquirir por parte de la empresa deudora para su flujo comercial y que, a la vez, deben cuidarse los intereses de los involucrados, desde la función del Derecho Concursal y ante la situación del proceso de Quiebra a la que puede llegar una empresa por el incumplimiento de sus obligaciones de crédito, sin que eso signifique un aprovechamiento inoportuno de alguna de las partes en la celebración de estos actos comerciales.

Flujo comercial del crédito

Las empresas, tienen proveedores de productos y servicios, al mismo tiempo que son proveedoras de otras empresas, o bien, otras personas físicas o jurídicas (algunas veces,

consumidores finales), por lo que, de estos proveedores reciben créditos para su giro de negocio, y también pueden brindar crédito a otros sujetos.

Se entiende que, a partir de eso, el crédito representa la ayuda que brinda y recibe la empresa, como lo dice Rodríguez (2016):

El comercio y la industria funcionan sobre la base del crédito –generalmente a corto plazo- entre proveedores y compradores de insumos o productos terminados. La principal función del crédito, en este sentido, es el financiamiento de la producción con anticipación a la demanda, lo cual permite vincular la propiedad de los recursos productivos más ágilmente a la demanda (p.53-54)

Y como bien lo dice esta cita, ágilmente se consigue vincular la propiedad de los recursos productivos, lo cual forma parte de los factores de la empresa que se mencionan anteriormente.

Esto cumple con la teoría que expresa la sección anterior, las conexiones comerciales utilizan con regularidad el crédito para el desarrollo de la actividad empresarial, es decir, que los incumplimientos de las obligaciones, muchas veces, se deben a reacciones en cadena.

Lo que obliga a una empresa deudora, en medio de toda esta cadena de relaciones crediticias, a realizar sus reservas por eventuales imprevistos en relaciones en las que ella figura como acreedora, a fin de, en caso de sus deudores no respondan a sus créditos, ella no se vea en el incumplimiento frente a sus acreedores.

Derecho

La definición de la palabra que titula la ciencia jurídica que se estudia como contexto de esta investigación se expone en las siguientes ideas.

El autor Calatayud (2009) expone al respecto que:

Se emplea unas veces la palabra 'derecho'' para indicar 'la facultad de exigir un deber'', y otras, para expresar la 'la necesidad misma de cumplirlo''. Pero ambas acepciones se reducen a la idea de 'ley'' que las comprende, en cuanto todos entendemos que los derechos se exigen y se cumplen por derivarse de una ley

preexistente por la cual se establece aquella correlación. No indica otra cosa la locución 'derecho'' en su sentido etimológico y gramatical: 'ius'', entre los romanos, suponía 'mandamiento'' o 'regla'', y en todas las lenguas modernas significa 'lo recto'', denotando la dirección del movimiento rectilineo en consonancia con la inflexibilidad de la ley que no admite desviaciones (Calatayud, 2009, p.20).

Tan completa definición expone desde su entendimiento actual como una facultad y exigencia de cumplimiento que se establece en las normas jurídicas, como también desde su origen etimológico, que se entiende como la rectitud de actuar.

Aunque no se puede hacer tan amplia explicación en el presente apartado ya que puede significar gran desviación en los fines de la presente investigación, se parte de que el Derecho es la ciencia jurídica en la que, por regla, se basa todo el estudio de la tesis, en el enfoque de las ramas a las que compete desarrollar.

Ciencia jurídica de orden social

El Derecho, como ya se dice, es una ciencia jurídica y necesariamente debe estar presente para el orden de toda sociedad, la siguiente explicación hace una técnica definición al respecto:

El derecho lo definiremos como un sistema normativo heterónomo, bilateral, externo y coercible. A la moral como un sistema normativo autónomo, unilateral, interno e incoercible. A las reglas del trato externo o convencionalismos sociales como un sistema normativo heterónomo, unilateral-imperfecto, externo e incoercible. Finalmente, la religión como un sistema normativo heterónomo, unilateral, interno e incoercible. (Rojina, 1979, p.11)

El autor Rojina (1979) dice claramente que el Derecho se establece en un sistema normativo, es así como la sociedad respeta y mantiene el orden para su sana convivencia. Esto a fin de no ignorar su principio fundamental de justicia y que los sujetos evadan las responsabilidades a cumplir frente a los demás miembros de la sociedad.

Clasificación del Derecho

La clasificación más general del Derecho corresponde al Derecho público y Derecho privado, y para la presente investigación, a pesar de obedecer a un orden social de interés público, corresponde a la rama del Derecho privado.

Respecto a esta rama de interés para los efectos de la presente tesis, Calatayud (2009) expone la manera en que el Derecho responde con las normas jurídicas correspondientes:

(...) como normas imperativas del Derecho privado: una disposición legal es imperativa cuando su aplicación no puede excluirse por convenio entre los interesados; de esta clase son aquellas que limitan, en materia de Derecho privado, la libertad de los particulares, en beneficio de la comunidad. (Calatayud, 2009, p.31)

Por lo que, en la exposición del Derecho Público, como la otra gran clasificación del Derecho, se limita la presente investigación a decir que corresponde a la participación del Estado y su actuación en distintos ámbitos donde no actúa como privado, sino, únicamente por su natural quehacer.

Derecho privado

En relación con el Derecho privado, como el Derecho de los particulares, que corresponde a:

(...) el conjunto de normas, principios y valores que regulan las relaciones de los particulares entre sí, y no al Estado y sus instituciones, salvo cuando se trata de entes o empresas públicas dedicadas a actividad comerciales, en cuyo caso pueden usar las figuras e instituciones de derecho privado (Arroyo & Bolaños, 2012, p.23).

Con esto es evidente la importancia del Derecho privado en la celebración de relaciones jurídicas entre privados o en su carácter de actuación privada, en ese caso, se encuentra con gran relevancia en la participación de las actividades comerciales en medio de los sujetos y los actos que se llevan a cabo ahí.

Por lo que, para los efectos del presente estudio, es el Derecho privado el punto de partida para entender las relaciones que se llevan a cabo, y seguir las siguientes ramas de esta

clasificación de Derecho, que llevan al tema que se plantea en la investigación, las cuales se pueden ver en secciones siguientes.

Derecho de Obligaciones civiles

Para los efectos del presente estudio, esta rama del Derecho recibe una especial atención por el origen de las eventuales repercusiones que se consideran para el desarrollo del tema de investigación.

El Derecho de Obligaciones responde a parte importante del Derecho privado y del Derecho civil, tan es así que algunos autores expresan ''(...) algunos denominan ''tratado de los derechos personales'', ''derechos de cambio'', ''derechos de crédito'', etc.'' (Calatayud, 2009, pp.21-22). De acuerdo con eso, se incluye el derecho de crédito al que se le dedica segmentos anteriores, por la especial atención a darle en esta tesis.

Por lo que, el concepto de obligación, es el "Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos" (Real Academia Española, 2018, párr.3), y en este caso, tiene una especial atención en la esfera privada por los vínculos jurídicos que los sujetos del comercio realizan para su actividad, por esto, se establece el siguiente apartado en referencia a esto.

Derecho Comercial

Como parte del Derecho privado se encuentra el Derecho Comercial, que, para los efectos de esta investigación, es lo que deriva de muchas cosas en los asuntos que aborda la presente tesis, ya que, corresponde a la rama de la que se derivan las actividades de los sujetos y las relaciones con mayor importancia a los fines de su desarrollo.

Sin duda, y como se presume de la palabra, el Derecho comercial o mercantil corresponde al que regula a los comerciantes y ellos en el ejercicio o actividad de su profesión, es decir, sus actos comerciales y sus consecuencias jurídicas (Arroyo & Bolaños, 2012). Sin embargo,

como generalidad, esta rama regula los actos de comercio como tal, sea que los realice un sujeto comerciante o un sujeto no comerciante.

Tiene aceptación por la doctrina y por las normas jurídicas, que el Derecho comercial y el Derecho mercantil sean equivalentes, y en este caso, el Código de Comercio de Costa Rica (1964), que hace referencia a ambos términos, regula los actos de comercio que realizan los comerciantes e incluso, los no comerciantes, pero que sí llevan a cabo un acto de comercio que permita su intervención.

Derecho Empresarial

Dentro del Derecho privado y en estrecha relación en todo con el Derecho comercial, se encuentra el Derecho empresarial, que como bien exponen los autores Arroyo & Bolaños (2012): "se encarga de estudiar la actividad comercial de las empresas en cuanto al ejercicio de su actividad económica" (p.31). En esta disciplina, el sujeto por regular es la empresa y las actividades que esta lleva a cabo.

Su integración es a partir de diferentes ramas, entre ellas el Derecho comercial, como se explica en el párrafo anterior, el Derecho tributario al tener gravada con impuestos su actividad, el Derecho bancario por su relación contractual con entidades de este sector, y, además, el Derecho aduanero, el Derecho de seguros, el Derecho de telecomunicaciones, el Derecho de la competencia, que comúnmente se relacionan a la actividad productiva y lucrativa de la empresa (Arroyo & Bolaños, 2012).

Todos estos tipos de Derecho son una composición que vincula a la empresa al giro del desarrollo del negocio, en el que se puede prescindir de algunos o más bien integrar muchos otros. Lo anterior, se debe a que las normas jurídicas encuentran su especialidad en actividades propias de empresas que merecen regular cada uno de sus actos.

Derecho Concursal

El enfoque de esta investigación versa sobre las relaciones de crédito con sujetos que operan bajo la figura de empresa, y que por distintas circunstancias se ven en una situación de incumplimiento de varias obligaciones frente a varios de sus acreedores, lo cual, cumple así el principio de colectividad de acreedores que se señala más adelante.

De tal forma, se habla de acreedores cuando estos ostentan la condición de titulares de créditos a los que la empresa deudora debe responder, y ante un eventual incumplimiento de eso, entra a intervenir la disciplina del Derecho Concursal.

Se deriva de esto que, por asuntos de riesgo empresarial, es este tipo de Derecho el que se define como el "conjunto de normas jurídicas que disciplinan la tutela de los acreedores ante la insolvencia del deudor común" (Romero, 2005, p.31). Que, para el entendimiento de la concepción actual, corresponde tanto a la insolvencia como a la cesación de pagos, los cuales son los presupuestos objetivos para este tipo de Derecho, en la clasificación que en este se compone.

A pesar de los criterios de distintos autores doctrinales, se concibe al Derecho Concursal como una disciplina autónoma que protege distintos intereses:

(...) dentro del marco de las reglas del derecho civil sobre la responsabilidad patrimonial y como modalidad de la ejecución forzosa de derecho procesal. Esta disciplina protege intereses públicos y colectivos del crédito, de la economía y del comercio y los particulares de las empresas y los acreedores (Parra, 1992, p. 12).

Es decir, que de la primera definición se entiende que los intereses que protege esta rama del Derecho son propios de los acreedores, sin embargo, de la cita anterior se desprende que los intereses son más que esos y debe haber una respuesta integral a todos los intereses de otros sujetos que se vinculan con la situación que pasa la empresa deudora.

Este es el punto de partida para comprender las concepciones modernas del Derecho Concursal, y que en la intervención del mismo se hablen de procesos preventivos y procesos de liquidación dentro de esta misma área.

Derecho de Quiebra

Como una clasificación del Derecho Concursal, en la parte de los fines de la liquidación que en este se contemplan, se encuentra el Derecho de Quiebra, que, en razón de *'la crisis de la empresa por hallarse en estado de cesación de pagos''* (Farina & Farina, 2008, p.3), regula la parte más crítica e inevitable para la eventual muerte comercial de la empresa.

El Derecho de Quiebra "se refiere a la imposibilidad que posee una empresa de continuar operando, por haber incurrido en alguna de las causales legalmente establecidas para declararla" (Arroyo & Bolaños, 2012, p.339); asunto que ocupa a la norma de dictar un proceso apegado a la legalidad para dar fin al patrimonio de la empresa en respuesta de las obligaciones que mantiene con todos sus acreedores.

De manera anticipada, se debe entender que, en Costa Rica, deben coincidir dos presupuestos para que se pueda abrir el proceso de Quiebra, el presupuesto subjetivo que consiste en que el sujeto deudor tenga la calidad de comerciante, y el presupuesto objetivo que significa que el sujeto deudor se encuentre en cesación de pagos; más adelante se explica lo correspondiente.

Sujetos del Derecho de Quiebra

En todo proceso judicial existen sujetos que participan en función de sus legítimos intereses o diligencias a cumplir y previamente señaladas en la ley, a fin de que el curso de tal proceso se lleve a cabo de acuerdo a lo que se determina en la norma jurídica competente, de la misma forma, el Derecho de Quiebra establece las partes o sujetos en participación e intervención, por lo que se detallan seguidamente.

Empresa deudora

La doctrina dicta que ''(...) el sujeto de la quiebra debe ser un comerciante (...) quien, en el caso de tratarse de una persona física, debe probar su categoría de comerciante de manera fehaciente'' (Dávalos, 1991, p.1004). Con lo que queda claro que el sujeto debe necesariamente ser comerciante, pero no por eso se limita solo a ser persona jurídica o empresa, como lo presenta este apartado.

Sin embargo, aunque verdaderamente, el sujeto pasivo corresponde al deudor comerciante, para efectos de la presente investigación, se determina como sujeto de estudio en esta parte en específico, a la empresa deudora, en el entendimiento que corresponde a tal deudor comerciante en la situación financiera que lo lleva a estas circunstancias de Quiebra y a fin de limitar el sujeto al fenómeno económico de empresa para lo correspondiente en el estudio.

Como expresa la autora Bresciani (2010) "los alcances de la quiebra están referidos en su mayor parte a la quiebra de persona jurídica, de las sociedades" (p.62), por lo que se justifica que esta sección se refiera a empresa deudora, o bien, a la persona jurídica o sociedad que ostenta su representación y la calidad de deudora, de acuerdo con lo que se explica con anterioridad.

En fin, este sujeto se refiere a la persona que tiene obligaciones de crédito con uno o varios acreedores, y una o varias obligaciones vencidas que determinan su estado de cesación de pagos y su situación financiera difícil. De esta manera lo regula el Código de Comercio de Costa Rica (1964) a partir del artículo 851, para la declaratoria de Quiebra que procede para el comerciante y la sociedad; es este mismo numeral el que ocupa espacio de estudio en la presente investigación por los enfoques que más adelante se desarrollan.

Acreedores

En la otra parte del Derecho de Quiebra y del proceso judicial que este dicta, se encuentra la colectividad de acreedores quienes son *'los que normalmente concurren al tribunal*

solicitando la apertura del proceso'' (Vargas, 1989, p.87), esto es lo común, sin embargo, la solicitud de quiebra no se limita a ellos.

Los acreedores en este caso, son los que poseen un derecho de crédito o las obligaciones sobre el deudor que figura en el proceso de Quiebra.

Sin embargo, aunque lo habitual es lo que señala el primer párrafo de esta sección, el artículo 851 del Código de Comercio de Costa Rica (1964), en el inciso a), determina que incluso la declaratoria de Quiebra la puede solicitar el mismo deudor, con las exigencias que le prosiguen para poder realizarlo.

Curador u órgano de gestión, representación y administración

Una vez en la aplicación del Derecho de Quiebra y el necesario proceso que se debe seguir, participa el curador quien desempeña la compleja función de administrar la quiebra, además de velar por la cancelación de las deudas del quebrado y el uso correcto de los recursos de la empresa (Arroyo & Bolaños, 2012) que se encuentra en esta situación.

Órgano jurisdiccional

El Derecho de quiebra se lleva a cabo ante un órgano del Poder Judicial competente en la materia, por lo que otro sujeto que participa en este caso es el Juez:

(...) la figura del juez, quien analiza las causales y determina si en la quiebra se presentó algún delito penal (quiebra fraudulenta, estafa, entre otros). Por su parte, el juez civil es quien debe resolver los conflictos propios del pago de las obligaciones por parte del deudor (Arroyo & Bolaños, 2012, p.346).

Para la etapa correspondiente del proceso, Vargas (1989) explica que "(...) el Juez deberá tomar en cuenta las objeciones y observaciones hechas por los acreedores durante el plazo de la audiencia" (p.124), por lo que es claro que la participación de este sujeto es activa y necesaria.

Junta de Acreedores u órgano deliberador

Aunque ya se dice que los acreedores son sujetos que participan en el Derecho de Quiebra, estos en conjunto forman un solo órgano que también debe tomarse en cuenta por aparte, al referirse a los sujetos que participan en el proceso, por lo tanto, la Junta de acreedores:

(...) hace referencia al conjunto de los acreedores, quienes deben demostrar que el quebrado posee una obligación pendiente con ellos, confían que una vez hecha la liquidación de los bienes del quebrado, pueden obtener los recursos necesarios para saldar sus cuentas (Arroyo & Bolaños, 2012, p.348)

En este caso, una vez que se declare la Quiebra, los acreedores se les llama en el plazo que se les señala, para que realicen la legalización del crédito ante el Juez, exceptuando a los acreedores separatistas. Así lo determina el artículo 887 del Código de Comercio de Costa Rica (1964), como trámite a seguir en este tipo de proceso.

Presupuesto subjetivo de la Quiebra

Necesariamente, dentro de los requisitos a cumplir en el proceso de Quiebra, de previo debe partirse de que el sujeto cumpla con su calidad para que se someta a lo correspondiente de tal proceso, por lo que se explica de la siguiente manera.

El comerciante

El presupuesto subjetivo de la Quiebra consiste en que el sujeto que figura como quebrado en el proceso ostente la calidad de comerciante. Esto en razón de que, como bien lo explica Bresciani (2010) ''(...) la quiebra se aplica exclusivamente a los comerciantes, sea persona física o jurídica y, acorde con nuestra jurisprudencia, también a los grupos de interés económico'' (p.59), de ahí que necesariamente, la persona deudora en esta situación tenga que ser comerciante.

Y como bien lo explica Bresciani (2010), de acuerdo con párrafos anteriores, la Quiebra tiene sus alcances, en su mayor parte, a la persona jurídica o las sociedades, las cuales ostentan la representación legal de la empresa.

Presupuesto objetivo de la Quiebra

Como un segundo requisito por cumplirse previamente en el proceso de Quiebra, se debe determinar que el sujeto cumpla con el estado que exige la norma jurídica, por lo que, se explica en detalle lo siguiente.

Concepto de cesación de pagos

El presupuesto objetivo de la Quiebra es la cesación de pagos, el cual "(...) es un estado en que se encuentra el deudor, es el incumplimiento de las obligaciones por parte de este frente a sus acreedores" (Bresciani, 2011, p.63).

Lo cual, debe quedar claro que es cuando una persona tiene problemas de liquidez, es decir, no tiene dinero en caja, y esto lo hace incurrir en incumplimiento de pagos de sus obligaciones, indistintamente de la causa o razón, puede ser declarada en quiebra (Bresciani, 2011). Esto no tiene nada que ver si cuenta con bienes suficientes u otros activos distintos a dinero, este presupuesto solo parte de la cesación de pagos.

Estado de cesación de pagos

Este estado que debe cumplirse como presupuesto objetivo de la Quiebra, es de vital importancia para recurrir a esta vía, se expone como cesación de pagos lo siguiente:

(...) es presupuesto ineludible para la apertura de los concursos regulados por dicha ley (sea concurso preventivo o quiebra) cualquiera sea su causa o naturaleza de las obligaciones a las que afecta. (...) es un estado patrimonial (Farina & Farina, 2008, p.35)

Lo anterior, responde a que la cesación de pagos es necesaria para una ejecución colectiva de carácter liquidatoria, y en Costa Rica, parte de una sola obligación incumplida (Código de Comercio de Costa Rica, 1964), asunto que se desarrolla en la presente investigación de manera importante.

Vicios

Los vicios, desde el punto de vista jurídico, de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales del autor Ossorio (2006), aluden a la "mala conducta con probables o seguros perjuicios para el cuerpo o espíritu" (p.989), que se entiende de esta manera como vicio en el acto jurídico que se lleva a cabo. Tal definición más bien parece un concepto general, común, de lo que se debe entender por la palabra vicio.

Ahora bien, al hablar de un vicio normativo, y respecto a la definición desde el punto de vista jurídico, se puede considerar la jurisprudencia costarricense de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que conceptualiza, mediante la resolución N°2011-01360, en el punto IV de la Consulta sobre el fondo, que dice que: "el vicio consistiría en atribuirle los efectos de la interpretación auténtica a una decisión legislativa que no formaba parte de la voluntad original del legislador" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2011, párr.20)

Es así que, de la misma norma jurídica pueden existir vicios que repercuten en la aplicación de la materia y situación que regula. En la presente investigación se considera relevante el vicio en torno al proceso de Quiebra, por lo que norma el Código de Comercio de Costa Rica (1964) al establecer que un acreedor puede solicitar la Quiebra de su deudor con base en una única obligación vencida, asunto que se torna en un uso distinto, de manera que genera un vicio en utilizar el mismo, y que se desarrolla más adelante en esta tesis.

Desvirtuación

La acción de desvirtuar corresponde a una forma de "alterar la verdadera naturaleza de algo" (Real Academia Española, 2018, párr.1). Que para los efectos de entender la manera en que se desvía la naturaleza del instituto de la Quiebra, es necesaria su previa definición.

De acuerdo con esto, es importante establecer que la virtud de una norma jurídica o de algún instituto jurídico responde a su naturaleza, en cuyo caso, cuando se utiliza el mismo para

fines distintos, se está frente a la acción de desvirtuar, y es por eso, la importancia de este término en la presente investigación.

Como bien lo establece el autor Ossorio (2006) la virtud, desde el punto de vista jurídico es:

Palabra y concepto tan capital en el mundo de los valores y como antítesis de vicio (v.), repercute sin duda en el Derecho y en la vida toda. Del repertorio académico se entresacan: Actividad o fuerza de las cosas para producir o causar sus efectos (p.994).

Es decir, que el valor de un instituto cuenta con el contenido de su virtud, al quitar o malversar esa virtud, se encuentra con un vicio jurídico, según lo que se detalla en el apartado anterior, y una desvirtuación, asunto que se aborda en la presente tesis ante la materia propia del proceso de Quiebra.

Desproporción

En el tema de lo proporcional existe la necesidad en medir comparativamente, a fin de definir si está correcto o no, y lo que define la Real Academia Española por desproporción es "Falta de la proporción debida" (Real Academia Española, 2018, párr.1), es decir, que tal comparación tiene una diferencia que se debe ver y emitir el criterio que merece.

Cuestión que queda claro, al entender que la proporción es la conformidad o correspondencia de las partes una cosa frente a otra (Real Academia Española, 2018); por lo que al hablar de una desproporción que está permitiendo una norma jurídica se puede concluir que esto está incumplimiento al principio de justicia.

Así las cosas, es que la presente investigación pretende realizar la comparación entre la cuantía de la obligación que presenta el acreedor para solicitar la Quiebra de la empresa deudora, frente a la cuantía del valor que tiene esa empresa para el interés general o de otros sujetos que se afectan con la Quiebra de esa empresa.

Seguridad jurídica de la Quiebra

De acuerdo con Parra (1992) al referirse al Derecho de quiebra: "Esta disciplina protege intereses públicos y colectivos del crédito, de la economía y del comercio y los particulares de las empresas y los acreedores" (Parra, 1992, p. 12).

Por lo que, cualquier actuar en contra de la seguridad jurídica del instituto de la Quiebra, pone en peligro cualquiera de los intereses que se mencionan anteriormente, razón por la cual, es necesario proteger a las partes intervinientes del proceso y, en especial atención, a deudores sometidos al proceso de Quiebra cuando se evidencie una desvirtuación del mismo en contra de estos sujetos, a fin de no provocar eventuales perjuicios.

Concepto moderno de Quiebra

A partir del Siglo XX hasta la actualidad, nuevas concepciones en torno a la Quiebra se manifiestan en protección del propio instituto y de la empresa deudora también.

La autora Magda Díaz (2015) expone que "En torno a la empresa gravitan muchas relaciones políticas, sociales, culturales, entre muchas otras, por lo que la cesación de una actividad de manera abrupta podría aún más lesionar el interés general" (p.177), lo que quiere decir, que además de proteger la empresa, también se protegen intereses de otras partes que se relacionan con ella.

La perspectiva del Derecho español es que, desde la misma norma jurídica se imponga la conservación de la empresa como una de las modernidades en torno a la empresa:

(...) entre los principales fundamentos que integran la ley de concursos, se cuenta el de la conservación de la empresa, en cuanto considera a esta actividad como útil a la comunidad, con importante incidencia en beneficio de la economía en general y de la protección del crédito (Farina & Farina, 2008, p.341)

Es decir, el Derecho de Quiebra moderno procura conservar la empresa para continuar con los intereses colectivos que en ella existen y mostrar que la muerte de la empresa en el comercio podría afectar a otros sectores.

CAPÍTULO III. Marco Metodológico

Definición del enfoque

El enfoque de la investigación es el rumbo que se guía o direcciona de acuerdo con la información y propósitos que se pretenden cumplir en la tesis, por lo que tal enfoque debe responder, dentro de todas las alternativas, a la conveniencia para la elaboración del trabajo.

La decisión de tomar el enfoque es un paso fundamental ya que como bien indica el texto de Métodos y técnicas de investigación:

De esta decisión dependerá la forma de trabajo, la adquisición de la información, los análisis que se practiquen y por consiguiente el tipo de resultados que se obtengan; el diseño metodológico guía todo el proceso investigativo y con base en él se logra el objetivo de toda investigación (Ramos, 2008, p.28)

De manera que se entiende el enfoque como la corriente a seguir para el desarrollo y los fines de la investigación. Así las cosas, el enfoque de la presente investigación se presenta principalmente cualitativo y, en alguna porción menor de la información, también cuantitativo; de manera tal que se explica la razón de esta afirmación.

El enfoque cualitativo, desde el punto de vista de los métodos de investigación, "implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales—entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos – que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las personas" (Rodríguez, Gil & García, 1996, p.32), los cuales la presente tesis usa para llevar a cabo su desarrollo, en razón de que utiliza las entrevistas pertinentes a los expertos, así como, consulta de textos doctrinales, normas jurídicas y jurisprudencia.

En los rasgos de enfoque cuantitativo que puede tener la presente investigación, se entiende que conceptualmente este se encuentra en contacto con cantidades y cifras numéricas, que puede adaptarse a ciencias naturales y culturales (Campos, 2017) y precisamente, la tesis puede mostrar cantidades numéricas de procesos de Quiebra que se desnaturalizan y las cifras en las proporciones de cuantías de esos procesos, así como otras informaciones desde el punto de vista cuantitativo.

Diseño de investigación

Diseño seccional

Este diseño seccional explica cómo ''(...) se obtiene información del objeto de estudio (...) Recoge la información del objeto de estudio en oportunidad única'' (Bernal, 2006, p.120-121), es decir, que en el caso de la presente investigación se explica que la información se obtiene de un periodo a otro periodo.

En el caso específico de la tesis, es en el primer cuatrimestre del año 2019 el tiempo en que se hace el trabajo y el tiempo que se estudia corresponde a la jurisprudencia, textos doctrinales, procesos concursales judiciales, así como normas jurídicas del siglo pasado.

Diseño transversal

Este diseño explica el modo en que "(...) se recopilan los datos una sola vez en un momento determinado (llamado por eso también análisis puntual o sincrónico)" (Heinemann, 2003, p.176), es decir, que para la presente investigación los instrumentos solo se aplican una vez.

Específicamente, las entrevistas, como instrumento de investigación para obtener datos e información importante para esta tesis, no se repiten. Las mismas cumplen con la forma de suministrar lo que se exige en ellas y no existe la necesidad, así como tampoco, la instrucción metodológica de que se realice otra vez la misma entrevista. Asunto que es de importancia para aclarar los efectos que pretende dar la investigación y que el diseño se estandarice a lo que perfila el presente tema.

Diseño no experimental

El estudio de la presente investigación no genera situación alguna que signifique la manipulación de variables, simplemente, se pretende la observación de las situaciones que

suceden en el proceso de Quiebra, de acuerdo con la regulación del Derecho concursal costarricense.

En ese sentido, es un diseño no experimental, en razón del mismo concepto que Hernández, Fernández & Baptista (2014) definen:

(...) no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos (p.152)

Eso quiere decir, que en la presente tesis se muestran las cosas tal y como son, para lograr así, que se observe y se ponga especial atención al planteamiento del problema.

Método de investigación

En este apartado se presentan los métodos que se utilizan para el presente trabajo y la aplicación para el desarrollo de este proyecto; de modo tal que se detalla cada uno de ellos de la siguiente manera.

Método analítico

La definición del método analítico se resume en que, separadamente se revisan los elementos del fenómeno por estudiar y a llevar a cabo en el desarrollo de la investigación; la siguiente explicación se refiere a este método de la siguiente manera:

Se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. La física, la química y la biología utilizan este método; a partir de la experimentación y el análisis de gran número de casos se establecen leyes universales. (Ramos, 2008, p.11)

Por lo que esta tesis extrae, desde el desvirtuación del proceso de la Quiebra, las partes que componen la figura jurídica con el objetivo de estudiar y examinar por separado los elementos necesarios para llevar a cabo este trabajo (Ramos, 2008).

Método deductivo

El método deductivo parte de premisas a fin de llegar a las conclusiones (Hurtado & Toro, 2007) que oportunamente se desprenden del análisis. Así las cosas, es que la presente investigación se llega a las conclusiones por el estudio doctrinal, jurisprudencial y de la ley.

Método inductivo

El método inductivo consiste en "basarse en enunciados singulares, tales como descripciones de los resultados de observaciones o experiencias para plantear enunciados universales, tales como hipótesis o teorías" (Cegarra, 2012, p.83).

Es decir que, el presente trabajo de investigación, se basa en los juicios de valor de acuerdo a las entrevistas que se realizan para completar el desarrollo de la tesis, además, toma en consideración todos los análisis que, de los textos jurisprudenciales y doctrinales, se desprenden para describir y plantear las ideas correspondientes al tema de investigación y la problemática que plantea el mismo.

Método de campo

El método de campo se describe como el trabajo que se realiza, por parte del sujeto investigador, para la extracción de la información necesaria para el estudio. Es por esto que, para la presente investigación, llevar a cabo las entrevistas es el método de campo por utilizar.

De esta manera, se describen los alcances de este método de acuerdo con lo que explican Festinger & Katz (1992):

(...) nuevas posibilidades para el desarrollo de la psicología social y de las ciencias sociales (...) El efecto es doble: 1) nuestro conocimiento científico aumenta a consecuencia del estudio directo de las situaciones de campo y 2) el laboratorio psicológico comienza a incluir en sus investigaciones variables sociales. (...) permiten la introducción de controles y de objetivos de investigación en la misma recolección de datos. (...) además de valerse de registros existentes (p.67)

Por lo que llevar a cabo las entrevistas con expertos en los temas que aborda la presente tesis, pretende ser el medio con el cual el estudio de campo cumpla con las informaciones requeridas en la investigación.

Tipo de investigación

La presente investigación debe situarse en un género que aproveche sus características, por lo que se señala en los siguientes apartados los tipos que la describen correctamente.

Investigación descriptiva

La investigación descriptiva señala los elementos relevantes del instituto u organización que se estudia, así lo explica el libro de Metodología de la investigación:

(...) es una forma de estudio para saber quién, dónde, cuándo, cómo y por qué del sujeto del estudio. En otras palabras, la información contenida en un estudio descriptivo, explica perfectamente a una organización el consumidor, objetos, conceptos y cuentas. (Namakforoosh, 2005, p.91)

Por lo que la presente investigación describe el proceso concursal de Quiebra, así como su concepción y virtud desde el Derecho concursal antiguo hasta su apreciación en la modernidad para su correcto uso.

También señala normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina relevante y otras informaciones que hacen que la presente tesis cuente con la característica de ser una investigación descriptiva.

Investigación correlacional

La forma de comparar de la investigación de manera que se relacione entre un factor y otro, se establece como una investigación correlacional, de manera tal que lo que se pretende es "averiguar cuál es el mejor conjunto de predictores del éxito en las escuelas de posgrado,"

estaría realizando un tipo de investigación correlacional que incluye predicción'' (Salkind, 1999, p.13)

En efecto, la presente investigación es correlacional ya, que en el caso en específico se establece la relación entre el proceso de quiebra y su mal uso en el Derecho concursal costarricense.

Investigación hermenéutica

En este tipo de investigación, la revisión de documentos, así como la forma de describir y estudiar con detalle acontecimientos que corresponden meramente a las relaciones humanas, es una de las principales características de una investigación hermenéutica.

De acuerdo con eso, define el autor Packer (1985) que "(...) involucra un intento de describir y estudiar fenómenos humanos significativos de manera cuidadosa y detallada, tan libre como sea posible de supuestos teóricos previos, basada en cambio en la comprensión práctica" (p.3), a fin de cumplir con los objetivos según este tipo de estudio.

En la presente tesis se describe, estudia e interpreta la norma jurídica, así como otros textos de la materia a investigar, además de la naturaleza y virtud del fenómeno humano inmerso en el Derecho Concursal y el proceso de Quiebra, para la correcta comprensión de lo que se expone durante todo el desarrollo de la tesis, según lo que se apega a este tipo de investigación de acuerdo con la definición anterior.

Como bien se dice, para esta investigación se consultan las normas jurídicas de la materia, jurisprudencia y doctrina en la forma que corresponde al tipo de investigación del que se explica, de manera que, estos textos puedan significar el respaldo documental que requiere el tema por analizar, los defectos o contradicciones que esos mismos textos pueden presentar, o bien, la argumentación que el autor de la presente investigación encuentre a favor o en contra de todo el estudio que se realiza y las ideas que se plantean.

Sujetos y fuentes de información

Sujetos de información

Se definen a los sujetos de información como los que aportan la información primaria del problema que se viene a estudiar en la investigación, de manera que a esas personas se les observa y se les formulan las preguntas necesarias para la obtención de la información que permite comprender tal problema y llevar a cabo otras interpretaciones (Rodríguez, Gil & García, 1996).

En la presente investigación, tales sujetos que dan la información que se requiere, son los expertos a los que se les realiza la entrevista; en este caso se trata de los siguientes:

- **Abogados especialistas:** los cuales son expertos en Derecho concursal y quienes tienen vasto conocimiento en los casos más relevantes en Quiebras del país.
- **Doctrinarios de Derecho Concursal:** quienes aportan informaciones importantes de las interpretaciones normativas y quienes se refieren a las nociones del Derecho concursal moderno por su aporte de criterios técnicos.

Fuentes primarias

Las fuentes primarias, según lo que Salkind (1999) expone "(...) son los resultados directos de un suceso o una experiencia y que se registran sin que el historiador necesariamente tenga la intención de utilizar posteriormente la referencia" (p.207)

Que para esta investigación corresponde a la información que se obtiene de la entrevista que se aplica a los sujetos, que como bien se dice, corresponde a los especialistas en la materia de Derecho Concursal; así como, la información que se desprende de la misma, es decir, los datos relevantes y cada cita que emana de estos sujetos a los que se les aplica tal entrevista.

Fuentes secundarias

En este caso, estas fuentes secundarias "(...) proporcionan datos elaborados y recogidos previamente. En este caso no es necesario aplicar ninguna técnica de obtención de información, únicamente se utiliza la información recogida anteriormente para aplicarla al problema objeto de estudio" (Fernández, 2004 p.25). Por lo que se refieren a la información que existe y se usa para los fines que requiera la investigación.

Situación que en la presente tesis corresponde a documentos de relevancia en la materia y a sujetos que brindan la información atinente, los cuales se enumeran como los siguientes:

- **Libros y doctrina:** textos que contienen la teoría conceptual e interpretativa de la materia sobre la que se estudia en la tesis.
- **Normas jurídicas:** que se establecen como leyes, reglamentos, directrices y otras normativas de la materia de investigación.
- **Jurisprudencia:** los votos y sentencias que emiten los órganos competentes y que pertenecen a información muy relevante para la presente investigación.
- Internet: que se presenta como una fuente adicional que puede contener información y datos para el trabajo, que pueden ser desde sitios de internet oficiales de instituciones nacionales e internacionales, así como otros sitios con temas relevantes.

Población y muestra

Población

En este importante elemento se establece objetivamente el estudio del fenómeno de análisis, de modo que la población "(...) se puede definir como un conjunto de unidades o ítems que

comparten algunas notas o peculiaridades que se desean estudiar'' (Hernández, 2001, p.172).

La población se puede definir como órdenes sociales de familias u otras especies (Hernández, 2001), que, para efectos de la presente investigación, le corresponde el análisis sobre una población que es parte de un orden social, en razón de las relaciones jurídicas que se llevan a cabo en torno a la materia de Derecho Concursal y proceso de Quiebra.

Para la presente investigación, se establece de la siguiente forma:

- Población 1: corresponde a una población infinita, en razón de que no se puede precisar un número de sujetos sometidos al proceso de Quiebra para efectos del presente estudio.
- Población 2: corresponde a una población de objetos (no de sujetos) sobre leyes, jurisprudencia, doctrina y otros textos, de modo que también corresponde a una población infinita, porque no hay forma de saber la exactitud de estas.

Muestra

La muestra corresponde a esa parte de la población que se estudia específicamente para efectos de la investigación, es decir, "(...) es una proporción de una población específica que, en el marco de una investigación, deviene el sujeto de la investigación. En principio existen dos maneras de establecer una muestra: la poblabilística y la no poblabilística" (Barragán, Salman, Ayllón, Córdova, Langer, Sanjinés & Rojas, 2003, p.119).

Para la presente tesis se establece un mínimo de cinco especialistas a los que se le aplica la entrevista, los cuales se escogen a criterio para la información confiable y veraz que se pretende aportar en esta investigación. Y al menos ocho jurisprudencias, muestra que proviene de una población de objetos (y no de sujetos) correspondiente a estos textos jurídicos, que se establecen para el estudio necesario.

Es importante reiterar esencialmente, que la presente muestra se lleva a cabo utilizando la escogencia de los especialistas a criterio. Ya que, la materia de estudio en la tesis corresponde a una especial disciplina de la ciencia jurídica del Derecho, como lo es el Derecho Concursal; en razón de lo anterior, se utiliza una técnica de elección de los cinco especialistas a entrevistar en función del área de especialización y su posición, así como su experiencia, de reconocido nombre en el país, a fin de poner en uso los resultados en el análisis y de la cual, lo mejor es la utilización del criterio para cumplir esos fines.

Muestreo

El muestreo corresponde a la técnica por emplear, es decir, de acuerdo con Salamanca & Martín-Crespo (2007) se define como:

(...) el mejor modo de obtener los datos y de quién o quiénes obtenerlos son decisiones que se toman en el campo, pues queremos reflejar la realidad y los diversos puntos de vista de los participantes, los cuales nos resultan desconocidos al iniciar el estudio (p.1).

En esta tesis, la técnica para escoger esa cantidad es a criterio, de acuerdo con la necesidad de la investigación que se valora según la materia de estudio.

Instrumentos y técnicas

Entrevista

Este es un excelente instrumento el cual resulta muy efectivo para el estudio en el área de ciencias sociales, la entrevista la definen de la siguiente manera:

(...) es un instrumento eficaz de gran precisión en la medida que se fundamenta en la interrelación humana, siendo el orden social un orden deíctico. En concreto, la entrevista proporciona un excelente instrumento heurístico para combinar los enfoques prácticos, analíticos e interpretativos implícitos en todo proceso de comunicar. (Galindo, 1998, p.277)

Sin duda, la aplicación de este instrumento en la presente investigación se cree una excelente forma para llegar a las informaciones necesarias, por lo que, se aplica en la entrevista ítems abiertos a los especialistas con la estructura afín.

Este instrumento de la entrevista se aplica a los sujetos especialistas en Derecho Concursal, y con conocimiento amplio en procesos de Quiebra, quienes se escogen a criterio para que brinden sus respuestas, así como, criterios de acuerdo con los ítems que se les formula según al tema de investigación.

Como se dice anteriormente, la entrevista se lleva a cabo a cinco especialistas y los cuales son todos profesionales en Derecho, incorporados al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, y con cercana relación en temas de empresas y materia de Derecho Comercial en general; en este caso, uno de los especialistas es el Dr. José Rodolfo León Díaz, quien opera constantemente en el trámite y resolución de procesos judiciales en materia concursal ya que es actualmente Juez de la República en el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José, despacho que es competente para resolver en alzada este tipo de materia; una de las especialistas es Msc. Magda Díaz Bolaños, quien actualmente es Jueza de la República en el Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José y con experiencia en materia civil en primera y segunda instancia, ex letrada en Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, con acercamiento en la materia concursal y con textos publicados en temas de Derecho Concursal; dos de los especialistas, el Lic. José Antonio Hidalgo Marín y el Lic. Mario Gómez Pacheco, son asesores de Bancos y entidades financieras en materia empresarial y Derecho Concursal, además de tramitar procesos concursales como representantes de acreedores principalmente; y el especialista, Lic. Alfredo Bolaños Morales, quien ostenta importante reconocimiento por ser curador en procesos concursales desde los años setentas y por tener participación en procesos concursales de mucha importancia en el país.

La entrevista que se lleva a cabo presenta los ítems que se desglosan de la siguiente manera:

Tabla 1

Desglose de la entrevista aplicada a los especialistas

Ítem	Naturaleza	Reactivo	Indicador
1	Abierta	Especialidad en Derecho	Nominal
2	Abierta	Definición propia de Quiebra	Razón
3	Abierta	Características del proceso de Quiebra	Razón
4	Abierta	Concepción del Derecho Concursal moderno	Razón
5	Abierta	Vicio o defecto en la regulación	Razón
6	Abierta	Conveniencia de la solicitud de Quiebra con	Razón
		una única obligación	
7	Abierta	Utilización del proceso de Quiebra con	Razón
		finalidad distinta	
8	Abierta	Teorías de estado de cesación de pagos	Razón
9	Abierta	Concepto de estado de cesación de pagos del	Razón
		Código de Comercio	
10	Abierta	Opinión de Quiebra de empresa con	Razón
		problemas de liquidez temporal	
11	Abierta	Reforma de legislación en materia concursal	Razón
12	Abierta	Interés general en el proceso de Quiebra	Razón

Fuente: Elaboración propia.

Revisión instrumental

La investigación conlleva una revisión de conceptos y teoría que contienen ideas necesarias para el desarrollo de la investigación, así las cosas, Tena & Rivas (2007) explican que "(...) la revisión de conceptos generales se dedique a aclarar qué quiere decir cada uno de ellos, y sobre todo qué no quiere decir. Es importante también que al elaborar la teoría se conserve una estructura lógica y coherente" (p.77).

Entonces, en este caso esa revisión instrumental para la presente tesis consiste en la revisión de documentos, los cuales se tratan de las normas jurídicas, la jurisprudencia y doctrina atiende a esta investigación en materia de Derecho Concursal y el proceso de Quiebra en Costa Rica.

Confiabilidad y validez

Confiabilidad

Es necesario que, en una investigación, la metodología que se utilice brinde la suficiente confianza, de manera que la confiabilidad se expone de la siguiente forma:

(...) está relacionada con la precisión, ya que no basta con que un instrumento sea idóneo sino que se busca que proporcione datos precisos o mida y califique la información con precisión. A su vez, ambas se encuentran relacionadas con la validez, ya que esta constituye a obtener información segura y precisa. (Rojas, 2002, p.133)

De acuerdo con lo anterior, esa confiabilidad se relaciona con la seguridad sobre la medición que se aplica (Scribano, 2007). Por lo que los datos son confiables en razón de que se escogen los temas a criterio y se aplica la medición, así como el estudio necesario para la precisión de los mismos.

Es decir, que a los sujetos especialistas a quienes se les aplica la entrevista, se escogen a criterio por su conocimiento y reconocimiento en la materia, de modo tal que los ítems se formulan a fin de extraer la información pertinente y confiable necesaria para la presente investigación; de esta misma manera, se lleva a cabo la consulta de documentos que corresponden a obras de Derecho Concursal principalmente, las cuales son de válido contenido y de excelentes autores en la materia, así como, de la información jurisprudencial y de las normas jurídicas que corresponde a información oficial y que cuentan con una fuente confiable para efectos de esta tesis.

Validez

Sin duda, la validez en una investigación '(...) es referible a intentos de medición entre sí y en relación con la realidad'' (Scribano, 2007, p.160), es decir, que esa validez es la que apega la exposición teórica que se lleva a cabo en la investigación, con la realidad que respalda esa teoría, en razón de los instrumentos que en ella se utilizan.

La presente investigación presenta instrumentos válidos porque los ítems que se hacen en la entrevista responden a la base de las variables del trabajo.

Operacionalización de variables

Esta sección indica los elementos básicos de la presente tesis, en razón de que son las variables que precisan los instrumentos, el planteamiento de resultados y las conclusiones oportunas para este trabajo.

Por lo que, se pretende precisar las maneras correctas que dan conceptos, definen los instrumentos a utilizar y establecen la evaluación operacional que se debe llevar a cabo para la correcta elaboración de esta investigación; así las cosas, es necesario que con los siguientes apartados se aclare y se cumpla la forma a seguir durante los siguientes capítulos.

Primera variable: concepción moderna del proceso de Quiebra dentro de los procesos concursales respecto a empresas deudoras

Definición conceptual

La definición conceptual responde al sustento teórico de los elementos contenidos en los temas dentro de la investigación. Así las cosas, se entiende como la definición conceptual de la concepción moderna del proceso de Quiebra, el esclarecimiento que la teoría doctrinal le da para la apreciación universal.

En este caso, la concepción moderna del proceso de Quiebra se expone en torno a la empresa según lo dice Díaz (2015), del modo siguiente:

(...) el interés general no es asociado únicamente al interés de la masa de acreedores, sino trasciende ese escenario. En torno a la empresa gravitan muchas relaciones políticas, sociales, culturales, entre muchas otras, por lo que la cesación de una actividad de manera abrupta podría aún más lesionar el interés general. (Díaz, 2015, p.177)

Es decir, que, de acuerdo con esto, el proceso de Quiebra que se crea para liquidar el patrimonio del deudor a fin de atender a los intereses de los acreedores, ahora no es así. Desde el punto de vista de la concepción moderna, ahora se debe atender un interés general más importante, de cara a los demás sujetos que se ven involucrados en la eventual muerte de la empresa, entonces, prevalece la conservación de la empresa con las demás aristas que se exponen en el desarrollo de la presente investigación.

Definición instrumental

Se entiende que la definición instrumental es un proceso donde las técnicas son necesarias en la investigación para los conceptos, sin que, necesariamente se defina de forma nominal o real (Saavedra, 2001).

La presente variable se evalúa de acuerdo al instrumento de entrevista a los especialistas, los cuales se escogen a criterio por la función de aporte de la información sobre el presente trabajo. Es decir, se estudia por medio de la entrevista, el cual es el instrumento clave para esta variable.

Además, la consulta a las normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina, para elaboración de la presente tesis va a ser necesario el sustento y respaldo en tales textos.

Por lo tanto, en esta primera variable, en cuanto a los ítems de la entrevista por aplicar a los especialistas, se especifican los siguientes:

- **Ítem 1:** naturaleza abierta, reactivo especialidad en Derecho.
- **Ítem 2:** naturaleza abierta, reactivo definición propia de Quiebra.
- **Ítem 3:** naturaleza abierta, reactivo características del proceso de Quiebra.
- Ítem 4: naturaleza abierta, reactivo concepción del Derecho Concursal moderno.

- **Ítem 8:** naturaleza abierta, reactivo teorías de estado de cesación de pagos.
- **Ítem 12:** naturaleza abierta, reactivo interés general en el proceso de Quiebra.

Adicionalmente esta variable se mide por la evaluación instrumental.

Definición operacional

Se refiere a que "(...) es un proceso de conversación en técnicas o, en su caso, operaciones, necesarias en la investigación para todo concepto" (Saavedra, 2001, p.23), con lo que se entiende como las ejecuciones operativas en el trabajo de investigación.

Para esta investigación, la naturaleza de esta variable es mixta, ya que puede responder a ¿cuántos? y ¿cuáles? para lo que corresponde al abordaje de conceptos que se requieren. En este caso, se evalúa por medio de indicadores de razón, ya que se obtienen de los ítems de la entrevista.

En este caso, se pretende evaluar a nivel operacional, para mostrar las concepciones modernas del Derecho Concursal y del proceso de Quiebra, de manera que, la evaluación manifieste esas teorías prácticas del Derecho Concursal moderno que ayuden a brindar criterio y recomendaciones al proceso de Quiebra que se sigue en Costa Rica.

Como se indica, la naturaleza es mixta a fin de precisar la concepción moderna en materia de Derecho Concursal y busca evaluar el criterio de especialistas respecto a tal concepción moderna en aplicación para procesos concursales contra empresas deudoras.

Por lo tanto, se evalúa por medio de los siguientes indicadores y específicamente en los ítems de la entrevista:

• **Ítem 1:** indicador nominal.

• **Ítem 2**: indicador de razón.

• **Ítem 3:** indicador de razón.

• **Ítem 4:** indicador de razón.

• **Ítem 8:** indicador de razón.

• **Ítem 12:** indicador de razón.

Segunda variable: vicios en la legislación respecto a la solicitud de Quiebra planteada por un acreedor en contra de una empresa deudora

Definición conceptual

Como ya se entiende que la definición conceptual "(...) acota una variable conforme a como nosotros la concebimos (...) está referida a las características que queremos medir" (Abramson, 1990, p.93), es decir, el concepto puro que se entiende en lo que se pretende definir, o sea, el vicio en la legislación.

Sin embargo, la palabra vicio, se puede hacer referencia a esa 'mala conducta con probables o seguros perjuicios para el cuerpo o espíritu'' (Ossorio, 2006, p.989), y el cual puede verse dentro de la norma jurídica, de manera que afecta al orden social cuando se utiliza.

Aunado a lo anterior, la presencia de un vicio normativo, bajo el abordaje jurídico, se puede considerar de acuerdo con la explicación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que mediante la resolución N°2011-01360, en el punto IV de la Consulta sobre el

fondo, que expresa que: "el vicio consistiría en atribuirle los efectos de la interpretación auténtica a una decisión legislativa que no formaba parte de la voluntad original del legislador" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2011, párr.20). De manera que, queda más claro que un vicio en la norma jurídica puede conducir el uso de la legislación a una voluntad distinta a su espíritu de creación.

Y propiamente reiterada jurisprudencia indica la existencia de ese vicio en la norma jurídica del artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964), que compete a la presente investigación. Así las cosas, en el Voto N°92 de 1993 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (que se basa en la resolución N°569 del año 1971 de la antigua Sala II Civil), manifiesta:

''(...) atendiendo a las consecuencias económicas y sociales que depara la quiebra y siendo la cesación de pagos un presupuesto de fondo de la misma, resulta necesario requerir de pago al deudor, previamente a la susodicha declaratoria. Al respecto, la antigua Sala II Civil, en la resolución Nº 569, de las 14:40 horas del 11 de noviembre de 1971, expresó: "El Código de Comercio se inspira en la simple cesación de pagos para la declaratoria de quiebra, pues el artículo 851, párrafo b), dispone que aquella procede cuando el deudor deje de pagar una o varias obligaciones vencidas. No hace, pues, ninguna distinción entre la cesación de pagos aparente y la que responde a una insolvencia, esto es, a la cesación de pagos real. Pero en atención a que la cesación de pagos es un estado, por tanto, diferente al incumplimiento de una obligación, según lo evidencia el artículo 852, que permite la declaratoria en ciertos casos aun cuando la obligación no esté vencida; es necesario cuando se está en presencia de la situación prevista en el inciso antes citado, y no exista ningún indicio evidente de insolvencia, determinar de previo a la declaratoria, sí, efectivamente, el comerciante ha dejado de pagar la obligación, pues la deuda puede encontrarse extinguida por alguno de los medios previstos por la ley o pendiente de una prórroga otorgada por el acreedor. Este aspecto lo contempla el citado artículo 851, tratándose del primer supuesto que señala el inciso b), que dice: procede la declaratoria de quiebra: "cuando un acreedor compruebe que el comerciante o sociedad ha dejado de pagarle una o varias obligaciones vencidas". Y la comprobación de la cesación de pagos en ese caso, no puede resultar de la sola exhibición del título, que únicamente presume la existencia de la obligación; pero no aquél estado. De modo que si el propio acreedor se conforma con la presentación del documento, el Juzgado debe hacer las averiguaciones que estime convenientes para verificar la cesación de pagos, que bien pueden reducirse a un requerimiento formal al deudor para que, en el mismo acto, este pague la obligación...". (El subrayado es nuestro y véanse, en igual sentido, las sentencias de esa misma Sala, números 588, de las 15:25 horas del 19 de noviembre de 1971; 63, de las 15 horas del 28 de marzo de 1973; y 60, de las 15:55 horas del 11 de marzo de 1980).- Amén de lo anterior, otra razón por la cual se opta por que se haga tal requerimiento" (párr.13)

Esta misma jurisprudencia resulta reiterada en el Voto N°151 del año 1998 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José (1998), sin embargo, ese vicio que contiene la norma que antes se indica y que la jurisprudencia identifica su existencia de acuerdo con la cita anterior, (así como de la reiteración en otras resoluciones), resulta acompañado de solución jurisprudencial de optar por el requerimiento de pago de tres días para que el deudor pague la obligación o presente las excepciones que se permite según la integración de normas en la jurisprudencia (y que se explican en el desarrollo de la presente tesis).

De modo que, el vicio que contiene la norma también lo integra la jurisprudencia que, al querer otorgar el debido derecho de defensa a la parte deudora, resulta en beneficiar al acreedor para que, al acudir a la vía del proceso de Quiebra al respaldo de la legitimación que le otorga el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964), además la jurisprudencia le beneficia por reducir el plazo para forzar al deudor de que pague la obligación mediante el requerimiento de pago de tres días o se proceda con su declaratoria de Quiebra. Sin embargo, en este mismo plazo tiene la posibilidad de que el deudor presente excepciones (según lo establece la resolución N° 2005-00893 de Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de San José del año 2005), asunto que si otorga el derecho de defensa a la parte deudora, pero que a criterio de la presente investigación, las averiguaciones del Juez mediante estos medios, no resulta ser una solución integral para que el órgano jurisdiccional determine el estado de cesación de pagos real que se requiere cumplir, como presupuesto objetivo del proceso de Quiebra.

Definición instrumental

La presente variable se evalúa de acuerdo con la revisión de las normas jurídicas que presentan el vicio en cuestión, conjuntamente se evalúa con la revisión documental de los contenidos, sentencias y jurisprudencia atinentes a procesos de Quiebra.

Además, esta variable se evalúa con la entrevista a especialistas quienes brindan la información de acuerdo con sus criterios más pragmáticos en razón de su conocimiento en Derecho concursal y procesos de Quiebra propiamente.

Es de importancia que se estudia por medio de la entrevista, la cual es el instrumento que usa para esta variable. De modo, que se especifican los siguientes ítems de la entrevista, donde se indica lo correspondiente a su naturaleza, reactivo e indicador de cada uno:

- **Ítem 5:** naturaleza abierta, reactivo vicio o defecto en la regulación.
- **Ítem 6:** naturaleza abierta, reactivo conveniencia de la solicitud de Quiebra con una única obligación.
- **Ítem 7:** naturaleza abierta, reactivo utilización del proceso de Quiebra con finalidad distinta.
- **Ítem 8:** naturaleza abierta, reactivo teorías de estado de cesación de pagos.
- **Îtem 9:** naturaleza abierta, reactivo concepto de estado de cesación de pagos del Código de Comercio.

Por lo que, esta variable se mide por la evaluación instrumental correspondiente.

Definición operacional

En razón de que la definición operacional "(...) constituye el conjunto de procedimientos que describe las actividades que un observador debe realizar para recibir las impresiones sensoriales (...) que indican la existencia de un concepto teórico en mayor o menor grado" (Toro & Parra, 2006, p.135), es que precisamente esta variable cuenta con esos aspectos.

Es decir, esta variable se describe por la observación de los vicios en la legislación concursal

y en la aplicación de los procesos de Quiebra.

La presente variable es de naturaleza mixta porque no se precisa cuántos vicios ni cuáles

vicios forman parte de esta variable, se lleva a cabo la evaluación por medio de indicadores

de razón, ya que se obtienen de los ítems que se realizan en la entrevista para los fines que

corresponde.

Para tal observación se pretende evaluar para efectos de describir y determinar esos vicios

que pueden existir a nivel de la legislación en la materia concursal, los cuales pueden dar

consecuencias negativas en el problema que se plantea en la presente tesis.

Por su oportuna naturaleza de la variable de carácter mixta, se busca que, por medio de esta,

se identifiquen los vicios que eventualmente presenta la legislación cuando se trata de una

solicitud de Quiebra planteada por un acreedor en contra de empresas deudoras.

De manera que existen ítems que buscan la emisión de criterio al respecto, por lo que se

evalúa por medio de los siguientes indicadores:

• **Ítem 5:** indicador de razón.

Ítem 6: indicador de razón.

Ítem 7: indicador de razón.

Ítem 8: indicador de razón.

Ítem 9: indicador de razón.

87

Tercera variable: desproporción al declarar la Quiebra de una empresa solvente con base en una única obligación dineraria vencida

Definición conceptual

Para la presente variable se le debe dar el concepto primero a la palabra desproporción, en la que se entiende que es "Falta de la proporción debida" (Real Academia Española, 2018, parr.1), por lo que, en razón de que se deduce desde las mismas palabras, lo correcto es presentar el concepto de la proporción debida a la que se refiere, por lo tanto, se define por proporción como: "Disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí" (Real Academia Española, 2018, párr.1).

De lo que corresponde decir, que la desproporción al declarar la Quiebra hace referencia a la falta de conformidad debida entre la cuantía del título de la solicitud y el valor de la empresa, para lo que se deben tomar todos los valores que la componen a fin de cuantificarla en su valor económico.

Definición instrumental

En esta variable es de suma importancia su correcta medición, de manera que, para efectos instrumentales, se debe comprender que responde a un proceso de técnicas necesarias en la investigación (Saavedra, 2001) y en lo que se refiere a las características de lo que se quiere medir (Abramson, 1990).

Por lo que, en la presente variable, el análisis de la desproporción a la que se hace referencia se lleva a cabo con la consulta de los procesos existentes de Quiebra, las normas jurídicas y jurisprudencia en materia de Quiebra. Así como, la función de la entrevista y de la revisión de otros aspectos relevantes de la empresa que figura en el proceso de Quiebra. Es decir, se debe tener claro que el instrumento que figura en esta variable es la entrevista.

Así las cosas, se especifican los siguientes indicadores según los ítems de la entrevista:

- **Ítem 7:** naturaleza abierta, reactivo utilización del proceso de Quiebra con finalidad distinta, indicador de razón.
- **Ítem 8:** naturaleza abierta, reactivo teorías de estado de cesación de pagos, indicador de razón.
- **Ítem 9:** naturaleza abierta, reactivo concepto de estado de cesación de pagos del Código de Comercio, indicador de razón.
- **Ítem 10:** naturaleza abierta, reactivo opinión de Quiebra de empresa con problemas de liquidez temporal, indicador de razón.

En el caso de esta variable, su medición se lleva a cabo por la evaluación instrumental.

Definición operacional

Esta variable presenta una naturaleza mixta, ya que como las anteriores, pueden ser cuántos y cuáles procesos de Quiebra presentan la desproporción a la que se refiere. Esto se puede ver en que la definición operacional "(...) es aquella donde se especifica la clase de operaciones que son necesarias para manipular o medir la variable en cuestión" (Arnau, Anguera & Gómez, 1990, p.41).

Razón por la cual, esas operaciones necesarias a manipular a las que hace referencia la cita anterior, responden a esa evaluación de los procesos de Quiebra que se debe realizar para esta variable.

Asimismo, se evalúa por medio de los correspondientes indicadores de razón que se obtienen de los ítems de la entrevista, así como, en la revisión de los procesos de Quiebra y otros

documentos relevantes para determinar la existencia o no de la desproporción que llama la

atención en esta variable.

En este caso, esta medición se pretende evaluar para mostrar la posible existencia de

desproporción cuando se declara la Quiebra de una empresa solvente, en la que, con esta

evaluación operacional se puede dar evidencia de una eventual diferencia entre la cuantía del

título de la obligación única con la que el acreedor solicita la Quiebra y el valor o cuantía de

la empresa solvente determinable por el flujo comercial y posición en el mercado.

Lo anterior, con la información que se pueda alcanzar en esta investigación y con las fuentes

confiables que puedan aportar para tal fin.

En razón de la naturaleza de esta la variable que es mixta, se evalúa la desproporción de la

declaratoria de Quiebra de una empresa solvente cuando se utiliza una única obligación

dineraria vencida por parte del acreedor solicitante, de manera que se busca el criterio al

respecto de los especialistas, por lo que, de acuerdo a los efectos de la correspondiente

operacionzalización, se evalúa por medio de los siguientes indicadores:

• **Ítem 7:** indicador nominal.

Ítem 8: indicador nominal.

Ítem 9: indicador nominal.

Ítem 10: indicador nominal.

90

Cuarta variable: mejor marco legal del presupuesto objetivo necesario para declarar abierto un proceso de Quiebra en contra de una empresa deudora a solicitud del acreedor

Definición conceptual

En esta variable se debe entender el presupuesto objetivo de la Quiebra, el cual corresponde a la cesación de pagos, que se conceptualiza como un estado en que el deudor se encuentra, y que, consecuentemente, es un incumplimiento de sus obligaciones frente a sus acreedores (Bresciani, 2011).

Tal presupuesto objetivo necesario se puede encontrar ampliamente desarrollado en la jurisprudencia, a esto el Voto N° 92 de 1993 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (1993), que explica: (...) los presupuestos de la quiebra, a saber: a) la calidad de comerciante, y b) la cesación de pagos (párr.6), siendo este segundo el presupuesto objetivo que se desarrolla en esta sección.

Además, jurisprudencialmente se reitera la exigencia de este presupuesto, y la resolución N°2005-00893 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de San José (2005) realiza un desarrollo importante del modo en que opera el mismo en la legislación costarricense de la materia:

El presupuesto objetivo de la quiebra es la denominada cesación de pagos, acerca de la cual existen tres posiciones bien definidas, que son magistralmente expuestas en el libro de Mario Alberto Bonfanti, Concursos y quiebras, quinta edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p.p. 41-42:1)Teoría materialista (...) 2) Teoría intermedia (...) 3) Teoría amplia (...) El Código de Comercio de Costa Rica sigue la teoría materialista que, como se explicó, equipara la cesación de pagos al mero incumplimiento (el inciso a) del ordinal 851 establece que la quiebra procede cuando un acreedor compruebe que el comerciante o sociedad ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, o que ha cesado en el pago de obligaciones a favor de otras personas. (parr.10)

De acuerdo con esto, es necesario reiterar que la normativa concursal costarricense adjudica este estado a partir del incumplimiento de una sola obligación, así lo explica Bresciani (2011) de la siguiente manera:

(...) En Costa Rica se sigue el llamado sistema materialista en lo que respecta a cesación de pagos, pues se considera que esta existe con solo que el deudor incumpla una obligación y ante esta circunstancia, se presume que el deudor está en cesación de pagos, independientemente de que en su patrimonio tenga más activos que pasivos. (p.63)

Se entiende que este problema que se contiene en las definiciones que acá se exponen, es el que da razón a establecer esta variable, y que por eso se habla de un mejor marco legal para normar este presupuesto objetivo, por lo que se entiende marco legal:

(...) como un conjunto de disposiciones que se establecen con el propósito de controlar y supervisar todo lo relacionado con el funcionamiento de las instituciones públicas, del mismo modo, facilitar el control interno en la misma. Estas normas se encuentran establecidas en las distintas leyes, ordenanzas, normas o regulaciones dictadas por el estado y por lo tanto es de carácter obligatorio que se vele por el debido cumplimiento de cada una de ellas. (Marín, 2018, p.3)

Es decir, es a partir de esta variable y su apreciación conceptual que se expone en esta sección, la que da motivo para llevar a cabo la parte instrumental y operacional que corresponde definir en las siguientes secciones.

Definición instrumental

La presente variable se evalúa, desde el punto de vista instrumental, de acuerdo con la consulta normativa de las leyes, jurisprudencia y doctrina en materia de Derecho concursal y atinentes a procesos de Quiebra; sin dejar de lado, la información que se extrae de la entrevista a especialistas en razón de su criterio profesional en la materia.

De manera que se pretende utilizar los instrumentos que pueden demostrar un mejor marco legal para normar lo correspondiente al presupuesto objetivo que declara abierto un proceso de Quiebra, los cuales, como ya se dice, corresponden a la consulta de las normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina y la entrevista de especialistas que se escogen a criterio.

Para lo que corresponde a la entrevista, los ítems de la misma para evaluar esta variable son los siguientes:

- **Ítem 10:** naturaleza abierta, reactivo opinión de Quiebra de empresa con problemas de liquidez temporal.
- **Ítem 11:** naturaleza abierta, reactivo reforma de legislación en materia concursal.
- **Ítem 12:** naturaleza abierta, reactivo interés general en el proceso de Quiebra.

Tal variable se mide por la evaluación instrumental.

Definición operacional

Esta variable manifiesta una naturaleza mixta en razón de sus elementos cualitativos respecto al mejor marco jurídico del presupuesto objetivo del que se habla, también cuantitativos por las operaciones que requiera llevar a cabo para el análisis de la variable misma.

La presente variable busca mostrar, por el estudio de la misma, que ese mejor marco legal se puede presentar para normar lo que corresponde al presupuesto objetivo que declara abierto un proceso de Quiebra en contra de una empresa deudora.

Esta variable se evalúa con los indicadores de razón con los que se obtiene la información necesaria, la cual proviene de los ítems de la entrevista y la revisión documental correspondiente a nivel de normativa jurídica, jurisprudencial, doctrinal y de los procesos mismos de Quiebra.

Lo que se pretende evaluar, a fin de mostrar las eventuales recomendaciones que se pueden brindar para un mejor marco jurídico que regule el tema de la cesación de pagos, como presupuesto objetivo en los procesos de Quiebra en Costa Rica.

Es decir, ya que la naturaleza es mixta en esta variable, se evalúa para determinar el criterio de los especialistas en el tema del presupuesto objetivo de Quiebra que se utiliza en la regulación nacional, y buscar de tal manera, la determinación de un mejor marco legal respecto al presupuesto objetivo necesario para declarar abierto un proceso de Quiebra en contra de una empresa deudora a solicitud del acreedor. De modo que se evalúa por medio de los siguientes indicadores:

- **Ítem 10:** indicador nominal.
- **Ítem 11:** indicador nominal.
- **Ítem 12:** indicador nominal.

CAPÍTULO IV. Análisis e interpretación de resultados

Análisis e interpretación de resultados

Este capítulo presenta y detalla los resultados de esta investigación, de modo que formula las interpretaciones teóricas y prácticas en la materia en cuestión, así como, la aplicación de los instrumentos que precedentemente se escogen para el propósito de esta tesis, de tal forma, se expone lo siguiente de manera introductoria.

Las siguientes secciones establecen que, de acuerdo con el estudio de los textos jurídicos y la aplicación de las entrevistas, se perfilan definiciones de la Quiebra de empresa deudora, que resultan cruciales tomar en consideración en el presente análisis de tesis. Aunado a esto, se detallan las características del proceso de Quiebra según la legislación costarricense, así como la concepción del Derecho Concursal moderno, eventualmente aplicable a la regulación y práctica de los procesos de Quiebra, que puede resultar a favor de las empresas.

Además, resulta pertinente señalar las teorías en materia concursal, respecto al concepto de estado de cesación de pagos, y plantear la discusión, principalmente, en torno a la palabra estado, por su permanencia en el tiempo, frente al tema de una posible falta de liquidez temporal. Asimismo, cabe señalar algún vicio o defecto que puede presentar la regulación del proceso de Quiebra en Costa Rica, que pueden ir en contra de la conservación de la empresa, en caso de realizar una solicitud de Quiebra cuando se está frente a una falta de liquidez o iliquidez temporal y no en una cesación de pagos permanente y absoluta, para tal efecto, se expone el criterio respecto a la lectura del artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, y la aplicación que de la letra se puede desprender.

De acuerdo con eso, la actual legislación costarricense y la jurisprudencia en materia del proceso de Quiebra proporciona un mecanismo que, parece permitir al acreedor utilizar el proceso de Quiebra con una finalidad de ejercer coerción y temor para lograr el pago de una deuda exigible, para tal efecto, se expone el mecanismo de referencia y los criterios, así como la posición al respecto.

Es de correspondiente análisis hablar de una eventual reforma en la legislación costarricense en materia concursal, o aplicar una sana interpretación e integración de normas ya existentes para lograr tal propósito. A partir de eso, es necesario entender todas esas relaciones que la empresa como ente puede mantener, principalmente en lo social y, sin duda, en lo económico, a fin de comprender el impacto que puede provocar el cese de su actividad por las repercusiones que pueden lesionar un interés general más allá del de los acreedores.

En razón del preámbulo a este capítulo, se procede con la presentación de cada variable, con la ampliación teórica, proporción de datos y exposición de la información recolectada, en el detalle de las respuestas a los ítems de las entrevistas, el contraste doctrinal, normativo y jurisprudencial pertinente para el análisis jurídico que contiene esta tesis.

Análisis e interpretación de resultados de la primera variable: concepción moderna del proceso de Quiebra dentro de los procesos concursales contra empresas deudoras

La presente variable muestra los resultados e importantes criterios que, a consideración de los expertos a los que se les aplica la entrevista, se extraen. Asimismo, señala la importancia de los señalamientos de los expertos sustentándose en la relación, experiencia y desempeño profesional en Derecho Concursal y Derecho de Quiebra, quienes tienen participación activa en procesos concursales de gran relevancia para el país costarricense.

Se afina la definición o definiciones de la Quiebra de una empresa deudora, que, para efectos de esta tesis, se requiere precisar y dirigir por los efectos socioeconómicos y económicos meramente, que la presente investigación pretende presentar en esta fase de resultados, así como la perfilación de la empresa fallida y partícipe en el proceso de Quiebra.

Por otra parte, expresa, desde los planteamientos de respuesta a los ítems de la entrevista, las principales características del proceso de Quiebra según legislación costarricense, que pueden dar un giro distinto del objeto del proceso desde su creación, por el contenido de la

norma costarricense que puede ser permisivo a intenciones distintas por los solicitantes de la declaratoria de Quiebra.

Para tal efecto, también es de crucial contemplación la concepción del Derecho Concursal moderno aplicable al proceso de Quiebra y en favor de las empresas como entes deudores; ya que, se debe poner en conocimiento que, por el solo hecho de hablar de Derecho Concursal, ya se está considerando una teoría distinta a la Quiebra como sanción, cuestión esta última que aún se contiene notoriamente en la legislación costarricense y que no sigue esas concepciones de evolución en esta materia.

En el desarrollo y evolución del Derecho Concursal, aplicables a los procesos de Quiebra, se apuntan distintas teorías del concepto de estado de cesación de pagos, razón por la cual, se presentan, desde los criterios que se extraen de las respuestas a los ítems de la entrevista, la existencia de varias de tales teorías, así como el entendimiento de estado, como una permanencia en el tiempo de imposibilidad de pago. Además de la teoría que se puede interpretar de la norma jurídica costarricense, a pesar de que no se cuente expresamente con un concepto de cesación de pagos en el Código de Comercio de Costa Rica del año 1964 ni en ninguna norma supletoria que regule el proceso de Quiebra. Esto resulta en contraste con el criterio de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de San José (2005), ya que, a pesar de realizar la labor de análisis de las teorías de cesación de pagos, lo que remedia principalmente en la resolución N° 2005-00893, es la posibilidad de que la parte deudora presente excepciones durante el plazo del requerimiento de pago, asunto que se aborda en el análisis jurídico de la presente variable.

De esta manera, esta sección señala todos esos aspectos que se entienden del avance del Derecho Concursal y que se aplica al proceso de Quiebra como proceso liquidatorio y de último escenario donde las empresas no tienen remedio de recuperación y de situación superable en el campo financiero. Es por eso, que se acepta una forma menos trágica de llevar esa situación de muerte de la empresa en el contexto de la liquidación del deudor, todo lo anterior desde lo que se llama concepción moderna del Derecho Concursal.

Así las cosas, la Quiebra como sanción es un aspecto que actualmente queda en desuso de acuerdo con esa concepción, para lo cual, se anticipa señalar que la norma costarricense aún establece en el proceso de Quiebra ese castigo.

Resultados de entrevista

A continuación, se presentan los resultados del primer grupo de respuestas a los ítems de la entrevista, de manera que se suministra el criterio del experto ante los planteamientos y posteriormente, el análisis correspondiente de la información. Es de resaltar el aspecto teórico y práctico que encuentran los expertos ante aspectos propios de la concepción de Derecho Concursal moderno aplicable al proceso de Quiebra y el contraste con el proceso actual.

Tabla 2

Resultado de la entrevista aplicada a expertos para la primera variable

Sujeto	Ítem # 1 Especialidad, relación y desempeño profesional en Derecho Concursal o de Quiebra.	Ítem # 2 Definición de la Quiebra de empresa deudora.	Ítem # 3 Características del proceso de Quiebra según legislación costarricense.	Ítem # 4 Concepción del Derecho Concursal moderno aplicable al proceso de Quiebra y en favor de las empresas.	Ítem # 8 Teorías en materia concursal del concepto de "estado de cesación de pagos".
Lic. José Antonio Hidalgo Marín	Con estrecha relación en las áreas de Derecho Concursal y Derecho de Quiebra como abogado litigante y corporativo.	Puede verse contablemente y jurídicamente. Contablemente, si tiene patrimonio negativo, insuficientes porque no tiene flujo de caja que le permita atender obligaciones, puede tener muchos activos, pero sin liquidez. Y lo que es la jurídica, en caso de que no pague una obligación representada en un título ejecutivo exigible lo que se dice es que está quebrado.	Tiene todo el sentido que no la declaren automáticamente, sino que den un plazo para que se tenga un derecho de defensa y decir si es cierto o no, o llegar a pagar la obligación. La Quiebra va a ser aquí y en todo el mundo, que una empresa quebrada requiere tal liquidación para pagar a los acreedores.	El problema es ver la Quiebra y no los otros institutos que hay, una Quiebra está hecha para liquidar, pero no quiere decir que no haya otras maneras para atender la obligación y no pueda tener una protección. Puede ser un problema de liquidez y aun así la empresa salga, porque pueda mantenerse en marcha y genera un flujo para pagar las deudas. La Quiebra es el último estadio porque ya no tiene la manera de rescatarse.	No.

D. Inst	Doctorado en	La Ouiahua aa da	Según la legislación	Tiene que	Hay varias,
Dr. José Rodolfo	Derecho Civil y	La Quiebra se da referida al	costarricense lo que	desaparecer el	desde la que
León	Comercial de la	comerciante, como	tenemos de germen	sistema concursal	dice que es el no
Díaz	Universidad	sanción en el	es la Quiebra	nuestro, en la	pago de una
Diaz	Camerino de	sistema materialista	sanción. La premisa	legislación moderna	obligación, otras
	Italia.	y bastaba solo uno.	de que el	de España,	que deben de
	Profesor de	Pero todavía no a	presupuesto de la	Uruguay, elimina el	ser dos, otras
	Derecho	empresarios. Con	declaratoria era la	concepto de	que deben de
	Concursal durante	requisitos para la	cesación de pagos y	Quiebra e	ser varias y
	30 años en	teoría de cesación	que se presume	insolvencia para un	otras que debe
	distintas	de pagos, que	(relativa, no	concepto del	de ser de todas
	universidades y en	podría indicar más	absoluta) por varios	Derecho Concursal,	las obligaciones,
	materias afines	de una obligación o	hechos reveladores.	que implica tener un	desde un
	(en UCR, Latina,	el cese total de	Pero el Código de	único procedimiento	extremo hasta el
	Interamericana,	pagos. El Derecho	Comercio nuestro	y no varios. Un	otro; pero la
	UNA, Libre de	Concursal lo que	no habla	sistema concursal	definición
	Derecho, y otras)	hace es afrontar las	expresamente de	enfocado en la	normativa de
	Juez con más de	crisis económicas	cesación de pagos.	recuperación de la	otros países es
	25 años en el	de las empresas para	Al solicitar basta	empresa, buscar	imposibilidad
	Tribunal Segundo	salvarlas o	solo un acreedor. Lo	soluciones y forma	patrimonial de
	Civil, Sección II	liquidarlas de la	que requiere es	de aplicarle la	cumplir las
	(competente para	mejor forma	definir "estado",	"eutanasia", menos	obligaciones
	conocer	posible.	como algo no	traumática, costosa	conforme vayan
	apelaciones en	P	temporal, no	y menos ineficiente	siendo
	materia concursal)		momentáneo, que	para liquidación.	exigibles. Es un
	,,		revierte	Unificar el proceso	estado, no por
			permanencia. No es	de presupuesto	situación
			lo mismo del año	objetivo, como	momentánea,
			63' a ahora. Y el	aspecto técnico,	marca la
			inciso b) parece	para que sean los	imposibilidad
			seguir la tesis	especialistas, de	de cumplir.
			materialista.	pruebas de	
Lic.	Profesor de	Es un proceso de		contabilidad y otras. Todas las	Va de uno al
Lic. Alfredo	Profesor de Derecho	Es un proceso de liquidación con	La legislación costarricense está	contabilidad y otras. Todas las	Va de uno al infinito, cada
		Es un proceso de liquidación con objeto liquidar una	La legislación	contabilidad y otras.	
Alfredo	Derecho	liquidación con	La legislación costarricense está	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son	infinito, cada
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la	liquidación con objeto liquidar una	La legislación costarricense está inspirada en otras	Contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay	infinito, cada caso es diferente
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle.	liquidación con objeto liquidar una actividad	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones	infinito, cada caso es diferente pero la cesación
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia,	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador;	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida,	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización.	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho Concursal.	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero esta legislación	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro sistema jurídico de	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho Concursal. Abogado	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es muy alto en relación	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero esta legislación es bastante antigua	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro sistema jurídico de procesos	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para protegerse de
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho Concursal. Abogado representante de	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es muy alto en relación con las capacidades.	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero esta legislación es bastante antigua y necesita ajustes.	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro sistema jurídico de procesos concursales. Decir	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para protegerse de una Quiebra que
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho Concursal. Abogado representante de comerciantes en	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es muy alto en relación con las capacidades. La empresa se	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero esta legislación es bastante antigua y necesita ajustes. Se distingue	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro sistema jurídico de procesos concursales. Decir que uno en	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para protegerse de una Quiebra que trae perjuicio y
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho Concursal. Abogado representante de comerciantes en procesos	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es muy alto en relación con las capacidades. La empresa se liquida y	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero esta legislación es bastante antigua y necesita ajustes. Se distingue negativamente, la	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro sistema jurídico de procesos concursales. Decir que uno en específico es	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para protegerse de una Quiebra que trae perjuicio y daño a todos en
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho Concursal. Abogado representante de comerciantes en	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es muy alto en relación con las capacidades. La empresa se	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero esta legislación es bastante antigua y necesita ajustes. Se distingue negativamente, la mezcla en derecho	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro sistema jurídico de procesos concursales. Decir que uno en	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para protegerse de una Quiebra que trae perjuicio y daño a todos en general. Se han
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho Concursal. Abogado representante de comerciantes en procesos	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es muy alto en relación con las capacidades. La empresa se liquida y	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero esta legislación es bastante antigua y necesita ajustes. Se distingue negativamente, la mezcla en derecho sustantivo con	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro sistema jurídico de procesos concursales. Decir que uno en específico es	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para protegerse de una Quiebra que trae perjuicio y daño a todos en general. Se han querido tomar
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho Concursal. Abogado representante de comerciantes en procesos	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es muy alto en relación con las capacidades. La empresa se liquida y	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero esta legislación es bastante antigua y necesita ajustes. Se distingue negativamente, la mezcla en derecho sustantivo con derecho procesal, no	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro sistema jurídico de procesos concursales. Decir que uno en específico es	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para protegerse de una Quiebra que trae perjuicio y daño a todos en general. Se han querido tomar acuerdos, un
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho Concursal. Abogado representante de comerciantes en procesos	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es muy alto en relación con las capacidades. La empresa se liquida y	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero esta legislación es bastante antigua y necesita ajustes. Se distingue negativamente, la mezcla en derecho sustantivo con derecho procesal, no es ortodoxo porque	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro sistema jurídico de procesos concursales. Decir que uno en específico es	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para protegerse de una Quiebra que trae perjuicio y daño a todos en general. Se han querido tomar acuerdos, un pequeño
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho Concursal. Abogado representante de comerciantes en procesos	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es muy alto en relación con las capacidades. La empresa se liquida y	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero esta legislación es bastante antigua y necesita ajustes. Se distingue negativamente, la mezcla en derecho sustantivo con derecho procesal, no es ortodoxo porque confunde. Debería	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro sistema jurídico de procesos concursales. Decir que uno en específico es	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para protegerse de una Quiebra que trae perjuicio y daño a todos en general. Se han querido tomar acuerdos, un pequeño acreedor puede
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho Concursal. Abogado representante de comerciantes en procesos	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es muy alto en relación con las capacidades. La empresa se liquida y	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero esta legislación es bastante antigua y necesita ajustes. Se distingue negativamente, la mezcla en derecho sustantivo con derecho procesal, no es ortodoxo porque confunde. Debería modificar en un solo	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro sistema jurídico de procesos concursales. Decir que uno en específico es	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para protegerse de una Quiebra que trae perjuicio y daño a todos en general. Se han querido tomar acuerdos, un pequeño acreedor puede hacer diferencia,
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho Concursal. Abogado representante de comerciantes en procesos	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es muy alto en relación con las capacidades. La empresa se liquida y	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero esta legislación es bastante antigua y necesita ajustes. Se distingue negativamente, la mezcla en derecho sustantivo con derecho procesal, no es ortodoxo porque confunde. Debería modificar en un solo proceso concursal,	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro sistema jurídico de procesos concursales. Decir que uno en específico es	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para protegerse de una Quiebra que trae perjuicio y daño a todos en general. Se han querido tomar acuerdos, un pequeño acreedor puede hacer diferencia, por capricho,
Alfredo Bolaños	Derecho Comercial en la UCR, U La Salle. Con experiencia, desde los años 70 nombrado dentro del rol de curadores de la Corte Suprema de Justicia y desde ahí nombrado en varios procesos de Quiebra y otros de Derecho Concursal. Abogado representante de comerciantes en procesos	liquidación con objeto liquidar una actividad empresarial, todas comerciantes por naturaleza. Proceso para liquidar y pagar las obligaciones, si queda remanente se entrega a la fallida, generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es muy alto en relación con las capacidades. La empresa se liquida y	La legislación costarricense está inspirada en otras legislaciones, no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente. Necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero esta legislación es bastante antigua y necesita ajustes. Se distingue negativamente, la mezcla en derecho sustantivo con derecho procesal, no es ortodoxo porque confunde. Debería modificar en un solo	contabilidad y otras. Todas las legislaciones son imperfectas y hay condiciones socioeconómicas y económicas en los países, pero hay procesos común denominador; debemos considerar como ejemplos en lo positivo para tomar de ahí lo conveniente y enriquecer nuestro sistema jurídico de procesos concursales. Decir que uno en específico es	infinito, cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para protegerse de una Quiebra que trae perjuicio y daño a todos en general. Se han querido tomar acuerdos, un pequeño acreedor puede hacer diferencia,

Maa	Espacialists an	El Derecho de	Los requisitos de	No, en realidad,	No lo manaio
Msc.	Especialista en		•		No, lo manejo
Magda	Derecho Comercial.	Quiebra necesita	presentar memorial	debería de tomarse	muy
Díaz	,	alimentarse de	contable, de hacer	más del desarrollo	genéricamente.
Bolaños	especialista en	ciencias ajenas al	una publicación, de	del riesgos, en la	
	Derecho Agrario	Derecho, porque	conceder un plazo	ciencia social y	
	Ambiental, con	hay una empresa y	para la legalización,	económicas, para	
	maestría genérica	fenómeno	de nombrar una	poder visualizar	
	de Derecho y	económico, el	persona curadora,	mejor cuáles son	
	maestría en	Derecho lo trae y	esa parte del	esas causales, a	
	Administración de	emplea esa teoría	procedimiento ()	partir del desarrollo	
	Justicia con	por una necesidad	está bien. La	de las teorías del	
	énfasis en justicia	real. La empresa	mayoría duran	riesgo (), se	
	civil. Especialista	deudora, debería de	mucho en nombrar	toman en	
	en Filosofía y	estar en una	un curador, que ni	consideración	
	Educación de la	dificultad	siquiera sabe si le	muchos factores que	
	Universidad de	económica con	van a pagar. La	podrían alimentar	
	Chile. Con	menoscabo	legislación prevé	para hacerlo más	
	experiencia en	importante de su	que son cargos con	expedito, pero es	
	materia civil en	patrimonio que la	pagos, pero no hay	más derecho	
	primera y segunda instancia. Ex	coloque en una situación de no	recursos. Lo que más interesaría es el	sustantivo que	
				procesal.	
	letrada en Sala I, con acercamiento	recuperación en sentido económico.	aseguramiento de		
	en la materia	La	bienes. La empresa		
			tiene derecho a que		
	concursal.	conceptualización	se le resuelva por		
		primero desde el	() riesgos del		
		patrimonio y	mercado, violento y		
		segundo la no	agresivo en un país		
		recuperación	tan caro para las		
		económica. A partir	empresas, como el		
		de los riesgos, por	nuestro.		
		los jurídicos y las vicisitudes en los			
		mercados.			
Lic.	Abogado de la	Un primer	A como está la	Es una ejecución	Cuando
Mario	UCR, con 30 años	concepto: de	legislación () se	colectiva, no está	estudiábamos
Gómez	de práctica con	ejecución colectiva,	ve como una	pensada para	Derecho
Pacheco	desempeño en el	siendo el patrimonio	ejecución colectiva.	rehabilitar al	Concursal, lo
1 4011000	sector financiero,	prenda común de	Se ha venido	deudor, sino, para	que se decía es
	desde 1982.	los acreedores,	utilizando, a nivel	lograr dos objetivos,	que la persona
	Participante de	mecanismo para	de los acreedores,	uno es que aquellos	entraba en
	reformas	tratar de que los	como una acción	sujetos, con culpa o	Quiebra, cuando
	financieras, desde	acreedores	extorsiva () a	sin culpa, son	estaba en
	la Asociación	recuperen hasta	pesar de que la	ineficientes y deben	cesación de
	Bancaria	donde se pueda, sus	empresa no esté en	de salir de la	pagos, a mí me
	Costarricense y	acreencias de la	Quiebra, () para	economía, salgan	parece que está
	asesor externo de	manera más	que le pague rápido,	rápido y en Costa	bien planteado.
	la Asamblea	eficiente, objetivo	ahí () se	Rica no sucede, y lo	-
	Legislativa.	que no se cumple.	desvirtúa. Y en	otro, para tratar, de	
	Amplia	Otro concepto más	virtud de la	una manera	
	experiencia y	moderno, es la	ineficiencia de los	eficiente y justa,	
	participación en	rehabilitación de los	Tribunales de	que los acreedores	
	concursos y	deudores, creo que	Justicia, como un	recuperen () La	
	Quiebras, con	no funciona en	mecanismo de	legislación	
	instituciones	Costa Rica.	aquellos que	americana es más	
	financieras.		cometen fraude,	eficiente, y, sobre	
			para tirar el caso en	todo, la cerca entre	
			sede civil, causar	preventivos y la	
			confusión y evitar	Quiebra es más	
			ser perseguidos en	tenue.	
			la vía penal.		
	Elabanasián mus				i

Fuente: Elaboración propia.

De inicio, el perfil de los expertos a los que se les aplica la entrevista se acomoda a los fines de la investigación, de manera que cada uno de ellos manifiesten su posición de acuerdo con el contacto que tienen con la materia. Así las cosas, se encuentra un gran aporte desde el experto que opera y participa activamente en procesos de Quiebra como abogado litigante representando a una de las partes, de modo que tiene un historial de participar en importantes procesos concursales en Costa Rica, en los cuales se llama la atención por su enfoque práctico, principalmente en representación de acreedores solicitantes de la declaratoria de Quiebra sobre empresas deudoras.

Sin embargo, la presente investigación pretende tomar en consideración, no solo la posición que mantienen representantes de acreedores, sino también la misma opinión del juzgador, de manera que se aplica la entrevista a uno de los actuales Jueces del Tribunal Segundo Civil de San José, Sección II, destacándose que en este despacho se conocen las apelaciones en materia concursal, que provienen principalmente de los procesos que se tramitan en el Juzgado Concursal de San José, ya que por parte del Dr. León Díaz se cuenta con extenso conocimiento en la materia, en razón de su preparación académica, según se describe anteriormente, además del conocimiento práctico por el ejercicio de Juez en la materia, de manera que señala con propiedad los vicios que el sistema concursal costarricense presenta y que para efectos de la presente tesis, resulta ser un gran aporte y consideración.

Asimismo, el aporte de la experta Magda Díaz, quien se menciona en otras secciones de esta tesis por textos jurídicos en los que es autora, presenta una posición fuerte y extensa con respecto a los ítems, es de valiosa participación para la presente sección de resultados de la entrevista en razón de la preparación académica, y por su constante contacto en Derecho Civil y criterios en cuanto a la figura de la empresa, resulta una posición sumamente interesante en el enfoque de esta tesis. De modo que encuentra diferencias de criterio contra el Código de Comercio de Costa Rica (1964), por operar predominantemente bajo la teoría del acto de comercio que no se apega con la realidad actual.

Por lo que antes se expresa, los expertos van desde abogados directos del proceso de Quiebra que representan a las partes en el mismo, además de Juzgadores con conocimientos por la

actividad jurisdiccional que ejercen, y por otra parte, se cuenta con el valioso aporte de un reconocido Curador en materia de Derecho Concursal en Costa Rica, el señor Alfredo Bolaños Morales; de modo que la posición que presenta Bolaños Morales deja ver el proceso de Quiebra, desde la realidad interna del mismo y la disconformidad de las partes con la forma en que es regulado por la ley.

Por otra parte, el criterio que proporciona el Licenciado Mario Gómez Pacheco resulta de gran validez en la presente investigación, contiene observaciones desde el sector financiero y con el punto de vista jurídico necesario para los temas en cuestión; todo en razón de su activa participación en reformas financieras, tanto en la Asociación Bancaria Costarricense, como desde la posición mediática de asesor externo de la Asamblea Legislativa. Además de la participación como representante de las partes en procesos de concursos y Quiebras; de acá que señala situaciones que se dan en la realidad de los procesos de Quiebra con mayor relevancia en el país.

El ítem dos de la entrevista, termina dando un efecto crucial para la presente investigación ya que al intentar contestar la siguiente interrogante: ¿cómo se define la Quiebra de una empresa deudora?, es donde se presentan la mayor cantidad de problemas, esto porque en el Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, ni siquiera se define la Quiebra en el texto legal; además de entenderse que este proceso está creado para comerciantes, de modo que la norma habla siempre de la Quiebra de un comerciante y nunca de la Quiebra de una empresa, cuando la realidad es que casi siempre el proceso tiende a recaer sobre la empresa como ente deudor. Asimismo, tampoco se define lo que se debe entender por empresa en ninguna norma costarricense que sea útil para la materia de estudio; y finalmente, menos se habla de empresa deudora como tal, hacia quien deben direccionarse las concepciones del Derecho Concursal y los efectos prácticos que tiene la evolución de esta disciplina.

Lo que se concluye de todo lo anterior es que si bien se entiende que la mayoría de las empresas del país son de naturaleza comercial porque asumen formas societarias que, per se, las convierten en comerciantes según lo establecido al efecto en el artículo 5 del Código de Comercio, y por ende pueden ser sujetos pasibles de un proceso de Quiebra, al tenor de lo

establecido en el artículo 851 párrafo primero del mismo Código, lo cierto es que dicha legislación en ningún momento, al ser promulgada o creada, tiene en mente regular a la empresa como sujeto o ente, según la conocemos actualmente, y mucho menos en la parte que se dedica en dicha normativa a la materia concursal.

Ante esto, la posición del abogado litigante, Lic. Hidalgo Marín, a quien se entrevista es pragmático al definir la Quiebra de una empresa deudora, de modo que analiza que ese hecho debe verse de manera contable o de manera jurídica, la primera porque desde el punto de vista contable, el patrimonio es negativo y es insuficiente, en virtud de que el deudor no tiene liquidez para poder pagar, es decir, no tiene flujo de caja; y la segunda, de manera jurídica, porque al tener una obligación que se ostenta en un título ejecutivo exigible, ya esto define a la empresa para estar en una posible situación de Quiebra.

Ahora bien, cuando el Licenciado Hidalgo Marín, entrevistado, al definir la Quiebra de una empresa deudora expresa que: "lo que es la jurídica, en caso de que no pague una obligación representada en un título ejecutivo exigible lo que se dice es que está quebrado", se denota que tal respuesta se sustenta en la letra de los artículos 851, inciso b) y 852 del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, ya que expresa que con una obligación que se contiene en un título ejecutivo, un acreedor puede comprobar que la empresa deudora, como sujeto comerciante, deja de pagar una obligación vencida; de modo que el acreedor está legitimado para solicitar la Quiebra y eventualmente, el juez puede declararla.

Esto abre una amplia discusión al respecto, ya que al decir el entrevistado que la definición de Quiebra de una empresa deudora es, jurídicamente, no pagar una obligación representada en un título ejecutivo, no se debería señalar totalmente errada la posición del entrevistado, sino, señalar la norma misma que regula y expresa eso mismo, de forma muy desatinada para los efectos del Derecho Concursal, su concepción moderna y evolución, pero que, al dar una respuesta jurídicamente, según lo que expresa el señor Hidalgo Marín, no está haciendo otra cosa que apoyándose en lo que dice la norma.

Desde el punto de vista del Doctor León Díaz, como juzgador y estudioso de la materia, señala varios puntos que ya se indican en párrafos anteriores, y es que, en efecto, de acuerdo con la legislación costarricense, la Quiebra es dirigida al comerciante y es visualizada como una sanción. La pregunta es: ¿por qué la Quiebra se puede ver como una sanción? Y la respuesta es fácilmente deducible, ya que toda la regulación de la Quiebra está dirigida a terminar con la actividad de la empresa como sujeto comerciante, a eliminarla del comercio, es decir, es declarar la muerte de la empresa deudora y eso es evidentemente la sanción más grave. Además, la situación de la sola amenaza de someter a una empresa al proceso de Quiebra, proyecta una imagen social que deteriora la reputación ante otros acreedores y sujetos con los que se relaciona tal empresa deudora.

Claro está, la evolución del Derecho Concursal tiene como punto de partida que eso no sea así, y que más bien, se busque la forma menos gravosa de liquidar a la empresa en este tipo de proceso; incluso, las concepciones más modernas buscan las medidas de salvamento y la forma de reactivar la actividad empresarial como una forma de restaurar la incorporación de esa empresa deudora al mercado. Esto definitivamente no funciona así en la legislación costarricense, ya que la norma permite el efecto sancionatorio y la empresa comerciante, como ente deudor, se ve deteriorada en su imagen; de manera que el sistema de Derecho Concursal costarricense, respecto al proceso de Quiebra, propicia formas de presión de pago en plazos cortos en contra del deudor, además de oposiciones que no buscan el acuerdo de las partes las cuales, por las obligaciones que se discuten en el proceso, pierdan el norte de buscar un común acuerdo, por otra parte, tal legislación concursal, permite esa publicidad dañina cada vez más en contra de la imagen de la empresa deudora, empeorando o iniciando la situación financiera difícil que se discute en el proceso.

Es decir, el sistema costarricense de Derecho Concursal que regula el proceso de Quiebra, parece retroceder en el tiempo al aplicar medidas sancionatorias parecidas a las que presentaba en su momento el Derecho Romano de la Baja Edad Media, mediante las primeras regulaciones de las bancarrotas para protección de comerciantes ante otros comerciantes en las ferias. Se hace esta comparación, en razón de los medios tecnológicos de acceso a la información que están presentes en el siglo XXI, donde la perjudicial publicidad de que una

empresa se encuentra sometida a un proceso de Quiebra, puede repercutirle a la misma en el campo de mercado y ponerla en una situación financiera irrecuperable, ya que puede afectar su giro comercial en un periodo muy corto de tiempo, esto sin aún determinar a ciencia cierta si se encuentra o no en estado de cesación de pagos.

Lo anterior, lo expone el Dr. León Díaz, entrevistado, al decir que: "la Quiebra como sanción en el sistema materialista lo que preveía era que un deudor comerciante incumpliera sobre otros acreedores comerciantes y bastaba solo uno"; en lo cual, es claro que este sistema es el que sigue la norma costarricense que regula el proceso de Quiebra.

Por lo que, es de importancia señalar lo que expresa el entrevistado León Díaz, respecto a que el:

Derecho Concursal y de empresa, no es un concepto que compagina necesariamente con lo que se dijo del acto del comercio. Y el Derecho Concursal lo que hace es afrontar las crisis económicas de las empresas para salvarlas o liquidarlas de la mejor forma posible, la Quiebra siempre de liquidación, aunque con posibilidades de acuerdos.

De modo que esta parte de la entrevista resume un sistema adecuado para el buen Derecho Concursal, y señala que la teoría del acto del comercio que contiene el Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, no se encuentra acorde con lo que se entiende con este tipo de Derecho y con el fenómeno de la empresa.

Si bien es cierto, no se debe dejar de ver el proceso de Quiebra como un proceso de liquidación del patrimonio del fallido, sí se debe entender que existen mecanismos de salvamento que se implementan en legislaciones como la española, la mexicana o la uruguaya, por mencionar algunos, que logran resultados que proporcionan mayores y mejores beneficios a las partes involucradas, lo cual viene a ser una mejor alternativa que la liquidación de un patrimonio ya que puede resultar insuficiente para pagar a todos los acreedores, al momento de dar muerte a la actividad empresarial para siempre. De acá que el distinguido Curador costarricense en procesos concursales, el Licenciado Bolaños Morales, entrevistado, dice, en relación con la Quiebra en este medio, que:

(...) tiene como objeto liquidar una actividad empresarial, (...) y el proceso es liquidar y pagar las obligaciones y si queda remanente se entrega a la fallida, si debo decir que generalmente no son suficientes para cubrir porque el endeudamiento es muy alto en relación con las capacidades, la empresa se liquida y desaparece.

Es de considerar este criterio, en razón de la participación activa que tiene el entrevistado en muchos procesos concursales en el sistema costarricense. Esto hace que el patrimonio se reparta entre los acreedores que legalizan su derecho de crédito en el proceso, pero es muy probable que sea un patrimonio comprometido ante acreedores privilegiados, y esto origina que sea aún más insuficiente para responder a las obligaciones de esos acreedores dentro del proceso de Quiebra, de modo que, si las posibilidades lo permiten, a la larga resulta mejor brindar alternativas y restructuraciones que permitan continuar con la actividad empresarial hasta que en un mejor momento, la crisis no sea tal que se pueda pagar efectivamente a esos acreedores; para lo cual, el aporte debe ser de todas las partes involucradas, siempre bajo el principio de buena fe en las relaciones contractuales y concursales.

Para el establecimiento de un sistema jurídico concursal que se adecúe a las necesidades actuales y que considere la realidad actual del sector empresarial, se deben utilizar mecanismos de criterio empresarial experto de profesionales que ayuden a la norma jurídica que regule la materia, en determinar la verdad de lo que se discute dentro del proceso. Es decir, la regulación del proceso de Quiebra y del sistema concursal en general, debe ir más allá de lo jurídico, debe definir el presupuesto subjetivo considerando no solo al comerciante, sino también a la empresa, y armar al presupuesto objetivo de mecanismos que puedan determinar si el fallido se encuentra en un verdadero estado de cesación de pagos que amerite la liquidación de su patrimonio, eliminando así, las manipulaciones normativas para fines ajenos a la materia.

Esto es a lo que la Msc. Magda Díaz Bolaños, entrevistada, señala como meta-jurídico, concepto que se define más adelante; de esta manera la señora juzgadora y entrevistada, Díaz Bolaños dice: "el Derecho de Quiebra necesita alimentarse de ciencias ajenas al Derecho", esa ciencia ajena es la ciencia empresarial, la cual debe considerar a un sector difícil y agresivo a nivel de mercado, además de eventuales situaciones de riesgo, tanto financiero como de otras índoles, que al final repercuten directa o indirectamente en la actividad que

lleva a cabo la empresa. Además, al definir la Quiebra de una empresa deudora, la entrevistada dice: "la conceptualización primero desde el patrimonio, segundo la no recuperación económica", entendiendo que, en el sistema actual costarricense, se encuentra una grave situación de pérdida y deterioro del patrimonio de la empresa cuando el proceso de Quiebra inicia, de la cual ninguna de las partes saca provecho alguno. Lo que resulta contrastable con el propio Código de Comercio de Costa Rica (1964), que además de no tener un concepto plasmado en la norma de lo que se debe entender por estado de Quiebra, pese a que lo menciona en el artículo 851 inciso g) del Código de Comercio, dispone de los mecanismos para llevar a cabo la declaratoria de la misma con la sola presunción de un estado de cesación de pagos aparente.

A todo lo anterior, es importante no perder de vista los conceptos más irrebatibles para definir al proceso de Quiebra, en relación con lo cual el Licenciado Gómez Pacheco, entrevistado, dice que son dos conceptos principalmente:

(...) de ejecución colectiva, siendo el patrimonio prenda común de los acreedores, mecanismo para tratar de que los acreedores recuperen hasta donde se pueda, sus acreencias de la manera más eficiente, objetivo que no se cumple. Otro concepto más moderno, es la rehabilitación de los deudores, creo que no funciona en Costa Rica.

Respecto a lo anterior, se puede discutir la procedencia de la ejecución colectiva cuando se solicita por la parte acreedora, a como se encuentra regulado actualmente, ya que siendo el patrimonio del deudor, prenda común de los acreedores, según lo que manifiesta el entrevistado Lic. Gómez Pacheco, se puede ver tal solicitud como una potestad a la que el acreedor tiene pleno derecho de acudir; ahora bien, esto puede resultar en una imprudente declaratoria de Quiebra que no determina la realidad de la situación financiera de la empresa, en razón de que la norma no se encuentra armada de mecanismos para la búsqueda fehaciente de tal realidad. Por otra parte, las medidas de rehabilitación que el entrevistado Lic. Gómez Pacheco expresa, no funcionan en el proceso de Quiebra costarricense, ya que no considera ninguna de ese tipo de medidas como etapa procesal del mismo o medida alterna promovida por la regulación del mismo proceso, ya que no es el espíritu que se maneja para este proceso en el presente.

Por otro lado, la regulación costarricense del proceso de Quiebra cuenta con características que, a criterio de algunos son propias, pero que a criterio de otros, no hacen mayor distinción con regulaciones de otros países, lo cierto de todo es que es necesario decir que puede parecer obsoleta, ya que no presenta reformas de importancia desde la creación del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, solamente los remedios que la jurisprudencia da al proceso de Quiebra y que en la presente tesis se señalan sus defectos al interés del propio Derecho Concursal.

Por lo que, a criterio del Licenciado Hidalgo Marín, lo que tiene mayor coherencia es el requerimiento de pago que la jurisprudencia tiene establecido que debe efectuársele al deudor como acto previo a una eventual declaratoria de Quiebra (citada resolución de la antigua Sala II Civil de la Corte Suprema de Justicia, N° 569 del año 1971, mencionada en el Voto N° 92 de 1993 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia). Al respecto el entrevistado Hidalgo Marín dice: 'tiene todo el sentido del mundo que no la declaren automáticamente, sino que den un plazo para que la persona tenga un derecho de defensa (...) y poder llegar a pagar la obligación''.

Es claro que es donde resulta más beneficioso para el acreedor el cumplimiento de este requerimiento por la parte deudora, ya que con esto se asegura un efectivo pago de su crédito mucho más rápido que acudiendo al proceso de ejecución individual, el cual es actualmente el proceso monitorio dinerario, cuando se cuenta con el título ejecutivo que respalde tal obligación, y en caso de no contar con tal título por cualquier razón puede acudir al reconocimiento de deuda ante una autoridad judicial civil (de acuerdo con el artículo 111.2, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil vigente, el cual se refiere al documento privado reconocido judicialmente o la confesión judicial), esto mediante un proceso de prueba anticipada que regula el artículo 49 del Código Procesal Civil vigente, o acudir a la instancia en la vía del proceso ordinario civil. Es claro que en cualquiera de esas instancias para la exigencia del pago de la obligación se va a tardar mucho más tiempo que en el requerimiento de pago que le establece la jurisprudencia al proceso de Quiebra.

Es claro que además de la rapidez que se obtiene en esta vía para obtener el efectivo pago del crédito, se encuentra, además de tal requerimiento de pago, la sanción social que significa para la empresa por el solo hecho de que le soliciten la Quiebra, entonces, de acuerdo con el entrevistado Dr. León Díaz, esa es una característica que marca la legislación costarricense en esta materia, el entrevistado dice: "según la legislación costarricense lo que tenemos de germen es la Quiebra sanción", sin duda, este proceso es un castigo, una mancha social y una posible problemática con otros sujetos que llevan a cabo relaciones contractuales con la empresa deudora, y se marca de forma importante en la letra de la regulación, ya que además del inciso b), está el inciso g) del artículo 851 del Código de Comercio de Costa Rica (1964) que dicta que procede la Quiebra: "g) Cuando concurran otras circunstancias que demuestren que se halla en estado de quiebra" (art.851), de manera que es muy sencillo llevar a cabo una solicitud de Quiebra contra una empresa deudora o cualquier comerciante incluso, cuando la legislación sigue una teoría materialista y sancionatoria contra la parte fallida en este tipo de proceso.

Dentro de este mismo problema se encuentra la discusión respecto al estado de cesación de pagos, que es un análisis que corresponde más ampliamente en el siguiente apartado de acuerdo a la jurisprudencia, en razón de que, precisamente, la legislación del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964 no lo define y deja a cierta libertad del acreedor decir que su deudor está en ese estado y solicita fácilmente la Quiebra de una empresa deudora. Al respecto, el Dr. León Díaz, entrevistado, dice: 'lo que requiere es definir 'estado'', como algo no temporal, no momentáneo, que revierte permanencia''; y de acá es donde la legislación no brinda al proceso de Quiebra mecanismos idóneos para definir si es una falta de liquidez temporal o, efectivamente, un estado permanente el que es necesario para la Quiebra de la empresa, por el daño que pueda significar la permanencia de esa empresa enferma en el comercio.

El Derecho, en el ámbito comercial, históricamente se caracteriza por seguir los pasos del desarrollo del comercio e ir estableciendo esas necesarias intervenciones en la relación de los sujetos comerciantes, por la importancia que tienen estos para una sociedad y en el orden de la misma, razón por la cual, la legislación en materia concursal y del proceso de Quiebra no

puede quedarse atrás y es necesario su evolución en los cuerpos normativos competentes, pero es claro que la legislación costarricense no presenta renovación al respecto y dentro de sus características está que se inspira en legislaciones de otros países, de manera que no es muy distinta para decir que tiene características propias. Bien se refiere el Licenciado Bolaños Morales, entrevistado, que dice: "no presenta características que la puedan hacer marcadamente diferente (...) necesita estarse renovando de acuerdo con circunstancias económicas, el desarrollo y la modernización. Pero (...) es bastante antigua y opera bien, sin embargo, sí necesita ajustes y modificaciones". A todo esto, llama la atención principalmente otra acotación que hace el señor Bolaños Morales, entrevistado, que dice: "se distingue negativamente, la mezcla en derecho sustantivo con derecho procesal, no es ortodoxo porque confunde. Debería modificar en un solo proceso concursal, porque no trasciende a otras".

A eso, se debe señalar que efectivamente, un mismo cuerpo normativo establece el derecho sustantivo y el procesal para regular el proceso de Quiebra, y otro asunto que señala el entrevistado en esa acotación es que puede existir una cura al establecer un solo proceso concursal en Costa Rica, y no cuatro o más, como actualmente existen, mismos que se regulan desde el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código de Comercio y legislaciones especiales como las de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), que también tiene normas en materia concursal. Respecto a establecer un solo proceso concursal, también lo acota el entrevistado Dr. León Díaz y en el caso del entrevistado Licenciado Hidalgo Marín expresa que: "Quiebra va ser aquí y en todo el mundo", frase que expresa mucho y es aplicable al contexto de unificar el sistema concursal en un solo proceso, en todo caso, más adelante se menciona con mayor amplitud esta posibilidad.

Existen requisitos que establece el sistema concursal actual en el proceso de Quiebra, los cuales tienen mucha razón de ser, al respecto la entrevistada Msc. Díaz Bolaños, se refiere a esos requisitos como los que están bien para la legislación del proceso, pero señala los costos, además del derecho que tiene la empresa deudora y los acreedores de que se les resuelva sin tanta duración y onerosidad que recaen sobre el proceso de Quiebra, de manera que resulta

en afectar aún más a todas las partes involucradas, asimismo, señala que se descuidan los bienes y que se debe anticipar el aseguramiento y venta de los mismos, de modo que se dé una atención respecto de esos bienes.

De acuerdo con lo que antes se expone, las teorías de cesación de pagos para determinar si es procedente o no la declaratoria de Quiebra son objeto de un necesario estudio, que, de acuerdo al sistema concursal costarricense, se contiene en la jurisprudencia en razón de que el Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, no define el estado de cesación de pagos que en la teoría es el presupuesto objetivo para el proceso de Quiebra.

Así las cosas, el criterio de los expertos establecen importantes acotaciones al respecto, sin embargo, parte de ellos siguen la letra de la norma sin interés de teorizar el concepto de estado de cesación de pagos, en el caso del Licenciado Hidalgo Marín, responde que no conoce esas teorías, de manera que se apega a lo que dice la norma y como bien se dice antes, la norma no establece ninguna definición de este presupuesto objetivo.

Por otra parte, el aporte del Dr. León Díaz, entrevistado, respecto a las teorías del estado de cesación de pagos dice:

(...) que es el no pago de una obligación, otras que dicen que deben de ser dos, otras que dicen que deben de ser varias y otras que dicen que debe de ser (...) todas las obligaciones, desde un extremo hasta el otro; la definición normativa de otros países va con la línea de imposibilidad patrimonial (...). Es un estado, no por situación momentánea y marca la imposibilidad de cumplir.

Es de este aporte donde se puede visualizar que no depende de una, dos, varias o todas las obligaciones incumplidas, sino que debe determinarse en la palabra estado. Es decir, una obligación puede comprometer todo el patrimonio de la empresa deudora, por otra parte, todas las obligaciones pueden comprometer apenas un porcentaje medio o bajo respecto al patrimonio de la empresa deudora; de acá el señalamiento de determinar esa cuestión pericialmente, con el dictamen de un experto en la materia de ciencia empresarial o económica, competente para comprobar esa proporción, por la certeza que puede proporcionar. Además, con eso no solo se logra determinar la cuantía de la o las obligaciones frente al patrimonio de la fallida, sino, también determinar si es una situación permanente o

temporal, es decir, que tal prueba pericial determine el estado de esa cesación de pagos, de manera que dirija a la empresa deudora a su procedente declaratoria de Quiebra, en razón del daño que puede significar que se mantenga viva, y que se liquide a la brevedad, o bien, que se lleve a cabo alguna medida de salvamento procedente para que la cesación de pagos sea prontamente superable.

Sin embargo, el criterio respecto a lo anterior, puede resultar un acto burocrático cuando la notoria situación de la empresa es que se encuentra quebrada, porque su situación financiera es agonizante para permanecer en operaciones. De esta manera el estado de cesación de pagos, nuevamente, no versa sobre el número de obligaciones que se están incumpliendo por parte de la fallida, sino, sobre la verdad del estado financiero y económico de la parte deudora. El Licenciado Bolaños Morales, entrevistado, dice:

(...) cada caso es diferente pero la cesación de pagos se produce por uno o por más acreedores, por pequeño acreedor o por más grande. Se han dado casos en los que acreedores grandes han pagado a pequeños para protegerse ellos mismos de un proceso de Quiebra que lo que trae es perjuicio y daño a todos en general.

Es este aporte el que lleva a analizar que, no solo es considerable la situación de la parte deudora de la relación, sino también, la situación de cada acreedor en el respaldo que el sistema concursal le corresponde dar para el derecho de crédito que posee frente a la parte fallida.

Es decir, ese acreedor, que, a la larga, también puede ser una empresa, ostenta un derecho que se respalda en una obligación y que ese crédito que dispuso a la confianza de la fallida, puede significar una parte importante de su patrimonio, por lo que se puede ver en una situación financiera difícil, igual o peor que la que, tal vez, afronta su deudor. A esto, el criterio del Licenciado Hidalgo Marín, entrevistado, es que la solicitud de Quiebra puede ser un derecho del acreedor, lo cual, a criterio del suscrito, el derecho se encuentra en el pago de su deuda, por la liquidación del deudor comerciante o por las negociaciones en medio del proceso, pero no por eso se debe permitir al acreedor utilizar el proceso de Quiebra para hacer coerción de ese pago.

Lo que, si es cierto, es que ante toda esta discusión la normativa costarricense que regula el proceso de Quiebra brinda la posibilidad de esa desviación del proceso para esos fines. Y a todo esto, determinar la realidad de un estado de cesación de pagos con las evidencias idóneas, puede facilitar que las discusiones entre las partes sean competencia del proceso de Quiebra, o que sean remitidas a otra instancia para su dilucidación.

Finalmente, es de relevancia considerar que por parte de abogados que representan a las partes en el proceso de Quiebra, se tiende a dar una postura pragmática en cuanto a la letra de la norma que regula el proceso, entonces, respecto a las teorías o concepciones del estado de cesación de pagos, no se abre mayor discusión doctrinal.

A esto, llama la atención lo que expone el Licenciado Gómez Pacheco, entrevistado, ya que dice: "cuando estudiábamos Derecho Concursal, lo que se decía es que la persona entraba en Quiebra, cuando estaba en cesación de pagos, a mí me parece que está bien planteado"; porque es claro que el abogado tiende a proceder de acuerdo a lo que dicta la norma, ya que puede resultar incoherente hacer otras manifestaciones doctrinales de esta teoría, si las mismas van en contra o no se apegan a la legislación actual. Es decir, si desde la norma jurídica no se incorporan las concepciones del Derecho Concursal moderno, difícilmente van a ser aplicadas por los operadores del derecho en la materia.

Análisis jurídico

La presente variable presenta el siguiente análisis jurídico, en torno a los temas que se exponen con anterioridad y a su correspondiente criterio legal.

Como bien se dice antes, en el Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, en torno al proceso de Quiebra, no se cuenta con una previa definición de la empresa o lo que se debe entender por la misma, ahora bien, la jurisprudencia se refiere y amplía la concepción de empresa, no directamente en materia de Derecho Concursal, pero sí lleva un valioso análisis en términos generales. El Voto N°7-1994 de Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (1994) explica que el concepto de empresa, más que un concepto jurídico, se considera como

una conceptualización que el mismo sistema económico de la modernidad le da forma. Es decir que, para el entendimiento de la generalidad, no son las normas jurídicas las que se encargan de dar un concepto desde la legislación.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (1994) lleva a cabo la labor de explicar que las concepciones de empresa parten del sujeto que realiza la actividad dentro de ella, de modo que explica la figura del empresario. A esos efectos, en la misma resolución del Voto N°7-1994, en el considerando número 3, desarrolla las figuras alrededor del sujeto empresario, y dice:

(...) figuras afines al empresario como serían el capitalista, quien aporta capital para encontrar en los intereses una remuneración fija, el trabajador, quien ofrece a cambio también de una remuneración fija, el salario, sus fuerzas de trabajo y los consumidores, o sea los que demandan bienes o servicios para la satisfacción de sus necesidades, pudiendo en muchos casos también ser empresario y trabajador, o bien reunir en sí elementos de estos tres sujetos, sin embargo, lo que distingue al empresario de cualquier otra figura es su rol de constituir el activador del sistema económico, pues sin su participación éste permanecería paralizado. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 1994, párr.10)

En síntesis, se entiende así que el alrededor del empresario, se presenta el capitalista, el trabajador, el salario y los consumidores, así que sea el empresario quien active la actividad para dar vida a la empresa como tal.

Por otra parte, se sostiene que existe una necesidad en definir el concepto de empresa, bajo un criterio económico que unifique las actividades propias de la misma, para que "(...) la condición jurídica de toda actividad productiva -industrial, agraria, comercial- asume un carácter eminentemente empresarial" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 1994, parr.12), según el análisis del Voto N°7-1994. Sin embargo, el Derecho siempre presenta sus dificultades en las definiciones normativas cuando la condición de estas son de carácter metajurídico, así lo expresa esta misma resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (1994) en la que la: "formulación del concepto de empresa es otro esfuerzo más de la ciencia jurídica por elevar a categorías de pensamiento y lógica elementos dispersos, aún cuando el codificador no los haya tomado en cuenta" (parr.12); lo cual se entiende que es

una labor que no se puede tomar a la ligera por las dificultades que presenta y los eventuales conflictos que puede provocar.

Principalmente, el problema que antes se expresa es que las actividades comerciales o industriales son muy diversas en el ámbito empresarial; en ese caso el trabajo jurisprudencial parte de ir bajo un criterio distinto a la teoría de los actos de comercio que tiene el Código de Comercio de Costa Rica (1964), para hacer una clasificación distinta a la que tradicionalmente se podría seguir, así las cosas, el antes mencionado Voto N°7-1994, en su considerando número 7, analiza al apego del Derecho comparado, la doctrina y demás jurisprudencia, categorías de empresa:

(...) Actividad de intermediación en la circulación de los bienes, (...) Actividad industrial dirigida a la producción de bienes o de servicios, (...) actividades de transporte terrestre, acuático o aéreo, (...) actividad bancaria o asegurativa, (...) actividades auxiliares: son las realizadas por el mediador y el agente de comercio (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 1994, párr.14)

Con las clasificaciones o categorías que lleva a cabo la jurisprudencia, es necesario que el concepto de empresa que se pretenda establecer a nivel jurídico, contemple a todas estas clasificaciones, otras existentes y también nuevas que puedan presentarse eventualmente por la exigencia del mercado, a fin de que tal definición no presente vicios o pueda ir en perjuicio de la misma vida de la empresa.

Razón de esto que, precisamente, la jurisprudencia contempla en su análisis el vínculo entre empresa y mercado, dentro del desarrollo del Voto N°7-1994, en su considerando número 8, establece:

Si bien la empresa nace a través de contratos e incluso se extingue por su mismo medio, la vida de ella tiene sentido en cuanto se encuentra vinculada con el mercado. Pero en éste actúa en función de libertades propias de la empresa y de respeto a los mismos productores y consumidores. Priman entre ellas la libertad de iniciativa privada y la libertad de competencia, sin las cuales la empresa no podría subsistir. Pero igualmente existen otras garantías absolutamente indispensables para la sobrevivencia de las empresas, y de quienes permiten su expansión, dentro del sistema: son ellas la represión a la competencia desleal y el respeto a los derechos del consumidor (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 1994, párr.15)

Es decir, se entiende de lo anterior que, por existir tantos elementos influyentes alrededor de la empresa, como lo son las libertades propias de la misma para el desarrollo de su actividad, es que las consideraciones para definir jurídicamente a la empresa, debe ser una labor completa y procurando la suficiente seguridad jurídica, a fin de que no afecte o intervenga en perjuicio de su subsistencia.

Lo cierto de todo, es que actualmente lo que prevalece es la actividad comercial de las empresas en representación de las figuras de personas jurídicas existentes en la normativa nacional, así que la jurisprudencia realiza una labor previa del asunto y establece mediante el voto N°92 del año 1993 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, (1993): "(...) no existe discusión alguna en vista de que se trata de una sociedad anónima, que de conformidad con el artículo 5° del Código de Comercio tiene la calidad de comerciante independientemente del objeto o actividad que desarrollan" (párr.3). Sin embargo, lo anterior se refiere a lo que se entiende por comerciante, pero se señala que las empresas en Costa Rica funcionan o ejercen su actividad bajo formas societarias autorizadas por el Código de Comercio, de acá que asumen la condición de comerciantes, y, por tanto, cumplen con el presupuesto subjetivo necesario para poder ser declaradas en Quiebra.

En otras palabras, se nota que generalmente las empresas en Costa Rica, operan bajo la forma de una sociedad, sea sociedad anónima o de otro tipo, al mismo tiempo que ostentan la calidad de comerciantes, por lo que, para efectos de continuar refiriéndose a la empresa, se aplica lo que establece la anterior cita jurisprudencial.

En otro orden de ideas, se resalta la importancia de la presencia del crédito para una empresa y el conjunto de unidades productivas dentro de ella; a esto se reitera la cita del autor Parra (1992) respecto a que: "el crédito es la sangre de la que se nutre el comercio" (p.7), y en el ámbito empresarial, el crédito está presente con mucha más relevancia como una ayuda en beneficio del giro del negocio. Sin embargo, se debe considerar que esa solicitud tan importante de obligaciones de crédito por parte de la empresa como sujeto deudor, se ata, necesariamente, con la incesante capacidad de producir para el mantenimiento del negocio y para responder a las obligaciones que, en el camino de la productividad, se adquieren.

Esto debe ser un actuar, por parte de la empresa, muy equilibrado y eficiente, a fin de no iniciar con incumplimientos y negligencias para responder a las obligaciones lo que ocurre si no se mantiene a la empresa produciendo como corresponde. En caso de presentarse incumplimientos de obligaciones, puede decirse que son consecuencia de actos de ineficiencia o factores externos que ponen en peligro la labor productiva de la empresa. De tal manera se expone doctrinalmente, entendiendo desde el ámbito jurídico, esa labor empresarial, la cual se explica brevemente de la siguiente manera:

(...) los criterios (...) pueden reducirse a dos fundamentales: el crédito por un lado, y la capacidad productiva por otro, entendida ya como capacidad de la empresa de producir con su desenvolvimiento normal lo que baste para pagar a los acreedores, ya como excedencia del patrimonio total sobre el importe de las deudas, de modo que la liquidación de tal patrimonio, global o fraccionada, permita la superación total de la crisis y la eliminación consiguiente de la masa pasiva. "(Alsina, Couture, Vélez, 1951, p.55)

Bajo esas ideas, se puede analizar que pueden existir dos formas distintas de salir de una crisis, por un lado, que el otorgamiento de más crédito al deudor para que pague las obligaciones previas que tiene; por otro lado, que si cuenta con capacidad productiva buena que pague las deudas con los excedentes que genere tal capacidad productiva pues es buena; en caso de que esa capacidad productiva no sea buena, y cuenta con activos de su patrimonio con valor superior al valor de las deudas, entonces que se disponga a vender total o parcialmente los mismos para cancelar totalmente las deudas, y salir así de la crisis.

Lo que resulta discutible de la cita anterior, es que, si la capacidad productiva se logra de manera eficiente, no es necesario pensar en la eventual liquidación del patrimonio para responder por las obligaciones que adquiere la empresa; es claro, que desde un criterio del siglo anterior, la perspectiva no versa en procurar siempre el mantenimiento de empresa, sino que busca primordialmente pagar las obligaciones ante acreedores, de manera que la sostenibilidad de la empresa queda en un segundo plano, esto es una liquidación pura con la indiscutible muerte de la empresa. Es claro que el criterio de esta investigación, señala que lo oportunamente necesario, es buscar la manera de que se logren ambos objetivos, y si lo correspondiente es liquidar patrimonialmente a la empresa, encontrar la forma menos trágica.

Desde el propio concepto que busca definir la Quiebra de la empresa deudora, se cree que se debe analizar la insolvencia como ese término de origen para señalar un estado de imposibilidad de pago de las obligaciones de un sujeto. De manera que, para efectos de la presente investigación, ese sujeto es la empresa deudora y, aunque para el lenguaje jurídico de la norma y jurisprudencia costarricense, puede no ser correcto decir que una empresa se encuentra en estado de insolvencia, la doctrina hace acotaciones al respecto, incorporando al sujeto de empresa y empresario a fin de definir la insolvencia de la siguiente manera:

Es la impotencia del deudor para satisfacer regularmente sus obligaciones. Regularmente, es decir, a cada vencimiento y con medios normales, tomados del ejercicio ordinario de la empresa. El empresario que para hacer frente a sus pagos recurre a préstamos ruinosos o vende precipitadamente sus bienes, es un empresario insolvente. (Alsina, et al., 1951, p. 54)

De manera que, como punto de partida, se comprende como imposibilidad o impotencia de responder a obligaciones, aún no se establece como un estado ni una permanencia en el tiempo para atender esas deudas, sino que, de acuerdo con la definición anterior, es una situación de no pago de las obligaciones. Además, señala la responsabilidad del empresario en dirigirse a la ruina con adquirir pasivos ruinosos y deshacerse precipitadamente de patrimonio, de forma que su administración no es diligente y lo lleva a la insolvencia, aunque se pueden presumir otras circunstancias para llevarlo a tal situación, las medidas de mitigar el riesgo pueden ser diligencias que el empresario debe considerar como parte de sus labores.

Por lo que, de acuerdo a las anteriores explicaciones, la cesación de pagos viene a ser lo que se puede entender como la insolvencia que sufre el sujeto deudor que se ve sometido al proceso de Quiebra. Sin embargo, para el lenguaje en el que se aplica la norma jurídica costarricense, se determina la insolvencia como presupuesto objetivo para el proceso judicial de concurso civil de acreedores de Costa Rica; por otro lado, se determina el estado de cesación de pagos como presupuesto objetivo para el proceso judicial de Quiebra según la norma costarricense; ambos procesos en el entendido que esos presupuestos objetivos responden a la imposibilidad del sujeto para hacer frente a las obligaciones de crédito que antes se hablan, con la distinción de que cada uno de estos procesos determinan un presupuesto subjetivo distinto, en razón de que el proceso de concurso civil de acreedores

corresponde a personas deudoras no comerciantes, y el proceso de Quiebra corresponde a personas deudoras comerciantes, físicas o jurídicas.

Esto se respalda en la jurisprudencia costarricense, mediante el Voto N ° 151 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José (1998), que indica: "dos presupuestos sustanciales para poderse declarar una quiebra: a) que el deudor sea comerciante; y, b) que se encuentre en real estado de cesación de pagos" (párr.3).

Por otra parte, se puede presumir que, en distintos países, el estado que acá se señala como cesación de pagos, tiene otros nombres y, consecuentemente, consideraciones terminológicas, de esta manera expresa la doctrina lo siguiente:

(...) desde un punto de vista terminológico, merece una acogida favorable la denominación del único procedimiento que se configura como concurso de acreedores, (...), frente a reformas como la alemana, en las que se le denomina «procedimiento de insolvencia» (Indolvenzverfahrem) o la francesa, que emplea el término de «procedimiento de reflotamiento y liquidación judicial» (Redressement et liquidation judiciaire) (Pulgar, et al., 1951, pp.57-58)

Es de llamar la atención que naciones como Alemania y Francia, establecen de manera primitiva, un nombre para el proceso como concurso de acreedores, que tiene como origen la insolvencia, desde el entendido que es la situación de dejar de responder a las obligaciones y la dirigen a la correspondiente liquidación. A pesar de la antigüedad de la anterior cita, se puede definir desde acá, el fin del proceso de Quiebra.

Ahora bien, para seguir el mismo lenguaje de la jurisprudencia y la norma que regula la materia en Costa Rica, se entiende que esa situación que lleva al deudor al proceso de Quiebra lleva el nombre o título de estado de cesación de pagos, que, desde el criterio de distintos autores, contiene varias formas de definirlo.

El criterio, del autor Parra (1992), que se menciona en varias secciones de la presente investigación, expresa respecto a la cesación de pagos ese entendimiento desde las definiciones de insolvencia, lo dice de la siguiente manera:

Un primer criterio para explicar la cesación de pagos fue el de asimilarla al estado de insolvencia, para lo cual se hizo uso de una elemental fórmula matemática: si el activo menos el pasivo es un saldo positivo, el deudor es solvente; si, por el contrario, de la resta se obtiene un resultado negativo, la persona es insolvente. (Parra, 1992, p.36)

Esa matemática simple que formula el autor Parra (1992), puede no coincidir con los criterios de la disciplina de la Contabilidad, ya que el patrimonio no necesariamente significa o es sinónimo de activo, sino, que, desde el punto de vista contable, se dice que el patrimonio contiene otros elementos y entre estos, el activo; asunto que para la presente investigación no es procedente desarrollar, en razón de la disciplina del Derecho desde la cual se lleva a cabo la presente tesis.

Entonces, el activo frente al pasivo es lo que determina el estado financiero y económico del sujeto fallido, en este caso, la empresa deudora. Sin embargo, de acuerdo con la legislación en Costa Rica del proceso de Quiebra, cuando la solicitud de declaratoria de Quiebra la lleva a cabo un acreedor, no se determina esa forma de comprobar el estado de cesación de pagos, sino, sencillamente de que se aporte un título ejecutivo que compruebe que se deja sin cumplir la obligación que ahí se contiene, o el cese de pagos de obligaciones de otros acreedores, incluso, generaliza y se limita en señalar otras circunstancias que puedan demostrar ese estado. Lo cual, es claro que se deja a la creatividad del solicitante para comprobar el estado de cesación de pagos, a lo que se considera como una forma imprecisa e insegura jurídicamente hablando, para declarar en Quiebra a una empresa deudora, como sujeto pasivo del proceso.

Esas imprecisiones e inseguridades que permite la norma para determinar el estado con el que se declara la Quiebra de una empresa, expone considerablemente y en forma negativa a otros activos de valor que pueden estar en el patrimonio de la empresa, ejemplo de ello, las acciones de la empresa, que, por la sola discusión de estar o no en una situación de eventual Quiebra, ya pueden perder valor en el mercado por la mala publicidad que puede dar esa solicitud presentada.

En la letra de la jurisprudencia en resolución N° 569 de la antigua Sala II Civil de San José (1971) dice que la ley: 'No hace, pues, ninguna distinción entre la cesación de pagos

aparente y la que responde a una insolvencia, esto es, a la cesación de pagos real'' (párr.21); lo que se puede decir que normativamente, la jurisprudencia nota esa deficiencia, sin embargo, no logra establecer un medio seguro para sanar tal carencia normativa.

De nuevo con el tema de ingeniar un mecanismo seguro para determinar un estado de cesación de pagos de una parte deudora cuando se solicita la Quiebra por otra parte acreedora, según la legitimación que le da la ley, la jurisprudencia en la resolución N°151 de 1998 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José (1998) dicta:

De modo que si el propio acreedor se conforma con la presentación del documento, el Juzgado debe hacer las averiguaciones que estime convenientes para verificar la cesación de pagos, que bien pueden reducirse a un requerimiento formal al deudor para que, en el mismo acto, este pague la obligación. (párr.3)

Y acá es donde se delega en el Juzgado las averiguaciones que debe considerar para decir si una solicitud de Quiebra por parte de un acreedor, se encuentra arreglada a derecho, según el artículo 863 del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, pero los mecanismos que se le dan al Juzgador se limitan al mismo requerimiento de pago de tres días que se señala anteriormente, lo que no resulta suficiente para la seguridad jurídica que se requiere.

A pesar de eso, la norma jurídica costarricense contempla un período de sospecha, como una forma de que el juez determine la antigüedad de la situación que se le presenta en el escrito inicial del proceso de Quiebra, respecto al tema una explicación doctrinaria breve dice lo siguiente:

Si bien, la cesación de pagos llega a conocimiento del juez a partir del momento que se solicite la quiebra, generalmente aquélla se da con anterioridad. De ahí que para defensa de los acreedores y para que haya una distribución equitativa del patrimonio, la fecha de declaratoria del estado de cesación se retrotrae; el período entre esa fecha y la fecha de la declaratoria se denomina período de sospecha. Ese plazo puede ser hasta de seis meses. (Corrales, 2017, p.113)

Mecanismo que tiene sus trascendencias jurídicas, y por el cual el juez busca la certeza del estado de una situación financiera tal, que impida el cumplimiento de obligaciones, sin embargo, no se puede encontrar suficiente seguridad jurídica de acuerdo con cómo se regula actualmente el proceso de Quiebra costarricense o el requerimiento de pago a corto plazo,

según el criterio jurisprudencial que se analiza más adelante, en el cual, la certeza de que exista o no una situación de estado de cesación de pagos pasa a segundo plano.

Tal criterio es observable en la jurisprudencia de Costa Rica ya que en la resolución número 569 de la antigua Sala II Civil (1971), se dice:

El Código de Comercio se inspira en la simple cesación de pagos para la declaratoria de quiebra, pues el artículo 851, párrafo b), dispone que aquella procede cuando el deudor deje de pagar una o varias obligaciones vencidas. No hace, pues, ninguna distinción entre la cesación de pagos aparente y la que responde a una insolvencia, esto es, a la cesación de pagos real. (párr.17)

El problema de todo esto es que, al no determinarse con precisión la situación que sirve de presupuesto objetivo para el proceso de Quiebra en Costa Rica, se puede afectar absolutamente la imagen que la empresa deudora mantiene a nivel social y económico, lo que acarrea consecuencias de publicidad y trae un deterioro económico para la empresa deudora, al afectar relaciones contractuales con otros sujetos. Es decir, que lo que se inicia como un posible falso o impreciso estado de cesación de pagos, por parte de un acreedor solicitante, al proceder en su legitimación a la letra del artículo 851, inciso b del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, concluye en poner a la empresa en un estado de cesación de pagos real que no sufre previo a la solicitud, esto por la sola publicidad de esa acción.

Esto obedece a lo que antes mencionan algunos expertos en la entrevista, principalmente el Dr. José Rodolfo León Díaz, al indicar que Costa Rica sigue un sistema materialista al regular el proceso de Quiebra, asunto que tiene mucho sentido cuando se define ese tipo de sistema, ya que la doctrina dice que la teoría materialista:

Considera a la cesación de pagos como sinónimo de incumplimiento. Basta un incumplimiento, por insignificante que fuere, para que deba declararse necesariamente la falencia, sin tener en cuenta para nada las causas que lo originen, ni el estado patrimonial del deudor. Su fundamento filosófico es la protección al crédito como elemento vital del comercio, así como la idea de que en este resulta esencial el cumplimiento estricto de las obligaciones. (Bonfanti, 1998, pp.41-42)

No cabe duda que la definición anterior es la que se contiene en el artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, y de esa misma forma lo expresa la jurisprudencia en la resolución N° 2005-00893 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de San José (2005), cuando se refiere y analiza tanto esta como otras teorías para definir el estado de cesación de pagos, en tal resolución, la jurisprudencia lleva a cabo un importante desarrollo bajo la doctrina del autor Bonfanti (1998), en el que establece la Teoría materialista bajo la consideración de cesación de pagos como mero incumplimiento, de modo que debe declararse la Quiebra, sin más consideraciones de originen, ni el estado patrimonial del fallido; además explica que la Teoría intermedia considera la cesación de pagos como un estado patrimonial, que se exterioriza por incumplimientos de las obligaciones, sin embargo, establece que no puede haber Quiebra sin incumplimiento, pero sí puede haber incumplimiento sin quiebra, de tal modo apunta más a la situación económica del fallido; y finalmente, la Teoría amplia que considera una cesación de pagos desde el estado patrimonial como tal, considerando hechos no necesariamente taxativos, y la denotación de que el deudor se encuentra en un estado de imposibilidad para hacer frente a sus obligaciones, por la evidencia en mora en el cumplimiento de los créditos, constantes solicitudes de renovaciones de créditos; el deudor se ausenta o se esconde sin otra representación legitimada para cumplir sus obligaciones; y entre otros actos que evidencien ruina, incluso fraudes por el deudor para encubrir su situación económica o financiera difícil (Bonfanti, 1998), de manera que se concluye en tal resolución N° 2005-00893 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de San José (2005), en su punto IV de su considerando, que:

El Código de Comercio de Costa Rica sigue la teoría materialista que, como se explicó, equipara la cesación de pagos al mero incumplimiento (...) Ello explica que en la estructura del proceso de quiebra, según su regulación en nuestro sistema jurídico, no esté previsto un plazo para que el fallido se excepcione antes de la declaratoria de quiebra. De conformidad con el artículo 863 de ese Código, si la solicitud está arreglada a derecho, el juez debe proceder a decretar la quiebra con la mayor brevedad posible y nunca fuera del plazo de 24 horas. Como se observa, se trata de una quiebra fulminante. (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, 2005, párr.11)

Sin embargo, a lo que se puede llamar una rápida redirección al proceso de Quiebra, la jurisprudencia de la resolución N° 2005-00893, considerando número 5, dicta que se puede hacer un requerimiento de pago, al respecto dice lo siguiente: (...) previamente a la

declaratoria de la quiebra por parte del Juez se proceda al requerimiento de pago en la persona del representante de la fallida (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, 2005, párr.10).

Por otra parte, a tal requerimiento, hace referencia el voto N°102 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José (2008) y señala que:

(...) requerimiento no puede ser de presentación de bienes sino únicamente de pago, por cuanto la solicitud de quiebra se funda en lo dispuesto por el artículo 851, inciso b, del Código de Comercio y no en el 886 del Código Civil, que regula el estado de insolvencia exigido para la apertura del concurso civil de acreedores. (párr.1)

Por lo que llama la atención que, aunque quizá la intención de la jurisprudencia puede ser ayudar a la parte fallida, no es amplia en la posibilidad de negociaciones como la presentación de bienes dentro del mismo proceso a fin de que sirvan como una garantía de pago y sujetos a ser embargados, por el contrario, más bien abre la posibilidad de una rápida forma de exigir la deuda por la parte acreedora, lo que parece más bien que, lejos de ayudarla, afecta a la deudora.

La presentación de bienes a la que se hace referencia en el párrafo anterior, puede replantearse por parte de los Jueces, como medida en aplicación del artículo 10 del Código Civil de Costa Rica (1888), el cual establece:

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas. (art.10)

Así las cosas, el artículo anterior, puede permitirle los Jueces concursales permitir la presentación de bienes legalmente embargables, como una forma de hacer el requerimiento de pago en una solicitud de Quiebra y no limitarla al solo pago, de modo que se permita que se presenten tales bienes legalmente embargables para responder. Actualmente en el proceso concursal de Concurso Civil de Acreedores se puede llevar a cabo de esa manera, analógicamente se puede aplicar al proceso de Quiebra y lo que se quiere es constatar que el deudor padece insuficiencia patrimonial.

Sin embargo, a como se mantiene actualmente los fines son desviados, esto es más evidente en la resolución N°235-2001 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José (2001) que dicta lo siguiente:

Ante el temor de que las solicitudes de quiebra se convirtieran en instrumentos abusivos de coacción contra los supuestos deudores, y con el fin de constatar que efectivamente la solicitud estuviera arreglada a derecho, según lo dispuesto por el artículo 863 citado, se ha establecido que previo a la declaratoria se proceda a requerir de pago al presunto deudor, aplicándose por analogía lo dispuesto por el artículo 760 del Código Procesal Civil. En estos casos, el requerimiento no puede ser de presentación de bienes sino únicamente de pago, por cuanto la solicitud de quiebra se funda en lo dispuesto por el artículo 851, inciso b, del Código de Comercio y no en el 886 del Código Civil, que regula el estado de insolvencia exigido para la apertura del concurso civil de acreedores. (párr.3)

Aunque se identifique ese temor hacia los acreedores en la solicitud de Quiebra contra su deudor, aun así, el requerimiento de pago no viene a ser la solución ya que más bien, los acreedores encontraron una forma más rápida de hacer efectivo el pago de la deuda, asumiendo el riesgo de que, en efecto, se dicte la declaratoria de Quiebra y se lleve a cabo la liquidación del patrimonio del deudor para responder al acreedor solicitante y al resto de acreedores que legalicen su crédito.

Se puede leer en la doctrina, que estas situaciones no son nuevas, ni en Costa Rica ni en otros países que se ven con este mal proveniente de la norma y su utilización por los acreedores en la práctica de los procesos concursales de Quiebra, de esa manera se expone lo siguiente:

La prueba de la existencia de este estado, (...), reviste particular significación, en especial cuando la quiebra es pedida por un acreedor, pues se debe evitar que tal pedido se utilice desaprensivamente o con fines extorsivos (...), si el pedido de quiebra se presenta como una simple ejecución individual destinada a lograr el abono de su crédito, no cabe sino concluir que la quiebra ha sido mal declarada, (...) puesto que el mero incumplimiento no evidencia una cesación de pagos como estado patrimonial. (Farina & Farina, 2008, p.36)

Existen consecuencias para la empresa deudora, que aún sin llegar a la declaratoria de Quiebra, sufre desde la solicitud de Quiebra por parte de su acreedor, un daño por la publicación que, aunque sea en el plano de las relaciones privadas de los sujetos, trasciende a una generalidad que no espera informaciones más formales.

De acá la necesidad de poner en funcionamiento mecanismos dentro del proceso, que no permitan el sufrimiento de crisis previo a existir una verdadera crisis; porque puede ser normal que una empresa deudora que, sí se encuentre en estado de cesación de pagos real, le recaigan las graduales consecuencias resultado de la crisis y, en ese caso el proceso de Quiebra tiene que ser eficiente en su declaratoria, con aseguramiento de bienes y efectiva liquidación, de una forma expedita y práctica. Pero lo que no es conveniente es que sea el mismo proceso de Quiebra una forma para quebrar a las empresas por la solicitud de un acreedor y sus eventuales consecuencias, sin evaluar de previo la verdadera situación del deudor, lo que parece que, sí permite la norma jurídica del proceso de Quiebra costarricense, a como se encuentra actualmente regulado.

En la doctrina, que evalúan los autores en el Derecho Concursal argentino, manifiestan lo siguiente: "(...) es presupuesto ineludible para la apertura de los concursos. (...) La cesación de pagos es, pues, la condición principal y esencial para la iniciación del proceso colectivo y especialmente para la declaración de quiebra" (Farina & Farina, 2008, p.35); de esa cita se aprecia que, de la misma manera que en el Derecho Concursal costarricense, la cesación de pagos es requisito principal para este tipo de proceso, pero, además, lo expresan como un "proceso colectivo", sentido que parece lógico al ser un proceso concursal, ya que se debe al principio de colectividad o universalidad subjetiva, el cual puede ser evadido de acuerdo a como se encuentra regulado en Costa Rica actualmente, sin embargo, estas acotaciones se analizan en la segunda variable del presente capítulo.

Se considera oportuno continuar con las percepciones doctrinales que se hacen en el Derecho argentino referente a esta materia, ya que son de gran aporte las referencias al estado de cesación de pagos, que, además, lo señalan como un estado patrimonial. Y es que, se señala que desde el siglo XX no es conveniente declarar en Quiebra a los sujetos deudores por un simple incumplimiento, sin que de previo se analice los alcances y el contexto de las deudas que mantiene. De manera que el siglo XX trae la sustitución del presupuesto de incumplimiento, por el estado patrimonial real que significa la cesación de pagos (Rouillon, 2012).

La afectación de no integrar la evolución del Derecho Concursal con su apreciación o concepción moderna puede resultar en obtener desmedidos resultados, como la evidente desproporción de solicitar una Quiebra contra una empresa que no está en estado de cesación de pagos, sustentando tal solicitud el acreedor, en un título ejecutivo con una cuantía que puede ser menor al valor que, podría decirse, tiene la empresa en la economía, incluyendo, no solo su patrimonio, sino también elementos de valor como la planilla de empleados, es decir, la cantidad de personas que dependen económicamente de ella y que aún siguen devengando su pago como acreedores en la relación laboral, por decirlo de algún modo.

Sí se debe entender que esto no se trata de proteger ilusamente a la empresa solo por mantener sus empleados y omitir la generación de lucro que debe mantener, sino, que este es un indicio tal para entrar a analizar el estado en que se encuentra la empresa, ya que, al menos uno de sus factores productivos se encuentra activo a vista de la generalidad. Se puede decir de otra forma, si la estructura empresarial denota un estado de absoluta miseria, se puede concluir que el estado de cesación de pagos tiene manifestaciones más externas y palpables a la vista de todos.

Plantear la fórmula de restar los pasivos contra activos (Parra, 1992), para dar la solución integral que requiere el proceso y dar curso a la declaratoria de Quiebra, puede resultar en no ser lo más efectivo; como bien se dice antes, puede tener mayor conveniencia en medir proporcionalmente las cuantías y establecer el criterio pericial para brindar una certeza jurídica en señalar el estado de cesación de pagos, ya que actualmente, la norma jurídica que regula el proceso de Quiebra en Costa Rica no hace que el juzgado lleve a cabo ni una ni otra medida para determinar el estado de cesación de pagos cuando un acreedor realiza tal solicitud. Este asunto se analiza por el Derecho francés, en el que los autores argentinos Farina & Farina (2018) dicen respecto a esto:

En derecho francés la presunción es más rigurosa, pues (...) considera que se halla en estado de insolvencia que puede implicar cesación de pagos 'quien se encuentre en la imposibilidad de hacer frente al pasivo exigible con su activo disponible''. Esta fórmula –insistimos- es más rigurosa que la del derecho argentino, pues nuestra ley no rechaza la posibilidad de que el deudor pueda superar el estado de cesación de

pagos, en virtud de contar con créditos o refinanciaciones que le permitan cumplir regularmente sus obligaciones, pese a que su activo disponible sea inferior a su pasivo exigible, porque puede tratarse de una situación superable a corto o mediano plazo. (pp.37-38)

De tal cita, es conveniente analizar que el Derecho francés lleva a cabo la fórmula que, aunque rigurosa, proporciona una presunción suficiente para ese proceso de Quiebra, sin embargo, por parte del Derecho argentino propone no rechazar la posibilidad de que el deudor supere el estado de cesación de pagos, por medio de créditos o refinanciaciones para cumplir las obligaciones, aun cuando la fórmula dé que el activo disponible resulte inferior al pasivo que se exige. A esto se debe considerar la exactitud que el Derecho argentino entiende como activos, ya que, como bien se dice antes, no necesariamente activos es igual a patrimonio, al menos no es así desde el punto de vista contable.

Lo que, sí es cierto es que ambas legislaciones, tanto en Francia como en Argentina, buscan la aplicación de la concepción moderna del Derecho Concursal y es posible que continúen mejorando sus sistemas concursales. Pero, en el caso de la norma costarricense, no tiene un mecanismo igual o parecido en el proceso de Quiebra, cuando un acreedor realiza la solicitud contra un sujeto deudor que ostenta la calidad de empresa ni de comerciante en general.

La concepción moderna del proceso de Quiebra, como se titula la presente variable, parte de la concientización del siglo XX, como punto de partida, a fin de entrar a conocer las situaciones de la crisis por parte de los cuerpos normativos que regulan el Derecho Concursal en los procesos de Quiebra, de manera tal que no se presuma por el incumplimiento de una o más de una obligación y se atente contra la certeza jurídica. Autores como Farina & Farina (2008), Rouillon (2016) y Bonfanti (1998), quienes son doctrinarios del Derecho argentino, además, Pulgar (2016) y Rubín (1992), doctrinarios del Derecho español; por otra parte del mundo, Dávalos (1991), doctrinario del Derecho mexicano, y muchos otros autores, que pueden tener influencia sobre la tendencia que pretende seguir el Derecho Concursal costarricense (y que también se citan en esta investigación), proporcionan obras de dicha concepción moderna de Quiebra, a fin de que sus criterios y aportes se incorporen legislativamente en los sistemas concursales, tanto de sus propios Estados, como de otros Estados. De manera tal, que la presente tesis señala la oportunidad de iniciar ese proceso de

evolución en materia Concursal en Costa Rica, en beneficio de la certeza jurídica de las empresas y en beneficio de la economía nacional en general.

En definitiva, se puede hacer reflexión de los temas anteriores bajo la importancia de evolucionar en el sistema concursal, ya que la declaratoria de Quiebra significa la muerte de la empresa, y aunque, es de crucial consideración que es igualmente imprudente o inadecuado que se declare en Quiebra a una empresa que puede perfilarse como recuperable, igual es intentar recuperar a una empresa que está evidentemente en una situación propia y necesaria de ser declarada en Quiebra (Pulgar, 2000), ya que, como lo expone en la entrevista el Dr. León Díaz, se debe ver como una ecuación donde los acreedores no se vean en absoluto abandono de sus derechos pero que tampoco se envíe a la muerte económica a una empresa que, con los mecanismos adecuados, sí puede salir avante, en beneficio de ella misma e incluso, en beneficio de los mismos acreedores.

Así como la muerte de una persona física no puede quedar a juicio y decisión de otros, así se debe considerar la muerte de una empresa deudora. En el Siglo XVIII, se lleva a cabo un Pacto Social, y en una trascripción del año 2007 del autor Jean-Jacques Rousseau se dictan las siguientes palabras:

(...) los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino únicamente unir y dirigir las existentes, no tiene ya otro medio de conservarse que formar por agregación una suma de fuerzas que pueda superar la resistencia, ponerlas en juego mediante un solo móvil y hacerlas actuar conjuntamente. (Rousseau, 1762-2007, p.23)

Aunque el contexto sea otro para la inspiración de esas palabras, puede trascender en el orden jurídico empresarial, de modo que la conservación de las empresas sea asunto de aporte de todos, tanto deudores como de acreedores, partiendo de que las empresas deudoras deben actuar de buena fe y ser eficientes en sus negocios, operaciones y productividad, sin sacar provecho abusivo de mecanismos de protección. Por otro lado, también debe existir la misma buena fe en la parte acreedora, sin utilizar los sistemas concursales, para coerción y daño de sus deudores, de modo que más bien, esté abierta a negociaciones alternativas para la solución, en torno a la restructuración de obligaciones.

Análisis e interpretación de resultados de la segunda variable: vicios en la legislación respecto a la solicitud de Quiebra planteada por un acreedor contra una empresa deudora

En el planteamiento de la presente variable, surgen conjeturas respecto a los vicios que pueden presentar la normativa jurídica y jurisprudencia que regulan el proceso de Quiebra, por lo que el contenido de esta parte presenta los resultados que se encuentran desde el criterio de los expertos que se entrevistan, al mismo tiempo del análisis de la doctrina y de la jurisprudencia, además, de las muestras de campo que resultan de la revisión de expedientes en el Juzgado Concursal de San José.

Lo anterior, a fin de evidenciar todos esos señalamientos que se acotan a través de la presente investigación, de modo que se plantean bajo la búsqueda de esos vicios o defectos en la regulación del proceso de Quiebra en Costa Rica que pueden o no ir en contra de la conservación de la empresa.

Asimismo, permitir el enfoque de las ideas en torno al estado actual de la legislación costarricense y la jurisprudencia, a fin de determinar si, efectivamente, permiten al acreedor utilizar el proceso de Quiebra con una finalidad distinta a su origen, y si eso permite o no ejercer algún tipo de coerción y temor a la empresa deudora que desemboque en lograr el pago del crédito que fundamenta la solicitud.

A pesar de hacer un amplio análisis del concepto de estado de cesación de pagos en la primera variable, vale la pena que, para la presente variable, se analice dicho estado en relación a lo que contiene el Código de Comercio, y señalar si es justo o no para declarar en Quiebra a una empresa deudora, de acuerdo con lo que se tiene actualmente. Lo anterior, de acuerdo al aporte de cada persona experta en la entrevista y en relación con el análisis y contraste que se encuentra en la doctrina, jurisprudencia y revisión de campo a tomar en cuenta.

Resultados de entrevista

Seguidamente se presentan los resultados del segundo grupo de respuestas a los ítems de la entrevista que corresponden a esta segunda variable, presentando el criterio del experto ante el planteamiento de cada uno de los ítems y el análisis de la información que contiene.

Tabla 3

Resultado de la entrevista aplicada a expertos para la segunda variable

Sujeto	Ítem # 5	Ítem # 7	Ítem # 9
Sujeto	Vicio o defecto en la	La actual legislación costarricense y	El concepto de estado de
	regulación del proceso de	la jurisprudencia permiten al	cesación de pagos que contiene
	Quiebra en Costa Rica en	acreedor utilizar el proceso de	el Código de Comercio es justo
	contra de la conservación de	Quiebra con la finalidad de ejercer	para declarar en Quiebra a una
	la empresa.	coerción y temor para lograr el	empresa deudora.
	•	pago de su deuda.	1
Lic.	Que el proceso de Quiebra no	Sí, si la deuda está, es un derecho que	No es un concepto subjetivo,
José	incluye una valoración	tiene el acreedor; puede escoger una	pagó o no pagó. No debiera ser un
Antonio	técnica, sí vale la pena o no	medida menos fuerte y una más	concepto que tenga valoración.
Hidalgo	quebrar la empresa, basta que	fuerte, pero la legislación le da la	1 1 0
Marín	no paguen. Entonces puede	oportunidad (). Es potestativo si le	
	tener sentido que ()	pide la Quiebra a la empresa. No hay	
	rápidamente, se pida un	una restricción () y ninguna de las	
	análisis, peritaje o que se	dos es ilegal. () hay que ponerse del	
	consulte a un experto, () y	lado del acreedor, () la legislación	
	no tener que llegar al proceso	da la oportunidad de que puedo	
	de liquidación, sí tendría la	presentar una Quiebra y en tres días	
	posibilidad de rescatarse.	pagan o quiebro la empresa.	
Dr. José	Muchos, () Quiebra era un	La legislación le da a la Quiebra, con	No tiene ni siquiera un concepto
Rodolfo	sistema materialista puro. La	esa semilla de la Quiebra sanción	de cesación de pagos. Está con el
León	jurisprudencia hizo un	(viejísima), ese carácter coercitivo, la	problema de que habla de
Díaz	requerimiento de pago, no de	jurisprudencia es poco lo que puede	Quiebra, no habla de cesación de
	presentación de bienes.	hacer si no se alega nada en contra.	pagos y ni siquiera define lo que
	Posteriormente, presentar un	Con una obligación basta para	es Quiebra. Entonces volvemos
	incidente de prescripción	solicitarla. Cualquier persona puede	con el inciso g) del artículo 851.
	dentro del plazo. Después,	presentar antes de la declaratoria de	Si se toma el Código de Comercio
	puede poner cualquier	Quiebra, el convenio preventivo, o la	de Honduras se ve la diferencia
	excepción de fondo que,	administración (Administración y	de redacción de la norma.
	lógicamente, haga caer la	reorganización con intervención	
	obligación que se estaba	judicial) que no nos está sirviendo	
	cobrando. Un proceso que no	para nada, eso para paralizar la	
	tenía fase previa de	Quiebra. Es como una válvula de	
	conocimiento, se convirtió en	escape. La ley no facilita y las	
	proceso declarativo casi con	alegaciones de las partes tampoco, el	
	una demanda, con un traslado,	órgano jurisdiccional lo dejan con las	
	excepciones, etc. () en	manos atadas.	
	segundo lugar, todo va		
	atendiendo, no a recuperar la		
	empresa en sentido estricto,		
	sino a liquidarla. () El		
	sistema no está hecho para		
	conservar la empresa, Y no		
	facilita los acuerdos, una vez		
	decretada la Quiebra ()		

Lic. Alfredo Bolaños Morales	() la lentitud en la acción. En este país, como estamos en un régimen de Derecho, se respetan las decisiones judiciales y hay que recurrir a los procesos que establecen las leyes. En apelación, el tribunal dura meses en resolver, de manera que lo que están haciendo es alargando la muerte en perjuicio de los acreedores y beneficiando al deudor, explotando poco a poco; y no hay control, porque no declarada la Quiebra, no hay desapoderamiento.	Si, en algunos casos si se abusa de eso, pero volvemos a lo mismo; si un acreedor está abusando de eso, el que puede evitarlo es el deudor, llegando a un acuerdo o pagándole. () muchas veces lo que ocurre es que el comerciante no es insolvente, en el sentido técnico contable, sino que está sin liquidez para hacer frente, pero tiene bienes que pueden responder. Lo que pasa es que puede haber bienes esenciales para continuar en la marcha de la empresa, () Lo que pasa es que donde una empresa sale a vender algunos bienes, no es fácil y mientras tanto ese acreedor se impacienta, no está dispuesto a esperar o ya ha esperado mucho y no la pagan ni los interses.	Me parece que no es un tema de justicia, es un tema de protección económica hacia personas o hacia la comunidad en general. Porque la Quiebra de una empresa importante, trasciende socialmente: trabajadores despedidos que tienen familias, se cierra un centro de trabajo que es una actividad económica del país, desocupación y otras trascendencias más de carácter económico. Hay una cantidad de pequeños empresarios que a la vez le prestan servicios: limpieza, vigilancia, transporte, todo eso sufre y a esa pequeña empresita, la arrastra.
Msc. Magda Díaz Bolaños	Es el efecto de la aplicación, la legislación como tal no creo que tenga como ninguna recriminación, es en el momento de su articulación. El aseguramiento de bienes, lo expedito que tenga que ser para nombrar un curador. Hay una repercusión económica en el proceso que no está visualizada y eso es lo más grave que hay. No es un proceso que puede estar sujeto a un principio de gratuidad.	le pagan ni los intereses. Sí, claro. Al estar la norma sin sujetarla a otras condiciones, pero me parece que es la minoría. No tengo una estadística, pero es la percepción en términos generales. También se debe ver el impacto. Es más, el efecto nocivo para una sociedad, que cierren las fuentes de empleo. No es que sea poca cosa deberle a cualquier acreedor, pero eventualmente es ver cuál es el daño más grave y la legislación no ve eso, porque no tiene esa sensibilidad porque se maneja en un mundo de negocios. La norma no da pie para un fraude procesal, aunque eventualmente pueda presentarse. Pero tengo que ver cuál es el impacto.	La cesación de pagos, por un tema de seguridad jurídica, requiere de elementos objetivos, un acreedor puede sentirse agobiado y deseoso de que le paguen en el momento que se le vence el plazo. Medir objetivamente cuando es un deudor que no va a pagar y es cuando se vence. Es difícil encontrar otra fórmula, porque puede que pueda cumplir, pero pueda cumplir parcialmente. En el derecho contractual no visualizo la manera, pero quien obliga un acreedor. () otra manera de que sea valorada, ubicado dentro de un contexto económico. () hay cesaciones de cesaciones de pagos, puede ser que a mediano plazo pueda recuperarlo.
Lic. Mario Gómez Pacheco	Todo el procedimiento, en sí es ineficiente. No conozco ningún caso de una empresa declarada en Quiebra, en el que algún acreedor recupere, más del 3% o 5%, lo normal es que recupera cero. La realidad está demostrando que lo que existe no sirve. Insisto, sobre el papel todo suena bonito. Hay un tema de ineficiencia, () por los honorarios de dos sujetos de hasta 10% de los pasivos legalizados () es un cálculo siniestro () pretendería que se establezcan racional y razonablemente. () Debería de haber una terna de profesionales que trabajen para el Poder Judicial, con	Sí. A como está la legislación () Se ha venido utilizando, a nivel de los acreedores, como una acción extorsiva () a pesar de que la empresa no esté en Quiebra, un acreedor le solicita la Quiebra a su deudor para que le pague rápido, ahí de alguna manera, se desvirtúa.	Sí.

experiencia, realicen esa	
función.	

Fuente: Elaboración propia.

Como se observa, al buscar el criterio de los vicios o defectos dentro de la norma del proceso de Quiebra, es coherente el criterio del Licenciado Hidalgo Marín en decir que la valoración técnica es necesaria, y en ausencia de esto, se detecta un vicio al declarar en Quiebra una empresa con solo el no pago de la obligación. Acota también Hidalgo Marín, entrevistado, que: ''rápidamente, se pida un análisis, peritaje o que se consulte a un experto'', y de este aporte lo más importante es que tiene que ser expedito.

La idea de esto no es atrasar el proceso, ya que, si en efecto es una situación de Quiebra real, lo mejor es proceder con la liquidación inmediata, y en caso de no ser así, que se declare sin lugar la solicitud de declaratoria de Quiebra y se ordene el archivo del expediente, en cuyo caso el acreedor solicitante de la Quiebra debe acudir al proceso distinto al de Quiebra que corresponda, a cobrar su crédito.

Desde el punto de vista del Juzgador entrevistado, el Dr. León Díaz, señala que hay muchos defectos en la norma, y como bien se expone en la variable anterior, un defecto es seguir el sistema materialista, ya que no se encuentra en una época que lo amerite, por lo que se evidencia un atraso en la evolución del Derecho Concursal por parte de la normativa jurídica.

Es importante que, dentro de la dinámica del proceso de Quiebra, se tomen en cuenta criterios de la realidad que se vive y que también encuentran vicios en la norma al momento de ser aplicada, por parte del Curador en la materia, el Licenciado Bolaños Morales, señala que hay muchos elementos del patrimonio de la empresa que tienen valor y que lo pierden, tanto, por la lentitud del mismo proceso, como por la afectación producto de acudir a esta vía, el Curador Lic. Bolaños Morales, entrevistado, dice que esos elementos son: "como el "know how", las patentes comerciales, marcas y muchos otros, pierden valor"; el daño que hace la lentitud del proceso es mucha, pero también hace el mismo daño, la publicidad de que la empresa deudora se encuentra en un proceso donde se discute la posible situación de estado de cesación de pagos, asunto que merece una atención a la brevedad.

Y es que, la recriminación que menciona la señora Msc. Díaz, apunta precisamente, a esas afectaciones que sufre la empresa deudora, pero también señala un enorme daño que se le hace a todas las partes del proceso, en cuanto al vicio normativo de no articular bien lo que sucede, mientras tanto, con los bienes de la fallida, la señora Jueza Msc. Magda Díaz, entrevistada, dice: "el aseguramiento de bienes, lo expedito que tenga que ser para nombrar un curador", ya que, en efecto, cuando el curador inicia sus labores, se encuentra con un menoscabo en los bienes por la tardanza de su nombramiento.

Dentro de todos esos vicios que antes se señalan corresponde agregar los que los mismos ítems apuntan, y el criterio de los expertos, aunque reconocen el vicio normativo, lo respaldan de distintas posiciones. Se indica que la legislación es permisiva en que el acreedor utilice el proceso de Quiebra para ejercer una coerción y un temor a su deudor, a fin de que se tengan dos alternativas: el pago de la deuda o la Quiebra de la empresa.

El Licenciado Hidalgo Marín, señala que, aunque sea así, es un derecho que la norma concursal le da al acreedor, el entrevistado Lic. Hidalgo Marín dice: "Es potestativo si le pide la Quiebra a la empresa. No hay una restricción (...) y ninguna de las dos es ilegal". Cuando señala que ninguna de las dos es ilegal, hace referencia a la ejecución individual (proceso de cobro judicial individual: monitorio dinerario, por ejemplo) y la ejecución colectiva (proceso de Quiebra). Y es que, la presente investigación, señala este hecho en su título, de manera que es notorio, pero si la norma lo permite, mediante el apoyo jurisprudencial de un requerimiento de pago que acorta el plazo de tres días, de manera que se obligue al deudor a pagar en un plazo incluso menor al de la vía de ejecución individual, entonces el litigante en la aplicación de la norma y en beneficio de su cliente, en la posición de acreedor, puede acudir a esta vía por lo efectiva que resulta para recuperar el crédito.

El Dr. León Díaz, aporta que la norma perfila al proceso de Quiebra a la antigua, es decir, como sanción, por el carácter coercitivo que contiene, de acá que el acreedor puede utilizarlo con ese fin, porque la regulación se lo permite. Pero al mismo tiempo, el deudor dentro del proceso tiene la posibilidad de decir que quiere acudir a uno de los procesos preventivos, y

logra paralizar el proceso de Quiebra, como el Dr. León Díaz, entrevistado dice: "es como una válvula de escape. La ley no facilita y las alegaciones de las partes tampoco, el órgano jurisdiccional lo dejan con las manos atadas". Lo que, a todas luces, no logra un efectivo arreglo y beneficio real para las partes, ya que la generalidad dice que esos procesos preventivos no llegan a una solución real, según el criterio de los expertos entrevistados.

La posición que manifiesta tener el Lic. Bolaños Morales, se resume en que, sistemáticamente, por más abuso que exista por el acreedor, aun así, hay cierta certeza en la dificultad económica de la empresa, el entrevistado, dice: "si un acreedor está abusando de eso, el que puede evitarlo es el deudor, llegando a un acuerdo o pagándole". Lo que, resulta discutible, ya que, la solución más rápida es la que señala el entrevistado, pero eso no justifica que el proceso se utilice para fines distintos y más bien, con un criterio más aceptable, se puede determinar que la cesación de pagos es temporal, y que pueden existir alternativas de solución que ayuden a la efectividad del pago de la deuda y no a la liquidación de la empresa, que, a la larga resulta más lento y menos efectivo en el pago de dicha obligación.

Sin embargo, el criterio del señor Curador, el Lic. Bolaños Morales, parte de su experiencia, y, como generalidad, señala que, si le solicitan la Quiebra a una empresa, es porque es muy probable que, sí se encuentre en tal situación. Aun así, la presente investigación considera que tomar esa posición para todos los casos, puede causar inseguridad jurídica, ya que la idea no es el salvamento de todas las empresas, sino, únicamente de las que sí resultan salvables, y para eso se debe estudiar cada caso en específico.

La posición del Lic. Bolaños Morales es similar a la que mantiene la señora Juzgadora Magda Díaz, que, aunque sí cree que el proceso de Quiebra sí se desvirtúa cuando el acreedor lo utiliza como coerción de pago, pero, manifiesta que la percepción general es que es en una minoría de los casos. Por otra parte, un aporte importante por la Msc. Díaz Bolaños, entrevistada, es el que señala de la siguiente forma: "no es que sea poca cosa deberle a cualquier acreedor, pero eventualmente es ver cuál es el daño más grave y la legislación no ve eso, porque no tiene esa sensibilidad porque se maneja en un mundo de negocios". Lo cual, resulta muy relativo, la norma jurídica en algunos casos atenta contra los negocios

jurídicos y en otra parte, si las destrezas del operador en Derecho son buenas, pueden apoyar el mantenimiento de los negocios en la economía.

Precisamente, el señor Lic. Gómez Pacheco, entrevistado, realiza la siguiente acotación: "se ha venido utilizando, a nivel de los acreedores, como una acción extorsiva (...) a pesar de que la empresa no esté en Quiebra" y es exactamente lo que lleva a pensar que la desvirtuación del proceso de Quiebra, según el criterio de los expertos, es una situación real e indiscutiblemente manifestada.

Por otra parte, al discutir sobre el estado de cesación de pagos que contiene el Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, se rescata por parte del abogado, Lic. Hidalgo Marín, que no es algo que merezca mayor juicio, el entrevistado dice: "pagó o no pagó", lo que apoya al sistema materialista que sigue la norma, y por parte de la presente investigación se valora que tal sistema es obsoleto.

El Dr. León Díaz, entrevistado, señala de manera muy cierta, que: "no tiene ni siquiera un concepto". Y esta situación es uno de los puntos de partida más importantes en relación con el cual la normativa puede iniciar en mejorar, que es propiamente definir lo que se entiende por el estado de cesación de pagos y la definición de Quiebra como tal, además de normar más puntualmente a la empresa como sujeto. Se señala, por el entrevistado, que otros países, como Honduras, sí llevan a cabo esa labor a fin de contar con un mejor marco jurídico para normar el proceso de Quiebra.

Lo principal de todo esto, es que son asuntos propios del ámbito económico, los cuales tienden a ser retadores para las empresas, y en este caso el Lic. Bolaños Morales, entrevistado, dice: "no es un tema de justicia, es un tema de protección económica", y principalmente es considerable que la norma inicie por las conceptualizaciones necesarias, a fin de que se pueda apreciar si resulta justo o si resulta sensato a la realidad de la actividad económica del país, a partir de eso, puede ser eficiente para la labor del Juzgador al aplicar la norma y buscar la solución más oportuna al sistema, sea mediante la declaratoria de Quiebra o por algún medio de salvamento pertinente a analizar.

A esto, exactamente, se refiere la Juzgadora Magda Díaz, entrevistada, que señala: "La cesación de pagos, por un tema de seguridad jurídica, requiere de elementos objetivos", que esos elementos objetivos pueden ir de la propia definición de los conceptos por parte de la norma, hasta la aplicación de solicitar un criterio técnico por parte del juez, como bien se expone anteriormente.

Análisis jurídico

El análisis de los vicios que la legislación puede presentar al regular el proceso de Quiebra, se respalda en lo que dicta la doctrina de cómo deben dirigirse las normas en la materia, además de los defectos que en la práctica desvían los fines, de manera que a la norma concursal costarricense se le señalan varios aspectos que seguidamente se exponen.

Según señalan algunos autores, el fenómeno de encontrar vicios normativos en materia Concursal, no es una novedad que presente la norma costarricense solamente, y principalmente, es oportuno señalar la forma de buscar la realidad del estado de cesación de pagos real, y no extorsivo, de esa manera se expone lo siguiente:

Este enfoque, al sostener que el vocablo "estado" constituye uno de los elementos caracterizantes de la cesación de pagos, advierte que ello supone una permanente y definitiva imposibilidad de cumplir puntualmente las obligaciones exigibles con los medios originados por la actividad normal. La permanencia de esta situación otorga la relevancia necesaria para que pueda considerársela como el presupuesto exigido por la ley, suficiente sólo así para producir este efecto jurídico. Se ha dicho que "tal estado debe revestir las características de generalidad y cierta permanencia temporal". (Farina & Farina, 2008, p.36)

Por lo anterior, el estado de cesación de pagos, como presupuesto objetivo del proceso de Quiebra en Costa Rica, se presume cuando la solicitud la realiza un acreedor, con base en una sola obligación exigible, con la prueba contenida en un título ejecutivo exigible, de manera que esa presunción no reviste la seguridad de que se trata de una cesación de pagos permanente, ni siquiera se entra a evaluar si es temporal o permanente, ya que la norma no cuenta con un mecanismo para evidenciarla.

Por eso, anteriormente, se le da especial relevancia a la palabra "estado" como ese significado de prueba, ya que, bien puede ser que la solicitud de Quiebra por parte del acreedor, sea con fines de ejecución individual, en razón de que el proceso de Quiebra brinda la posibilidad de esa prevención de pago, o como jurisprudencialmente se llama, requerimiento de pago, que ayuda a acortar plazos pero que no tiene el fin que debe tener al acudir a esta vía, y lo que sí se puede asegurar es que "el mero incumplimiento no evidencia una cesación de pagos como estado patrimonial" (Farina & Farina, 2008, p.37).

Es evidente que el sistema materialista que contiene la norma concursal costarricense, facilita, por medio de contemplar la Quiebra como sanción, una forma de torcer el proceso ante la amenaza de la imagen que sufre la empresa deudora frente al esquema social y económico.

Como bien se dice, este mal no solo tiene su aparición en Costa Rica, por lo que, en otras legislaciones como en el Derecho francés se encuentra la medida de solución e inicia por definir desde la misma norma la cesación de pagos, la insolvencia, la suspensión de pagos, la diferencia marcada entre dificultad económica frente a la imposibilidad objetiva, y, la situación comprometida como una evidente desventaja en la que la parte fallida no encuentra la forma de salir avante de la crisis (Farina & Farina, 2008), claro está que es objeto de estudio, la verificación de los conceptos que se apegan a la realidad costarricense, pero esa es una forma eficiente en la que, legislativamente se respaldan los términos y conceptos a seguir, de manera que se dificulta la desvirtuación o desviación de los fines correctos, además de que la labor jurisdiccional encuentra un mejor norte en su intervención.

Se percibe fácilmente, que, por mantener este sistema materialista en la norma concursal costarricense, la confusión de términos es resumida en incumplir una o varias obligaciones, a esto se dice que: "(...) los términos cesación, sobreseimientos y suspensión de pagos. Para colmo de las confusiones estos términos a la postre resultaban sinónimos de incumplimiento" (Parra, 1992, p.33). La declaratoria de Quiebra con una sola obligación

vencida no se puede pensar como ilegal, ya que la norma se respalda en los términos de incumplimiento.

Puede evitarse que una situación temporal de no pago de una obligación, que procedentemente, para seguridad jurídica de los acreedores, existe la discusión en vía individual, se convierta en una absoluta ruina para la empresa, ya que se debe considerar las razones del incumplimiento. Ya que, puede no solo ser una situación temporal, sino otros aspectos abiertos a la discusión, por ejemplo:

(...) el incumplimiento causado por mera omisión, o bien por fuerza mayor porque ha cerrado un banco en el cual el deudor tenía fondos, o porque ha sido víctima de un delito que le impide disponer de fondos en ese momento. (Farina & Farina, 2008, p.42)

Lo que se pretende es, no dejar en completa indefensión a los acreedores, ya que muchos requieren del pago de sus deudores para mantener su economía a flote, pero para esto, existen las vías procedentes para la discusión y negociación. Lo que, sí es cierto, es que no se les puede facilitar el proceso de Quiebra como una alternativa extorsiva de pago, sin valoración previa y certera de que la empresa se encuentra en la situación competente para este tipo de proceso.

La doctrina expone los términos de iliquidez o patrimonio ilíquido, de manera que se pueda identificar la viabilidad de declarar la Quiebra sin más rodeos, o bien, ingeniar la forma de no liquidar el patrimonio de la empresa sin desatender el interés de los acreedores. El autor Parra (1992) expone lo siguiente:

(...) un patrimonio es ilíquido cuando, siendo solvente, no cuenta con el ingreso de dinero efectivo, a corto plazo, que le permita cancelar sus cuentas; por el contrario, el patrimonio es insolvente cuando, siendo deficitario, no tiene ingresos que le permitan cancelas sus deudas. Los términos "solvencia" e "insolvencia" aluden a un concepto matemático de equilibrio entre activo y pasivo. Los términos "liquidez" e "liquidez" responden a un concepto económico de ingresos a corto plazo. (pp.36-37)

De manera que resultan susceptibles de consideración esos términos para verificar la temporalidad de la crisis, y determinar la decisión jurisprudencial, ahora bien, el instrumento idóneo para llevar a cabo ese análisis puede hacerse recaer en el criterio de un experto en la

rama empresarial, es decir, lo que antes se dice como la prueba pericial pertinente a aportar al proceso de Quiebra ante la solicitud del acreedor.

Esos mecanismos se convierten en necesarios, cuando la norma jurídica ya contempla las distinciones de incumplimiento de las obligaciones. Por ejemplo, en las economías con un desarrollo importante como en Italia, la norma jurídica contempla la realidad insalvable como la situación permanente y sin rescate para la empresa, pero la insolvencia propiamente es la situación temporal y con la posibilidad de rescate (Parra, 1992).

Por otra parte, los vicios actuales del proceso de Quiebra en Costa Rica, se ven en torno a que se permite que un solo acreedor pueda gestionar la declaratoria de Quiebra en contra de su deudor. Desde el punto de vista de la doctrina concursal costarricense, se contrasta lo anterior con el principio de la colectividad o principio de universalidad subjetiva, que explica que: "se refiere al agrupamiento de los acreedores, los cuales se encuentran unidos (...) por la "desgracia común", en una sola entidad que vela por sus intereses en la medida que la realidad lo permita" (Castiblanco & Madrigal, 1998, p.15).

Lo anterior debe ser analizado desde la parte inicial del proceso de Quiebra en Costa Rica, ya que, si un acreedor solicita la Quiebra de un deudor, en aplicación del artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, además de que el juez admita la solicitud haciendo el requerimiento de pago de tres días que dicta la jurisprudencia, y en caso de que el deudor efectivamente pague, se da por terminado el proceso, de manera tal, que se inició el proceso de Quiebra y se finalizó, de una manera atípica.

A lo que se debe entender que el problema no está en que un solo acreedor solicite la Quiebra, sino en permitirle que accione esa ejecución colectiva sin probar fehacientemente que el deudor se encuentra realmente en estado de cesación de pagos, en cuyo caso, el desequilibrio de la empresa deudora al atender la solicitud de Quiebra promovida por ese único acreedor y pagar en el plazo de tres días en atención al requerimiento de pago, puede repercutir en un menoscabo a otros acreedores que mantiene el deudor.

Por otro lado, cuando se presenta la solicitud de Quiebra por un acreedor, se requiere de pago al deudor y éste paga, en todo eso todavía no hay, técnicamente un proceso concursal, es decir, en si nunca existió, porque no fue declarado abierto en ningún momento. Lo que dispone el órgano jurisdiccional es girarle el dinero depositado por el deudor al acreedor y ordenar el archivo del expediente sin analizar si la solicitud de Quiebra es procedente o no por el fondo. Es decir, si el deudor estaba o no en estado de cesación de pagos, y por ende tampoco, si cabía decretar su Quiebra o no.

En síntesis, de lo anterior, el Juzgado atiende el proceso de Quiebra como una vía de trámite fácil para el pago del crédito del deudor hacia el acreedor solicitante de la declaratoria de Quiebra, pero, de acuerdo al escenario anterior, nunca entra a conocer el fondo, siendo así, se hace efectivo uso del proceso de Quiebra atendiendo tal solicitud, pero no resguarda su espíritu ni atiende los principios del Derecho Concursal atinentes a esta vía, por ejemplo, el principio de colectividad o universalidad subjetiva y el principio de paridad de acreedores.

Tal análisis se plasma en una tesis de Derecho de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, (ULACIT), de la estudiante Katherine Phillips Quesada, que plantea que: "se abre el portillo para que la declaratoria de quiebra se efectúe aún sin contar con el impulso procesal de la totalidad o al menos de una parte importante de la masa de acreedores" (Phillips, 2009, p.13), que hace referencia precisamente al artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964.

Ahora bien, ¿cómo saber de antemano cuál es la totalidad de acreedores de un deudor?, lo cierto, es que es probable que se esté violando, en forma indirecta, el principio de paridad de acreedores, ya que un deudor en estado de cesación de pagos y ante un requerimiento de pago gestionado por un solo acreedor so pena de eventualmente ser declarado en estado de Quiebra si no paga, trata de hacer hasta lo imposible por cancelar lo cobrado, con el fin de evitar la Quiebra. Y al proceder de esa forma, cancela la totalidad de su crédito al único acreedor gestionante, con lo que perjudica a otros acreedores que, tal vez, ya tienen sus créditos vencidos, pero que no recibirán nada porque toda la liquidez y solvencia que puede tener la parte deudora, la utilizó para pagar el crédito a un único acreedor que acude a esta vía, cosa

que no puede suceder si la normativa concursal no permitiera declarar el estado de Quiebra con base en una sola obligación vencida sin previa prueba fehaciente del estado de cesación de pagos que se alega tal solicitud, porque en ese caso, ese único acreedor favorecido con el sistema no puede accionar o utilizar la vía concursal para cobrar su crédito.

En otro orden de ideas, se presenta el siguiente resultado y análisis del estudio de campo por la consulta de expedientes que se lleva a cabo en el Juzgado Concursal de San José. Como datos generales, de acuerdo a la información que proporciona este órgano jurisdiccional, del año 2015 al año 2019 se tramitan, aproximadamente, 55 procesos de Quiebra activos y un circulante actual de 336 procesos concursales en total.

Se debe advertir que, según lo manifiesta la coordinación del Juzgado Concursal de San José, los datos suministrados se extraen con proximidad y no son absolutamente exactos, en razón de que el Poder Judicial de Costa Rica migra del sistema físico de expedientes a un sistema digital, de forma que las estandarizaciones de estos tipos de procesos no logran acomodarse con precisión a dicho sistema digital y se imposibilita la exactitud en ciertos datos. Para tal estudio, se extraen los datos del año 2015 al año 2018 incluso, por lo que, se resume de esta manera:

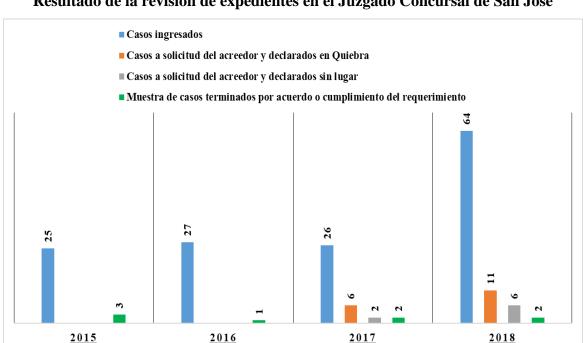


Figura 1 Resultado de la revisión de expedientes en el Juzgado Concursal de San José

Fuente: Elaboración propia.

Es pertinente explicar cada uno de los criterios que muestra el gráfico anterior, en la parte superior se establece el criterio Casos ingresados (barras de color azul) lo cual responde a la totalidad de expedientes de Quiebra ingresados en cada uno de los años; el criterio Casos a solicitud del acreedor y declarados en Quiebra (barras de color anaranjado) responde a la totalidad de expedientes de Quiebra que iniciaron a solicitud del acreedor y se declararon en Quiebra por sentencia de fondo; el criterio Casos a solicitud del acreedor y declarados sin lugar (barras de color gris) responde a la totalidad de expedientes de Quiebra que iniciaron a solicitud del acreedor y se declararon sin lugar por sentencia de fondo; y finalmente, se realiza una breve muestra de revisión manual de algunos expedientes que se establece en el gráfico con el criterio Muestra de casos terminados por acuerdo o cumplimiento del requerimiento (barras de color verde) la cual responde a expedientes terminados por acuerdo extrajudicial con el acreedor o el efectivo cumplimiento del requerimiento de pago en el Juzgado.

2018

De acuerdo con la explicación anterior, se deriva del gráfico que los resultados son que el criterio los **Casos ingresados** (barras de color azul) resulta para el año 2015 un total de 25 expedientes de Quiebra ingresados; para el año 2016 un total de 27 expedientes de Quiebra ingresados; para el año 2017 un total de 26 expedientes de Quiebra ingresados; y para el año 2018 un total de 64 expedientes de Quiebra ingresados.

En el criterio de Casos a solicitud del acreedor y declarados en Quiebra (barras de color anaranjado) resulta para el año 2017 un total de 6 expedientes de Quiebra que iniciaron a solicitud del acreedor y se declararon en Quiebra por sentencia de fondo; para el año 2018 un total de 11 expedientes de Quiebra que iniciaron a solicitud del acreedor y se declararon en Quiebra por sentencia de fondo; para el año 2015 y el año 2016 no es posible extraer este dato, según la coordinación de este Juzgado.

En el criterio de **Casos a solicitud del acreedor y declarados sin lugar (barras de color gris)** resulta para el año **2017** un total de **2** expedientes de Quiebra que iniciaron a solicitud del acreedor y se declararan sin lugar por sentencia de fondo; para el año **2018** un total de **6** expedientes de Quiebra que iniciaron a solicitud del acreedor y se declararan sin lugar por sentencia de fondo; para el año 2015 y el año 2016 no es posible extraer este dato, según la coordinación de este Juzgado.

Posterior a los datos generales que se extraen del Juzgado Concursal de San José y que se estandarizan a los criterios que se muestran anteriormente, se lleva a cabo una revisión manual de varios de esos expedientes con el fin de determinar la tendencia de muchos de esos casos en los que se gestiona a solicitud de un solo acreedor con una sola obligación líquida y exigible, y los cuales terminan por un acuerdo donde el deudor paga al acreedor solicitante de la declaratoria de Quiebra o bien, porque el deudor cumple con el requerimiento de pago en el plazo de tres días y deposita el monto directamente en el Juzgado o aporta el comprobante de que deposita el dinero al acreedor, de esta forma se da por terminado el proceso. Esta muestra se lleva a cabo de esta manera porque los criterios a exigir en los que se determine que sean casos de una solicitud de Quiebra realizada por un solo acreedor con una sola obligación líquida y exigible, que se finalice por acuerdo o por pago cumpliendo

con el requerimiento, son especificaciones que los sistemas que se manejan en el Juzgado no permiten extraer con facilidad, de acá que se realice con un grupo de expedientes para determinar lo que se pretende encontrar.

Por lo anterior, en el criterio de **Muestra de casos terminados por acuerdo o cumplimiento del requerimiento** resulta para el año **2015** un total de **3** expedientes terminados por acuerdo o cumplimiento del requerimiento de pago; para el año **2016** un total de **1** expediente terminado por acuerdo o cumplimiento del requerimiento de pago; para el año **2017** un total de **2** expedientes terminados por acuerdo o cumplimiento del requerimiento de pago; y para el año **2018** un total de **2** expedientes terminados por acuerdo o cumplimiento del requerimiento de pago. Lastimosamente, existen impedimentos para extraer una estadística más amplia o más precisa, en razón de los inconvenientes del Despacho Judicial en el sistema digital. Por lo que se enseña apenas una muestra con parámetros bastante específicos, pero que permite ver el abordaje de la presente investigación.

Los resultados anteriores enseñan que dentro de la cantidad de procesos de Quiebra que ingresan en cada uno de los años antes especificados, existe un número importante de procesos en los que la solicitud de acreedor logra llevar a su deudor a la declaratoria de Quiebra que, aunque en los años 2015 y 2016 no se logra determinar ese dato, para los años 2017 y 2018 significa entre 17% a un 23% de casos que se declaran en Quiebra frente a la totalidad de todos los procesos que ingresan. Por otra parte, dentro de esa misma cantidad de procesos que ingresan en cada uno de esos años, existe una cifra de procesos que se realizan a la solicitud de acreedor y que, por una u otra razón, no prosperaron, de la misma manera, en los años 2015 y 2016 no se puede determinar ese dato, pero para los años 2017 y 2018 viene a significar entre un 8% a 9%, es decir, es inferior a las Quiebras declaradas por la solicitud de acreedor.

Por parte de la muestra de casos que, a pesar de la solicitud de declaratoria de Quiebra por parte de un acreedor, resultan en una finalización del proceso por acuerdo extrajudicial o por el cumplimiento del requerimiento de pago, se puede llegar a determinar que por los 21 expedientes revisados entre el año 2015 al año 2018, 8 expedientes no se declaran en Quiebra

ni se declaran sin lugar, sino que finalizan por la razón de acuerdo o pago por medio del requerimiento que, tal y como se ve en el gráfico, en la muestra se reparten 3 de estos casos en el año 2015, 1 de estos casos en el año 2016, 2 de estos casos en el año 2017 y 2 de estos casos en el año 2018, para totalizar 8 casos frente a los 21 expedientes revisados. Es decir, un 38% aproximadamente de casos que se finalizan de esta manera.

En síntesis, resultan porcentajes importantes en donde la solicitud de apertura del proceso de Quiebra que presenta un acreedor desembocan en la declaratoria de Quiebra en contra de su deudor, que según lo anterior, significa hasta un 23% de la totalidad de las solicitudes de procesos de Quiebra ingresados; y de la misma manera, existen porcentajes importantes en donde la solicitud del acreedor logra la coerción suficiente para llegar a un arreglo de pago o el cumplimiento del requerimiento de pago por la parte deudora, previo a que esta sea declarada en Quiebra, esto puede determinarse en hasta un 38% de la estadística de procesos de Quiebra, porcentaje que se extrae bajo la cantidad de expedientes revisados en la muestra.

Seguidamente, se presentan ejemplos de procesos que se solicitan las declaratorias de Quiebra contra empresas deudoras, la forma en que fenecieron tales procesos de Quiebra y la situación actual en la que se encuentran dichas empresas deudoras. Se resumen en el siguiente cuadro:

Tabla 4

Resultado de la revisión de expedientes en el Juzgado Concursal de San José

EXPEDIENTE	CONTRA	TERMINACIÓN	ESTADO ACTUAL DE LA EMPRESA
17-000005-0958-CI	Empresa del sector dedicado a edición y artes	Acuerdo Extrajudicial	Empresa activa
	gráficas.		Sociedad inscrita
			Al día en el pago de impuestos a S.A.
16-0000035-0958-CI	Empresa del sector dedicado a tienda por	Por requerimiento de pago	Empresa activa
	departamento, papel, cartón, y otros.		Sociedad inscrita
			Al día en el pago de impuestos a S.A.
15-000038-0958-CI	Empresa del sector dedicado a maquinaria,	Acuerdo Extrajudicial	Empresa activa
	industria y transporte.		Sociedad inscrita
			Al día en el pago de impuestos a S.A.
15-000030-0958-CI	Empresa del sector dedicado a alimentación	Acuerdo Extrajudicial	Empresa activa
	y exportación de mariscos.		Sociedad inscrita
			Al día en el pago de impuestos a S.A.
15-000028-0958-CI	Empresa del sector dedicado a alimentación	Acuerdo Extrajudicial	Empresa activa
	y exportación de mariscos.		Sociedad inscrita
			Al día en el pago de impuestos a S.A.

Fuente: Elaboración propia.

Lo que se pretende mostrar son casos de procesos de Quiebra que nacen de una solicitud de un acreedor contra las empresas que, actualmente, están activas en sus operaciones, pago del Impuesto a las personas jurídicas por parte de las empresas deudoras de estos procesos a sus sociedades que las representan (impuesto que debe pagarse al Estado y que este funge en calidad de un acreedor más de la parte deudora de los casos anteriores) y colocación en sus respectivos sectores empresariales, de cuyo estudio se desprende que hay una terminación por acuerdo extrajudicial entre las partes o por el efectivo pago en el plazo otorgado por el requerimiento que les hace el Juzgado.

En parte de los casos, el deudor no presenta su pago en el mismo proceso judicial de Quiebra, sino, que acude directamente a su acreedor y realiza el pago o acuerdo de pago, respaldándose en un documento de finiquito del proceso y lo presentan al Despacho para la homologación del Juez, de todo lo cual se hace la revisión pertinente en cada caso.

Análisis e interpretación de resultados de la tercera variable: desproporción al declarar la Quiebra de una empresa solvente con base en una única obligación dineraria vencida

En el análisis de la presente variable, al igual que las anteriores, se muestran los resultados, esta vez de la desproporción entre el valor de una única obligación dineraria contenida en un título ejecutivo frente al valor de una empresa que, se presume, aun puede mantenerse en la economía.

De modo que se presenta primero el criterio de los expertos mediante el resultado de la entrevista a cada uno de ellos, para posteriormente, entrar a analizar jurídicamente lo correspondiente a doctrina y jurisprudencia.

Para esta variable, es necesario contemplar los criterios que existen ante la conveniencia de que la ley establezca la legitimación de un solo acreedor con una sola obligación para acudir

a este proceso. De manera que los expertos señalan su posición distinta entre algunos de ellos, en razón, de que, como se anticipa anteriormente, son expertos de distintos perfiles que operan en el Derecho Concursal de manera activa.

Además, se continúan reiterando las ideas de los problemas de liquidez temporal que pueden sufrir algunas empresas deudoras, ante diversos acontecimientos, resultando en incumplimientos y con la evidente desventaja de la norma jurídica del artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964.

A todo lo anterior, es necesario señalar la presencia de desproporción de la declaratoria de Quiebra, si se lleva a cabo por los medios que se vienen mencionando a lo largo de la presente investigación, o bien, la justificación jurídica de que el sistema sea de esta manera.

Resultados de entrevista

Sin mayor introducción, se presenta el resultado de cada una de las respuestas de los expertos a los ítems planteados en la entrevista, propios de la presente variable.

Tabla 5

Resultado de la entrevista aplicada a expertos para la tercera variable

Sujeto	Ítem # 6 Conveniencia de que la legislación actual costarricense permita que un solo acreedor solicite una declaratoria de Quiebra de una empresa, fundado en la existencia de una única obligación vencida y exigible.	Ítem # 10 Afirmación de que la declaratoria de Quiebra de una empresa con problemas de liquidez temporal con base en el no pago de una única obligación dineraria vencida, es desproporcional y atenta contra el principio de conservación de la empresa.
Lic. José Antonio Hidalgo Marín	Sí. Una sola deuda puede ser de un tamaño muy importante; y si es una deuda muy pequeña, ¿por qué no la paga?	No, () lo que puede ser es que tenga sentido, si lo que se quiere es proteger a la empresa, que exija que un solo acreedor con una cuantía baja, no sea suficiente. Se podría estructurar de que, por ejemplo, un grupo de acreedores que represente un "x" porcentaje de los pasivos de la empresa tengan derecho a pedirla. El problema es que no se tiene acceso a los libros de la compañía para saber cuánto porcentaje representa; entonces no tengo el chance de dar la protección. La empresa (deudora) no da la información. la otra es que por qué confiar en los estados financieros de un deudor?, donde se ha demostrado que muchos falsifican, alteran o manipulan los

		estados financieros y no revelan los niveles
		correctos de los activos y pasivos.
Dr. José Rodolfo León Díaz	Lógicamente no, incluso atenta contra el Derecho Concursal, porque parte de la existencia de una pluralidad de acreedores, no de solo uno. Atenta contra la misma lógica de lo que es la Quiebra, que es una	Claro, no solo atenta contra el principio de conservación de la empresa. Atenta contra la posibilidad de la recuperación del crédito a los acreedores. Acá tenemos una ecuación: hay
Diaz	ejecución colectiva, no individual. () Ni siquiera es eficiente en eso, para un solo acreedor y si no llega ningún otro, los mecanismos de solución o determinación están previstos para asambleas de acreedores.	acreedores también y tenemos que velar porque ellos reciban lo más que se pueda.
Lic.	Podríamos estar hablando de una obligación pequeña-	Sí, () si la empresa tiene un problema de
Alfredo Bolaños	mediana, o podríamos estar hablando de una obligación muy importante. () las empresas abandonan a los	liquidez, pero tiene suficientes bienes, es probable que puede financiar y refinanciar,
Morales	acreedores comunes cuando están en crisis y se cuidan	estableciendo una reestructuración de sus deudas,
	de pagar a los acreedores con créditos privilegiados. Entonces pareciera que quedan desprotegidos esos acreedores comunes si no se permitiera. Si un solo	de sus pasivos y activos, una reestructuración empresarial desde el punto de vista operativo, todo lo que pueda hacerse, una reingeniería para
	acreedor pide la Quiebra y la empresa (deudora) tiene	tratar de cubrir aquella deuda y conseguir fondos.
	la posibilidad de llegar a un acuerdo o de pagar esa	Cuando se trata simplemente de liquidez y así se
	deuda, muy bien. Pero si no puede pagar ni esa deuda procede la liquidación. No es que el acreedor es muy poderoso, es que la empresa es muy débil, está	demuestra, puede ser que la empresa consiga financiamiento. Lo que ocurre es que () esa empresa ha perdido la capacidad de pago. Si la
	demostrando una gran debilidad para hacerle frente a	iliquidez es temporal y se puede demostrar () y
	una obligación ante ese acreedor, en llegar a un arreglo	va a recuperarse, es muy diferente a la empresa
	o un entendimiento.	que entra en un proceso de iliquidez y aunque tenga muchos activos, esos activos no son realizables ()
		realizables ()
Msc. Magda	Teóricamente es incorrecto, pero sumándole que tenemos que hacer una valoración del patrimonio del	Sí claro, es que como ese requisito es tan fácil de cumplir, el acreedor no se va a meter a salvar
Díaz	fallido, entonces sí podría ser una postura correcta.	algo que no le corresponde porque tiene un
Bolaños	Porque lo que marcaría esa diferencia es el giro	crédito y lo que quiere es que se lo paguen.
	comercial, o sea, todas las empresas al ser un fenómeno económico tienen una fisonomía diferente, aunque estén en el mismo giro. Tiene que existir la suficiente	Entonces no podemos invertir esos roles () el acreedor presta cuando el deudor tiene la empresa sana, las vicisitudes sobrevinientes no le
	flexibilidad en la legislación para que pueda adaptarse a esos fenómenos económicos.	importan, () El juez concursal debería saber de economía, auditoría, ciencias económicas y de la
		simple contabilidad. Leer unos libros legales. Creo que sería crear una especie de antesala. El
		curador no es para salvar la actividad, es para
		liquidar ese patrimonio, hasta en eso el rol es diferente. Puede ser significativo, pero a mediano
		plazo paga esa deuda. ¿Cuál es la intención? Que
		les paguen a los acreedores o sacar ese deudor del mercado. Si somos seguidores de la teoría de la
		empresa, no podemos tenerla inserta dentro de un Código que su parte general sigue la teoría de los
		actos de comercio y no entiende del dinamismo de la empresa.
Lic.	El problema no es quién solicite la Quiebra, y si son 1,2	No. Hoy en día existen los mecanismos
Mario	o 3; el tema es que haya una correcta evaluación por	suficientes y pertinentes para medir los riesgos, y
Gómez Pacheco	parte del juez que tiene que dictar el acto y tomar las medidas precautorias necesarias. Para mí no hay ningún	creo que cuando una empresa entra en cesación de pagos la empresa está demostrando que es
1 actiecto	problema de que haya una persona que lo solicite, lo	ineficiente y está utilizando recursos que
	importante es que haya un procedimiento correcto y	empresas eficientes podrían tener acceso, la
	una forma de evaluación correcta.	experiencia me ha demostrado, que cuando hay
		un síntoma de estos, usted no entra a tiempo, la
		posibilidad de que todos los activos sean distraídos y perjudicados es muy alto. Sí es
		importante que pueda entrarse a tiempo, el
		problema es que si hay ineficiencia en el

	esquema. Si se da un tema de estos, y un juez no
	tiene la capacidad para evaluar rápidamente,
	tomar el caso, tomar control y ver qué es lo que
	está sucediendo, pues está fregado.

Fuente: Elaboración propia.

La conveniencia respecto a la norma jurídica de la que se habla en todo el desarrollo de la presente investigación, se plantea en el ítem número 6, de modo que los expertos entrevistados presentan interesantes puntos de vista y el Licenciado Hidalgo Marín dice de forma directa que el inciso b) del artículo 851 del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, sí es conveniente. El Lic. Hidalgo Marín, entrevistado, plantea que: "si es una deuda muy pequeña, ¿por qué no la paga?". Lo cual, desde ese punto de vista resulta muy lógico, si una empresa definitivamente no se encuentra en estado de cesación de pagos, lo más fácilmente demostrable es que realice el pago de la obligación y a observancia del Juez, es prueba suficiente para no dictar su Quiebra.

Sin embargo, antes se discute que la cesación de pagos puede venir de muchos otros elementos, puede deberse a un caso de fuerza mayor, o bien, la discusión de que el crédito no se encuentra a satisfacción por vicios que merecen ser discutidos, o cualquier otra situación ajena, de modo que, el proceso de Quiebra resulta para el acreedor la vía más fácil de coerción el pago del crédito, como antes se discute.

Aun así, todas estas posibilidades deben ser puestas en un punto de equilibrio por parte de la norma jurídica, sin perder de vista que el proceso de Quiebra es un proceso del Derecho Concursal que tiene su competencia, en razón de la materia, para conocer asuntos únicamente de esta disciplina.

Distinto al criterio anterior, el Dr. León Díaz dice que no es conveniente que la legislación permita la solicitud de un solo acreedor con solo una obligación exigible, partiendo del principio de colectividad que se menciona en la variable anterior. El Dr. León Díaz, entrevistado, dice: "porque parte de la existencia de una pluralidad de acreedores, no de solo uno. Atenta contra la misma lógica de lo que es la Quiebra, que es una ejecución colectiva, no individual".

Y aunque, razonablemente se entiende la anterior acotación, se llama nuevamente la atención a que la norma debe dar un punto de equilibrio, y si la obligación representa una parte importante del patrimonio de la empresa, quiere decir, que eventualmente la empresa deudora puede dejar de pagar a otros acreedores, completando así el principio de universalidad subjetiva o colectividad que, parece hace falta. Esto no trata de contradecirse, a sí misma, la presente investigación, sino, que la presente variable tiene como fin conocer las proporciones de las cuantías que se tratan.

El señor Curador, el Licenciado Bolaños Morales externa que se puede estar ante una obligación pequeña, mediana o importante (grande), que contempla lo que antes, en el párrafo anterior se expresa. De manera que el Lic. Bolaños Morales, entrevistado, expresa lo que se considera de mayor importancia para la presente variable, ya que dice: "No es que el acreedor es muy poderoso, es que la empresa es muy débil"; claro está, porque, siendo que una sola obligación compromete gran parte o todo el patrimonio de la fallida, es evidente que la empresa deudora no va a salir avante, probablemente, nunca, y va a sobrevenir una crisis que puede afectar a muchos más sujetos, por intentar maniobrar una situación con resultados infructuosos, de acá la importancia de la celeridad del proceso de Quiebra para proceder, con la prueba fehaciente (pericial, en el mejor de los casos), para proceder con la declaratoria en este tipo de situaciones tan evidentes.

De acuerdo con la señora Juzgadora, Msc. Magda Díaz, la valoración del patrimonio de la fallida es necesaria, y la presente investigación se encuentra de acuerdo con tal afirmación, ya que no es posible que se valore imprecisamente el patrimonio de la fallida, si antes no se conoce la realidad del patrimonio con los mecanismos necesarios de seguridad jurídica. Esto se logra si la norma se encuentra en adaptación a la realidad económica y empresarial que tiene Costa Rica, a esto, Msc. Díaz Bolaños, entrevistada, dice: "Tiene que existir la suficiente flexibilidad en la legislación para que pueda adaptarse a esos fenómenos económicos"; lo cual, se considera que más que flexibilidad, es adaptación de la norma jurídica al sujeto de empresa y a las situaciones que este pasa, lo cual debe partir por su propia definición, como punto inicial.

La autoridad que debe dar dirección al proceso es el Juez; con esto está de acuerdo el Licenciado Gómez Pacheco, entrevistado, que expresa: "el tema es que haya una correcta evaluación por parte del juez que tiene que dictar el acto y tomar las medidas precautorias necesarias". Medidas que, previamente en la ley resultan eficientes si el sistema concursal lo permite, de esa manera, no se tiene que enfocar en cuántos acreedores y con cuántas obligaciones llegue a solicitar la Quiebra, sino, que se determine la realidad del cumplimiento del presupuesto objetivo del proceso de Quiebra.

Ya que, ese presupuesto objetivo, parece que no se encuentra bien configurado si responde a un problema de liquidez temporal, como antes se define. Al plantear la afirmación de la desproporcionalidad de declarar en Quiebra a una empresa, con problemas de liquidación temporal, con la solicitud fundada en una sola obligación vencida, los criterios señalan distintos aportes para la presente investigación en torno a los criterios de conservación de la empresa.

Ahora bien, el criterio ante lo anterior, por el Licenciado Hidalgo Marín, entrevistado, es que: "tenga sentido (...) que exija que un solo acreedor con una cuantía baja, no sea suficiente"; asunto que debe tomar sentido, no por el número de acreedores o de obligaciones, sino, por el valor pecuniario que puede significar todo el patrimonio de la empresa deudora frente a la obligación que se presenta. El señor Lic. Hidalgo Marín, entrevistado, también expresa que: "que por qué confiar en los estados financieros de un deudor? donde se ha demostrado que muchos falsifican, alteran o manipulan los estados financieros", y es claro, que si se dicta una norma que establece la veracidad de las pruebas y documentos que se presentan ante el Juez y los mismos se emiten de manera fraudulenta, se está ante un asunto de tipo penal que la norma jurídica debe considerar. Además de que, en beneficio de todas las partes del proceso de Quiebra, se busca la solución al problema en atención a la buena fe de los negocios jurídicos para la efectiva solución y no viciar, aún más, el proceso.

El Dr. León Díaz, expresa la ecuación que debe considerarse al hablar del tema, ya que, no resulta conveniente proteger una parte desprotegiendo otra, a eso, el señor Dr. León Díaz,

entrevistado, explica: "Acá tenemos una ecuación: hay acreedores también y tenemos que velar porque ellos reciban lo más que se pueda"; y es que, en muchos casos, a pesar de proceder con la liquidación de la empresa, puede que los acreedores obtengan una mejor recuperación del crédito por otro medio distinto, ya que, el problema de liquidez de verdad resulta temporal, y con un proceso de Quiebra más abierto a la negociación, los resultados pueden ser más eficientes y materializados en beneficio de las partes.

La realidad actual que expresa el señor Curador, Licenciado Bolaños Morales, deja ver que el trabajo que requiere realizar la empresa deudora, necesita del conocimiento técnico del giro empresarial. El Lic. Bolaños Morales, entrevistado, dice que se requiere: "una reestructuración empresarial desde el punto de vista operativo, todo lo que pueda hacerse, una reingeniería para tratar de cubrir aquella deuda y conseguir fondos". Por otra parte, menciona la realidad de demostrar que se trata de simplemente de liquidez, es de considerar esa prueba confiable que, desde la norma, debe afinarse, a fin de que no aparezcan nuevos vicios por parte de los deudores.

La señora Msc. Magda Díaz Bolaños, manifiesta lo fácil de cumplir el requisito del inciso b) del artículo 851 del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, y menciona que es conveniente que exista un sistema sano y expedito, con la solución integral. En este punto de solución integral, recae mucha importancia, porque no puede ser lógico que una empresa pase tantos problemas de liquidez temporal, cada cierto tiempo, lo que puede presumirse con una situación de estado de cesación de pagos con rápidas salidas que, eventualmente, son insostenibles, o bien, una definitiva mala administración a lo interno de la empresa que hace que la empresa pase por esta situación de forma periódica.

En la realidad empresarial actual, es necesario establecer los riesgos, de modo que existen mecanismos que las empresas, necesariamente, deben adaptar, por todos los factores externos que las atacan. El señor Licenciado Gómez Pacheco, entrevistado, dice: "existen los mecanismos suficientes y pertinentes para medir los riesgos, y creo que cuando una empresa entra en cesación de pagos la empresa está demostrando que es ineficiente y está utilizando recursos que empresas eficientes"; y este asunto es obvio cuando el estado de cesación de

pagos ya se demuestra y lo procedente es la rápida liquidación de la empresa, sin embargo, es la parte deudora quien ostenta la posición de demostrar su situación si es contrario a eso, y el Juez de hacer una evaluación efectiva de lo que se le presenta.

Análisis jurídico

Para analizar la conveniencia que la legislación actual presenta, se puede partir de las consideraciones que la doctrina señala, bien sea, porque presenta los acontecimientos de otras naciones con el mismo problema, o porque existe la posibilidad de que los sujetos que intervienen en el proceso de Quiebra, desvíen ciertos objetivos del mismo.

Bajo la misma idea de que un acreedor utilice el proceso de Quiebra para un fin distinto a lo que el Derecho Concursal pretende del mismo, existe una situación financiera del sujeto deudor a discutir, que se puede deber a una falta de liquidez temporal o definitivamente un estado de cesación de pagos real y permanente, lo cierto es que debe ser objeto de análisis con base en la prueba más confiable. Ya que, de ser una iliquidez temporal, el proceso de Quiebra puede cumplir con todas sus etapas hasta la efectiva liquidación de la empresa, y resultar en que la rigidez del sistema no permita una salida más beneficiosa para todas las partes; así las cosas, seguidamente se realiza el análisis jurídico de esta variable.

Evidentemente, no es innovador que el proceso de Quiebra se desvirtúe por el acreedor, y que esa medida sea como apuntar con un arma en la cabeza de la empresa, para que el pago se materialice rápidamente, esto es común tanto en el sistema concursal costarricense como en muchos otros. Se expone que lo que realmente: "ocurre es que muchas veces el supuesto acreedor procura, pidiéndole la quiebra, torcer la voluntad del supuesto deudor por las consecuencias catastróficas que esto suele tener" (Farina & Farina, 2008, p.43). Siendo parte de esas consecuencias la sola publicidad dañina, que sin, todavía, dictar la declaratoria de Quiebra, resulta.

Específicamente, merece analizarse el actuar de un solo acreedor con una sola obligación a exigir, contra una empresa deudora que puede ser muy reconocida o poco reconocida, lo

cierto es que forma parte de un sector empresarial y que, si su manejo es adecuado, beneficia al desarrollo del país, de acá que se hable de la importancia de la conservación de la empresa.

La conveniencia normativa de permitirle a ese solo acreedor de acudir al proceso de Quiebra argumentando que la empresa deudora se encuentra en un estado de cesación de pagos, en razón de la prueba que aporta que es una única obligación vencida, pareciera que resulta de escaza sensatez. Esto partiendo de que, siendo un proceso concursal, la lógica es que predomine la universalidad subjetiva de acreedores, es decir, la presencia de varios acreedores y no uno solo.

Sin embargo, nuevamente se llama la atención al equilibrio que es conveniente mantener en el tema, y es que, la posibilidad de que un solo acreedor pueda presentar la solicitud Quiebra no resulta en que solo él participa, en su calidad de acreedor, durante todo el proceso, sino, que el órgano jurisdiccional concede el plazo respectivo para la legalización de los créditos de otros acreedores.

Lo que no parece razonable, es que, el proceso de Quiebra se convierta en un procedimiento con un escrito inicial que es la solicitud de Quiebra de un solo acreedor, una especie de traslado de esa solicitud que es el requerimiento de pago con un plazo mucho menor que al que se concede en la ejecución individual (asunto que se discute anteriormente) y una finalización del proceso con el efectivo pago o por un acuerdo de las partes; es decir, el proceso de Quiebra se inicia y se finaliza con la participación de un único acreedor, sin discutir la realidad de su presupuesto objetivo para que sea admisible en esta vía, acá es donde se encuentra la verdadera desvirtuación del proceso.

Ahora bien, aún con la exposición anterior, cabe la posibilidad de que el proceso de Quiebra continúe porque la empresa deudora no pague en el plazo del requerimiento o por no llegar nunca a un acuerdo extrajudicial con la parte acreedora, en ese caso, es necesario evaluar si el presupuesto objetivo del estado de cesación de pagos se aborda correctamente, tanto por lo que dicta la norma jurídica, como por las averiguaciones del juez, según lo señala el criterio jurisprudencial.

Primeramente, la norma jurídica guía al proceso de Quiebra a que, si no se cumple el requerimiento de realizar el efectivo pago a la parte acreedora, se proceda de acuerdo al artículo 863 del Código de Comercio de Costa Rica del año 1964, posterior a que el juez analiza, en la resolución de fondo lo que corresponde dictar (y que tiene carácter de sentencia) y si se cumplen los presupuestos necesarios para decretar una Quiebra, es decir, el presupuesto subjetivo de que el deudor accionado es una persona física en su carácter de comerciante, y el presupuesto objetivo de la cesación de pagos según como se analiza actualmente por el Juzgador competente. Es decir, se declara la Quiebra a la mayor brevedad, ya que, al no cumplir con el requerimiento, se puede presumir que la solicitud de Quiebra está arreglada a derecho, según lo establece la legislación.

Por otra parte, las averiguaciones del Juez pueden no trascender a, realmente, encontrar evidencia fehaciente del estado de cesación de pagos de la empresa deudora, según se extrae de las siguientes consideraciones de la resolución N°102 del 2008 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José (2008): "se ha considerado también aplicable el artículo 762 del Código Procesal Civil, que faculta al juez para realizar las averiguaciones y diligencias justificativas que estime necesarias, antes de proceder a la declaratoria respectiva" (párr.3), a esto puede ser conveniente la búsqueda de la realidad de que la empresa deudora cumple con el presupuesto objetivo del proceso de Quiebra, y se proceda, de la manera menos trágica, con la liquidación a la brevedad de la misma.

Si esta labor no se contempla dentro de un proceso de Quiebra, se puede correr el riesgo de dictar la declaratoria de Quiebra contra una empresa que lo que esté pasando con ella responda a una falta de liquidez temporal, y a la larga, no merece la muerte inmediata, sino, que el proceso le extienda otras alternativas de solución a beneficio de ella y de sus acreedores.

Para el tema de un estado de cesación de pagos real que sirva como presupuesto objetivo donde el proceso de Quiebra indiscutiblemente es admisible, resulta conveniente conocer que, el incumplimiento de las obligaciones es por un carácter permanente, y no confundible

con una dificultad transitoria ni omisión de pago (Farina & Farina, 2008). De forma exteriorizada, la manifestación de una falta de liquidez temporal y la de un estado de cesación de pagos permanente es muy parecida, pues es no poder pagar la obligación que se discute, por lo que tal situación merece su estudio para determinar una u otra cosa, lo cual, como antes se acota, se puede lograr mediante la recepción de un criterio pericial expedito para contar con mayor seguridad jurídica en la discusión.

De acuerdo con un criterio de la doctrina de mediados del Siglo XX, el presupuesto objetivo puede revestir una incurable situación, se dice que: "(...) mientras que no es insolvente el empresario que, aún no teniendo actualmente medios de pago, goza de confianza y de crédito. Traducida a términos económicos, la insolvencia importa necesariamente una excedencia insanable del pasivo sobre el activo" (Alsina, et al., 1951, pp. 54-55), de ese modo, que una empresa que aún cuente con la confianza y posibilidad de pagar, por la solidez productiva que muestra su pasado, puede que a ojos de sus acreedores, del Juzgador, y del criterio experto, pueden considerar que aún no se está ante una situación insanable; distinto a cuando los números rojos, por obligaciones vencidas y gastos en general, parecen tener una permanencia de la que no se ve pronta salida.

Es decir, que una forma conveniente de que la legislación no permita que un solo acreedor utilice el proceso de Quiebra para fines distintos, es que se establezca la competencia de esta vía, en razón de la materia, solo cuando se vislumbre la posibilidad de que la empresa deudora se encuentra en una situación financiera a discutir. Además, en una solicitud de declaratoria de Quiebra de una empresa, es conveniente la respectiva identificación entre iliquidez temporal y estado de cesación de pagos permanente, de modo que no se atente contra la conservación de la empresa.

Ahora bien, se permite cuestionar ¿por qué el acreedor prefiere realizar un cobro de una obligación en la vía concursal del proceso de Quiebra y no en la correspondiente vía individual de un proceso ejecutivo?, aunque se omite desarrollar ampliamente el tema de ejecución individual en la presente tesis, en razón de que no es un tema propiamente atinente a la investigación, se señalan los principales efectos de dicha ejecución individual, a fin de

orientar la respuesta del cuestionamiento anterior, y para comprender mejor la gestión de recuperación de la deuda a favor del acreedor.

El proceso de ejecución individual conveniente a analizar para este escenario es el proceso monitorio dinerario, que se regula en el actual Código Procesal Civil de Costa Rica del año 2018, en su artículo 111 específicamente, además de otros numerales atinentes y en concordancia que contiene este mismo cuerpo legal y otras leyes para este tipo de proceso; esto porque otros procesos como en la ejecución prendaria o ejecución hipotecaria, el acreedor es privilegiado y persiguen únicamente el bien dado en garantía.

El proceso monitorio dinerario se inicia con la presentación de un escrito inicial de demanda por parte del actor en su calidad de acreedor común, mismo que debe cumplir en forma y fondo con los requisitos que establece la ley competente, además debe aportarse la obligación o las obligaciones dinerarias líquidas y a exigir en esta vía, mismas que deben estar fundadas en documentos con o sin fuerza ejecutiva, lo anterior según lo establece el artículo 110.1 del Código Procesal Civil de Costa Rica del año 2018; y en el caso del título ejecutivo que aporta, debe ser indubitable quién es el deudor como sujeto pasivo del proceso según lo que establece el artículo 111.1 del Código Procesal Civil de Costa Rica del año 2018, al tenor del artículo 111.2 de esta misma normativa, considerando además que el inciso 7 de dicho artículo señala como títulos ejecutivos además "Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva" (Código Procesal Civil de Costa Rica, 2018, art.111.2).

Cumpliendo la demanda correctamente con los requisitos respectivos, el Juez dicta la resolución otorgando un plazo de <u>cinco días</u> para que el demandado pague o presente las excepciones permitidas por ley, según lo que establece el artículo 110.2 del Código Procesal Civil de Costa Rica del año 2018 que dice exactamente lo siguiente:

(...) se dictará resolución ordenando a la parte demandada que realice la prestación pedida por la parte actora. En ese pronunciamiento se le concederá un plazo de cinco días para que cumpla o para que se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones procesales que sean pertinentes. Cuando exista oposición fundada se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria. (Código Procesal Civil de Costa Rica, 2018, art.110.2)

Que, para efectos del proceso monitorio dinerario, tal acto procesal es la resolución intimatoria, en la que:

(...) se ordenará el pago de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas (...) se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un 50% adicional para cubrir intereses futuros y costas, embargo que se comunicará inmediatamente (Código Procesal Civil de Costa Rica, 2018, art.111.3)

En la demanda y durante el proceso, se pueden solicitar los embargos que permite la ley, los cuales proceden sobre todo bien inscribible y no inscribible legalmente embargable, que se pueden resumir en embargo de salario, embargo de cuentas bancarias, embargo de bienes muebles e inmuebles inscritos en Registro Nacional de la República de Costa Rica, así como todo bien no inscrito y legalmente embargable.

Lo anterior parece completar mecanismos suficientes para la recuperación de la deuda por parte del acreedor en esta vía, lo cual, vuelve a plantear la interrogante: ¿por qué el acreedor prefiere realizar un cobro de una obligación en la vía del proceso de Quiebra y no en la vía del proceso monitorio dinerario?

Algunas consideraciones pueden ser, por ejemplo, el embargo de salario, el cual, al tenor del artículo 172 del Código de Trabajo de Costa Rica del año 1943, el salario mínimo es inembargable y en el caso de los *''salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto''* (Código de Trabajo de Costa Rica, 1943, art.172). Sin embargo, para el sujeto de la empresa deudora, que se analiza en la presente investigación, difícilmente puede contar con un salario para que sea aplicable dicho embargo, ya que como se dice en apartados anteriores, por lo general son representadas por sociedades mercantiles, es decir, personas jurídicas y no físicas.

Para el caso de los demás bienes, el artículo 154 del Código Procesal Civil de Costa Rica del año 2018 dicta que "se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida" (Código Procesal Civil de Costa Rica, 2018, art.154.1) e incluso establece que, para el caso de las empresas deudoras, se puede proceder con el embargo de bienes productivos:

Cuando se embarguen bienes productivos, el ejecutado podrá solicitar al tribunal autorización para utilizarlos en la actividad a la que están destinados. Cuando se embargue una empresa o un grupo de empresas, o acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, podrá constituirse una administración; para ello, se aplicarán las normas relativas a la medida cautelar de administración e intervención de bienes productivos (Código Procesal Civil de Costa Rica, 2018, art.154.3)

Lo cual permite hacer más efectiva la ejecución de bienes en esta vía individual y en su defecto llevar a los mismos a su venta forzosa tal y como lo establece este mismo numeral, pero para tener todos los alcances de esta vía se debe actuar con premura y con la suerte de que la mora judicial no afecte que algún otro acreedor se beneficie antes de dichos alcances, por el principio de primero en tiempo, primero en derecho; respecto al que Parra (1992) dice que:

(...) se adquiere por el hecho de ser el primero en el tiempo [prius in tempore, potior in jus], como en los casos en los cuales se obtiene de primero la práctica de medidas cautelares, situación que obliga a los demás acreedores a esperar por los remanentes (Parra, 1992, p.9)

En síntesis, la ejecución individual del proceso monitorio dinerario que regula la legislación costarricense aparenta tener mecanismos suficientes para que el acreedor recupere a satisfacción su deuda, los cuales, frente a la ejecución colectiva, dice la doctrina:

Que en la efectividad de la ejecución solo está interesado el particular y no el orden público, o el comercio, o la economía. Aquí es preciso aclarar que en el derecho a ejecutar (ejercicio del derecho de acción) está interesado el orden público. La efectividad de la ejecución, en principio, solo compete al acreedor (Parra, 1992, p.9)

Lo que deja pensar que ni siquiera parece ventajoso para el acreedor presentar un proceso de Quiebra para que la empresa deudora le pague una obligación dineraria líquida y exigible contenida en un título ejecutivo o no, teniendo el proceso monitorio dinerario todo lo que se expone anteriormente.

Lo cierto del caso, y aunque parezca irónico, es que el proceso de Quiebra costarricense ha configurado a favor del acreedor el mecanismo para que esta vía concursal sea más efectiva y célere que el proceso monitorio dinerario para el cobro de una obligación, en virtud de que,

además de la legitimación que le da el artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964) para que pueda acudir a esta instancia con tan solo una única obligación, también el requerimiento de pago que establece la jurisprudencia proporciona la forma para que esto sea posible.

Primero, la resolución intimatoria del proceso monitorio dinerario es de cinco días mientras que el requerimiento de pago que realiza el Juez Concursal en el proceso de Quiebra es de un plazo menor a este, tres días.

Segundo, los bienes legalmente embargables que se pueden ejecutar en el proceso monitorio se encuentran bajo el principio de primero en tiempo, primero en derecho, o bien, prius in tempore, potior in jus (Parra, 1992) permitiendo a otro acreedor con mayor suerte aventajarse de los alcances de este proceso, mientras que, aunque el proceso de Quiebra sea una ejecución colectiva, el acreedor prefiere asumir el riesgo porque la primera etapa del proceso donde se hace el requerimiento de pago puede resultar en el pago a satisfacción de la obligación sin que otros acreedores participen en esta vía.

Y tercero, la coerción o efecto extorsivo que puede revestir la solicitud de Quiebra del acreedor y que tal primera etapa del proceso de Quiebra le arregla a su favor, puede resultar sumamente efectiva para que la parte deudora consiga de cualquier manera el dinero para pagar al acreedor solicitante, ya que la empresa deudora se ve en la posición de que, si no cumple con el requerimiento de pago en plazo y el Juez encuentra la solicitud arreglada a derecho, proceden todos los efectos de esta vía según lo establece el artículo 863 del Código de Comercio de Costa Rica (1964) y siguientes, con el desapoderamiento patrimonial y la muerte económica de la empresa deudora para siempre.

Análisis e interpretación de resultados de la cuarta variable: mejor marco legal del presupuesto objetivo necesario para declarar abierto un proceso de Quiebra en contra de una empresa deudora a solicitud del acreedor

Para la cuarta y última variable, se analizan los aspectos que adquieren mayor relevancia durante todo el desarrollo de la presente investigación, y que tienen como fin, presentar las posibilidades de mejora del marco legal en la regulación del proceso de Quiebra.

De tal manera, se presentan los resultados del instrumento de la entrevista y el criterio que aportan los expertos ante el planteamiento de dos importantes ítems, para que, posteriormente se presente el análisis jurídico con todas las consideraciones, tanto del criterio experto, como de la doctrina y la jurisprudencia, al estudio de la actual norma jurídica en materia de Derecho Concursal costarricense, y más específicamente, del proceso de Quiebra como tal.

Como puntos finales al concluir la entrevista que se aplica, se solicita al criterio de los expertos, el aporte respecto a la necesidad o no, de reforma en materia concursal a fin de evitar desviaciones de los fines del proceso de Quiebra.

Asimismo, se toma en consideración la posición de la empresa deudora ante las relaciones jurídicas que celebra con otros sujetos, más allá de acreedores; de manera que se brinde una opinión y argumento de las lesiones que puede tener el uso del proceso de Quiebra para detener la actividad comercial de la empresa deudora ante una situación que amerite la discusión de su continuidad y conservación.

De esta forma, para el cumplimiento de los objetivos que plantea la presente tesis, mediante la labor investigativa y de análisis jurídico en materia concursal, se procede con el desarrollo de la presente variable y la muestra de los resultados en los temas que comprende la misma.

Resultados de entrevista

Con el planteamiento de dos importantes ítems en la entrevista, seguidamente se presentan los resultados que suministra el instrumento:

Tabla 6

Resultado de la entrevista aplicada a expertos para la cuarta variable

Sujeto	Ítem # 11 El deber de reformarse la legislación costarricense en materia concursal, para evitar que una empresa sea declarada en Quiebra con base en la existencia de una única obligación dineraria vencida; o mediante la interpretación e integración de normas ya existentes puede lograrse el mismo propósito.	Ítem # 12 Afirmación de que la empresa mantiene relaciones políticas, sociales, culturales y otras, por lo que la cesación de su actividad comercial por su declaratoria de Quiebra lesiona un interés general.
Lic. José Antonio Hidalgo Marín	La legislación tiene mecanismos para que una empresa que está en una situación donde no puede pagar y piensa que tiene las posibilidades de salir adelante, () pida el auxilio de un juez; si ya sabe que está en una mala situación: ¿para qué se espera a que le soliciten la Quiebra?, entonces mecanismos hay y la empresa tiene mecanismos de protección, si no los ejerce, es responsabilidad del deudor, no del acreedor. Si está mal, pero puede salir pide un convenio preventivo, si irresponsablemente no lo hace y espera que lo ejecute, ya le pidieron la Quiebra. Pero no es que no exista en la legislación mecanismos de protección de la empresa, no hay necesidad de reformar nada, los mecanismos ya existen.	No. En realidad, las empresas que no tienen la capacidad de subsistir, no tiene por qué existir. Es un tema de mercado, subsisten las más eficientes, las más fuertes, las más ingeniosas o las que tengan la capacidad. Una empresa no deja de ser un tipo de entidad, las entidades nacen, crecen, se reproducen y mueren. Entonces las empresas están sujetas de que algún momento muera. No se vale tener a una empresa respirando artificialmente si es ineficiente. Sí es ineficiente o víctima de un cambio en el mercado, por ejemplo: que suba el petróleo y eso le afecte, que es un agente externo que está afectando; pues eso no es culpa de nadie. Ahora si hay empresas que dan un servicio de interés de toda la sociedad, no solo de sus empleados o dueños, puede tener sentido que esa empresa sea, de alguna manera, protegida. El problema es que cuando se empieza a crear proteccionismo, las empresas se vuelven ineficientes, porque es muy fácil ir a buscar la protección. Y se da el uso de que otras empresas que sí son eficientes tienen que asumir los costos de las ineficientes. Es un tema de ofertademanda, economía y subsistirán las más fuertes.
Dr. José Rodolfo León Díaz	Hay que eliminar todo el sistema concursal que tenemos y hacer una ley concursal uniforme, esa es la solución. Que ya hay un anteproyecto. El sistema actual, los paliativos que hay es la posibilidad de impedir la declaratoria de Quiebra a través de la presentación de convenio o presentación de administración por intervención; más que de aplicación normativa. A como están, uno podría abogar por una reinterpretación o relectura del artículo 851 (Código de Comercio), decir que es una presunción relativa, que no es absoluta, y que habría que demostrar el estado de Quiebra, que pese que haya el no pago de una obligación no demuestra que	¡El aspecto político, me vale! Las influencias políticas más bien han sido nocivas para muchas empresas, el aspecto político no es el trascendente; es un aspecto económico y social, estamos en una sociedad capitalista y de consumo, en el que el funcionamiento social, funciona a través de la economía de mercado, y el participante de la economía de mercado es la empresa. Mercado es la circulación de bienes y servicios, quien los produce es la empresa. La empresa produce, abastece, da trabajo, compra, reelabora, vende; entonces hay un problema, básicamente, económico y social. La empresa da

	hay un estado de Quiebra, se podría pero no significa que se dé.	trabajo directo e indirecto, consume, paga impuestos, colabora con la seguridad social.
Lic. Alfredo Bolaños Morales	No es necesariamente nocivo, que un solo acreedor, pueda pedir la Quiebra de una empresa, porque si ese acreedor agotó todas las posibilidades, demandando en la vía ejecutiva o en un juicio ordinario, y la empresa no le paga, ¿qué podría hacer? Sabiendo que podría decir: o me paga o pido su Quiebra. Ese deudor tiene que ver si mantiene cierta capacidad económica o financiera, debe buscar caminos para pagar esa deuda, tanto así, que hay un procedimiento que lo estableció la jurisprudencia, que es prevenirle	Lo dije antes, no hay duda. Pero cuando se declara la Quiebra es porque llegaron a puntos insostenibles.
Msc. Magda Díaz Bolaños	que pague la deuda o llegue a un arreglo de pago. No. Tiene que existir una reforma y arrancar desde el artículo primero del Código de Comercio, tiene que dejarse de regir por la teoría mixtas de los actos de comercio, predominantemente objetivo. Tiene que existir un cambio sustancial y que la visión sea desde la teoría de la empresa, para entender que son los fenómenos económicos los que vienen a regularse y no situaciones objetivas, como es en la teoría de los actos de comercio. El modelo tridimensional, donde se analiza la letra de una norma, la parte valórica y la parte real. En la teoría de los actos de comercio no le está importando el entorno económico. En la jerarquía de normas del Código de Comercio, está el Código Civil donde todo gira a la propiedad estática,	Cada vez los procesos productivos se encadenan más de mayores alianzas para poder enfrentarse a un mundo globalizado. Es el sustento para esa afirmación, nada de lo que hagamos está aislado. La empresa como fenómeno económico siempre debe ser analizada, y se entiende en un mundo globalizado, donde entra la persona consumidora. Dentro de la velocidad en el manejo de la información, que es de los nuevos factores, por lo que la presentación del proceso de Quiebra puede rodar para lesionar a una empresa, en cuestión de 3 horas están inundadas las redes sociales. Es un fenómeno económico y que va conectado de lo social. Somos un Estado Social de Derecho,
Lic. Mario Gómez Pacheco	no a la empresa o actividad. No debe ser reformado, porque para mí está bien. El problema de la legislación nuestra, es que, si la lee en el papel, está bien con excepción de los temas de curadores, ese costo en los procesos, es un misil a toda la estructura. Es como quitarle a un edificio la piedra angular, porque le hizo un hueco en el patrimonio a una empresa que, de por sí, estaba débil.	En una economía de mercado, las empresas que deben permanecer y sus unidades productivas, son las que logren sostenerse por sí mismas. Cuando una empresa es ineficiente, lo que debe de existir es un proceso rápido para sacarla del mercado, tratando de producir o dejar la menor cantidad de daños colaterales. Es un error, en Costa Rica se concentran mucho, de manera coloquial, del "pobrecito" y eso no funciona. Si se manejaran márgenes, de los que se manejan internacionalmente, ¡imagínese! Ese tipo de empresas, lo que ha demostrado es ser absolutamente ineficiente, entonces mantener viva a esa empresa, no le hace ningún bien al país. El tema de tratar de conservar, yo lo he oído mucho, sin embargo, a mi experiencia, lo que es importante es resolver, no extender el letargo, si no, que, si una empresa que no funciona, lo mejor es decretar la Quiebra, liquidar sus activos y que las personas busquen su realización o norte en otro lado.

Fuente: Elaboración propia.

Plantear el deber o necesidad de que se reforme la legislación costarricense que regula el proceso de Quiebra, parece tener criterios divididos, en razón de que puede ser contraproducente, en el esquema de, quizá, que se plantee cierto proteccionismo absurdo para las empresas que no honran sus deudas.

El Licenciado Hidalgo Marín, mantiene la posición con firmeza de que los procesos preventivos que actualmente tiene el sistema concursal funcionan para los fines de pedir auxilio por parte de las empresas deudoras, de modo que no hay necesidad de reforma. Es resaltante señalar que el Lic. Hidalgo Marín, entrevistado, plantea la siguiente interrogante: "si ya sabe que está en una mala situación: ¿para qué se espera a que le soliciten la Quiebra?", lo que resulta lógico acotar que el primer diligente en buscar los mecanismos de solución a una eventual crisis insuperable, se posiciona desde la empresa deudora.

Desde el punto de vista de la teoría que tiene el sistema concursal costarricense, la reforma es necesaria, desde lo que plantea el Dr. León Díaz, ya que se debe encontrar la uniformidad del sistema. El señor Juez León Díaz, entrevistado, dice: "El sistema actual, los paliativos que hay es la posibilidad de impedir la declaratoria de Quiebra a través de la presentación de convenio o presentación de administración por intervención; más que de aplicación normativa". De manera que, según la norma actual, ante la solicitud de Quiebra de un acreedor contra la empresa deudora, la misma puede acudir a un proceso preventivo y suspender los efectos del proceso de liquidación, lo que parece también una forma de torcer, por la parte deudora, el sistema para evitar o aplazar la declaratoria de Quiebra.

Por otra parte, se cree, por el señor Curador, el Licenciado Bolaños Morales, que el actual sistema no es del todo nocivo al permitir que la solicitud la realice un solo acreedor, en razón de que hay grandes posibilidades de que el acreedor agotara antes otras vías más extrajudiciales o vía judicial, en ejecución individual, previo a acudir a esta medida, pero con resultados negativos para él. El Lic. Bolaños Morales, entrevistado, expresa: "porque si ese acreedor agotó todas las posibilidades, demandando en la vía ejecutiva o en un juicio ordinario, y la empresa no le paga, ¿qué podría hacer? Sabiendo que podría decir: o me paga o pido su Quiebra". Donde es claro que, ante la discusión durante el desarrollo de la presente investigación, es una situación posiblemente muy repetida en la práctica; pero, a pesar de que no es la forma correcta de acudir a la vía del proceso de Quiebra, lo cierto es que, si existe un estado de cesación de pagos real, lo procedente es la declaratoria de Quiebra de la empresa deudora, aportándose al efecto evidencia confiable, a pesar de que la solicitud la motive un solo acreedor.

La señora Juzgadora, Msc. Magda Díaz Bolaños, expresa que la reforma debe partir desde todo el Código de Comercio de Costa Rica del año 1964. Ya que, se entiende que la teoría del acto de comercio en la que se sustenta este cuerpo normativo, no se apega precisamente con la realidad actual, principalmente, de las operaciones empresariales.

Por otra parte, a juicio del Licenciado Gómez Pacheco, entrevistado, dice: "No debe ser reformado". Pero señala, de manera muy acertada, que el actual proceso de Quiebra, presenta costos excesivos, en donde curadores y otros profesionales, le suman una dificultad económica a la empresa fallida, de modo que el mismo sistema se encarga de acabar a la parte deudora, por no soportar el mismo proceso, de modo que, es evidente, que cierra las posibilidades de nuevos planteamientos de solución alternativa.

Es conveniente que se siga el criterio de las empresas eficientes y productivas, de manera que ante la realidad de las relaciones jurídicas que puede mantener la empresa deudora, se considere de previo que se exige de ella una capacidad de mantenerse firme en el mercado; el Licenciado Hidalgo Marín, entrevistado, lo expresa: "subsisten las más eficientes, las más fuertes, las más ingeniosas o las que tengan la capacidad". De manera que señala que al generar un proteccionismo para las empresas deudoras, puede que se vuelvan ineficientes.

El criterio de la presente investigación ante esto, es que otros sistemas en otros Estados, plantean la protección de la empresa y la práctica de conservación de la empresa, con aplicación de las concepciones modernas del Derecho Concursal, y eso no crea ineficiencia entre las empresas. Sí se advierte que es necesaria una cultura de buena fe en los negocios, a fin de no viciar cualquier medida que pueda plantear la norma jurídica como medida conservadora de la empresa con problemas de liquidez temporal.

Lo anterior se respalda al entender que la empresa, como bien lo expresa el Dr. León Díaz, entrevistado: "La empresa produce, abastece, da trabajo, compra, reelabora, vende; entonces hay un problema, básicamente, económico y social", de esa forma es que se justifica que, ante un sistema concursal materialista, buscar la liquidación de la empresa sin mayores valoraciones, presenta un menoscabo a una generalidad.

Ante la experiencia del señor Curador, el Licenciado Bolaños Morales, se expresa que, una empresa que llega a la declaratoria de Quiebra, ya es insostenible. Sin embargo, se señala, a criterio de la presente tesis, que esa percepción se debe a su labor de curador, donde su intervención inicia en un avance importante al que las empresas, principalmente insanables, llegan; por lo que también se debe considerar esas empresas, que, ante el requerimiento de pago, las formas de oposición dentro del proceso que permite la jurisprudencia o los acuerdos de partes, logran salir del proceso de Quiebra sin, ni siquiera, el nombramiento del curador.

La afirmación que se contiene en el ítem 12 responde a la referencia de lo que expresa, precisamente, Msc. Magda Díaz en un texto del año 2015 de su propia autoría. Para efectos de la presente investigación, se aplica la entrevista, de modo que hace una ampliación de su aporte y la señora Jueza Magda Díaz, entrevistada, dice: "los procesos productivos se encadenan más de mayores alianzas para poder enfrentarse a un mundo globalizado", y se considera que es necesario una labor de fortalecimiento económico de la misma empresa en provecho de esas relaciones que mantiene. Por lo que, resulta difícil tal fortalecimiento, si las normas jurídicas que regulan los procesos concursales, en específico, el Código de Comercio de Costa Rica (1964) muestran vicios como la desvirtuación que se hace del artículo 851, inciso b) de este cuerpo normativo, en razón de que se utiliza como una forma coercitiva de pago.

Finalmente, el importante criterio del Licenciado Gómez Pacheco, respalda, lo que se adelanta desde una posición de eficiencia y productividad de las empresas. El Lic. Gómez Pacheco, entrevistado, dice: "Cuando una empresa es ineficiente, lo que debe de existir es un proceso rápido para sacarla del mercado, tratando de producir o dejar la menor cantidad de daños colaterales".

Porque, en la búsqueda del equilibrio que afirma la presente investigación, es nocivo dar muerte a empresas eficientes que requieran de una valoración previa a la aplicación del brusco sistema materialista que prevalece actualmente en la norma concursal costarricense del proceso de Quiebra; del mismo modo que es igualmente nocivo mantener viva a una

empresa ineficiente que pierde su capacidad productiva y que genere un daño a la misma generalidad, por lo que como bien lo dice el Lic. Gómez Pacheco, se debe acudir a esa urgencia de sacarla del mercado.

Análisis jurídico

Lo que antes se expresa, se contempla en secciones anteriores al hacer referencia a la imprudencia de que se declare en Quiebra a una empresa recuperable, teniendo esa misma imprudencia el intentar recuperar a una empresa que está en situación de necesaria declaratoria de Quiebra, según lo expresa Juana Pulgar (2000), al referirse a esos efectos negativos de imprudencia.

De esa forma, es conveniente que la norma evite la desvirtuación del proceso de Quiebra, a fin de que el acreedor no busque producir un efecto coercitivo para recuperar un crédito, o bien, que la parte deudora no aplace su declaratoria de Quiebra, mediante el uso de salvamentos que resulten eventualmente infructuosos, ya que ambas conductas tienen un efecto negativo. Lo que puede resultar evitable si la prueba de la situación de crisis se respalda correctamente, dejando al criterio experto evaluar pericialmente la realidad de la empresa, y si la falta de liquidez es temporal y superable, o más bien, se está en presencia de un estado de cesación de pagos incurable.

Expresa la doctrina, respecto a la prueba del estado en que se encuentre la fallida, que:

La prueba de la existencia de este estado, (...), reviste particular significación, en especial cuando la quiebra es pedida por un acreedor, pues se debe evitar que tal pedido se utilice desaprensivamente o con fines extorsivos. Así se ha resuelto que, "si el incumplimiento del deudor no revela fehacientemente su estado de cesación de pagos; si además no surge la existencia de otros acreedores, sin desconocer que un solo acreedor puede pedir la falencia, pero (...), si el pedido de quiebra se presenta como una simple ejecución individual destinada a lograr el abono de su crédito, no cabe sino concluir que la quiebra ha sido mal declarada, correspondiendo revocar la sentencia del a quo, puesto que el mero incumplimiento no evidencia una cesación de pagos como estado patrimonial. (Farina & Farina, 2008, p.36)

Que, de acuerdo con ese criterio doctrinal, no se busca otra cosa distinta, que la realidad de la situación financiera que lleva al incumplimiento de las obligaciones, y al estado patrimonial en que se encuentra el deudor, a fin de conocer el correcto proceder en el proceso de Quiebra.

Es necesario que el proceso de Quiebra costarricense evite ser un medio más de destrucción de la empresa, ya que, en conjunto de su teoría materialista y los elevados costos que recaen sobre la fallida dentro del proceso, sea por honorarios de curador, de otros intervinientes o la falta de mecanismos de aseguramiento de bienes, termina por aniquilar las posibilidades de negociaciones y salvamento que pueden valorarse.

El crédito y la generación de obligaciones es de curso permanente en el mundo jurídico, de modo tal que el crédito y la capacidad productiva deben ir de la mano en el manejo de la empresa (Alsina, *et al.*, 1951), así las cosas, que, si la empresa no es eficiente en su capacidad de producción para generar riqueza y pagar sus obligaciones, ello puede llegar a ser achacable al mal o ineficiente manejo de los administradores de la empresa, entonces, como bien se contempla en otros Estados o en el Estado costarricense mediante el proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial que se regula en el antiguo Código Procesal Civil de Costa Rica (1989), pero vigente en la materia concursal, en su numeral 719, inciso 6), el cual plantea la posibilidad de ordenar la separación de los administradores de la empresa o la sustitución del administrador titular como medida de salvamento, de modo que se puede establecer una alternativa preventiva de este tipo en interés de la conservación de la empresa, aún en un proceso que se caracteriza por estar en el último escenario, que es el de liquidación del patrimonio del deudor fallido.

Seguidamente, se establece que es pertinente realizar una labor de Derecho Comparado con países que presentan un desarrollo en la materia de Derecho Concursal importante, específicamente en la interrogante de ¿qué requisitos normativos debe cumplir el acreedor para presentar la Quiebra o Concurso en contra de su deudor en otros países? Para este caso, se establece que tal estudio debe direccionarse con los siguientes países: República Oriental del Uruguay, República de Chile, República Argentina, Estados Unidos Mexicanos y,

finalmente, un miembro de la Unión Europea, el país de España. Tal selección de países se lleva a cabo por su reconocido avance en materia de Derecho Concursal y que incorporan las teorías de Derecho Concursal moderno, además, se considera su idioma bajo la importancia de conceptos en virtud de la necesidad en definiciones que exige esta materia y la ubicación que se encuentran principalmente en América del Sur, América del Norte y en Europa, todo lo anterior como elementos de influencia al país costarricense.

En el país de Uruguay, según la Ley Nº18.387 de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial de la República Oriental del Uruguay del año 2008, en su artículo número 6 le otorga la posibilidad de realizar la solicitud del concurso a cualquier acreedor, sin distinción de que su crédito esté vencido o no. A esos efectos, le establece como requisitos lo que establece el artículo 8 de dicha ley, que dicta lo siguiente:

Fuera de los casos de solicitud de la declaración de concurso por el propio deudor (numeral 1) del artículo 6°), los solicitantes, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, deberán aportar los elementos de juicio que acrediten la existencia de una presunción de insolvencia. No podrá desistirse de la solicitud de declaración de concurso y los solicitantes del concurso serán responsables por los perjuicios causados al deudor por el carácter abusivo o por la falta de fundamento de la solicitud. El Juez podrá exigirles la constitución de contracautela por los perjuicios que su solicitud pudiera causar, estando eximidos de esta obligación los acreedores laborales. (Ley N°18.387 de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial de la República Oriental del Uruguay, 2008, art.8)

Y tal y como lo dicta el artículo anterior, el solicitante debe cumplir las disposiciones del artículo 117 del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay del año 1988 que establecen la forma y contenido de la demanda que debe cumplirse en ese país, además del artículo 118 de este mismo cuerpo legal que dicta la prueba en la demanda como los elementos que deben acreditar la solicitud.

En el país de Chile se establece en el artículo 117 de la Ley 20.720 que tiene como nombre Régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, de la República de Chile del año 2014 y dice lo siguiente:

Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos: 1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos. 2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos. 3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva. (Ley 20.720 de la República de Chile, 2014, art.117)

Para tales efectos, exige como requisitos, además de estar en las situaciones que expone el artículo anterior, que se cumpla con el artículo 118 de esta misma ley que establece:

Requisitos. La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos y acompañará los siguientes antecedentes: 1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada. 2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación. En caso que se dicte la correspondiente Resolución de Liquidación, dicha suma será considerada como un crédito del acreedor solicitante, y gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. 3) El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga a la Liquidación Forzosa. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3 de este Título, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25 de esta ley. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 100 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor peticionario. Asimismo, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. El Veedor estará facultado para solicitar las medidas cautelares que estime necesarias, con cargo del acreedor peticionario, para garantizar la mantención del activo del Deudor mientras dure el Juicio de Oposición, quedando el Deudor sujeto a las restricciones señaladas en el número 2) del artículo 57 de esta ley. 4) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la Audiencia Inicial prevista en el artículo 120. El Liquidador o Veedor que hubiera ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal, no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor. (Ley 20.720 de la República de Chile, 2014, art.118)

Lo que nota una exigencia en establecer el escenario real de una situación posible de Quiebra y quita la posibilidad de un fin coercitivo por parte del acreedor solicitante y una estructura procesal que respalda gastos del proceso y otras exigencias del mismo proceso de Quiebra.

En Argentina se dicta mediante el artículo 77, inciso 2) de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras de la República de Argentina del año 1995, que la quiebra debe declararse a pedido del acreedor. Para efectos de tal solicitud del acreedor se debe cumplir con el artículo 78 de esta ley que establece la prueba de cesación de pagos que dicta que "debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan" (Ley 24.522 de Concursos y Quiebras de la República de Argentina del año 1995, art.78).

De manera más específica, se establece en el artículo 80 de dicha ley, la legitimación que tiene el acreedor para pedir la Quiebra, al establecer que:

Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra. Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral. Ley 24.522 de Concursos y Quiebras de la República de Argentina del año 1995, art.80).

En los Estados Unidos Mexicanos se regula la legitimación del acreedor para presentar el proceso concursal en el artículo 9 de la Ley de Concursos Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos del año 2014 que establece lo siguiente:

Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones. Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando: II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente. (Ley de Concursos Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, art.9)

En lo que tal fracción I y II del artículo 10 de esa misma ley dice:

Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones: I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud. (Ley de Concursos Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, art.10)

A resaltar que la exigencia de las normas anteriores es que los acreedores solicitantes deben ser dos o más personas distintas.

Finalmente, para el país de España el tratamiento de la legitimación y solicitud del acreedor para el proceso concursal se dicta mediante el artículo 7 de la Ley Concursal de España del año 2003 que establece:

1. El acreedor que inste la declaración de concurso deberá expresar en la solicitud el título o hecho en el que de acuerdo con el artículo 2.4 funda su solicitud, así como el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito, del que acompañará documento acreditativo. Los demás legitimados deberán expresar en la solicitud el carácter en el que la formulan, acompañando el documento del que resulte su legitimación o proponiendo la prueba para acreditarla. 2. En todo caso, se expresarán en la solicitud los medios de prueba de que se valga o pretenda valerse el solicitante para acreditar los hechos en que la fundamente. La prueba testifical no será bastante por sí sola. (Ley Concursal de España, 2003, art.7)

Y el artículo 2.4 que se menciona anteriormente dice:

4. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos: 1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor. 2.º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor. 3.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor. 4.º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de

recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades. (Ley Concursal de España, 2003, art.2.4)

Todas las legislaciones anteriores, unas más que otras, establecen esfuerzos normativos para la determinación del presupuesto objetivo de cesación de pagos de una manera más fehaciente y con el objetivo de evitar los perjuicios que, en el desarrollo de esta tesis, se exponen por la solicitud temeraria de Quiebra de un acreedor contra una empresa deudora.

CAPÍTULO V. Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

Posterior al análisis de los resultados obtenidos, en este último acápite se presentan al lector las conclusiones a las que se arriban. Esta presentación se hace en el mismo orden en el que se estudia cada variable, y, de acuerdo con las ideas la preponderancia en que se hace el tratamiento jurídico pertinente, con el resultado de mayor trascendencia para un estudio fértil del tema principal de Derecho Concursal.

Después de tal presentación, se hace una propuesta de recomendaciones que trascienden la simple culminación del trabajo investigativo. Procurando arribar, no solamente a un grupo de conclusiones, sino también, a una serie de propuestas que al mismo tiempo pretenden agotar esta labor de estudio, con el principal objetivo de plantear nuevas soluciones (y también, nuevos retos) a los temas de estudio contenidos en esta investigación.

A efectos de entender las posturas conclusivas siguientes, las mismas se direccionan a que la concepción moderna se implemente objetivamente en el proceso de Quiebra de Costa Rica, orientado a las empresas como entes deudores, y velando por los intereses de todas las partes vinculadas, por lo que se consideran oportunos ciertos juicios fundamentados a manera de conclusión.

Conjuntamente, toma gran relevancia la labor identificadora de los vicios que la legislación presenta cuando la solicitud de Quiebra la presenta un acreedor, siendo su objetivo usar la vía con fines coercitivos, sin consideración cierta del cumplimiento del presupuesto objetivo del estado de cesación de pagos. Al mismo tiempo que se identifica que la norma jurídica, requiere entablar una búsqueda de mecanismos para la defensa de las empresas como una generalidad y de ellas como entes deudores, en casos donde la legislación tiende a ser permisiva en el abuso por parte de otros sujetos, sin embargo, en defensa de esta parte, no se pretende ir en perjuicio de los intereses de acreedores e intereses de una generalidad; así las cosas, la pretensión es que se discuta un mejor marco legal del presupuesto objetivo como requisito del proceso de Quiebra, por lo que se plantean las ideas finales y se procede a las principales conclusiones seguidamente.

Conclusiones de la primera variable: concepción moderna del proceso de Quiebra dentro de los procesos concursales contra empresas deudoras

Seguidamente se presentan las conclusiones correspondientes a esta primera variable, en donde se considera a la empresa como fenómeno de la economía y que el mismo sistema económico de la modernidad le da forma a su conceptualización (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 1994), lo anterior, en relación con la concepción moderna del Derecho Concursal y el proceso de Quiebra que, aunque atiende a la liquidación de la empresa como ente deudor, se hace bajo una perspectiva distinta a la declaratoria de Quiebra como sanción.

Se concluye que, cuando la solicitud de Quiebra la lleva a cabo la parte acreedora fundamentada en el artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964), la realidad desprende dos supuestos distintos: la primera es que una única obligación puede ser mayor a todos los activos de la empresa deudora sin poder así, que la fallida pueda hacer frente a obligación alguna y se determine un estado de cesación de pagos real, permanente y sin ninguna posibilidad de salvamento, de modo que lo procedente es la declaratoria de Quiebra respaldada en prueba fehaciente en ese hecho; la segunda es que, al otro extremo, la suma de varias o todas las obligaciones dinerarias vencidas de la empresa como deudora sean menores a todos sus activos, de manera que en este supuesto, no se encuentra frente a un estado de cesación de pagos permanente, sino, una posible iliquidez temporal y afrontable; pero la legislación costarricense actual no entra a conocer la situación de ninguno de los supuestos anteriores, yendo en contra de la concepción moderna del proceso de Quiebra donde el presupuesto objetivo no se determina bajo presunciones sino que tal presupuesto objetivo tiende a ser exigido "(...) como presupuesto insoslayable el estado de cesación de pagos (...), tiene en cuenta que esta vía concursal (quiebra) debe actuar como recurso excepcional frente a una situación ciertamente insuperable por las vías normales'' (Farina & Farina, 2008, p.37). De modo que, en Costa Rica, no se logra determinar, con suficiente seguridad jurídica, que el presupuesto objetivo

de la Quiebra es un estado permanente y real de cesación de pagos donde no existe posibilidad de salvamento para el deudor presunto fallido, sino que se hace una presunción de la situación financiera y económica de la empresa deudora, ya que la ley concursal costarricense del proceso de Quiebra no plantea mecanismo alguno para la determinación de tal estado.

- Se puede concluir que, por permitirse en la normativa costarricense llevar a cabo la declaratoria de Quiebra por una solicitud de un acreedor contra una empresa deudora sin comprobación fehaciente del estado de cesación de pagos, se deterioran activos intangibles como la propiedad intelectual, reputación de la empresa, relaciones con terceros y otros, que tienen valor pecuniario y trascendente para mantener la empresa en marcha, de manera que, si procede la declaratoria de Quiebra de una empresa que no se encuentre en estado para ser declarada en Quiebra, entonces se le está permitiendo al acreedor acudir a esta vía para hacer coerción de pago y torcer la voluntad del deudor para no ser declarado en Quiebra (Farina & Farina, 2008), por el daño que significa contra la publicidad de la empresa deudora. Problema que la jurisprudencia tampoco remedia, ya que no establece lineamientos certeros para determinar, de previo a declarar en Quiebra de un deudor, si este se encuentra o no en un estado real de cesación de pagos, requisito necesario para declarar una Quiebra. Así, por ejemplo, dicta la resolución N° 151 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José (1998) que establece al respecto, que: "el Juzgado debe hacer las averiguaciones que estime convenientes para verificar la cesación de pagos, que bien pueden reducirse a un requerimiento formal al deudor para que, en el mismo acto, éste pague la obligación'' (parr.3), es decir, que, al no sugerir una averiguación más efectiva, distinta a la mera formulación del requerimiento de pago al deudor, el sistema facilita la declaratoria.
- Se plantea la conclusión de que la normativa que se establece en el Código de Comercio de Costa Rica (1964) para regular el proceso de Quiebra carece de integrar la evolución del Derecho Concursal en cuanto a que no se debe declarar en Quiebra al sujeto que simplemente incumple obligaciones (Farina & Farina, 2008) sin evaluar de previo su verdadero estado de cesación de pagos, y carece de integrar la

concepción moderna del proceso de Quiebra de continuidad de la empresa (Díaz, 2015), en razón de tener el proceso de Quiebra un sistema materialista en cuanto al concepto que sigue de cesión de pago como presupuesto objetivo para declarar la Quiebra, que según expone el Dr. León Díaz en la entrevista, permite desvirtuar esta vía por sujetos acreedores; además de que el proceso no resulta ágil para la atención de las partes, ya que, en ausencia de la concepción moderna del proceso de Quiebra bajo principios de conservación y mantenimiento de la empresa, no existen etapas de solución alternativa de reestructuración empresarial dentro de este tipo de proceso (Pulgar, 2016) y no existe una búsqueda de plantear un solo proceso concursal que resuma todas las etapas preventivas y de liquidación de la empresa si se comprueba insalvable, para la agilidad del sistema. Esto se constata con el propio cuerpo normativo del Código de Comercio de Costa Rica (1964) y con la jurisprudencia N°2005-00893 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de San José (2005) que analiza doctrinalmente las teorías de cesación de pagos, mas no integra al sistema un espíritu de concepción moderna en materia concursal.

Conclusiones de la segunda variable: vicios en la legislación respecto a la solicitud de Quiebra planteada por un acreedor contra una empresa deudora

Con el fin de señalar los criterios a los que se llegan en esta sección, se presentan seguidamente las conclusiones de la segunda variable:

• Se concluye que, como parte de los vicios que presenta la normativa que regula el proceso de Quiebra, es confusa en su legislación al integrar el Código de Comercio de Costa Rica (1964), normas procesales y normas sustantivas, además de muchas otras materias mercantiles en este mismo cuerpo legal, y careciendo de definiciones básicas que son el punto de partida para determinar desde la competencia y hasta etapas procesales idóneas a los fines que la doctrina establece para el proceso de

Quiebra. A lo que el Lic. Bolaños Morales dice en la entrevista, que esta norma es una mezcla de derecho sustantivo con procesal, cuestión que en la doctrina del Derecho mexicano ostentan el criterio de regular el Derecho Concursal en una ley especial para la materia, pero segregando dentro de ella, lo sustantivo de lo procesal, a lo que actualmente este país tiene la Ley de Concursos Mercantiles de Los Estados Unidos Mexicanos (2014); mientras que en Costa Rica establece desde la integración de normas y jurisprudencia existente, una forma para que el proceso de Quiebra integre etapas, incidentes u oposiciones que no le corresponden a esta vía, tal y como lo explica la jurisprudencia de la N°102 del 2008 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José (2008) que dice que se: ''(...) ha aceptado la presentación de incidentes de prescripción y de pago en este tipo de procesos concursales liquidatorios, (...) con ellos se cuestiona precisamente la existencia de los créditos líquidos y exigibles que dan fundamento a la solicitud'' (parr.3), de manera que, bajo ese criterio, llevan al proceso de Quiebra a ser confundido tanto desde lo sustantivo hasta lo procesal por desvirtuarlo como proceso civil y no proceso concursal.

Ase determina concluir que el proceso de Quiebra ostenta un vicio sistemático, que hace que el único que pueda comprobar que la empresa deudora no está en estado de cesación de pagos, sea la misma parte deudora con el efectivo pago de la obligación que se presenta en la solicitud, asunto que resulta de incertidumbre jurídica, ya que no es del todo cierto que con el pago de una obligación se compruebe que no es procedente su Quiebra, y, además, con eso únicamente se logra satisfacer al acreedor solicitante en una instancia que no le corresponde a la materia concursal, pero que el sistema acomoda a favor del acreedor por lo coercitivo, rápido y efectivo que se convierte el cobro de la obligación, así lo prevé la doctrina cuando es una Quiebra a solicitud de acreedor: "(...) se debe evitar que tal pedido se utilice desaprensivamente o con fines extorsivos (...), si el pedido de quiebra se presenta como una simple ejecución individual destinada a lograr el abono de su crédito" (Farina & Farina, 2008, p.36). Y ello se constata con el criterio jurisprudencial de la resolución N °151 de 1998 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José, en el que señala que el Juez debe hacer averiguaciones, que, en una instancia como

ésta, realizado el pago por el deudor al solicitante, sencillamente da por terminado el proceso, sin que el Juez realice alguna averiguación válida en aras de comprobar el estado de cesación de pagos de la presunta persona deudora.

- Se permite concluir que el proceso de Quiebra ostenta el vicio de tener la posibilidad de que un acreedor solicite la declaratoria de Quiebra a una empresa deudora atentando contra su imagen y reputación comercial, de modo que ese proceso puede ser iniciado o abierto, en algunos casos, bajo un estado de iliquidez temporal del deudor, y no bajo un estado real de cesación de pagos (cuestión que la legislación no acierta en distinguir) y por tanto, no evita que se produzcan perjuicios a las empresas que acarrea para ellas un deterioro cuantificado en pérdidas económicas, al perjudicar sus relaciones con terceros que las hacen mantenerse avantes, ya que, al no comprobarse un mecanismo seguro, es posible que una falta de liquidez temporal, trascienda a la liquidación y muerte de la empresa para siempre. A esto, la doctrina dice que los terceros: "(...) se guían por la manifestación externa de los actos, los que trascienden más en virtud de esas expresiones que por las limitaciones contenidas en instrumentos sujetos a una publicidad formal'. (Farina & Farina, 2008, p.47), ya que al saber que se está discutiendo la Quiebra de la empresa en un proceso, eso es suficiente para provocar el perjuicio al que se hace referencia, asunto que se constata con la normativa del Código de Comercio de Costa Rica (1964) y las resoluciones del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José y Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de San José, ya que no prevén ninguna medida para evitar tal vicio.
- Se concluye que el proceso de Quiebra ostenta una gran onerosidad en su trámite que va en perjuicio de la empresa deudora y de los acreedores que pretenden recuperar sus créditos, ya que, además del estado económico en el que se encuentra la empresa la cual no tiene suficiencia patrimonial para hacer frente a sus obligaciones, se debe cargar los honorarios del Curador sobre el patrimonio a distribuir en la liquidación, que es de cinco por ciento sobre cada distribución, de acuerdo al artículo 883 del Código de Comercio de Costa Rica (1964), de manera que dificulta la suma a pagar

en perjuicio de los acreedores que perciben en el acto ese porcentaje menor y de la misma empresa por no cubrir la totalidad al momento de ser liquidada. El Licenciado Gómez Pacheco, en la entrevista, expresa que: ''los temas de curadores, ese costo en los procesos, es un misil a toda la estructura. (...) porque le hizo un hueco en el patrimonio a una empresa que, de por sí, estaba débil''; en contraste y en mayor perjuicio de las partes del proceso, el Código de Comercio de Costa Rica (1964), en los incisos del artículo 876, le establece obligaciones al Curador propias de un administrador de la empresa para velar por el concurso, pero dentro del artículo 873 de ese mismo cuerpo legal, no se le exige conocimientos contables o económicos, lo cual, no asegura que el costo sea proporcional a la efectividad de su labor.

Se plantea la conclusión de que el Código de Comercio de Costa Rica (1964) no define importantes conceptos para la regulación del proceso de Quiebra, como lo relativo al concepto de Quiebra, de estado de cesación de pagos, del principio de universalidad subjetiva o colectividad de acreedores, y otros conceptos necesarios para el buen curso del proceso en la sede jurisdiccional competente. Así lo señala el Dr. León Díaz, entrevistado, que cuando se le pregunta sobre el concepto de cesación de pagos que contiene la norma, precisa que: "no tiene ni siquiera un concepto". Lo cual, se debe entender como uno de los puntos de partida más importantes al que la normativa debe apuntar a mejorar, ya que, en razón de esa ausencia normativa, su determinación se deja a la amplitud de la jurisprudencia. Así, por ejemplo, la antigua Sala II Civil, en la resolución número 569 de 1971, refiriéndose al artículo 851 inciso b) del Código de Comercio, hace referencia que Código se ve inspirado en una sencilla cesación de pagos para proceder con la declaratoria de Quiebra, pues el artículo 851, párrafo b), dispone que aquella procede cuando el deudor deje de pagar una o varias obligaciones vencidas, de manera que no existe distinción entre una real cesación de pagos y una aparente, es decir, por falta de conceptualizarse en la normativa, desata la problemática que, durante el desarrollo de la presente investigación, se expresa.

• Se permite concluir que, de acuerdo a la revisión de expedientes en el Juzgado Concursal de San José, los porcentajes de solicitud de apertura del proceso de Quiebra por parte de un acreedor desembocan en la declaratoria de Quiebra en contra de su deudor significando hasta un 23% de la totalidad de las solicitudes de procesos de Quiebra ingresados entre el año 2015 al año 2018; asimismo, se concluye que la solicitud del acreedor también puede lograr la coerción suficiente para llegar a un arreglo de pago o el cumplimiento del requerimiento de pago por la parte deudora, y se establece hasta un 38% de la estadística de procesos de Quiebra según la cantidad de expedientes revisados en la muestra.

Conclusiones de la tercera variable: desproporción al declarar la Quiebra de una empresa solvente con una única obligación dineraria vencida

Seguidamente se presentan las conclusiones de la tercera variable de acuerdo con el análisis que se realiza oportunamente:

es determinable por el poder de la obligación que se presenta en la solicitud, sino, por la debilidad o fortaleza financiera que ostente la empresa como parte deudora del proceso de Quiebra, así las cosas, el Licenciado Bolaños Morales, dice en la entrevista que: "No es que el acreedor es muy poderoso, es que la empresa es muy débil'"; lo cual encuentra gran constatación con lo que expresa la jurisprudencia respecto a la normativa vigente del proceso de Quiebra, que mediante la resolución N° 2005-00893 de Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de San José (2005), expresa que la normativa del proceso de Quiebra: "sigue la teoría materialista que (...) equipara la cesación de pagos al mero incumplimiento (...) procede cuando un acreedor compruebe que el comerciante o sociedad ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas" (parr.11), de modo que no se preocupa por las proporciones entre cuantías de las obligaciones para dictar la declaratoria, y eso implica que las

empresas deudoras, posiblemente se declaren en Quiebra sin balancearse antes entre el monto de deuda aportado en la solicitud del acreedor contra las implicaciones sociales y de mercado por la muerte económica de tal empresa.

Se determina concluir que el requisito que se sustenta en el artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964) se logra cumplir fácilmente por la parte acreedora, de modo que no se contempla a nivel normativo que hay una simpleza de trámite para acudir a la vía del proceso liquidatorio en contra de la empresa deudora que es más perjudicial, inverso a la dificultad de trámite que existe para que un acreedor solicite el proceso preventivo de Administración y Reorganización con Intervención Judicial vigente que se regula en el artículo 716 del antiguo Código Procesal Civil de Costa Rica (1989) en contra de la empresa deudora, adicionando el riesgo que asume por la posibilidad de que el acreedor sea condenado a pagarle al deudor los daños y perjuicios que le haya ocasionado con la acción, según lo estipula el artículo 719 del mismo Código Procesal Civil de 1989. De modo que la normativa concursal facilità al acreedor que prefiera presentar la solicitud de Quiebra, porque el mensaje de coerción y amenaza contra la empresa deudora es más efectivo, si no paga, además de que es más grave que declaren en Quiebra a la empresa deudora, ya que a nivel probatorio es más fácil presentar la solicitud de Quiebra como posible muerte económica de la empresa, que una vía de salvamento para la empresa deudora por parte del acreedor. Esto se reafirma con lo que expresa Msc. Díaz Bolaños, en la entrevista que dice: "ese requisito es tan fácil de cumplir, el acreedor no se va a meter a salvar algo que no le corresponde porque tiene un crédito y lo que quiere es que se lo paguen'', sin embargo, más que salvar por intereses ajenos, se determina concluir que se puede intentar salvar por intereses propios, ya que pueden existir soluciones más favorables para todas las partes en la vía preventiva en donde se presenten soluciones de pago y mantenimiento de las relaciones contractuales, soluciones favorables que la vía liquidatoria no tiene por culminar con la muerte permanente de la empresa deudora.

- Se plantea la conclusión de que, parte de la problemática en el ámbito económico, que lleva a las empresas a que una situación financiera difícil sea temporal o permanente, se debe a la falta de eficiencia de los administradores de tales empresas deudoras en considerar los riesgos en su giro de negocio, en razón de que se cuentan con mecanismos suficientes para la prevención de todos los factores externos que atacan a la empresa en distintas áreas empresariales. Lo que es considerado por la señora Msc. Díaz Bolaños y el Lic. Gómez Pacheco, que concuerdan según la emisión de criterio en la entrevista, a lo que Msc. Magda Díaz, entrevistada, dice: "debería de tomarse más del desarrollo del riesgo, en la ciencia social y económicas, para poder visualizar mejor cuáles son esas causales, a partir del desarrollo de las teorías del riesgo", y el señor Lic. Mario Gómez expresa: "Hoy en día existen los mecanismos suficientes y pertinentes para medir los riesgos", lo cual respalda el sustento de la conclusión; pero en contraste a eso, ni la norma jurídica ni la jurisprudencia consideran la negligencia del administrador en este aspecto en el proceso de Quiebra, lo cual puede ser porque, es posible que no exista la continuidad de la empresa, pero es considerable, si la implementación de concepciones modernas de la materia se incorporan, que se use la misma medida que aplica el antiguo Código Procesal Civil de Costa Rica (1989), en su artículo 719, inciso 6).
- Se logra concluir que carece de razonabilidad en materia de Derecho Concursal, la permisividad de la norma jurídica y la jurisprudencia en proporcionar los mecanismos que convierten al proceso en una instancia de ejecución individual, con un escrito de solicitud de declaratoria de Quiebra, traslado con la formulación a la parte deudora del requerimiento de pago de tres días y, con probabilidades de oponerse presentando excepciones o finalizar el proceso con el pago o por acuerdo de las partes; es decir, en ese caso, se inicia y se finaliza en esta vía con la intervención de un único acreedor, en contra del principio de universalidad subjetiva, y sin determinar el cumplimiento del presupuesto objetivo para la admisibilidad en esta instancia. El Dr. León Díaz, manifiesta en la entrevista que: "Un proceso que no tenía fase previa de conocimiento, se convirtió en proceso declarativo casi con una demanda, con un traslado, excepciones, etc.", y frente a lo que resuelve la jurisprudencia en resolución

N°151 de 1998 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José (1998) al señalar que se: ''debe hacer las averiguaciones (...) para verificar la cesación de pagos, que bien pueden reducirse a un requerimiento formal al deudor para que, en el mismo acto, este pague la obligación'' (párr.3), estableciendo así, esta medida no en beneficio de las partes, sino en favor del Juez de reducir sus diligencias de averiguaciones, en la formulación de tal requerimiento de pago.

• Se logra concluir que el acreedor prefiere realizar un cobro de una obligación en la vía concursal del proceso de Quiebra y no en la vía individual del proceso monitorio dinerario porque el plazo de requerimiento de pago es más corto, además en la etapa inicial del procedimiento no está atado al principio de primero en tiempo, primero en derecho (Parra, 1992) y porque el acreedor prefiere asumir el riesgo de solicitar la Quiebra de la empresa deudora en virtud de que la coerción o efecto extorsivo de la solicitud de Quiebra del acreedor puede resultar efectiva para pagar a satisfacción al acreedor solicitante, bajo la amenaza de que si no cumple con el requerimiento de pago en plazo y el Juez encuentra la solicitud arreglada a derecho, procede la declaratoria de Quiebra y surgen los efectos de esta vía al tenor del artículo 863 del Código de Comercio de Costa Rica (1964) y siguientes, con el desapoderamiento patrimonial y la muerte económica de la empresa deudora para siempre.

Conclusiones de la cuarta variable: mejor marco legal del presupuesto objetivo necesario para declarar abierto un proceso de Quiebra en contra de una empresa deudora a solicitud del acreedor

Finalmente, posterior al análisis y presentación de resultados que corresponde a esta etapa de la investigación, seguidamente se presentan las conclusiones de la cuarta variable:

• Se concluye que el actual marco legal del sistema concursal costarricense presenta vicisitudes que llevan a las partes a encontrar formas de viciar y atrasar el proceso,

por un lado, la parte acreedora lo utiliza para hacer coerción de pago (como antes se concluye) y, por otro lado, la parte deudora lo utiliza para presentar oposiciones o salir a un infructuoso proceso preventivo que no tiene viabilidad de salvamento pero que logran aplazar la declaratoria de Quiebra; es decir, se utilizan con fines ajenos sin beneficio a ninguna de las partes y no presenta otros mecanismos de materialización de acuerdos realizables y de celeridad para la prontitud del salvamento o de la declaratoria de Quiebra. Expone el señor Juez Dr. León Díaz, en la entrevista, que: "El sistema actual, los paliativos que hay es la posibilidad de impedir la declaratoria de Quiebra a través de la presentación de convenio o presentación de administración por intervención; más que de aplicación normativa", y en el artículo 743, aún vigente, del antiguo Código Procesal Civil de Costa Rica (1989), relativo al proceso concursal de convenio preventivo, se encuentra la constatación de tener un marco legal conveniente para que los procesos preventivos no se utilicen para paralizar el proceso de Quiebra previo a la declaratoria.

Se determina concluir que, por parte de representantes de acreedores que solicitan la Quiebra a sus deudores, señalan que no existe necesidad de reforma alguna en el sistema actual costarricense del proceso de Quiebra, pero señalan la onerosidad del proceso por gastos como honorarios del curador, asunto que afecta la recuperación de una porción mayor del crédito y afecta a la parte deudora. El criterio del Lic. Gómez Pacheco, entrevistado, dice: "No debe ser reformado (...) está bien con excepción de los temas de curadores, ese costo en los procesos, es un misil a toda la estructura", asimismo, el criterio del Lic. Hidalgo Marín es que la Quiebra no merece reforma, porque para salvar, existen los procesos preventivos, en la entrevista, expresa: "(...) la empresa tiene mecanismos de protección, (...) es responsabilidad del deudor, no del acreedor (...) Pero no es que no exista en la legislación mecanismos de protección de la empresa, no hay necesidad de reformar nada". Además, el señor Dr. León Díaz, dice: "Hay que eliminar todo el sistema concursal que tenemos y hacer una ley concursal uniforme, esa es la solución", y Msc. Díaz Bolaños expresa: "Tiene que existir una reforma y arrancar desde el artículo primero del Código de Comercio, tiene que dejarse de regir por la teoría mixta de los actos de comercio'', de modo que se concluye señalar que la posición de la representación acreedora no apoya la idea de reformar esta legislación, en razón de la posibilidad de que una reforma elimine los medios coercitivos de pago que actualmente funcionan en el proceso de Quiebra costarricense, precisamente a favor de los acreedores.

- Se plantea concluir que la empresa deudora en la necesidad de adquirir obligaciones, debe ostentar una capacidad productiva para hacer frente a las mismas, de forma que empresa que no es eficiente, es incapaz de enfrentar sus obligaciones, que además de prever riesgos, la diligencia es propia de administradores de la empresa, así que el sistema debe proyectarse a la protección de la empresa y no al empresario o administrador. La doctrina expresa que: ''(...) goza de confianza y de crédito. Traducida a términos económicos, la insolvencia importa necesariamente una excedencia insanable del pasivo sobre el activo'' (Alsina, et al., 1951, pp. 54-55), de no existir eficiencia en la capacidad productiva tampoco puede ostentar confianza; el Lic. Gómez Pacheco señala en la entrevista: ''Ese tipo de empresas, lo que ha demostrado es ser absolutamente ineficiente, entonces mantener viva a esa empresa, no le hace ningún bien al país'', y el Código de Comercio de Costa Rica (1964), no contempla norma alguna que señale negligencias achacables a los administradores, que a falta de eficiencia y generar confianza, llevan a la empresa a una situación ruinosa.
- Se concluye que, el criterio experto y la práctica de campo, demuestran que la existencia de cuatro procesos concursales en el sistema concursal costarricense es inconveniente para la celeridad de los actos, pues en muchos casos, el proceso preventivo solo se presenta para el estancamiento del proceso de liquidación que se presenta antes, de modo que se puede encontrar mayor lógica que la fase preventiva sea una etapa de un solo proceso y no un proceso totalmente ajeno; a eso, el experto, el Lic. Bolaños Morales, entrevistado, dice: "la mezcla en derecho sustantivo con derecho procesal, no es ortodoxo porque confunde. Debería modificar en un solo proceso concursal, porque no trasciende a otras", y el Dr. León Díaz, entrevistado, expresa: "implica tener un único procedimiento y no varios. Un sistema concursal

enfocado en la recuperación de la empresa, buscar soluciones y forma de aplicarle la 'eutanasia', menos traumática, costosa y menos ineficiente para liquidación''. Lo cual es contrario al sistema concursal costarricense actual, en razón de que los procesos Concursales, van desde la norma del Código Civil de Costa Rica (1887), el antiguo Código Procesal Civil de Costa Rica (1989), el Código de Comercio de Costa Rica (1964), hasta el Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (2006), lo cual es evidencia de la atomización del sistema concursal costarricense de las normas sustantivas y procesales, de distintos cuerpos normativos no especiales para la materia concursal.

Conclusiones generales

Seguidamente se presentan las conclusiones generales de la presente sección final:

- Se concluye que el estado de cesación de pagos no es necesariamente evidenciable con el número de obligaciones que sirvan de apoyo o de base a una solicitud de quiebra, ya que la solicitud de un acreedor, de acuerdo a la actual norma, no contiene prueba fehaciente de la situación financiera y económica de la empresa deudora, de modo que el actual sistema concursal que regula el proceso de Quiebra que practica un sistema materialista, carece de integración de las teorías de la concepción moderna en la evolución del Derecho Concursal.
- Se logra concluir que la normativa jurídica del proceso de Quiebra costarricense tiene importantes vicios normativos, en relación con la mezcla de normas procesales y sustantivas en el mismo cuerpo legal, dentro de las que se sigue, como trámite del proceso, el criterio de la jurisprudencia de que el Juez comúnmente realice averiguaciones para comprobar el estado de cesación de pagos del deudor cuando la solicitud la realiza el acreedor y comúnmente se limita a hacer el requerimiento de pago para que se cumpla en el plazo establecido por el juzgador, permitiendo así, que la solicitud de Quiebra por el acreedor funcione como un medio que atenta contra la

imagen y reputación comercial de la empresa deudora, con un efecto extorsivo para lograr el efectivo pago por tal requerimiento de pago. Además, de las carencias de definiciones importantes del proceso, de modo que actualmente, se pueden tergiversar los conceptos con base en esa ausencia.

- Se plantea concluir que existe una importante desproporción entre el requisito a cumplir por un acreedor en la acción de solicitar la declaratoria de Quiebra al tenor del artículo 851, inciso b) del Código de Comercio de Costa Rica (1964) el cual es muy fácil de efectuar, frente el requisito a cumplir por un acreedor en la acción de la solicitud del proceso preventivo al tenor del artículo 716 del antiguo Código Procesal Civil de Costa Rica (1989), relativo al proceso de Administración y Reorganización con Intervención Judicial, el cual, es más complicado de efectuar y acarrea el riesgo para el acreedor de que sea condenado a pagarle al deudor los daños y perjuicios que le haya ocasionado con la acción; en último lugar, el proceso de Quiebra se convierte, de acuerdo con la actual integración de normas y jurisprudencia, como un proceso declarativo con una solicitud como una demanda, un traslado con requerimiento de pago y posibilidad de oponerse alegando excepciones, que lo que logra son atrasos en el proceso sin resolución de fondo sobre la situación económica y financiera de la empresa y las medidas por tomar, lo cual se contrasta con el espíritu del proceso de Quiebra que establece la doctrina concursal moderna en aplicación a los principios de conservación de las unidades productivas o de salvamento y restructuración de la empresa, aún si es procedente la liquidación o no.
- Se determina concluir que el planteamiento de un mejor marco jurídico para el trámite del proceso de Quiebra divide opiniones para llevar a cabo una reforma en ese campo, ya que, como primer aspecto, a la vez que una parte acreedora utiliza el proceso como coerción de pago de su crédito, hay otra parte deudora que también aprovecha los vicios de la norma para presentar oposiciones o acudir a un infructuoso proceso preventivo que no tiene viabilidad porque la empresa puede no tener posibilidad de salvamento pero que logra aplazar la declaratoria de Quiebra, de manera que, las opiniones expertas dividen sus criterios señalando, como representantes de

acreedores, que no debe ser reformado, y como jueces en la actividad jurisdiccional de la materia de Quiebra que debe reformarse estableciendo un solo proceso que nivele la seguridad jurídica y evite los vicios que actualmente se presentan en ambos extremos, asimismo, que debe considerar la norma las responsabilidades de los sujetos administradores y empresarios al actuar negligentemente en la adquisición de créditos sin ostentar una capacidad productiva para hacer frente a los mismos.

Recomendaciones

Con la anterior presentación de las conclusiones de la presente investigación, en la que se establecen las ideas a las que se llega tras el criterio de los expertos, la evidencia práctica de campo según la revisión de expedientes en la materia y el análisis que se sustrae del estudio de los textos doctrinales, la jurisprudencia y la misma norma jurídica de la materia, se procede a la presentación de las principales recomendaciones en razón del presente estudio.

Así las cosas, en la presente sección de recomendaciones, el orden estructural se cumple de acuerdo con las conclusiones anteriores, de modo que se lleva a cabo en la organización de cada variable para que, finalmente, se establezcan las recomendaciones generales de esta tesis.

De modo tal que, se plantean recomendaciones a consideración de esta investigación que proyectan la integración normativa de la concepción moderna que el Derecho Concursal le da al proceso de Quiebra, en las que se considera a la empresa con una importancia tal para el desarrollo social y económico de un país, de manera que no se les puede llevar precipitadamente a su muerte por medio de la vía de este proceso.

Además, se requiere recomendar aspectos importantes en torno a los vicios normativos que se señalan en la presente investigación, tanto por la solicitud de Quiebra que realiza un acreedor en contra de una empresa deudora, pero, además, de otros hallazgos que también provocan la desvirtuación del proceso de Quiebra en razón de que la norma y la jurisprudencia lo permiten.

A la vez, adicionar las recomendaciones que caben realizar en cuanto a la desproporción de declarar la Quiebra de una empresa que puede tener posibilidad de salvamento, pero además del equilibrio que debe ostentar la norma para no dejar indefensa a ninguna de las partes.

Por lo que, como integración de todo lo anterior, plantear las principales recomendaciones de un conveniente y mejor marco legal para la regulación del presupuesto objetivo del proceso de Quiebra, en el que se cuente con la suficiente seguridad jurídica y el beneficio de todas las partes, así como para evitar el perjuicio en contra de las partes involucradas que pueden provocarse, en razón de la falta de celeridad y los elevados costos del trámite.

Finalmente, todas las recomendaciones que se presentan en esta tesis, se dirigen a los sujetos involucrados, partiendo de: la propia Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica por su poder y responsabilidad para dictar las normas jurídicas en la materia concursal de la mejor manera; Jueces, funcionarios de primera instancia, curadores y otros en el trámite de los expedientes de procesos de Quiebra; Magistrados y Jueces que dictan jurisprudencia a seguir; y finalmente, las partes que motivan el proceso de Quiebra, es decir, tanto acreedores como deudores, para que actúen en el ejercicio de la buena fe en los negocios jurídicos y procuren llevar a cabo actos que no vayan en perjuicio de otros aún en tiempos de una crisis financiera y económica difícil.

Recomendaciones de la primera variable: concepción moderna del proceso de Quiebra dentro de los procesos concursales contra empresas deudoras

Acorde con el estudio realizado y las labores de investigación, se presentan seguidamente las recomendaciones de la primera variable, las cuales parten de la idea de que todo el sistema concursal costarricense exige ser reformado, para efectos de situar al proceso de Quiebra dentro de un ámbito distinto al actual sistema concursal, estableciendo así una única ley que

tome en cuenta los aspectos siguientes que, de momento, se plantean en forma de recomendaciones como remedios parciales a la legislación concursal:

- Se recomienda a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, la reforma al artículo 863 del Código de Comercio de Costa Rica (1964) para que, como parte de las averiguaciones previas del Juez, se exija una expedita prueba pericial emitida por experto en la materia de materia empresarial o económica con énfasis en finanzas, cuando la solicitud de declaratoria de Quiebra la lleva a cabo un acreedor en contra de una empresa deudora, de manera que en el trámite inicial, el Juez Concursal pueda determinar mediante dicha prueba pericial si la empresa deudora está o no en estado de cesación de pagos real; a efectos de que puedan valorarse dos posibilidades: primero, si el estado es positivamente comprobado, que el Juez dicte la declaratoria de Quiebra y se liquide el patrimonio de la empresa a la brevedad; segundo, en caso que se compruebe que se debe a una situación temporal de falta de liquidez, el Juez rechace la solicitud de Quiebra, y el acreedor proceda a acudir a la vía pertinente a cobrar su crédito.
- Se recomienda a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica la reforma al artículo 863 del Código de Comercio de Costa Rica (1964) para que, como parte de las averiguaciones previas del Juez y cuando este lo considere necesario, se señale a audiencia oral o vista con la mayor prontitud posible y previo a dar curso a la solicitud, para que las partes manifiesten sus alegatos, con el delicado tratamiento y el bajo perfil de que no trascienda a la esfera pública, evitando daño a la reputación de la empresa deudora que pueda transcender a relaciones con terceros de la misma, por la solicitud de declaratoria de Quiebra llevada a cabo por un acreedor.
- Se recomienda a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, establecer un artículo específico dentro de la reforma al proceso de Quiebra que dicte, como etapa procesal que invite a las partes a tomar acuerdos cuando la situación de la empresa deudora responda a una situación salvable previamente demostrada con prueba pericial, y velando siempre por la celeridad del proceso en razón de la afectación que puede provocar el largo curso del tiempo, a fin de integrar la

concepción moderna que la evolución del Derecho Concursal desarrolla para velar por el mantenimiento y conservación de la empresa, por medio de la preconcursalidad, presentación de bienes en aplicación del artículo 10 del Código Civil de Costa Rica (1888), reestructuración de créditos y acuerdos extrajudiciales de reorganización de la empresa promovido entre las partes (Pulgar, 2016).

Recomendaciones de la segunda variable: vicios en la legislación respecto a la solicitud de Quiebra planteada por un acreedor contra una empresa deudora

Tras el análisis de los vicios que contiene la legislación y de la interpretación jurisprudencial que tiene injerencia en el proceso de Quiebra, seguidamente se presentan las recomendaciones de la segunda variable:

- Se recomienda a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica las labores de la emisión de una nueva ley especial que se encargue únicamente de regular todo lo que es materia concursal, de manera que se elimine la diversidad de leyes que existe actualmente al respecto y se establezca un orden de la norma concursal que evite confusiones, prescindiendo del uso de normas supletorias y se separe el orden de las normas sustantivas de las normas procesales, por medio de la reforma o creación de un cuerpo normativo especial en materia concursal.
- Se recomienda a Jueces Concursales la aplicación de la previsión legal del artículo 5 del Código Procesal Civil en el conocimiento de la solicitud de Quiebra por parte de un acreedor, a fin de evitar la declaratoria de Quiebra cuando tal solicitud denota la intencionalidad de lesionar la imagen y reputación comercial por medio de la publicidad de esta vía en la esfera pública que trae deterioro económico en contra de la empresa deudora, y se determine que la misma no se encuentra en una situación de cesación de pagos, esto por medio del dictado de una norma jurídica que sancione con la condenatoria en costas al acreedor que evidencia esa acción de mala fe.

• Se recomienda a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, establecer las definiciones de importantes conceptos para la regulación del proceso de Quiebra, por medio la reforma normativa pertinente en la que se incorpore en la legislación que regula la materia concursal, las conceptualizaciones de lo que se debe entender por Quiebra, estado de cesación de pagos, principio de universalidad subjetiva o colectividad de acreedores, y otros conceptos necesarios para el buen curso del proceso en la sede jurisdiccional, a fin de evitar la manipulación normativa de las partes por la ausencia conceptual de esos elementos.

Recomendaciones de la tercera variable: desproporción al declarar la Quiebra de una empresa solvente con base en una única obligación dineraria vencida

Posterior al análisis y las ideas conclusivas de la desproporcionalidad que puede contener el proceso de Quiebra, se presentan a continuación las recomendaciones de esta tercera variable:

- Se recomienda a Jueces Concursales, el análisis correspondiente de toda solicitud de Quiebra presentada por un acreedor, aún si se presenta respaldada en una única obligación, a fin de evaluar si esa sola obligación pone en evidencia la situación financiera débil que ostente la empresa como parte deudora, esto por medio de las averiguaciones de la actividad que desarrolla la empresa, por medio de las visitas in situ del domicilio social o lugar donde opera la empresa, sus clientes y proveedores, para que queden respaldadas las manifestaciones externas de la situación financiera que pueden exigir dar curso a la declaratoria de Quiebra de manera expedita.
- Se recomienda a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica la reforma en los requisitos a exigir a la parte acreedora para acudir al proceso de Quiebra en contra de una empresa deudora, dado que se aprecia una gran facilidad en interponer un proceso liquidatorio en contra de la empresa deudora, pero una gran dificultad en

acudir a la vía del proceso preventivo, que, según la norma se regula en el proceso vigente de la Administración y reorganización con intervención judicial, según lo exige el artículo 716 del antiguo Código Procesal Civil de Costa Rica (1989), de manera, que se puede cumplir tal objetivo por medio del dictado de una norma que aliviane los requisitos en la fase preventiva y exija una evidencia mayor del estado de cesación de pagos que el acreedor señala hacia la empresa deudora.

• Se recomienda a los administradores de empresas o empresarios las consideraciones de los riesgos empresariales, por medio de los mecanismos actuales de cada sector para la prevención de una situación financiera que resulte en una eventual falta de liquidez o de Quiebra de la empresa, por medio de la eficiencia y productividad en la administración de la compañía, y se recomienda a Jueces Concursales que se busque detectar la negligencia o culpa por parte de un administrador de una empresa deudora en la que se discute su situación en el proceso concursal, por medio de la aplicación normativa de la sustitución de los sujetos administradores como medida de salvamento de la empresa, similar a la medida que aplica el antiguo Código Procesal Civil de Costa Rica (1989), en su artículo 716, inciso 6), pero en la etapa oportuna de un único proceso concursal, aun siendo posible resultar en una liquidación de la empresa.

Recomendaciones de la cuarta variable: mejor marco legal del presupuesto objetivo necesario para declarar abierto un proceso de Quiebra en contra de una empresa deudora a solicitud del acreedor

Con el objetivo de buscar un mejor marco legal, en el que se evalúe de manera fehaciente el presupuesto objetivo de un proceso concursal con la suficiente seguridad jurídica, se presentan seguidamente las recomendaciones de la cuarta variable:

Se recomienda a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y a Jueces Concursales, procurar la celeridad de los actos en el proceso concursal, ya que la mora judicial en este tipo de procesos acarrea un gran perjuicio a las partes, esto por medio de establecer un solo proceso concursal que ostente una rápida ejecución de una fase preventiva como etapa inicial, de modo que se dirija a la empresa deudora a medidas de salvamento, que puede ir desde las reestructuraciones de créditos hasta la presentación de bienes como dación en pago de las deudas, y en caso que no sea fructuosa esa etapa, que se proceda a la declaratoria de Quiebra y etapa de liquidación sin más perjuicio del que ya puede existir.

Recomendaciones generales

Finalmente, se presentan las recomendaciones generales de la presente investigación, en las cuales se detalla en el orden de cada variable de esta tesis.

- Se recomienda a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, mediante la reforma de ley correspondiente; a Jueces Concursales, mediante la admisibilidad de la solicitud de Quiebra, velar por el uso correcto de la instancia del proceso concursal que se sugiere establecer, de modo que se pueda ser pragmático en determinar el estado de cesación de pagos, no con el número de obligaciones, sino, con prueba fehaciente de la situación financiera y económica de la empresa deudora, por medio del abandono del sistema materialista en el sistema concursal costarricense y la integración de las teorías de la concepción moderna en la evolución del Derecho Concursal en la normativa y la aplicación del sistema concursal.
- Se recomienda a Jueces Concursales, procurar la eficiente diligencia en ir más allá en realizar averiguaciones y comprobar el presupuesto objetivo, de modo que no se limite al solo cumplimiento del requerimiento de pago, para evitar el efecto extorsivo que atenta contra la imagen y reputación comercial de la empresa deudora, esto por medio de una eventual reforma que dicte la posibilidad de señalar una audiencia oral a las partes, realizar visitas *in situ* en el lugar de operaciones de la empresa y el peritaje

financiero de la situación de la empresa deudora, que puedan evidenciar el estado de cesación de pagos.

- Se recomienda a Jueces Concursales la verificación de las cuantías de las obligaciones que se aportan a la solicitud de Quiebra por el deudor, contra la sostenibilidad y valor de la empresa en el mercado, esto por medio del contraste con el peritaje del profesional en finanzas que determine dicho valor, como primer acto para determinar la fortaleza baja, media o alta de la empresa frente a esa o esas obligaciones con las que se solicita el inicio del proceso.
- Se recomienda a Jueces Concursales, velar porque las partes no desvíen la naturaleza del proceso Concursal, a fin de que el acreedor no realice coerción de pago, ni que la deudora presente oposiciones infundadas o un proceso preventivo sin posibilidad notoria de salvamento, esto por medio de la prueba fehaciente que hace efectiva la declaratoria de Quiebra, o, si existen posibilidades de salvamento, abrir la posibilidad de acuerdos entre las partes que hagan superable la situación.

Referencias

Abramson, J. (1990). Métodos de estudio de medicina comunitaria. Madrid, España: Ediciones Díaz de Santos, S.A.

Alsina, H., Coutre E., & Vélez A. (1951). Instituciones del Derecho de Quiebra. Buenos Aires, Chile: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Arnau, J., Arguera, M. & Gómez, J. (1990). Metodología de la investigación en ciencias del comportamiento. Murcia, España: Murcia: Universidad, Secretariado de Publicaciones.

Arroyo, J. & Bolaños, J.. (2012). Derecho Empresarial. San José, Costa Rica: EUNED.

Asamblea Legislativa. (1888). Código Civil. Costa Rica

Asamblea Legislativa. (1943). Código de Trabajo. Costa Rica

Asamblea Legislativa. (1964). Código de Comercio. Costa Rica

Asamblea Legislativa. (1989). Código Procesal Civil. Costa Rica

Asamblea Legislativa. (2018). Código Procesal Civil. Costa Rica

Barragán, R., Salman, T., Ayllón, V., Córdova, J., Langer, E., Sanjinés, J. & Rojas, R. (2003).

Guía para la formulación y ejecución de proyectos de investigación. Bolivia: Fundación Pieb.

Bernal, C. (2006). Métodos de la investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales. México: Pearson Educación de México, S.A.

Bonfanti, M. (1998). Concursos y quiebras, quinta edición. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

Bresciani, S. (2011). Los Procesos Concursales en el Sistema Jurídico Costarricense. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto.

Calatayud, V. (2009). Las obligaciones civiles. San José, Costa Rica: 1 ed.

Calatayud, V. (2009). Temas de Derecho Privado. San José, Costa Rica: 1 ed.

Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. (2014). Ley de Concursos Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos.

Campos, M. (2017). Métodos de Investigación Académica. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Castiblanco D. & Madrigal L. (agosto, 1998). Caracteres o principios del Derecho concursal en el ordenamiento costarricense. IVSTITA, N° 139 – 140, pp. 12-19.

Cegarra, J. (2012). Los métodos de investigación. Madrid, España: Ediciones Díaz de Santos. Centro de Información Jurídica en Línea. (2018). Control jurisdiccional en Costa Rica. Informe de Investigación Cijul.

Comisión de la Unión Europea, Ecole Nationale de la Magistrature, Centro de Estudios y Capacitación, Judicial para Centroamérica y Panamá. (1996). Jurisdicción Comercial Especializada. San José, Costa Rica: Varitec, SA.

Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). Ley de Concursos Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos. México

Congreso Nacional de Chile. (2014). Ley N° 20.720 de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo. Chile

Corrales, C. (2017). Nociones de Derecho Mercantil. San José, Costa Rica: EUNED.

Dávalos, C. (1991). Quiebra y Suspensión de Pagos. México: México: Harla1991.

Díaz, M. (2015). La continuidad de la empresa en los procesos liquidatarios. Revista Judicial, Costa Rica, Num. 116.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1995). Ley 24.522 de Concursos y Quiebras de la República de Argentina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (2008). Ley Nº18.387 de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial de la República Oriental del Uruguay.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (1988). Ley N°19.090 Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay.

Farina J., & Farina G. (2008). Concurso preventivo y quiebra, 1 Concurso Preventivo. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Farina J., & Farina G. (2008). Concurso preventivo y quiebra, 2 Quiebra. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Fernández, A. (2004). Investigación y técnicas de mercado. Madrid, España: Esic Editorial.

Festinger L. & Katz D. (1992). Los métodos de investigación en las ciencias sociales. Barcelona, España: Ediciones Paidós Ibérica, S.A.

Galindo, L. (1998). Técnicas de investigación en sociedad, cultura y comunicación. México: Pearson Educación de México.

García, F. (1967). El Concordato y la Quiebra. Argentina: Ediciones Depalma.

García, R., Alonso A., Pulgar, J., Alcover G., Alonso C., Cordón, F., Duque, J., Fernández, J., Mairata, J., Quijano, J., Rodríguez, M., & Yanes, P. (2003). Derecho Concursal. Madrid, España: Editorial Dilex, SL.

Gómez, O. (1992). Introducción al estudio del Derecho Concursal. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma Buenos Aires.

Heinemann, K. (2003). Introducción a la metodología de la investigación empírica en las ciencias del deporte. Barcelona, España: Editorial Paidotribo.

Hernández, B. (2001). Técnicas estadísticas de investigación social. Madrid, España: Ediciones Díaz de Santos, S.A.

Hurtado, I. & Toro, J. (1998). Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio. Venezuela: Episteme Consultores Asociados.

Jefatura Del Estado. (2003). Ley Concursal de España.

Jiménez, J. (2009). La unificación de los procesos concursales en Costa Rica, bases y propuestas. San José, Costa Rica.

Lizano, M. (2016). Análisis Sobre la Aplicación del Principio de Conservación de la Empresa en el Derecho Concursal Costarricense. Heredia, Costa Rica.

Luza, D. (2018). La reestructuración de la empresa en crisis dentro del sistema concursal costarricense: limitaciones voluntarias a los efectos de la quiebra. San José, Costa Rica.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. (2014). Ley 20.720 de la República de Chile.

Ministerio de Justicia. (2000). Ley 21136 de la República de Chile.

Naghi, M. (2005). Metodología de la investigación. México: Editorial Limusa, S.A.

Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Packer, M. (1985). La investigación hermenéutica en el estudio de la conducta humana. California, Estados Unidos: Grupo Cultura & Desarrollo Humano.

Parra, G. (1992). Procesos Concursales. Vol. 1 Del Concordato de los comerciantes. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Phillips, K. (2010). ¿Cómo se violenta el principio de colectividad subjetiva que rige los procesos concursales ante la posibilidad de que se dicte la quiebra por un solo acreedor? San José, Costa Rica.

Pulgar, J. (1994). La reforma del derecho concursal comparado y español: (los nuevos institutos concursales y reorganizativos). España: Civitas.

Pulgar, J. (2016). Preconcursalidad y reestructuración empresarial. España: Las Rozas, Madrid.

Ramos, E. (2008). Métodos y técnicas de investigación. Tomado el 2 de enero del 2019, desde web: shttps://www.gestiopolis.com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion/

Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española. Tomado el 2 de enero del 2019 desde: http://www.rae.es/

Rodríguez, D. (2016). Crédito y transacciones bancarias desde la perspectiva financiera en Costa Rica. San José, Costa Rica: EUNED.

Rodríguez, G., Gil, J. & García E. (1996). Metodología de la investigación cualitativa. Granada, España: Ediciones Aljibe.

Rojas, R. (2002). Investigación Social Teoría y Praxis. México: Plaza y Valdés, S.A.

Rojina, R. (1979). Compendio Derecho Civil. Distrito Federal, México: EDITORIAL PORRÚA, S.A.

Romero, C. (2005). Derecho Concursal. Madrid, España: Editorial Aranzadi, SA.

Rouillon, A. (2016). Régimen de concursos y quiebra. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Rousseau, J. (1972). El Contrato Social. Buenos Aires, Argentina: Editorial: Gradifco SRL. Rubín, M. (1992). Instituciones del Derecho Concursal. España: Dirección Editorial: Rubén Villela.

Saavedra, M. (2001). Elaboración de tesis profesionales. México: Pax México.

Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. (2014). Res.N°2014001540. Costa Rica: Poder Judicial.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (1994). Voto N°7-1994. Costa Rica: Poder Judicial.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (1993). Voto N°92. Costa Rica: Poder Judicial. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (2005). Voto Res:2005-00893. Costa Rica: Poder Judicial.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (2011). Voto Res.N°2011-01360. Costa Rica: Poder Judicial.

Salamanca, A. & Martín-Crespo, C. (2007). El muestreo en la investigación cualitativa. Madrid, España: Departamento de Investigación de FUDEN.

Salkind, N. (1999). Métodos de investigación. México: Prentice Hall Hispanoamericana, S.A.

Sánchez, P. (1858). Colección de los escritos del Dr. D. P. A. Sanchez. Madrid: Imprenta de Manuel Minuesa.

Scribano, A. (2007). El proceso de investigación social cualitativo. Buenos Aires, Argentina: Prometeo Libros.

Tena, A. & Rivas-Torres, R. (2007). Manual de investigación documental. México: Plaza y Valdés, S.A.

Toro, I. & Parra, R. (2006). Método y Conocimiento. Metodología de la investigación. Medellín, Colombia: Fondo Editorial Universidad EAFIT.

Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. (1998). Voto N°151. Costa Rica: Poder Judicial.

Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. (2001). Voto N°235. Costa Rica: Poder Judicial. Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. (2008). Voto N°102. Costa Rica: Poder Judicial. Valentín. (1998). Etimologías de Crédito. Tomado el 2 de enero del 2019 desde: http://etimologias.dechile.net/?cre.dito

Vargas, F. (1989). Análisis del Proyecto de Código Procesal Civil 1985 en el Campo de los Procedimientos Concursales. San José, Costa Rica: Talleres de IVSTITIA.



Anexo 1 Entrevista aplicada a especialistas

Entrevista

La presente entrevista tiene el objetivo de recolectar información para la confección de una tesis de Derecho, que se refiere a la eventual desvirtuación del proceso de Quiebra según el artículo 851, inciso b de Código de Comercio de Costa Rica; la definición de cesación de pagos en relación con la solicitud de Quiebra de un acreedor con una sola obligación; y las concepciones modernas del Derecho Concursal aplicables al marco jurídico en Costa Rica para el proceso de Quiebra. La información suministrada es exclusivamente para efectos académicos y no comerciales. De antemano se le agradece su colaboración.

- 1) Indique su área de especialidad en Derecho y si tiene o ha tenido alguna relación y desempeño profesional en las áreas de Derecho Concursal o Derecho de Quiebra.
- 2) Desde el punto de vista jurídico, ¿cómo definiría la Quiebra de una empresa deudora?
- 3) Según su criterio, ¿cuáles serían las características más relevantes del proceso de Quiebra según su regulación en la legislación costarricense?
- 4) ¿Conoce alguna concepción del Derecho Concursal moderno que le podría ser aplicable al proceso de Quiebra costarricense y que vaya en favor de las empresas como entes deudores? Explique
- 5) ¿Encuentra algún vicio o defecto en la regulación el actual del proceso de Quiebra en Costa Rica que atente contra la conservación de la empresa?
- 6) ¿Considera usted que es conveniente que la legislación actual costarricense permita que un solo acreedor solicite una declaratoria de Quiebra de una empresa, fundado en la existencia de una única obligación vencida y exigible?
- 7) ¿Considera usted que la actual legislación costarricense y la jurisprudencia permiten al acreedor utilizar el proceso de Quiebra no con la finalidad que le es propia a este tipo de proceso según la doctrina concursal, sino con el único propósito de ejercer coerción y temor para lograr el pago de su deuda?
- 8) ¿Conoce usted las teorías que existen en materia concursal, en relación con el concepto de "estado de cesación de pagos" de un deudor?
- 9) ¿Considera usted que el concepto de estado de cesación de pagos que contiene el Código de Comercio es el más justo para declarar en Quiebra a una empresa deudora?
- 10) En relación con la siguiente afirmación: "declarar la Quiebra de una empresa con problemas de liquidez temporal con base en el no pago de una única obligación dineraria

vencida, es desproporcional y atenta contra el principio de conservación de la empresa" ¿Comparte usted tal afirmación? Explique

- 11) ¿Considera usted que debe reformarse la legislación costarricense en materia concursal, para evitar que una empresa sea declarada en Quiebra con base en la existencia de una única obligación dineraria vencida; o considera usted que mediante la interpretación e integración de normas ya existentes pueda lograrse el mismo propósito anterior? En ambos casos, explique
- 12) En relación con la siguiente afirmación: "la empresa mantiene relaciones políticas, sociales, culturales y otras, por lo que la cesación de su actividad comercial por su declaratoria de Quiebra lesiona un interés general" ¿Cuál es su posición con respecto a lo anterior?



Apéndice 1 Carta del tutor

Heredia, 21 de mayo del 2019.

Señores

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

Escuela de Derecho

Universidad Latina de Costa Rica

Estimados señores:

En mi carácter de tutor, he revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado:

Análisis de la eventual desvirtuación del Proceso de Quiebra para empresas deudoras

con base en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio en Costa Rica durante el

primer cuatrimestre del 2019, elaborado por el estudiante: Joseph Antonio Sandi Gamboa,

como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado de Licenciatura en

Derecho.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por

la Universidad y por tanto lo recomiendo para su defensa oral ante el Consejo Asesor.

Suscribe cordialmente,

Lic. Juan Ramón Coronado Huertas

Apéndice 2 Carta de la Lectora

Heredia, 22 de mayo del 2019.

Señores

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

Escuela de Derecho

Universidad Latina de Costa Rica

Estimados señores:

En mi carácter de Lectora, he revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: Análisis de la eventual desvirtuación del Proceso de Quiebra para empresas deudoras con base en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio en Costa Rica durante el primer cuatrimestre del 2019, elaborado por el estudiante: Joseph Antonio Sandí Gamboa, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad y por tanto lo recomiendo para su defensa oral ante el Consejo Asesor.

Suscribe cordialmente,

MSc. Parricia Guerrero Murillo

Apéndice 3 Carta de la Filóloga

Heredia, 26 de mayo del 2019.

Señores

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

Escuela de Derecho

Universidad Latina de Costa Rica

Estimados señores:

En mi carácter de filóloga, he revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: Análisis de la eventual desvirtuación del Proceso de Quiebra para empresas deudoras con base en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio en Costa Rica durante el primer cuatrimestre del 2019, elaborado por el estudiante: Joseph Antonio Sandi Gamboa, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad y por tanto lo recomiendo para su defensa oral ante el Consejo Asesor.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcciones de párrafos, vicios del leguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Suscribe cordialmente,

Licda.Edith Raissa Pizarro Alfaro

Código 35554

Apéndice 4 Carta del CRAI



"Carta Autorización del autor(es) para uso didáctico del Trabajo Final de Graduación"

Vigente a partir del 31 de Mayo de 2016

Instrucción: Complete el formulario en PDF, imprima, firme, escanee y adjunte en la página correspondiente del Trabajo Final de Graduación.

Yo (Nosotros):

Escriba Apellidos, Nombre del Autor(a). Para más de un autor separe con *; *

Joseph Antonio Sandi Gamboa

De la Carrera / Programa: Licenciatura en Derecho autor (es) del (de la) (Indique tipo de trabajo): Tesis de licenciatura titulado:

Análisis de la eventual desvirtuación del Proceso de Quiebra para empresas deudoras con base en el artículo 851 inciso b) del Código de Comercio en Costa Rica durante el primer cuatrimestre del 2019

Autorizo (autorizamos) a la Universidad Latina de Costa Rica, para que exponga mi trabajo como medio didáctico en el Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI o Biblioteca), y con fines académicos permita a los usuarios su consulta y acceso mediante catálogos electrónicos, repositorios académicos nacionales o internacionales, página web institucional, así como medios electrónicos en general, internet, intranet, DVD, u otro formato conocido o por conocer; así como integrados en programas de cooperación bibliotecaria académicos dentro o fuera de la Red Laureate, que permitan mostrar al mundo la producción académica de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 6683 sobre derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, permita copiar, reproducir o transferir información del documento, conforme su uso educativo y debiendo citar en todo momento la fuente de información; únicamente podrá ser consultado, esto permitirá ampliar los conocimientos a las personas que hagan uso, siempre y cuando resguarden la completa información que allí se muestra, debiendo citar los datos bibliográficos de la obra en caso de usar información textual o paráfrasis de esta.

La presente autorización se extiende el día (Dia, fecha)

27 del mes Mayo del año 2019 a las 15 horas . Asimismo declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio: que soy el autor(a) del presente trabajo final de graduación, que el contenido de dicho trabajo es obra original del (la) suscrito(a) y de la veracidad de los datos incluidos en el documento. Eximo a la Universidad Latina; así como al Tutor y Lector que han revisado el presente, por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo, de cualquier responsabilidad por su autoría o cualquier situación de perjuicio que se pudiera presentar.

Firma(s) de los autores Según orden de mención al inicio de ésta carta: